

**27068-"RODRIGUEZ SANDRA EDITH C/ PODER EJECUTIVO S/HABEAS DATA"**

La Plata, 25 de marzo de 2014.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados "*Rodríguez Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*" (expte. N° 27.068), y sus acumulados "*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil S/ Diligencia Preliminar*" (Expte. 27.014), "*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Habeas Data*" (Expte 27.057), "*Cavallaro Marcia Alejandra c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*" (Expte. N° 27.184), "*Díaz Miguel Ángel c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*" (Expte. N° 27.186), "*Silva Susana Beatriz c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*" (Expte. N° 27.187), "*Pérez María Virginia c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*" (Expte. N° 27.188), "*Capurro Yamila Anahí c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*" (Expte. N° 27.189) y "*Negrelli Oscar Rodolfo s/ Habeas Data*" (Expte. N° 27.066), todas en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de los que:-

**RESULTA:-**

**1. Radicación y acumulación de todas las actuaciones relacionadas.-**

**1.1.** Que el día 5 de abril del año 2013, siendo las 15.24 horas, se apersonó en la Mesa de Entradas de este Juzgado el Dr. Julián Axat Della Croce, Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Juvenil del Departamento Judicial de la Plata, manifestando su intención de presentar una acción judicial de carácter urgente. Ante su insistencia, y frente a la imposibilidad de remitir la causa a la Receptoría General de Expedientes por encontrarse fuera del horario de atención al público, hallándose de turno este Juzgado, se recibió el escrito titulado "*SE PRESENTA- SOLICITA DILIGENCIA MEDIDAS DE PRUEBA ANTICIPADAS- DILIGENCIAS PRELIMINARES- MUY URGENTE*". –

En virtud de los hechos controvertidos, planteó la conexidad de su presentación con los autos "*Salum José c/ Municipalidad de La Plata otros s/ Pretensión indemnizatoria*" (Expte. N° 1484) que tramitan por ante este órgano, solicitando la radicación directa de las actuaciones, recusando sin expresión de causa a los magistrados a cargo de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo N° 2 y N° 3 de este mismo Departamento Judicial (arts. 14 del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

C.P.C.C y 77 del C.C.A.). En virtud de los hechos relatados, solicitó la producción de medidas de carácter urgente que consideraba conducentes a efectos de plantear una futura contienda. –

La citada presentación dio lugar a la formación de la causa N° 27.014 caratulada “*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/Diligencia Preliminar*”, donde se proveyeron la peticiones, rechazando sin embargo, el planteo de radicación directa por no encontrarse reunidos los recaudos necesarios a tales fines, a cuyos efectos se ordenó la remisión de las actuaciones a la Receptoría General de Expediente a efectos de la realización del pertinente sorteo para la asignación de causas (fs. 7/13 del Expte. N° 27.014). –

No obstante ello, ante la urgencia de las cuestiones planteadas y resultando competente en razón de la materia para entender en el proceso principal a iniciarse con posterioridad, se ordenaron las medidas urgentes solicitadas. –

**1.2.** Que en dichos autos, el 10-IV-2013 el Dr. Federico Guillermo Atencio, Titular del Juzgado de Garantías N° 1 de La Plata, articuló un conflicto positivo de competencias, por entender que los hechos investigados en la acción interpuesta son de naturaleza penal, excediendo la competencia de los Jueces en lo Contencioso Administrativo. Ello en virtud de la petición que le efectuara el Dr. Juan Cruz Condomí Alcorta a cargo de la Fiscalía N° 5 de La Plata, quien llevaba adelante la Investigación Penal Preparatoria N° 06-00-12771-13, caratulada “*Averiguación causales de muerte*”, vinculada a la posible comisión de delitos perpetrados como consecuencia del temporal climático acaecido en esta ciudad, los días 2 y 3 de abril de 2013. –

Seguidamente, se rechazó el planteo de inhibitoria y se ordenó remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a fin de resolver el conflicto de competencia y, asimismo, a la Receptoría General de Expedientes para llevar a cabo el sorteo ordenado en el primer proveído de esos autos. –

Efectuado el mismo, las actuaciones quedaron radicadas en el Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de ésta Ciudad y, previo a su remisión, la Receptoría envió la causa a la Suprema Corte para que resuelva el planteo de competencia. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Durante el trámite de la inhibitoria planteada, encontrándose pendiente la producción de trámites urgentes y a fin de poder continuar con la diligencia de los mismos, se formó un legajo de copias que quedó radicado en este Juzgado (Causa N° 27.014 bis "*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia preliminar – Legajo de copias*"). –

**1.3.** Paralelamente al trámite de la Diligencia Preliminar, el 10-IV-2013 se inició la acción principal de Habeas Data, caratulada "*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Habeas Data*" (Expediente N° 20.538 -JUCA 3-, N° 27020 -JUCA 2- y N° 27.057 -JUCA 1-) cuyo trámite fue asignado por la Receptoría General de Expedientes al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 3 de La Plata. Proveído el despacho inicial de la misma, el actor recusó con causa al magistrado allí interviniente, atento a su condición de ex policía y la vinculación de la causa con el accionar de la fuerza a la que perteneció. Por tal motivo, se formó incidente por separado y se lo remitió a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata a fin de resolver el planteo del actor. A su vez, el Juez dispuso remitir las actuaciones principales (Expediente de habeas data) al Juzgado que seguía en el orden de turno para que intervenga hasta tanto se resolviera la incidencia planteada, ello a través de la Receptoría General de Expedientes. –

Así, encontrándose las actuaciones en la Receptoría sin que se remitan a éste órgano de turno que debía intervenir, y ante la presentación del Defensor Oficial Julián Axat en este Juzgado, se formó un incidente por separado caratulado "*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Habeas Data- Incidente de medidas urgentes*" (Expte. N° 27.051) para atender las peticiones urgentes y se requirió a la Receptoría la entrega de las actuaciones principales. –

Pese a ello, el día 16-IV-2013 la Receptoría –incumpliendo la orden judicial- remitió las actuaciones a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte provincial para su consulta y consideración. Dicha Secretaría – incumpliendo lo dispuesto por el art. 26 del CPCC y los propios reglamentos de la Suprema Corte- dispuso efectuar otro sorteo a fin de desinsacular al Juzgado que debía intervenir interinamente, hasta tanto se resuelva el incidente de recusación con causa planteada contra el Dr. Terrier, quedando sorteado éste Juzgado a mi cargo (JUCA N° 1 LP). –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Finalmente, ese mismo día la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata resolvió rechazar la recusación con causa articulada por el Dr. Axat contra el Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 3 de La Plata, y ordenó la devolución del incidente al Juzgado de origen. Consecuentemente, también se devolvieron las actuaciones principales a dicho Juzgado. –

**1.4.** Por otra parte, el 17-IV-13 la Suprema Corte también resolvió la competencia contencioso administrativa respecto del expediente de la diligencia preliminar (27.014 *“Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar”*) por cuanto de la presentación inicial surgía principalmente el reclamo de información adecuada frente a la administración pública, cuyas tramitaciones se relacionan con la actuación u omisión de órganos estatales en el ejercicio de funciones administrativas (Causa B.72538, Considerando 7.II.b, Resolución del 17-IV-2013, agregada a fs. 334/348) y ordenó remitir dichas actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2, oportunamente sorteado, para que continúe con su trámite. –

En virtud de lo expuesto, y de la presentación efectuada por el actor en los autos *“Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Habeas Data”*, el día 18 de abril el Titular del Juzgado Contencioso Administrativo N° 3 de La Plata resolvió inhibirse para continuar interviniendo en dichos autos y remitió el expediente (junto al incidente de medidas urgentes y el de recusación) al Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata a fin de proceder a su acumulación con la Diligencia Preliminar, quedando finalmente radicado allí en virtud de la acumulación de causas. –

**1.5.** En esa misma fecha (18-IV-2013), diversos actores iniciaron distintas acciones de Habeas Data con el objeto de obtener el acceso a la información pública veraz, de forma transparente e irrestricta, vinculada con extravíos, desapariciones y/o fallecimientos ocurridos como consecuencia del temporal que azotó la región el día 2 de abril de 2013. Dichas demandas fueron sorteadas y radicadas indistintamente entre los tres Juzgados en lo Contencioso Administrativo de La Plata. –

En los autos *“Rodríguez Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data”* (expte. N° 27.068), que tramita por ante éste juzgado, con fecha 19-IV-2013



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

se proveyó el escrito inicial y se corrió traslado de la demanda instaurada, quedando notificada ese mismo día. –

Con posterioridad, se presentó el letrado apoderado de la parte actora y solicitó la acumulación de todos los procesos relacionados con el objeto de autos que tramitaban por ante los distintos Juzgados. Analizada la petición y encontrándose reunidos los recaudos previstos en los arts. 88, 188 y 189 del C.P.C.C., mediante resolución del 2 de mayo de 2013 se dispuso la acumulación de todos los procesos denunciados por el actor, ordenándose la tramitación de cada expediente por separado, para la conservación del orden procesal. –

De este modo, fueron acumulados a la presente causa “*Rodríguez*” los expedientes “*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil S/ Diligencia Preliminar*”, “*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Habeas data*”, “*Cavallaro Marcia Alejandra c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*”, “*Díaz Miguel Ángel c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” y “*Silvia Susana Beatriz c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*”, todos ellos en trámite por ante el Juzgado Contencioso Nº 2 de La Plata. Asimismo, mediante resolución del 7 de mayo, por los mismos fundamentos fueron acumuladas las causas: “*Pérez María Virginia c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” y “*Capurro Yamila Anahí c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*”. –

Por otra parte, mediante resolución de fecha 17 de mayo se acumuló la causa “*Negrelli Oscar Rodolfo s/ Habeas Data*”. –

De esta forma, quedaron radicadas en este Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de La Plata, todas las actuaciones en trámite que tienen por objeto obtener por parte de la ciudadanía, el acceso a la información pública y privada, de manera veraz transparente e irrestricta, relacionada con los extravíos, desapariciones y/o fallecimientos ocurridos como consecuencia del fenómeno climático que azotó la región de La Plata los días 2 y 3 de abril de 2013.–

**2. Causa Nº 27.014 “Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia preliminar”. –**

**2.1. Hechos y trámite. –**

**2.1.1.** En su presentación, el Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil relató que con posterioridad al gran temporal que azotó a la Ciudad de La Plata y el Gran Buenos Aires los días 2 y 3 de abril,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

recibió numerosos llamados telefónicos de personas allegadas o desconocidas que le refirieron la existencia de menores de edad desaparecidos o que se habrían encontrado fallecidos, sin conocimiento de las autoridades. Que a fin de constatar la veracidad de tales versiones, se apersonó en diversas zonas de La Plata (calles 13 y 94, 7 y 95, 11 y 93, 2 y 514), sin poder obtener datos precisos al respecto. –

Afirma que tomó conocimiento de una nota periodística publicada en la Web, en la que se informaba que en la Morgue Judicial habría cadáveres no reconocidos oficialmente, con posibilidad de que hubiera menores sin identificar.–

En virtud de ello y frente a la falta de precisión acerca del número de víctimas, solicitó una serie de medidas tendientes a obtener un control más exhaustivo y responsable de la situación, para satisfacer el derecho a la información pública, y para llevar a cabo una profunda investigación de lo sucedido, tanto desde la estadística policial-criminal, como sanitaria, que contemple las muertes epidemiológicas, accidentológicas, cardiopáticas, hipotérmicas, etc. –

A tales efectos y ante la gravedad de lo ocurrido, invocó su derecho a una información pública adecuada y veraz, así como los derechos de la infancia afectados, de necesaria y urgente tutela, principalmente los vinculados a la crianza en un ambiente y hábitat sanos, fuera de peligros, a que gocen de servicios de calidad, a la salud y alimentación adecuada, y a ser considerados especialmente en situaciones de emergencias climatológicas y catástrofes. –

En virtud de lo expuesto peticionó la producción de medidas de carácter urgente, que consideraba conducentes a efectos de plantear una futura contienda. –

**2.1.2.** Ante la urgencia de las cuestiones planteadas y considerando el suscripto involucrada la competencia material contencioso administrativa en el proceso principal a iniciarse con posterioridad (art. 1 incs. 1 y 2 del C.C.A.) y encontrándose “*prima facie*” reunidos los requisitos procesales establecidos en el art. 323 del C.P.C.C., con carácter de diligencia preliminar, se ordenó la producción de una serie de medidas vinculadas a la averiguación de la existencia de víctimas fatales y/o desaparecidas con motivo del temporal, así como a los protocolos y dispositivos de emergencia existentes tanto de la Provincia como del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Municipio local para hacer frente a las consecuencias producidas por desastres naturales y/o catástrofes, y a las acciones relacionadas a obras de infraestructura hídrica.–

Se dispuso la habilitación de días y horas inhábiles para la realización de las medidas allí dispuestas y, a fin de garantizar la eficacia de las mismas, se ordenó la reserva de la actuaciones (fs.12/13). –

**2.1.3.** A fs. 54/55 se presentó la Dra. Sofía Helena Caravelos, en su carácter de presidente de la Asociación Civil “*Colectivo de Acción en la Subalternidad*” adhiriendo a la solicitud del Defensor Oficial del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, solicitando se haga lugar a las medias de prueba anticipada y diligencias preliminares solicitadas. –

**2.1.4.** En cuanto a las medidas ordenadas en las actuaciones de referencia, se dispusieron como diligencias preliminares, el libramiento de oficios a hospitales, clínicas y cementerios, públicos y privados de la región, distintos organismos del Poder Ejecutivo Provincial y Municipal, casas velatorias, Cruz Roja Argentina, medios de comunicación locales, Facultad de Medicina, Colegio de Médicos, Fiscalía de Instrucción de Turno, Servicio de emergencias 911, entre otros, todos ellos a fin de obtener información relativa a casos de víctimas fatales, directas o indirectas, relacionadas con el temporal, y procedimientos llevados a cabo por las autoridades frente a la catástrofe. –

A su vez, se tomaron declaraciones testimoniales a vecinos afectados por el temporal, familiares de víctimas y particulares con información referida al desarrollo de los hechos en la noche del temporal y a la existencia de víctimas fatales que no fueron dadas a conocer por las autoridades. –

A lo largo de las actuaciones y en virtud de la información que se fue recolectando, tanto de los informes recibidos como de los testigos que se acercaron espontáneamente a brindar declaración a este órgano, se dispuso la producción de nuevas medidas, entre ellas, pedidos de remisión de historias clínicas a diversos hospitales, copia de certificados de defunción al Registro Provincial de las Personas y reconocimientos judiciales a determinados organismos públicos y privados (morgues, cementerio, casas velatorias, delegaciones del Registro de las Personas, entre otros). –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Además, se compulsaron distintos cuerpos de la IPP 06-00-15764-13, acollarada a sus similares Nros. 06-00-13275-13, 06-00-12922-13, 06-00-012770-13, 12771-13, 06-00-014811-13, y se agregaron copias de las mismas (fs. 751/782, 785/795, 798/904,915/1166, 1175/1427, 1430/1438). –

**2.1.5.** A fs. 353/356 se encuentra glosada copia de la Resolución Nº 3-13 dictada por el Dr. Omar Roberto Ozafrain, Defensor General del Departamento Judicial de La Plata, en el expediente P-1/13, caratulado “*Actuaciones referentes a oficios y documentación remitidos por el Sr. Secretario general de la Procuración y el Sr. Agente Fiscal Dr. Condomí Alcorta respecto de la intervención del Dr. Axat en la I.P.P. Nº 06-00-012771-13 y ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº1*”, en virtud de la cual, el citado funcionario dispuso que el Dr. Julián Axat, en su condición de Defensor Oficial ante Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, “*no puede -legalmente- intervenir en una causa que tramita ante el fuero contencioso administrativo*”. En virtud de ello, resolvió instruir al Dr. Axat para que adecue su actuación a las funciones descriptas por el art. 31 de la Ley 13.634 y art. 33 incisos 2 y 6 de la Ley 14.442, y cese su intervención en las actuaciones tanto en el fuero penal de adultos como en el fuero contencioso administrativo, relacionadas con los hechos acaecidos como consecuencia de la inundación de los días 2 y 3 de abril de 2013, que tramitan ante la U.F.I. Nº 5, Juzgado de Garantías Nº 1 y Juzgados en lo Contencioso Administrativo de La Plata. –

En virtud de ello, la jueza interviniente en autos en ese entonces (Dra. Ana Cristina Logar, Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº 2 de La Plata), dispuso la remisión de las actuaciones a la Asesoría de Incapaces para que asuma la intervención correspondiente, quedando designada la Dra. Ida Adriana Scherman a cargo de la Asesoría Nº 1, quien solicitó el proveimiento de una serie de medidas a fin de determinar la existencia de niños, adolescentes y personas con afectación a la salud mental, como consecuencia del temporal (fs. 358/360). Las mismas fueron proveídas en las actuaciones principales “*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Habeas data*”, teniéndoselas presente para su oportunidad. –

**3. Trámite principal de la causa “Rodríguez Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data” (expte. Nº 27.068). –**





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**3.1.** Que luego de su presentación inicial del día 18-IV-2013 (fs. 4/6), la Sra. Sandra Edith Rodríguez amplió su demanda, detallando los registros y organismos sobre los que solicita específicamente la información vinculada al objeto del proceso (Registro Provincial de las Personas de La Plata y Berisso, Hospital de Niños “Sor María Ludovica”, la Morgue policial de la ciudad de La Plata y Servicio centralizado de atención telefónica de Emergencias 911).-

A fs. 9 se requirió a la demandada a que dentro del plazo de diez días hábiles, produzca el informe previsto en el artículo 13 de la Ley 14.214, el que debía de contener una nómina de las personas fallecidas, desaparecidas, y/o con paradero desconocido en los Partidos de La Plata, Berisso y Ensenada, desde el día 2 de Abril y hasta el presente, debiendo a tal fin, adjuntar la documentación respaldatoria obrante en los registros y/o bases de datos de los organismos detallados en la ampliación de la demanda. –

**3.2.** En igual fecha (19-IV-2013) fue citado a comparecer en autos la Sra. Defensora Ciudadana de La Plata, quien se presentó el día 30-IV-2013 (fs. 32/35) y al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en los términos de los arts. 55 de la CPBA, 12, 14 y cctes de la Ley 13.834, quien hizo lo propio a fs. 108/113, manifestando que mediante Disposición N° 37/13 -del día 8-IV-2013- la Defensoría inició de oficio actuaciones destinadas a investigar la cantidad de víctimas en razón a las divergencias manifestadas públicamente con respecto a las nóminas oficiales de personas fallecidas o desaparecidas, por las inundaciones de los días 2 y 3 de abril acontecidas en la región de La Plata. Con su presentación acompañó copia certificada de los expedientes Nros. 22800-4608/13, donde tramitó la investigación de oficio sobre las víctimas de la inundación y 22800-4560/13 referido a diversas acciones llevadas a cabo por la Defensoría del Pueblo para atender a las consecuencias del temporal. –

**3.3.** A fs. 55/63, se presenta el Dr. Hernán Gómez, Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Buenos Aires, quien constestó la demanda, adjuntando a su presentación los informes producidos por el Ministerio de Seguridad y el Hospital de Niños de La Plata. –

**3.4.** Una vez acumuladas todas las actuaciones, a fs. 122/123 se admitió la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando al Registro Provincial de las Personas que se abstenga de alterar, corregir y/o modificar de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

forma alguna toda documentación y registros en su poder, relativos a los decesos registrados durante el mes de abril de 2013 en las Localidades de La Plata, Berisso y Ensenada, y el día 26-VI-2013 se ordenó al Registro Provincial de las Personas a comunicar a éste Juzgado toda inscripción de defunción que, a partir de la recepción del oficio respectivo, se realice transcurridos los sesenta (60) días de ocurrido el fallecimiento. –

**3.5.** A fs. 169 la parte actora ofrece como prueba documental la diligencia preliminar caratulada “*CADAA MARCELA MÓNICA c/ PODER EJECUTIVO S/ HABEAS DATA*” (expte. N° 27.067), a cuyo fin señaló la similitud de objetos entre la presente causa y las medidas ordenadas en las citadas actuaciones. –

A fs. 170 se admite el expediente N° 27.067 como prueba documental, y a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes se confiere vista de todas las medidas ordenadas en dichas actuaciones por el término de veinticinco (25) días, cuyas notificaciones obran a fs. 350 –Defensoría del Pueblo-, a fs. 351 –Fiscalía de Estado- y a fs. 353 –Defensoría Ciudadana-. –

**3.6.** A fs. 192 toma intervención en el presente proceso la Asesora de Incapaces N° 1 de La Plata, Dra. Ida Ariana Scherman, y a fs. 194/196 se presenta la Licenciada María Soledad Escobar, en calidad de “*Amicus Curiae*”, manifestando que ostenta un interés preciso y claro en aportar elementos que coadyuven al esclarecimiento de la causa, toda vez que en su carácter de licenciada en informática confeccionó una base de datos en la que se analiza y entrecruza información vinculada al objeto del proceso. –

**3.7.** A fs. 4440/4444 se presentan Diego Martín Etcheberry, Gabriel Colautti, María Soledad Meneses y María Victoria Barnetche, mediante apoderado y en calidad de parte, solicitando la incorporación de sus familiares fallecidos - Juan Carlos Etcheberry, Aurora Quesada, Jorge Pio Colautti, Dominga Araujo y José Luis Barnetche- como víctimas de la inundación.-

**3.8.** A fs. 4466/4469 se presenta la Sra. Lilia Ana Barbosa, hija de la Sra. Ana Catalina Moreyra, solicitando la incorporación de esta última al listado de víctimas fatales de la inundación, por considerar que el fallecimiento de su madre reconoce causa en aquella. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**3.9.** A fs. 1208/1218, el Fiscal de Estado Adjunto interpone recusación con expresión de causa, por considerar que el suscripto ha incurrido en actos de prejujuamiento a través de diversas declaraciones públicas realizadas, la que es rechazada *in limine* en el resolutorio de fs. 1219/1220, por resultar dicha presentación extemporánea. –

Frente al citado pronunciamiento, el Fiscal de Estado interpuso recurso de apelación (fs. 2035/2039), el que fue rechazado por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, según resolución del día 22-VIII-2013, por entender –del mismo modo- que el planteo recusatorio resultó extemporáneo, ordenando la continuación del proceso por ante éste Juzgado a mi cargo. –

**3.10.** A fs. 128/137 se abrió la causa a prueba y se proveyeron las medidas peticionadas por las partes. -

**4. Incidentes de rectificación de asientos registrales. –**

A fs. 3333/3334, se presenta el Sr. Arnaldo Andrés Mendoza Garay con debido patrocinio letrado, solicitando la rectificación de las actas de defunción de sus padres, Fernando Mendoza y Feliciano Garay Ruiz, por los errores descriptos en el párrafo precedente, solicitando asimismo se agreguen a los certificados de defunción de sus padres el estado civil, la nacionalidad, el domicilio y el número de DNI.-

A fs. 138/160, fue remitido por el Agente Fiscal Jorge Martín Paolini, el incidente de rectificación de partidas y certificados de defunción correspondientes a Fernando Mendoza y Feliciano Garay Ruiz y de los Sres. Aguirre Raimundo Eliseo y Arias Burgos Irene del Carmen. –

**5.** Atento al desistimiento de la prueba pendiente efectuado por la parte actora, y teniendo presente el avanzado estado procesal de éstas actuaciones, de carácter sumarísimo, habiendo contestado la Asesora de Incapaces N° 1 de La Plata la vista conferida oportunamente, corresponde proceder al dictado de la sentencia (conf. art. 15 de la Ley 14.214), y-

**CONSIDERANDO:-**

**1. El contexto de la causa. –**

**1.1.** El día 2 de abril de 2013 se produjo en las ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada una lluvia cuya magnitud no tiene precedentes registrados,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

en el contexto del cambio climático global que produce un aumento en intensidad y frecuencia de precipitaciones extremas. –

A ello se suma la existencia de zonas altamente urbanizadas emplazadas sobre los propios cauces de los arroyos en cuyas cuencas se asienta fundamentalmente la ciudad de La Plata, excediendo la capacidad de drenaje de aquellos, generando, por consiguiente, el anegamiento de amplias zonas de la Ciudad. –

En la región, la cuestión de los desastres naturales ha aparecido con fuerza en el debate público de los últimos años, pues efectivamente han ocurrido hechos originados en eventos climáticos que afectaron a la población y a la infraestructura con mayor intensidad. –

Sin embargo, el carácter catastrófico de un evento está dado por aspectos sociales y humanos (o antrópicos), y no por los fenómenos naturales, cuya significación –en rigor- radica en la medida en que un grupo social determinado sufre su impacto. Debemos poner el énfasis, entonces, en las estructuras sociales previas a la ocurrencia del fenómeno, cuyo entramado permitirá explicar las consecuencias catastróficas del mismo. –

De acuerdo con ello, no siempre un incremento de lluvias intensas se traduce en un aumento de caudales y, por tanto, en un incremento de los riesgos de inundaciones. Es aquí donde el factor humano entra en juego. Aspectos como los cambios en el uso del suelo, la urbanización desmedida, el diseño y la operación de la infraestructura hidráulica, pueden hacer que lluvias intensas se conviertan en inundaciones de mayor o menor magnitud. La trágica inundación en la ciudad de La Plata desnudó el déficit de la planificación estratégica en el territorio, que se pone de manifiesto en las urbanizaciones ejecutadas de manera irresponsable, sin previsión de los impactos ambientales ni consideración alguna de las características naturales del territorio. –

**1.2.** Por otra parte, los daños sufridos por las inundaciones suelen ser el reflejo de la falta de estrategias de adaptación y mitigación frente a cambio climático, pese a los diversos trabajos e informes que se han divulgado al respecto (véase vgr. *“El cambio climático en Argentina”*, elaborado en marzo de 2009 con la participación de organismos del Gobierno Nacional –disponible en <http://www.ecopuerto.com/bicentenario/informes/manualcbioclim-%20arg.pdf>.) –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Al respecto, el Dr. Vicente R. Barros, en el informe antes individualizado ha señalado que *“La experiencia argentina indica que ante ciertos cambios del clima, no siempre se registra adaptación ni planificada ni autónoma. Un ostensible ejemplo es el caso de las precipitaciones extremas que han estado asolando al país con mayor frecuencia desde hace por lo menos 20 años, incrementado la vulnerabilidad social y poniendo en crisis a la infraestructura relacionada con los recursos hídricos. En muchos casos, estas precipitaciones extremas producen inundaciones, debidas en parte a la inadecuación de la infraestructura a las nuevas condiciones climáticas. En este caso, la conciencia sobre esta nueva problemática se ha filtrado en todos los sectores técnicos que diseñan, o manejan esta infraestructura, por lo que no solo se debe trabajar en generar una conciencia social al respecto, sino además dirigir un esfuerzo especial sobre este sector. La Argentina tiene el 90% de la población concentrada en 800 centros urbanos. Un número importante de estos centros, y casi todos los más grandes, tienen una localización cercana algún curso importante de agua, por lo cual son vulnerables a posibles inundaciones causadas por desbordes de los mismos. El problema de la mayor frecuencia de precipitaciones extremas es de gran impacto y cabe preguntarse por qué no ha habido aun toda la adaptación necesaria. Además de las características propias de la idiosincrasia nacional, habrá que explorar en qué medida, un aumento en la frecuencia de los fenómenos extremos, que son de por sí de rara ocurrencia, pueden ser captados por la conciencia colectiva. Y si esta captación solo se registra cuando en alguna ocasión, los eventos extremos superen significativamente un cierto umbral de daño. Una consecuencia de esta falta de conciencia colectiva es la escasa o nula mejora del sistema de alerta y emergencias para manejar estos fenómenos extremos”.* –

En el caso de la región de La Plata, ya existía una alerta de la situación de riesgo hídrico, a través del informe denominado *“Estudios Hidrológicos – Hidráulicos – Ambientales en la cuenca del Arroyo del Gato”* (2007), redactado por los ingenieros Pablo Romanazzi y Arturo Urbiztondo, del Departamento de Hidráulica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata, requerido por la propia Municipalidad de La Plata. Allí se advierte que *“Las intensas precipitaciones ocurridas en enero del año 2002,*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*pusieron en situación de grave colapso el sistema de desagües, generando la consiguiente preocupación de la comunidad y del Municipio ante la probable repetición de un evento similar o mayor”; que “se pudo constatar que el sistema actual de evacuación de excedentes pluviales en la cuenca del arroyo del Gato se presenta insuficiente aún para tormentas frecuentes de baja magnitud. Para este tipo de tormentas, ya se puede advertir que la mayor parte de las conducciones funcionan a presión y, en muchos sectores, esto provoca que la energía de la corriente supere en cota al terreno natural, con la consecuyente presencia de volúmenes de agua circulando por las calles. Naturalmente, tal condición se ve agravada para tormentas de mayor magnitud”; identificando como causa principal “El desarrollo urbano y la pavimentación progresiva de calles y construcción de veredas, ha determinado un aumento del coeficiente de impermeabilidad y del coeficiente de escorrentía de la cuenca. Esta afirmación es global e histórica ya que se refiere a la superación del diseño original del sistema pluvial platense desde su época fundacional”: para advertir finalmente que “Es de esperar que en el futuro aumenten los picos de los caudales erogados y, por lo tanto, que la capacidad del arroyo, que hoy es insuficiente para eventos de recurrencia media, resulte más insuficiente aún”. –*

Luego, con el antecedente de la inundación ocurrida en la ciudad de La Plata el 28 de febrero de 2008, se sancionó el Decreto 486/08 por el cual se declaró el estado de emergencia hídrica de diversos partidos de la Provincia, entre los cuales se encontraban La Plata, Berisso y Ensenada, para la realización de obras necesarias y la implementación de las acciones tendientes a la reparación de los daños producidos, o que se produzcan, como consecuencia de los fenómenos climáticos verificados en territorio provincial. –

Sin embargo, el último informe realizado por el Departamento de Hidráulica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata (“*Estudio sobre la inundación ocurrida los días 2 y 3 de abril de 2013 en las ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada*”, disponible en [http://www.ing.unlp.edu.ar/institucional/difusion/archivos/informe\\_ing\\_unlp\\_inundacion.pdf](http://www.ing.unlp.edu.ar/institucional/difusion/archivos/informe_ing_unlp_inundacion.pdf)) , da cuenta de la ausencia de información sobre la ejecución de planes de riesgo hídrico, sobre planes de alerta y contingencia para las cuencas afectadas por el evento referido. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En efecto, señala dicho informe que *“A la luz del estudio de la documentación recabado a nivel municipal tanto como de la propia recepción de los vecinos [relevada por medio de encuestas y entrevistas], ha quedado en evidencia la inexistencia de un sistema de alerta específico diseñado para la ciudad de La Plata. Asimismo, no existe un plan de contingencia operativo a nivel municipal”,* y que *“las acciones de evacuación se desarrollaron caóticamente, mayormente por medios propios, y con un grado importante de desconocimiento por parte de la población de la ubicación de las zonas de mayor o menor riesgo de inundación”.* –

Agrega que *“El SMN [Servicio Meteorológico Nacional] emitió un aviso meteorológico a muy corto plazo a las 3:51 horas [2013-04-02] por ocurrencia de lluvias intensas, con tres [3] horas de validez”,* y que *“De las consultas a la comunidad, los trabajos ‘in situ’ y la interacción con los vecinos que prestaron su colaboración, se desprende claramente que una vez registradas las primeras evidencias de la magnitud del evento, las acciones desplegadas a nivel local en pos de su mitigación fueron tardías y/o insuficientes”.* –

Es por ello que, la capacidad de respuesta frente a las inundaciones puede ser incrementada con la implementación un plan de contingencias climáticas y sociales que incluya sistemas de alerta temprana, modificaciones en la red de estaciones de observación meteorológica, planes de evacuación y reconstrucción, y otras medidas preventivas, como elaboración de mapas de riesgo, que puedan tener un rápido impacto en la reducción de pérdidas tanto humanas como materiales. –

**1.3.** Como puede observarse, estamos en presencia de una problemática compleja, y como tal, su análisis puede ser abordado desde varias perspectivas: sus procesos causales (de origen natural o antrópico), la infraestructura social disponible para afrontar el fenómeno, las relaciones establecidas entre los diversos grupos sociales involucrados y las acciones consecuentes, o bien -entre otras posibles- desde la consideración de sus consecuencias. Ésta última será la perspectiva de abordaje a la que se habrá de ceñir la presente sentencia, conforme a las pretensiones articuladas por las partes.–

**2. El ámbito de la contienda. –**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

A tenor de los escritos postulatorios, las acciones que integran el proceso judicial se encuentran dirigidas a tomar conocimiento de aquellos datos e informaciones vinculados a personas fallecidas, desaparecidas o de las que se pudiera desconocer su paradero, como consecuencia del temporal ocurrido en la región de las ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada los días 2 y 3 de abril del año 2013, y que la información obtenida sea de acceso a la ciudadanía en forma franca, transparente e irrestricta, que incluya una profunda investigación de lo sucedido, no sólo desde la estadística policial-criminal, sino que al mismo tiempo contemple la cantidad de víctimas fatales sanitarias, que contenga las epidemiológicas, accidentológicas, cardiopáticas, hipotérmicas y cualquier otra que pueda surgir de la citada investigación. –

De tal modo, creo importante enfatizar que la finalidad perseguida por las pretensiones bajo juzgamiento no se circunscribe a la rectificación de datos obrantes en registros públicos, pues ello en todo caso viene a desempeñar una función instrumental, un elemento de consideración –entre otros- necesario para determinar si los fallecimientos acaecidos como consecuencia de la inundación se produjeron tal como informó el Poder Ejecutivo provincial, o si hay constancias que permitan vislumbrar otra entidad de los sucesos. La lesión que se invoca en éstos autos es, por consiguiente, la carencia de cierta información con estándares adecuados de veracidad, sobre un asunto que compromete gravemente los intereses generales de la sociedad.–

Al respecto, resulta ilustrativo la consideración de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, al señalar que *“Toda transparencia informativa, ha de obrar como un bálsamo en tanta desazón [...] porque las acciones enderezadas a mostrar la verdad, no sólo son necesarias ahora como resultado de una investigación administrativa o judicial, sino como un tributo mínimo a la memoria ciudadana”* (conf. fs. 109). –

**3. Los derechos involucrados. El derecho de acceso a la información pública. –**

**3.1.** A fin de asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer cómo se lleva a cabo la gestión gubernamental, y en consecuencia, ejercer los derechos vinculados con ella, resulta esencial que se encuentre garantizado el derecho a la información pública,





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

entendido como la posibilidad de toda persona de acceder en tiempo y forma adecuada, a información en poder del Estado relativa a asuntos de carácter público, salvo las exclusiones que por diversos motivos pueden establecer las leyes. –

Como se advierte, en tanto constituye una herramienta de participación ciudadana en asuntos de interés público, reduce la discrecionalidad administrativa y permite el ejercicio de otros derechos vinculados con el contenido de la información, su reconocimiento y vigencia real constituye una condición sustancial de todo sistema democrático, pues allí donde no exista la posibilidad de conocer la marcha de la gestión de gobierno, no habrá oportunidad para un debate informado acerca de los temas que afectan a la comunidad. –

**3.2.** Históricamente se ha vinculado este derecho a la libertad de expresión, y así se encuentra contemplado en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 19.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Éste último, a la par que los anteriores, establece que el derecho a la libertad de expresión “...comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”, de modo que, como afirma la Corte Interamericana, la libertad de expresión en su faz colectiva supone “...un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia” (CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13-XI-1985, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, serie A, N° 5, párr. 31/32; Caso “*La Última Tentación de Cristo*” [Olmedo Bustos y otros], sent. del 5-II-2001, serie C, N° 73, párr. 65/66; y Caso *Ivcher Bronstein*, sent. del 6-II-2001, serie C, N° 74, párr. 147/148). –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en similares términos (Fallos 314:1517, “*Vago, Jorge A.*”, sent. del 19-XI-1991, consid. 5°) retomando el voto de los Jueces Caballero y Belluscio en el recordado caso “*Ponzetti de Balbín*” (Fallos 306:1892, sent. del 11-XII-1984), al tiempo que la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Suprema Corte local ha agregado que éste derecho se muestra fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración, y que tiene raigambre constitucional en virtud de los arts. 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, así como de los arts. 13 de la CADH, 19 del PIDCP y 19 de la DUDH (SCBA, Ac. 70.571, “Asociación por los Derechos Civiles”, sent. del 29-VI-2011). –

Actualmente, el derecho a la información ha alcanzado un desarrollo importante en la región. En efecto, la Corte Interamericana ha dicho que el art. 13 de la CADH “*ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla [...], sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal*” (Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sent. del 19-IX-2006, serie C, N° 151, párr. 77). Agregó que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección, destacando que por Resolución de la Asamblea General de la OEA N° 2252, del 6-VI-2006 sobre “*Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*”, se instó a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (Idem, párr. 78). –

El control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública (Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne*, sent. del 22-XI-2005, serie C, N° 135, párr. 83; Caso *Ricardo Canese*, sent. del 31-VIII-2004, serie C, N° 111, párr. 97; y Caso *Herrera Ulloa*, sent. del 2-VII-2004, serie C, N° 107, párr. 127). De allí que para ejercer el mentado control, el Estado debe garantizar a cualquier persona el acceso a la información de interés público bajo su control. –

Posteriormente, el mismo Tribunal, afirmó que “*para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación,*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*de modo que toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información [...] Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma” (Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, sent. del 24-XI-2010, serie C, N° 219, párr. 230-231). –*

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra reconocido el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información bajo el control del Estado que sea de interés público, que posibilite la participación en la gestión pública y el control social que se puede ejercer con dicho acceso, de forma tal que se pueda indagar, considerar y eventualmente cuestionar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (conf. Corte IDH. Caso *Claude Reyes...*, cit., párr. 86). –

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Asociación Derechos Civiles c/ EN –PAMI- [dto. 1172/03] s/ amparo ley 16.986” (A 917 XLVI, sent. del 4–XII-2012), con el voto unánime de sus integrantes consideró que “...dadas las especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática” (consid. 7). A su vez, con cita de los aludidos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo “Que el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha evolucionado progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos”, que “El fundamento central del acceso a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”, y que “la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos” y que -salvo las restricciones legítimas y razonables establecidas por ley- “Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal” (consid. 9/10). –*

Recordó, por su parte, que “...esta Corte ha tenido oportunidad de señalar en torno a la libertad de prensa que ésta confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tenga trascendencia para el interés general [Fallos: 316:1623, considerando 6° del voto de la mayoría]” (consid. 11). –

De tal modo, tanto la Corte Interamericana como también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han reconocido al derecho de acceso a la información pública, como un derecho humano que emerge de los instrumentos que conforman el sistema interamericano de derechos humanos. Como es sabido, el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional ha otorgado jerarquía constitucional a los tratados allí enumerados en las condiciones de su vigencia, lo que implica reconocer el mismo carácter a los criterios interpretativos que respecto de tales instrumentos delinean los órganos que ellos han creado (Fallos 318:514, “Giroldi”, sent. del 7-IV-1995, consid. 12; y Fallos 319:1840, “Bramajo”, sent. del 12-IX-1996, consid. 8), toda vez que “...el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al derecho internacional. Lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatible con su fin propio” (conf. Fallos 328:2056, “Simón”, sent. del 14-VI-2005, especialmente considerandos 13 y 14 del voto del juez Boggiano). –

**3.3. La necesaria transparencia de los actos estatales. –**

Por otra parte, como ya fuera dicho, el derecho de acceder a la información pública juega un rol fundamental en la transparencia de los actos de gobierno, y por lo tanto en la prevención de actos de corrupción. “En la Argentina,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*que es uno de los países con mayor grado de corrupción y peor percepción social acerca de éste flagelo, la necesidad de transparentar los actos de gobierno es aún mayor y exige que se adopten resguardos que no resultan tan necesarios en otros lugares” (Nino, Ezequiel. “El derecho a recibir información pública –y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva”, en Gargarella, Roberto (Coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 813).–*

De allí que resulte de especial interés lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Ley 26.097, en virtud de la cual nuestro país ha asumido importantes obligaciones vinculadas a dicha problemática. Se ha determinado así, la obligación de formular políticas coordinadas y eficaces que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, evaluando periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción (art. 5 incs. 1 y 3).–

Señala que *“Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte [...] adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública”, a cuyo fin los Estados Parte deberán instaurar “procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública” (art. 10.1.a.). –*

En particular, el art. 13 de la citada Convención obliga a los Estados Parte a disponer medidas de *“participación de la sociedad”* señalando puntualmente que:-

*“1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:-*

*a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;-*

*b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;-*

*c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;-*

*d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:-*

*i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;-*

*ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas”. –*

**3.4. El derecho a la verdad como forma de reparación. –**

En virtud de lo dicho hasta aquí, aparece la configuración de un interés y un derecho de la ciudadanía a conocer la verdad (o la mayor aproximación posible a ella) de aquellos acontecimientos o sucesos que afectan a las bases mismas en que descansa la sociedad, develando los hechos y poniéndolos a disposición de las personas. –

En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la verdad se presenta en situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos (a la vida, a la integridad física de las personas, al debido proceso) en donde el Estado está obligado a investigar, procesar y castigar a quienes resulten responsables, y a revelar tanto a las víctimas como a la sociedad todo lo que pueda determinarse sobre los hechos y circunstancias de aquellas violaciones que se puedan establecer fehacientemente (Mendez, Juan E., *"Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos"*, en la obra colectiva *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Del Puerto, Argentina, 1997, pág. 517). En la conceptualización ensayada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...el derecho a la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (Corte IDH. “Caso Bámaca Vélasquez Vs. Guatemala”, sent. del 25-XI-2000, Serie C, N° 70, párr. 201; y “Caso Barrios Altos Vs. Perú”, sent. del 14-III-2001, Serie C, N° 75, párr. 48). –*

Al respecto, el citado Tribunal ha expresado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, pero también que la sociedad como un todo tienen el derecho a la verdad. Y que al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación (Corte IDH. “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”, sent. del 25-IX-2003, Serie C, N° 101, párr. 274); ordenando en tal oportunidad, que el resultado del proceso debía ser públicamente divulgado, para que la sociedad conociese la verdad (Ídem, conf. párr. 275). –

En el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la acción de habeas data promovida por Facundo R. Urteaga contra el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas con el objeto de obtener información existente en los bancos de datos de organismos oficiales sobre su hermano Benito supuestamente abatido el 19 de julio de 1976 en la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires (Fallos 321:2767, “Urteaga, Facundo R.” sent. del 15-X-1998), con sustento en el derecho a que se proporcione información, que configura una de las alternativas de reglamentación posibles de la acción de hábeas data (conf. consid. 13), motivando a la doctrina a advertir sobre “*el nacimiento al derecho subjetivo a la verdad histórica*” (Gil Domínguez, Andrés. “La verdad: Un derecho emergente”, La Ley 1999-A, 219).–

En el presente caso, no nos encontramos frente a violaciones sistemáticas a los derechos humanos, ni se pretende efectuar comparación alguna con sombríos acontecimientos de la historia argentina que poco tienen que ver con los hechos aquí referidos. Sin embargo, el conocimiento de la verdad y la información pública resultante cumplen la misma finalidad como forma de reparación a las víctimas, con independencia de la gravedad de los hechos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

lesivos a la dignidad, o de que los mismos hayan sido parte de un plan sistemático o no. –

Ahora bien, el conocimiento que proporciona la verdad tiene que ir acompañado de un reconocimiento público a las víctimas. La verdad no puede verse circunscripta al círculo más íntimo de las víctimas, sino que tiene que ser reconocida oficial y públicamente, elevando así su comprensión al público y a la sociedad en su conjunto, puesto que el derecho a la verdad y a la información pública no solo son derechos subjetivos, sino que también poseen una dimensión colectiva, tal como se desprende de la línea argumental que ha destacado especialmente la Corte Federal en el reciente fallo pronunciado en la causa “*Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa*” (G. 439.XLIX., sent. del 29-X-2013). –

En efecto, como se desprende de los citados pronunciamientos de la Corte Interamericana, por un lado se establece la doble naturaleza individual y colectiva del derecho a la verdad, ya que no sólo las víctimas, sino el conjunto de la sociedad tienen derecho a conocer todos los detalles de los hechos acontecidos. Por el otro, el conocimiento de la verdad se define como “*un medio importante de reparación*”, a cuyo fin, la Corte otorga una enorme relevancia a la difusión pública de los pronunciamientos que emite. –

En definitiva, la búsqueda de la ignorancia ciudadana conlleva implícitamente un proyecto de poder donde el entendimiento de la vida política de la comunidad se encuentre fragmentado, dirigido y conocido sólo por unos pocos. Así, el camino hacia la construcción de una democracia cada vez más respetuosa de los derechos humanos requiere -como condición indispensable- un sistema de acceso a la información pública al que la presente sentencia contribuye, en tanto acto estatal necesario para hacer efectivos los derechos mencionados (conf. art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). –

Desde éste punto de vista, no es desacertado establecer una analogía con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a interponer recursos y a obtener reparaciones (adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 60/147, del 16-XII-2005), a los efectos de ilustrar sobre la relación





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

existente entre el conocimiento de la verdad y el reconocimiento formal de las víctimas, como forma de reparación. –

Estos Principios recogen la “*satisfacción*” como una de las formas de reparación. Entre las medidas conducentes a la satisfacción, los Principios mencionan varias que están estrechamente vinculadas con el derecho a la verdad, tanto en su dimensión de conocimiento como de reconocimiento. Así, el principio 22 menciona, entre otras medidas, “*la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad [...] una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella [...] una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades [...] conmemoraciones y homenajes a las víctimas...*”. –

Claro que un acto oficial de reconocimiento y su divulgación constituyen medidas de reparación moral o simbólica, que buscan restablecer la dignidad de las víctimas y preservar la memoria histórica, pero no excluyen otras formas de reparación, como pueden ser la atención de las consecuencias y las responsabilidades que pudieren corresponder por los daños ocasionados; otros esfuerzos de justicia como las investigaciones que deben llevarse a cabo en la justicia penal; las reformas normativas e institucionales tendientes a garantizar que en el futuro no se vuelvan a producir acontecimientos similares; entre otras formas de reparación. –

Desde la perspectiva procesal, la complejidad que supone el nacimiento de nuevas figuras e instituciones jurídicas obliga a pensar en un proceso que trascienda el modelo clásico individual, que permita al órgano jurisdiccional la solución de nuevas situaciones que comprometen o afectan un haz de intereses en cuya inteligencia se vislumbra la sólida tendencia de las “*acciones colectivas*”, que podríamos definir las como aquellas promovidas por el miembro de un grupo, por una asociación o por un organismo no gubernamental para la protección de derechos de grupo, conteniendo pretensiones de naturaleza indemnizatoria o imponiendo una obligación de hacer o no hacer (Masciotra, Mario. “*La acción de Hábeas Data colectiva*”, La Ley 2007-E, 869), cuyos beneficiarios no siempre están individualizados pues el derecho reclamado se ejercita indistintamente por un número indeterminado de personas. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**4. La acción entablada. Procedencia. –**

**4.1.** No obstante ello, el Dr. Hernán Gómez, Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, se opone a la procedencia de la presente acción, sosteniendo -en su escrito de contestación de demanda- que el habeas data no incluye peticiones colectivas, que constituye un proceso constitucional destinado a proteger derechos personalísimos, caracterizados por su tinte individual, autónomo y claramente indisponible a favor de terceros. Entiende, por tanto, que dicha garantía se limita a proteger la identidad personas y garantiza que el interesado –él y sólo él- tome conocimiento de los datos a él referidos, que consten en registros o bancos públicos o en los privados destinados a proveer informes. –

Por las mismas razones, aduce que los actores no ostentan legitimación colectiva alguna y que las consecuencias de éste proceso no pueden recaer sobre terceros ajenos al mismo, puesto que al hallarse en tela de juicio los asientos registrales de defunciones, podrían encontrarse casos de personas que, *“en medio de la desesperación por la pérdida de un ser querido eligieron una opción que no cumplía con las exigencias previstas en la ley aplicable [...] Esos familiares o médicos actuantes sufrirían las consecuencias del accionar de alguien [en este caso la actora] que los suplantó en su voluntad sin razón justificante alguna”* (conf. cita textual, a fs. 60 vta., causa “Rodríguez”). –

**4.2.** El hábeas data es una garantía constitucional consagrada en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, reconociendo el derecho de toda persona a interponer esta acción *“para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos”*. –

Al respecto, tiene dicho la Suprema Corte de Justicia bonaerense *“que el tratamiento constitucional del amparo y del habeas data -en el marco de esta última encuadra el derecho al acceso a la información cuya tutela se persigue en autos- se ubica en la misma norma tanto de la Constitución nacional cuanto de la provincial (arts. 43 y 20, respectivamente), pero no es menos cierto que esta última garantía ha sido definida como un ‘proceso constitucional autónomo’ cuyo*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*objeto preciso y concreto consiste básicamente en permitir al interesado conocer la información que conste de su persona tanto en organismos públicos o privados a fin de controlar su veracidad y el uso que de ella se haga -art. 20.3- [conf. Gozaíni, Osvaldo, "Habeas Data: Protección de datos personales", Rubinzal-Culzoni editores, 2003, págs. 386 y sigts.]."* (SCBA, A. 68.993, "Gantus", sent. del 3-XII-2008). –

En ese marco, se sancionó la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, cuyas normas son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional (salvo las normas procesales, conf. art. 44), estableciendo el derecho de toda persona de solicitar y obtener información sobre sus datos personales existente en archivos, registros, bases o bancos de datos (arts. 13-14), y a que sean rectificadas, actualizadas y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad (art. 16 inc. 1). Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados (art. 4 inc. 1), exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario (inc. 4). Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto (inc. 5). –

Cabe aclarar que la omisión de la Ley 25.326 en contemplar las pretensiones colectivas de protección de los datos personales no constituye óbice alguno para su admisibilidad, por cuanto ello tiene sustento constitucional a través de la interpretación sistemática de las normas de la Constitución Nacional. En efecto, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo de su art. 43 en lo relativo "a los derechos de incidencia colectiva en general" se confiere legitimación para interponer la acción de amparo al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines. El tercer párrafo, por su parte, que alude específicamente al hábeas data, brinda la protección y legitimación sustancial a "toda persona" respecto "de los datos a ella referidos", y la acción de hábeas corpus, según el cuarto párrafo de aquél "podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor". –

En éste punto, la Corte Federal sustenta la postura –amplia- en la causa "Verbitsky", al advertir que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de las acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes, toda vez que la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo *strictu sensu* sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general como -en esa ocasión- el hábeas corpus colectivo, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo del art. 43 CN, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (Fallos 328:1146, “*Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus*”, sent. del 3-V-2005). Esta doctrina -aunque referida a un bien tutelado específico como es la integridad física de las personas detenidas- resulta aplicable a la acción de hábeas data que, como con las de amparo y hábeas corpus, se encuentra reconocida en el citado art. 43 de la Constitución Nacional (véase, al respecto, Masciotra, Mario. “*Legitimación activa en el hábeas data colectivo*”, La Ley 2012-E, 886). –

Ello constituye una aplicación de aquel principio según el cual “*donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer [...] pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías*” (Fallos 239:459, “*Siri, Angel*”, sent. del 27-XII-1957; y 241:291, “*Kot, Samuel S.R.L.*”, sent. del 5-IX-1958). –

Del mismo modo se ha pronunciado la Corte IDH en materia de protección judicial del derecho de acceso a la información en poder del Estado, al destacar “*...la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información [...] Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho se encuentra obligado a crearlo*” (conf. Corte IDH, Caso *Claude Reyes...*, ya citado, párr. 137); y dentro de las obligaciones estatales, afirmó que “*...si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*tratado no estuviere ya garantizado, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Idem, párr. 162-163). –*

**4.3.** En el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1994 otorgó jerarquía constitucional a la garantía de hábeas data, a través de la cual “...*toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación...*” (art. 20 inc. 3). –

La reglamentación de dicha cláusula ocurrió con el dictado de la Ley – procesal de habeas data- N° 14.214 (B.O. 14-I-2011), que en su art. 2 despejó las dudas que en materia de legitimación ampliada suscitaba la Ley Nacional de Protección de Datos. En efecto, el párrafo segundo de la citada norma agrega: “*En el caso de afectaciones colectivas la demanda podrá iniciarla el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y/o las asociaciones o grupos colectivos que acrediten legitimación suficiente en la representación de esas afectaciones*”, introduciendo con ello el hábeas data colectivo en el derecho positivo local, inclusión lógica si se repara en que poco tiempo atrás la legislatura bonaerense había modificado la Ley de amparo con la inclusión del amparo colectivo. –

Así, a la tradicional legitimación individual del hábeas data, que permite al afectado acceder y corregir datos propios y personales, se agrega la legitimación colectiva, en la que el afectado se encuentra habilitado a requerir el acceso y eventualmente la rectificación de información atinente a cuestiones que desbordan sus intereses particulares, al tiempo que van apareciendo una variada gama de actores que, sin verse afectados, están investidos de la representación de intereses públicos y, arrogándose la representación de una colectividad o un grupo indeterminado de personas, pueden obtener una sentencia judicial con efectos *erga omnes*. –

Cabe señalar, por su parte, que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra expresamente el derecho “*a la información y a la comunicación*” en su art. 12. inc. 5. A nivel legislativo, la Ley 12.475 (reglamentada por Decreto 2549/04) reconoce el derecho fundamental de acceso a la información pública en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. En



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

efecto, dispone que “*Se reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos*” (art. 1), considerando la expresión “*documentos administrativos*” como “*toda representación gráfica, fotocinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley*” (art. 2). –

A su vez, el art. 20 de la Ley 14.214 dispone que “*...será de aplicación la presente Ley cuando quien tenga legitimación activa, sea afectado por la Ley 12.475*”, así como el art. 8 de ésta última establece que frente a decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda. –

De tal modo, si bien las pretensiones de acceso a la información pública pueden canalizarse válidamente mediante la acción de amparo, el art. 20 de la Ley 14.214 y el art. 8 de la Ley 12.475 consagran, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la existencia de una doble vía para su reclamo, la cual no queda descartada cuando –como en autos– la información pública requerida excede a los intereses propios de los peticionarios, ello a partir del reconocimiento y consagración del proceso constitucional de habeas data colectivo. –

Y sin perjuicio de que el interesado no debe justificar la inidoneidad de otras acciones posibles, en tanto ello no aparece como un recaudo exigido por la manda constitucional respecto de la garantía del habeas data (conf. SCBA, A. 68.993, “*Gantus*”, sent. del 3-XII-2008), estimo oportuno recordar que el caso bajo juzgamiento abarca la pretensión de rectificar o agregar datos a los existentes en los registros públicos de la Provincia de Buenos Aires, motivo por el cual, entiendo que es la acción de hábeas data la vía más apropiada para ventilar la controversia aquí planteada. –

Con lo dicho se puede apreciar que si bien originariamente el habeas data estaba concebido principalmente para tutelar a los derechos de los particulares frente a quienes coleccionan, tratan o distribuyen datos sensibles, en la actualidad ha evolucionado al punto que permite brindar una herramienta efectiva tanto a quienes coleccionan información ante la negativa injustificada de acceso a las fuentes de información pública, como a la sociedad, que también cuenta con el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

derecho a informarse a través de quienes luego de recabada la información, la proyectarán hacia ella. Esto es el habeas data: un instrumento para controlar la calidad de los datos o de la información, así como de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados (conf. Puccinelli, Oscar R. *“Tipos y subtipos de habeas data en el derecho constitucional latinoamericano - A propósito del habeas data peruano para acceder a información pública”*, La Ley 1997-D, 215). –

De allí también que carezca de sustento normativo la objeción formal señalada por el Fiscal de Estado, Dr. Hernán Gomez, al progreso de la acción con el alcance antes indicado, toda vez que basta con una simple lectura de los art. 2 y 20 de la Ley 14.214 de habeas data, y del art. 8 de la Ley 12.475 sobre acceso a la información pública obrantes en los documentos de la Provincia de Buenos Aires, para concluir que el habeas data es el carril procesal legalmente previsto para el planteo de las cuestiones introducidas en los escritos de postulación. –

**4.4. La legitimación ampliada. –**

En cuanto a la legitimación para demandar de las partes intervinientes en el proceso, adelanto que, sin abordar las apreciaciones académicas relativas al tipo de legitimación que se corresponde con el caso, circunstancia que ya fuera suficientemente tratada por la Corte Suprema de la Nación en el comentado caso *“Halabi”* (Fallos 332:111, sent. del 24-II-2009), entiendo -junto a autorizada doctrina- que para caracterizar a la nueva especie de derechos -de incidencia colectiva- surgida de la reforma constitucional de 1994, no debe acudir a la perspectiva de la titularidad de los intereses, sino a los efectos de las sentencias toda vez que lo que hace singulares a estos nuevos derechos es su protección judicial (García Pulles, Fernando, *“Vías procesales en la protección de los derechos al ambiente”*, LL, 1995-A, 851 y ss.; *“Efectos de la Sentencia Anulatoria de un Reglamento. Perspectivas Procesales, Constitucionales y de Derecho Administrativo”*, LL 2000-C, 1166; y *“Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?”*. LA LEY 2009-B, 186), y ésta protección se les otorga, explícita e implícitamente en el artículo 43 de la CN. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

En autos se presentan la Sra. Sandra Edith Rodríguez, la Sra. Marcia Alejandra Cavallaro, el Sr. Miguel Ángel Díaz, la Sra. Susana Beatriz Silva, la Sra. María Virginia Pérez y la Sra. Yamila Anahí Capurro, en su carácter de ciudadanos, habitantes de la ciudad de La Plata; el Sr. Oscar Rodolfo Negrelli, en su condición de Diputado de la Provincia de Buenos Aires por la Octava Sección Electoral –zona donde ocurrieron los hechos bajo juzgamiento-; la Dra. Sofía Helena Caravelos, en su carácter de presidente la Asociación Civil “*Colectivo de Acción en la Subalternidad*” (CIAJ), cuyo estatuto constitutivo tiene por objeto “*Asesorar, patrocinar, representar o participar de cualquier forma legal prevista, [...] en toda causa que verse sobre los propósitos de esta asociación incluida la violación de derechos de incidencia colectiva*” (inciso a), previendo como propósitos “*...la abolición de toda forma de violación a los derechos humanos, propiciando a través de todo medio legal disponible la protección de todo grupo signado por la exclusión [...] difundir y contribuir a la tutela de los derechos de incidencia colectiva previstos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales [...] fortalecer el control que la ciudadanía debe ejercer sobre las autoridades nacionales o provinciales [...] propender a través de todo mecanismo legal, judicial o extrajudicial, al desarrollo, acceso y defensa de la salud [...] y todo otro derecho básico para el desarrollo de una vida digna*” (incisos b), c], h] e i]); la Dra. Ida Ariana Scherman, en calidad de titular de la Asesoría de Incapaces N° 1 de La Plata y en virtud de la representación promiscua que ejerce en los términos de los arts. 59 del Cód. Civil y 38 de la Ley 14.442; la Dra. María Monserrat Lapalma, Defensora Ciudadana de La Plata, en representación de todos los habitantes de la ciudad de La Plata que ejerce en los términos de los arts. 43 de la Const. Nac., 55 de la Const. Prov. y de la Ordenanza municipal N° 7854; y el Dr. Carlos Eduardo Bonicatto, Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en representación de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la Provincia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 55 de la Constitución local; todos ellos reclamando en favor de la ciudadanía el acceso a la información pública y privada, de manera veraz, transparente e irrestricta, vinculada a los fallecimientos, extravíos y/o desapariciones ocurridos como consecuencia del fenómeno climático que azotó a la región de La Plata, Berisso y Ensenada los días 2 y 3 de abril del año 2013. –





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

El reclamo se halla motivado en la falta de precisión acerca del número de víctimas resultantes, dadas a conocer por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en comparación con la multiplicidad y diversidad de versiones que circulan en el seno de la sociedad, a cuyo fin, solicitan una serie de medidas tendientes a obtener un control más exhaustivo y responsable de la situación, que incluya una profunda investigación de lo sucedido, no sólo desde la estadística policial-criminal, sino también incluyendo una más amplia, que tenga en cuenta la cantidad de víctimas fatales sanitarias, que contenga las epidemiológicas, accidentológicas, cardiopáticas, hipotérmicas y cualquier otra que pueda surgir de dichas medidas, en aras del derecho a la información pública, a la búsqueda de la verdad y a la construcción de la memoria ciudadana.–

Teniendo en cuenta la falta de información pública que ello supone, es dable destacar que la obligación estatal de producir determinada información masivamente, representa un bien colectivo. Ello es así por cuanto la información es insusceptible de apropiación individual excluyente, su división resulta imposible o no consentida por el derecho, su disfrute por parte de más personas no la altera, y resulta imposible o muy difícil excluir a las personas de su goce. Entonces resulta claro que se trata de una situación de indivisibilidad, pues la propia forma en que se produce su difusión, implica un tratamiento conjunto y una imposibilidad normativa de proveerla individualmente (Nino, Ezequiel. *“El derecho a recibir información pública –y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva”*, en Gargarella, Roberto (Coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 806). –

De tal modo, la materia en debate en el proceso determina el efecto generalizado del pronunciamiento perseguido, por la sencilla razón de que el agravio es generalizado (y por tanto no diferenciable), y que incide potencialmente sobre todas las personas que se encuentren en la misma categoría. Es lo que alguna doctrina denominaba *“intercomunicación de resultados”*, tanto en los efectos dañosos de la conducta cuestionada, como en los efectos positivos de la reparación lograda. Es por ello que el Constituyente se refiere a derechos *“de incidencia”* colectiva, y esto se debe sencillamente al efecto *“expansivo”* del perjuicio, y no a la cantidad de titulares del derecho, lo cual no es en absoluto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

relevante toda vez que la satisfacción de uno de los interesados no es posible sin la del resto. –

En igual sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Asociación de Derechos Civiles*” (A 917 XLVI, sent. del 4–XII-2012), al destacar que “...*la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles*”, y que “*la dimensión social de la libertad de expresión [...] implica [...] un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [confr. segundo párrafo del considerando 10 y sus citas, y en el mismo sentido confr. Fallos: 334:109 y causa E.84.XLV ‘Editorial Perfil S.A. y otro c/ E. N. -Jefatura de Gabinete de Ministros- SMC’, sentencia del 2 de marzo de 2011]*” (consid. 11 *in fine*). –

Al respecto, se ha dicho que el derecho a la información no sólo interesa a su titular, sino que presenta una dimensión objetiva centrada en el interés general o colectivo, que la información difundida responda al canon de la veracidad, en favor de los derechos del público destinatario y, en definitiva, en beneficio del conjunto del cuerpo social (Carrillo, Marc. “*El derecho a no ser molestado*”, Colección Divulgación Jurídica, Aranzani S.A., Navarra, España, 2003, p. 60, citado por Basterra, Marcela, “*Derecho a la información y a la libertad de expresión*”, La Ley 2011-D, 794), del mismo modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene expresado que la libertad de información no se agota en el derecho subjetivo a la libre expresión –faceta individual-, sino que también comprenden el derecho de todos a recibir informaciones e ideas entre las personas –faceta social o colectiva-, que abarca el derecho de comunicar a otros individuos el punto de vista propio, así como la posibilidad de conocer la opinión, las noticias y la información proveniente de terceros (conf. Corte IDH. “*La Colegiación Obligatoria de Periodistas*”, Opinión Consultiva N° 5, del 13-XI-1985, Serie A, N° 5, párr. 31-32; Caso “*La Última Tentación de Cristo [Olmedo Bustos y otros] vs. Chile*”, sent. del 05-II-2001, Serie C, N° 73, párr. 64; Caso “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, sent. del 02-VII-2004, Serie C, N° 107, párr. 108; Caso “*Kimel vs. Argentina*”, sent. del 2-V-2008, Serie C, N° 177, párr. 53; entre otros). –

En efecto, el interés de cualquier habitante de la región en conocer con ciertos estándares de veracidad las consecuencias fatales de la catástrofe



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

climática, social e institucional que se vivió el día 2 de abril de 2013, resulta como contrapartida de haber sido todos ellos damnificados -en mayor o menor medida- por el temporal y de encontrarse en tela de juicio el funcionamiento mismo de las instituciones provinciales, de manera que no puede desconocerse la existencia de un derecho colectivo a la información pública y, en definitiva, a la búsqueda de la verdad; interés que se halla incluso reconocido legalmente, toda vez que la Ley de Ministerios –N° 13.175- establece, entre las funciones comunes de los Ministros Secretarios, *“Facilitar el ejercicio del derecho a la información previsto en la Constitución de la Provincia, organizando áreas para recibir, procesar, sistematizar y elevar, con rapidez y eficiencia toda propuesta, reclamo, pedido y opinión útil para la formulación, implementación, control de gestión y evaluación de políticas, planes y cursos de acción que provengan de la ciudadanía en general, de sus instituciones representativas, y de cada uno de los habitantes de la Provincia en particular”* (conf. su artículo 9 inciso 4); *“Asegurar la transparencia en la función pública”* (inc. 6); y *“Facilitar, a través de los mecanismos apropiados, la participación ciudadana”* (inc. 7) . –

El ensanchamiento de la legitimación procesal que consagra el art. 43 de nuestra Constitución y el art. 2 de la Ley 14.214 permite una participación ampliada en la administración de justicia si se tiene en cuenta la situación de desigualdad en que se hallan los interesados frente a los responsables de los archivos, registros, bases y bancos de datos, para aportar elementos y articular sus pretensiones que permitan la solución más justa a la controversia judicial planteada, resultando necesaria la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él recaiga (conf. CSJN, causa *“Halabi”*, ya citada, consid. 12). –

Y aun considerando la postura restrictiva del Fiscal de Estado en cuanto a la falta de legitimación para demandar de cualquier ciudadano por no ostentar un interés *“especial”* en la causa, la intervención del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires despeja cualquier duda en torno a la legitimación activa en éste proceso, constitucionalmente inobjetable, en tanto *“...tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública [...] que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias” (art. 55 de la Constitución Local). –*

El Defensor del Pueblo lo explicita con claridad en su escrito de intervención, al expresar que se presenta “...*con el objeto de garantizar el derecho de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires para acceder a una información pública veraz y adecuada de las Bases de Datos existentes, con relación a las personas fallecidas o desaparecidas, producto de las inundaciones ocurridas el 2 y 3 de abril de 2013, que afectaron el territorio de La Plata, Berisso y Ensenada y que pudieran involucrar a habitantes de la Provincia de Bs. As., residentes o en tránsito” (conf. fs. 108 vta., causa “Rodríguez”). –*

**5. El interés público comprometido en la causa. –**

**5.1.** No escapa a la valoración judicial la situación de quienes no intervienen en el proceso y que podrían incluso preferir que el caso de su familiar fallecido como consecuencia de la inundación, no sea publicado, ni los asientos de las defunciones modificado. De hecho, algunos familiares de fallecidos han expresado su deseo de no figurar en ningún listado de víctimas, en oportunidad de prestar declaración testimonial (conf. testimonios de fs. 751, 791/792 y 885/888 de la causa N° 27.014). Es decir que se presenta en autos una suerte de conflicto de intereses entre quienes reclaman por su derecho fundamental de acceder a una información veraz en asuntos de interés público y aquellos que no desean que su familiar fallecido sea objeto de reconocimiento alguno, ni que los datos obrantes en registros públicos sean sometidos a divulgación, problema que se presenta porque el hábeas data es una garantía que permite acceder a datos personales, que si bien no son necesariamente privados, sí son de naturaleza individual. –

Podría considerarse que dichos terceros ajenos al proceso ostentan *a priori* una posición digna de tutela jurídica con base en el derecho a la privacidad e intimidad reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional, en el art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así planteado el conflicto de derechos, la decisión a adoptar debe contemplar a todos los intereses en juego.–



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Sin embargo, no abrigo dudas en cuanto a que los intereses particulares de algunos familiares que desean mantener reserva sobre su situación, deben ceder frente a las exigencias del interés público comprometido en la causa. –

Para así decidir, entiendo –siguiendo a Alexy- que los derechos constitucionales están basados en principios (o “*derechos prima facie*”) que representan “*mandatos de optimización*”, es decir que son “*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*” (Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, trad. E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pág. 86). En nuestro medio, Lorenzetti retoma al jurista alemán y advierte que en este tipo de casos (comúnmente llamados “*casos difíciles*”) no es posible hallar solución a la contienda escogiendo sin mayor detenimiento una de las posturas en conflicto, razón por la cual, opta por una argumentación jurídica basada en razones de principios y valores, siempre dentro del marco de la discrecionalidad que asiste a los jueces para decidir entre alternativas legítimas (Lorenzetti, Ricardo Luis. *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, Rubinzal-Culzoni, 2006, pp. 189 y sgtes.), y teniendo en cuenta que entre los principios no existe un orden jerárquico, debe acudirse a un juicio de ponderación en el que la aplicación de uno no desplaza al otro, sino que lo precede en el caso concreto; es decir, que frente a dos o más principios, se debe analizar cual tiene mayor peso en el caso, realizando de este modo una ponderación, y no una opción. Este juicio de ponderación expresó que “*la medida permitida de no satisfacción de un principio depende del grado de importancia de satisfacción del otro*” (Ob. cit., pág. 256 y ss. Conf., asimismo, CSJN, Fallos 331:819, “*Ledesma*”, sent. del 22-IV-2008, consid. 6). –

En el presente caso, resulta evidente que el derecho colectivo a la información pública veraz no puede detraerse aduciendo derechos individuales, porque aun cuando éstos sean legítimos considerados en sí mismos –como principios-, no tienen la aptitud de erigirse por encima de aquellos que interesan al funcionamiento de las instituciones públicas, que son precisamente las únicas que pueden asegurar eficazmente la vigencia de aquéllos. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En efecto, sabido es que las garantías individuales que consagra la Constitución Nacional no son absolutas (Fallos 199:149 y 483; 200:450; 249:252; 262: 205, entre muchos otros) sino que están sujetas, en su ejercicio, a reglas y limitaciones indispensables para el orden y la convivencia social (Fallos 188:105).–

Que esa conformación social de los derechos individuales se encuentra en la raíces de los instrumentos fundacionales del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, el ejercicio de los derechos y libertades que ellos reconocen se encuentran sujetas a las limitaciones establecidas por la ley con el fin de asegurar los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (artículo 29.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), o bien por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático (artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). –

Que sin embargo, esa relatividad de los derechos no debe llegar a consagrar una violación de los fines tenidos en mira al reconocerlos, puesto que, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la reglamentación de los bienes previstos en la Ley Fundamental debe ser ejercida en forma razonable, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad (Fallos 136:161; 172:21 y 291; 199:483; 200:450; 201:71; 204:195; 243:449 y 467; 263:83; 269:416; 297:201, citados en Fallos 312:496, cons. 7º). –

En su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado la protección a la libertad de expresión de las opiniones o afirmaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes. Ese umbral, donde un asunto se sale de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público, no se asienta en la calidad del sujeto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

sino en el interés público de las actividades que realiza (Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 129; *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 103; *Caso Kimel*, cit. párr. 86; y *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sent. del 27-I-2009, serie C, N° 193, párr. 121). –

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene expresado que “*la Ley Suprema confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general*” (Fallos 316:1623, “*Pérez Arriaga, Antonio*”, sent. del 2-VII-1993. El subrayado está en el original), y que el derecho a la privacidad reconocido por el art. 19 de la Constitución Nacional no abarca a los supuestos de ofensa al orden y la moral pública, toda vez dicha norma protege el ámbito privado de las personas contra la interferencia ajena y la autoridad de los magistrados, “...*siempre y cuando no se hallen implicados asuntos institucionales o de interés público ni sean atinentes a funcionarios o figuras públicas*” (Fallos: 330:4615, “*Franco, Julio Cesar*”, sent. del 30-X-2007, del dictamen de la Procuradora que la Corte comparte). Más recientemente, indicó que “*la existencia del interés público implica un límite al derecho a la privacidad y a la imagen. Puede decirse que dicho interés es aquel que concierne a cuestiones que trascienden el marco natural de la causa, los intereses de las partes y compromete o afecta a la comunidad toda*”, y resolvió que “*debe otorgarse prevalencia al derecho a la libertad de expresión y al de dar y recibir información, fundamentales en nuestro sistema democrático, por sobre el derecho a la privacidad y a la imagen consagrados en el art. 19 de la Constitución Nacional, pues existe un tema de interés público que así lo amerita*” (CSJN. B.1372. L XLIII. “*Barreyro, Héctor G.*”, sent. del 27-VIII-2013, del Dictamen de la Procuradora que la Corte comparte).–

Para decidir en ese sentido, considero de utilidad referirme a la trascendencia social que reviste el objeto de éste proceso. –

**5.2.** El 2 de abril de 2013, la ciudad de La Plata y sus alrededores vivió la peor tragedia de la que se tenga memoria. Una ciudad entera arrasada por el agua que, con pérdida de vidas humanas, heridos y daños materiales, provoca tristeza y desolación en quienes la habitamos. No ha pasado un sólo día desde entonces en que no recordemos esta tragedia y a sus víctimas. Todos, más o



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

menos directamente, en lo personal o a través de familiares o amigos hemos sido víctimas de la inundación. Pero son las víctimas fatales quienes han teñido de luto a la ciudad y que nos exigen, a quienes desempeñamos funciones públicas, un mayor esfuerzo en el ejercicio de las mismas para la construcción de la memoria ciudadana. –

Cabe destacar, en este sentido, que la vulnerabilidad que la sociedad ha demostrado ante un fenómeno de semejante magnitud no se constituye solamente por condiciones climáticas, sino también mediante procesos económicos, políticos, sociales y culturales. Y teniendo presente que no toda experiencia traumática produce un cambio significativo, resulta imperioso el ejercicio de la memoria, esfuerzo colectivo en el que éste proceso judicial apenas constituye una contribución. –

En ese marco, la sociedad en general se ha involucrado en el reclamo por transparentar todos aquellos procedimientos llevados a cabo por las autoridades provinciales vinculados al registro, procesamiento y divulgación de la información relativa a los fallecimientos ocurridos como consecuencia de la inundación. –

En ello reside el interés público que se encuentra comprometido en la presente causa: la búsqueda de la verdad, el ejercicio transparente de la función pública y, en definitiva, la vigencia real del sistema democrático. –

Por su parte, cabe destacar que los datos sobre defunciones existentes en los respectivos registros públicos no gozan del principio de reserva, y pueden ser rectificadas o transmitidas a terceros sin necesidad del consentimiento del titular de los datos, puesto que el art. 5 inc. 2.b) de la Ley 25.326 –que es derecho de fondo en la Provincia de Buenos Aires- prevé como excepción a la necesidad de dicho consentimiento, precisamente, el tratamiento de los datos que *“Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal”*. –

La hermenéutica de la norma indica que la excepción al requisito del consentimiento implica una clara exorbitancia del poder estatal sobre el derecho a la "autodeterminación informativa" -entendido como el control de la información que sobre nuestros bienes o nuestras personas se encuentren en poder de terceros-, a fin de no entorpecer el normal funcionamiento de la organización





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

estatal (Peyrano, Guillermo F. *“El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. Datos especialmente protegidos y datos sensibles. Bancos de documentos y bancos de datos. Los archivos ‘sensibles’”*, ED, 212-1017), que si bien no implica de por sí un acceso irrestricto para cualquier persona, sí habilita su tratamiento para quienes –como en el presente caso- invocan un interés jurídicamente tutelado para ello, máxime cuando la finalidad perseguida con tal acceso no es distinta a la perseguida con la registración, cual es resguardar la fidelidad de los datos almacenados por el organismo público respectivo. –

Por su parte, su difusión no resulta ofensiva ni se inserta en consideraciones que ventilen aspectos de la vida íntima de las personas, y siempre dentro de un marco de crítica al funcionamiento de las instituciones públicas. –

Queda claro entonces, que la situación jurídica de quienes no intervienen en el proceso, debe ceder ante los intereses colectivos que, por su importancia, prevalecen sobre aquellas, y por tanto no resulta atendible la crítica del Fiscal de Estado al presente proceso, en tanto objeta la aplicabilidad de los efectos de la cosa juzgada a aquellos terceros que, como médicos o familiares, pudieron haber elegido por *“una opción que no cumplía con las exigencias previstas en la ley aplicable”* (en referencia a la conformación de los asientos de defunción). –

Si ese fuere el caso, no puede perderse de vista que las conductas contrarias a la ley no resultan jurídicamente tutelables, pues no existe el derecho de los particulares a mantener la falsedad de los datos a ellos referidos obrantes en registros públicos. Sencillamente, porque como se viene desarrollando existe un interés público -en este caso también estatal- de resguardar la fidelidad de los datos concernientes al principio y fin de la existencia de las personas, por afectar fundamentalmente la organización de la familia y la sociedad, cuestiones de orden público que hacen a la organización jurídica de toda comunidad (conf. Fundamentos de la Ley 14.078). Ello sin perjuicio de las consecuencias ulteriores que en los terceros ajenos al proceso pudieren generar las irregularidades constatadas en el mismo, toda vez que no se debaten aquí responsabilidades



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

personales, y por lo tanto tampoco se advierte violación al derecho de defensa de aquellos. –

**5.3.** Desde otra perspectiva, cabe señalar que la satisfacción de los intereses públicos devienen en la razón de ser de la Administración Pública, pues todas sus instituciones y sus incumbencias se explican, mediata o inmediatamente, por referencias al principio del interés público. –

Héctor Escola señaló que *“...el verdadero fundamento del derecho administrativo es el interés público, que éste es el que da sentido y comprensión a todas sus instituciones, y el que justifica y explica la singularidad de sus principios y de sus instituciones. La importancia de esta conclusión radica en la circunstancia de que ella permite asignar al derecho administrativo un alcance y una orientación que no siempre se le había querido reconocer”* (Escola, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del derecho administrativo*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, pág. 261), conformando, a partir de la obra jurisprudencial del Consejo de Estado francés y en particular con la resolución del caso *“Blanco”* (del 8-II-1873), un derecho autónomo, integrado por una serie de reglas especiales distintas de aquellas del derecho privado aplicables a las relaciones entre particulares. –

Ahora bien, la existencia de éste derecho especial, de un régimen jurídico especial para la administración, exorbitante del derecho común, no debe ser interpretado como un renacimiento de la arbitrariedad jurídica, porque del mismo modo en que se van reconociendo mayores facultades a la administración, el derecho administrativo va desarrollando al mismo tiempo reglas de fondo y de forma cada vez más numerosas, destinadas a garantizar la legalidad de la acción administrativa y sujetarla al fin del que ella no puede apartarse: la realización del bien común. Por ello la tendencia ya consolidada de someter la actividad de la administración al contralor de un juez imparcial, tiene por objeto verificar si ella respeta la ley y si no abusa de su situación privilegiada, persiguiendo fines distintos de aquellos que justifican sus prerrogativas (conf. Díez, Manuel María. *Derecho Administrativo*, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Vol. I, pág. 274).–

El derecho administrativo esta hecho, por tanto, de un equilibrio entre privilegios y garantías. En último término, todos los problemas jurídico-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

administrativos consisten en buscar ese equilibrio, asegurarlo cuando se ha encontrado y reconstruirlo cuando se ha perdido. Se trata de perseguir y obtener el eficaz servicio del interés general, sin mengua de las situaciones jurídicas de los ciudadanos (García de Enterría, Eduardo – Fernández, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 1993, 6ta. ed., Vol. I, pág. 46). –

Es a través del proceso contencioso administrativo que resulta posible acudir a los jueces para revisar la conducta de los funcionarios públicos, exigir que rindan cuentas de sus actos y anular sus decisiones ilegales, cuyos casos, en la Provincia de Buenos Aires, “*serán juzgados por tribunales competentes en lo contencioso administrativo*” (art. 166 *in fine* de la Constitución provincial). Dicha cláusula constitucional, conforme ha señalado la Suprema Corte bonaerense, produjo un cambio paradigmático en cuanto persigue extender el enjuiciamiento de las contiendas administrativas y vigorizar el control de la Administración, favoreciendo el acceso a los tribunales contencioso administrativos, por lo dispuesto en la norma citada y por la explícita consagración de la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción (art. 15 de la Constitución provincial, conf. SCBA, causa B. 64.553, “*Gaineddu*”, sent. del 23-V-2003). –

Con relación al citado precepto, enseña Morello que “*Los jueces provinciales, con realismo y sensibilidad, deberán abstenerse de interpretar o aplicar normas, reglas, principios o estándares que se opongan a tan claro y categórico modelo institucionalizado de la justicia. De toda suerte la primera regla de interpretación - más si la línea de sentido del Modelo - es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador constituyente, con mayor razón cuando las consecuencias que derivan de ese criterio [fiel al mandato del art. 15] son las más ventajosas para la imagen y las metas de Justicia*” (Morello, Augusto M. “*Justicia Continua y Efectiva para la Provincia de Buenos Aires*”, ED 171-932). –

Con esa finalidad, la intervención de éste Juzgado en lo Contencioso Administrativo a mi cargo, es una derivación lógica del encuadre de la actividad administrativa en el marco del principio de legalidad y de la protección efectiva de los derechos fundamentales de la ciudadanía, que encuentra su explicación también en el carácter institucional de la presente causa y el contexto social en el que se inscribe, y que ha motivado la inclinación a posiciones de franco activismo judicial, protagonismo que no es sino correlato de un profundo cambio operado en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

el seno mismo de la sociedad, que la ha impulsado a adoptar un compromiso activo en la obtención del bien común, y que por ello deposita grandes expectativas en el funcionamiento de la justicia, cuyos resultados no le son indiferentes. –

En tal sentido, la doctrina ha resaltado ciertas notas típicas de los litigios de interés público que involucran derechos fundamentales colectivos, a saber: “a) *el activismo procedimental y la dilatación de los poderes del juez, tanto en el comando y dirección del trámite, cuanto a la instrucción probatoria y aun a los alcances de la decisión; b) el método dialógico impulsado por el tribunal, que arbitra en un marco de amplia transparencia de los procedimientos, en el que ‘expone’ a las partes -habitualmente entidades de la sociedad civil, públicas, corporativas- comprometiéndolas en la búsqueda de soluciones consensuadas. Diálogo público que se enriquece con la eventual intervención de terceros, amicus curiae; c) la singularidad de la decisión, conformada por sucesivos pronunciamientos que se proyectan hacia el futuro, asumiendo una función ‘remedial’, tendiente a la modificación ‘estructural’ de las organizaciones burocráticas involucradas y, de ese modo, lograr la satisfacción en concreto de los derechos fundamentales involucrados; d) el cumplimiento o la ejecución pasa a constituirse en una etapa de continua relación entre el tribunal y las partes, anudándose un vínculo de supervisión a largo plazo de instrucciones fijadas en términos más o menos generales*” (Lorenzetti, Ricardo Luis. *La justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, págs. 185-186, citado por Berizonce, Roberto O. “*Conflictos ambientales de interés público y principios procesales*”, La Ley, DJ del 14-IX-2011, 13). –

De ese modo -concluye Berizonce- se articula una verdadera justicia de “*acompañamiento*”, un modelo en el que el juez actúa, en esencia, como gestor, controlador, garante, y aún, ejecutor del interés público comprometido en la protección del derecho de que se trate (Berizonce, Roberto O. “*Conflictos ambientales...*”, ya citado. Véase también, del mismo autor, “*El activismo de los jueces*”, La Ley 1990-E, 920). –

La propia Corte Federal recordó a los jueces su obligación de tomar un rol activo y desplegar una particular energía para hacer efectivo el mandato constitucional dirigido a la protección de los derechos fundamentales que, como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

en ese caso el medio ambiente, tutelan bienes colectivos pertenecientes a la esfera social y transindividual (Fallos 329:2316, “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros*”, sent. del 20-VI-2006, consid. 18 *in fine*), en cuyos casos “...se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego” (Fallos 329:3493, “*Asociaciones de Superficiarios de la Patagonia*”, sent. del 29-VIII-2006, consid. 23), de manera tal que los magistrados posean los poderes necesarios para poder cooperar activamente en la satisfacción del interés público que está en juego en el proceso. –

Ese rol activo que el proceso demanda, ha conducido del mismo modo a una flexibilización en la instrucción, adquisición y valoración de la prueba, toda vez que –según la tradicional doctrina de la Corte Federal- “...es deber de los jueces otorgar preponderancia al establecimiento de la verdad por sobre los obstáculos formales que plantee el proceso civil, pues éste no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad objetiva, que es su norte [...] Que concordantemente con ello, la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos [...] porque la renuncia consciente a la verdad, no es compatible con el servicio de justicia” (Fallos 238:550, “*Colalillo*”, sent. del 18-IX-1957). –

**6. Las medidas de prueba ordenadas en las actuaciones. –**

En función de tales directrices, y de conformidad con los planteos efectuados por las partes, se han ordenado las siguientes medidas de prueba: -

**6.1. Medidas ordenadas en la Causa Nº 27.014 “Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia preliminar”. –**

**6.1.1.** Se requirió a todas las Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados y Públicos de la Ciudad de La Plata, Berisso y Ensenada, un informe para que indiquen la cantidad de personas fallecidas desde el día 2 de abril de 2013, su patología, profesionales intervinientes, indiquen si los decesos guardan



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

relación con el temporal que azotó la zona el día 2-IV-2013, o con la interrupción del suministro de energía eléctrica. Asimismo comuniquen si existen otros que podrían considerarse originados como consecuencia indirecta del temporal, y si se mantienen personas internadas por tales razones. Además, informen si han tenido conocimiento de casos de muertes ocurridas como consecuencia del temporal, cuyo deceso haya sido certificado por médicos particulares sin intervención de las autoridades policiales. Por otra parte, se requirió copia de los libros policiales, libros de guardia y shockroom, libros de occisos y entrega de occisos, historias clínicas correspondientes a las personas fallecidas, y jefes a cargo del servicio y médicos intervinientes en la fecha mencionada; así como todo otro dato de interés en el marco de la presente causa en la que se investiga el fallecimiento y desaparición de personas con motivo del temporal que afectó la región el día 2-IV-2013. –

Al respecto, constan agregados a esos autos los informes y documentación de las siguientes Instituciones: Instituto “Ipena” (fs. 150), Hospital Español (fs. 201), Hospital Italiano (fs.472/559), Instituto Médico Platense (fs. 579), Instituto del Diagnóstico (fs.640), Hospital “Ramos Mejía” (fs. 30), Hospital “Larrain” (fs. 80), Hospital “El Dique” (fs. 88), Hospital “Sbarra” (fs.99)- Hospital Local. “San Lucas” (fs. 313); Hospital “Gutiérrez” (fs.250), Hospital. “San Juan de Dios” (fs.611), Hospital “San Martín” (fs.622 y 716/718) Hospital. “Rossi” (fs.630 y 715), Hospital De Niños (fs.631/639), Hospital “Alejandro Korn” (fs.710) y Hospital “San Roque” de Gonnet (fs.714). –

**6.1.2.** Un informe similar (respondido a fs. 719) fue requerido al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, solicitando asimismo que comuniquen si al margen de tales fallecimientos, existieron otros que podrían considerarse consecuencia indirecta del temporal, si mantenían personas internadas por tales razones y si tuvieron conocimiento de casos de muertes ocurridas como consecuencia del temporal cuyo deceso haya sido certificado por médicos particulares sin intervención de las autoridades judiciales. –

**6.1.3.** También fueron requeridos los directores de la Morgue Judicial, las Morgues Policiales de La Plata y Quilmes, y la Morgue de la Facultad de Medicina de la UNLP, para que informen idénticas cuestiones, si se han trasladado cuerpos a otros hospitales o morgues de la Provincia de Buenos Aires,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

la cantidad de cuerpos identificados y sin identificar, y si han tenido conocimiento de casos de muertes ocurridas como consecuencia del temporal, cuyo deceso haya sido certificado por médicos particulares sin intervención de las autoridades judiciales; así como todo otro dato de interés en el marco de la presente causa en la que se investiga el fallecimiento y desaparición de personas con motivo del temporal que afectó la región el día 2-IV-2013. Las respuestas respectivas se encuentran agregadas a fs. 153 y 625.–

**6.1.4.** A los responsables del Cementerio Municipal de La Plata, Cementerio Privado Parque de la Gloria y Cementerio Privado Parque Campanario para que informen las personas que han sido sepultadas desde el día 2 de abril de 2013 hasta la fecha del requerimiento, la identificación de las mismas, si han notado variación en la cantidad de sepulturas habituales, si han tenido conocimiento de casos de muertes ocurridas como consecuencia del temporal, cuyo deceso haya sido certificado por médicos particulares sin intervención de las autoridades judiciales. Las respuestas respectivas se encuentran agregadas a fs. 688/693, 171, 204 y 613. –

**6.1.5.** Las casas de sepelios de las ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada también fueron requeridas para que informen las personas fallecidas que hayan sido veladas desde el día 2 de abril de 2013 y hasta la fecha del requerimiento, si conocen las causas de su deceso y médicos que hayan suscripto el certificado de defunción, si observaron un incremento en la cantidad de sepelios habituales y si han tenido conocimiento de casos de muertes ocurridas como consecuencia del temporal, cuyo deceso haya sido certificado por médicos particulares sin intervención de las autoridades judiciales. En función del requerimiento fueron glosadas las respuestas de “Sepelios Dei” (fs. 167), “Casa Betti” (fs. 194), “Italo Di Lazzaro” (fs. 366), “Osacar” (fs. 368), “Boccia Hnos.” (fs. 616), “Galliano” (fs. 617), y “Río Sepelios” (fs. 629). –

**6.1.6.** Se ofició a la Dirección Provincial de Defensa Civil y a la Dirección de Bomberos, para que informen respecto de las personas halladas desde el día 2 de abril de 2013 y hasta la fecha de la orden judicial, en distintos operativos de la región; así como todo otro dato de interés. Los respectivos informes se hallan glosados a fs. 240 y 159. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**6.1.7.** A la Cruz Roja Argentina se le requirió que informe si han tenido conocimiento de casos de muertes ocurridas o personas desaparecidas como consecuencia del temporal. Su respuesta consta agregada a fs. 364. –

**6.1.8.** También fueron oficiados los diversos medios de comunicación gráficos y radiales de la Ciudad de La Plata, a efectos de requerir la colaboración necesaria para difundir la existencia de la presente causa y los datos correspondientes a éste Juzgado, a fin de obtener la información necesaria vinculada a posibles decesos y personas desaparecidas durante la tormenta. –

**6.1.9.** Se solicitó a la Dirección Departamental de Investigaciones (DDI) La Plata, a la Superintendencia de Policía Científica del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos y a la Prefectura Naval Argentina que informen sobre las personas halladas o desaparecidas y denuncias recibidas al respecto con motivo del temporal. A fs. 164 y 560 se encuentran glosados los respectivos informes. Al primero de los organismos, también le fue requerido un informe exhaustivo sobre el resultado de la búsqueda de personas cuyo paradero figura sin resultados, de acuerdo al listado entregado al suscripto el día 5 de abril de 2013. La respuesta obra agregada a fs. 3628/3657.–

**6.1.10.** Al Diario “El Día”, y diario “Hoy” se requirieron copias de la sección obituarios correspondientes a los días 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de abril de 2013. A fs. 125 y 471 consta la información requerida. –

**6.1.11.** También fue requerida la UFI N° 5 de La Plata para que acompañe copia de las partes pertinentes de las actuaciones vinculadas a personas fallecidas y desaparecidas; mientras que, a fs. 114 se le ordenó la remisión de copia certificada de todo listado oficial de víctimas fallecidas por el temporal. A fs. 164 fue acompañado el listado de víctimas y las copias requeridas fueron agregadas -sin acumular- como anexo documental. –

**6.1.12.** A la Jefatura de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires, se solicitó un informe acerca del procedimiento o método para la confección del Listado Oficial de víctimas fatales del temporal, el organismo interviniente y formas de publicidad. Asimismo, se requirió al citado organismo un informe sobre la existencia de Protocolos o Planes de Emergencia para casos de temporales o desastres naturales y las obras hídricas realizadas en los partidos de La Plata, Berisso y Ensenada, cuyo informe consta agregado a fs. 237. –





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**6.1.13.** Se peticionó al Colegio de Médicos del Distrito La Plata, un informe por intermedio de sus asociados, para que indique la cantidad de certificados de defunción expedidos por los matriculados de la ciudad de La Plata, como consecuencia de las muertes producidas por el temporal que azotara la zona el día 2-IV-2013, cuya respuesta se encuentra glosada a fs. 612.–

**6.1.14.** Se ordenó al Servicio de Emergencias 911 que informe la cantidad de denuncias recibidas con motivo del temporal, por desaparición o fallecimiento de personas, y respecto de la regularidad del servicio de atención telefónica, cuya respuesta consta glosada a fs. 161/162. –

**6.1.15.** En la misma resolución se requirió a la Morgue, y a los Hospitales San Roque de Gonnet y Español de La Plata, la información que obre en sus registros vinculada a la cantidad de personas fallecidas desde el día 2 de abril de 2013 hasta la fecha del proveído, y si las mismas guardan relación con el temporal o con la interrupción del suministro de energía eléctrica. Al establecimiento citado en último término, también se le requirió las historias clínicas y certificados de defunción de las cuatro personas fallecidas en dicho nosocomio al día 7 de abril de 2013. Atento a la falta de respuesta, dicha medida fue reiterada y producida en la causa principal. –

**6.1.16.** A fs. 32 se ordena oficiar al Ministerio de Justicia y Seguridad para que remita copia certificada del “memorando” interno emitido por la Dirección General del Registro de Personas Desaparecidas, mediante el cual se detallan las víctimas producidas por el temporal. No obra en las actuaciones respuesta a dicho requerimiento. –

**6.1.17.** Por otra parte, en virtud de lo relatado por los testigos que se presentaron espontáneamente en autos y de conformidad a la información aportada, a fin de esclarecer la veracidad de lo atestiguado, se ordenaron las diligencias necesarias a tales efectos (fs. 35, 107, 138, 197). –

**6.1.18.** A fs. 70 se ofició al Registro Provincial de las Personas para que remita copia de las constancias de defunción y constataciones de personas fallecidas desde el 2 de abril a la fecha del proveído (8-IV-2013). -

**6.1.19.** A fs. 85 se ordena librar oficio al Fiscal General y a la Procuradora de la Suprema Corte a fin de que investiguen la posible comisión de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

delitos relacionados con la instrucción de la causa penal en trámite por ante la UFI N° 5 de La Plata (oficio diligenciado agregado a fs. 98 y 113). –

**6.1.20.** A fs. 95 se ordenó la realización de las diligencias que resulten necesarias en la Morgue Judicial y Morgue Policial de La Plata, autorizándose a los actuarios para la realización de las mismas. –

**6.1.21. Reconocimientos judiciales. –**

Con carácter previo a las medidas antes descriptas, a fin de constatar la veracidad de los hechos denunciados, el día 7 de abril de 2013 en horas de la tarde, el Infrascripto, el Secretario del Juzgado y el Defensor Oficial de Responsabilidad Juvenil, nos constituimos en el Hospital Español de la Plata, donde fuimos atendidos por su Director, Dr. Pedro O. Belloni, quien relató la situación que atravesó el Hospital durante el temporal, la decisión de evacuar el mismo, los traslados, el estado y seguimiento de los pacientes internados (conf. acta de fs. 14/15). –

A los mismos fines, ese mismo día, nos constituimos en el Hospital de Niños de La Plata, donde fuimos atendidos por la Dra. Cristina Pereiro, Jefa del Servicio de Emergencias, quien manifestó la ausencia de pacientes graves ingresados al nosocomio con motivo de la inundación, así como tampoco de fallecidos (fs. 19). –

Por otra parte, a fin de esclarecer la veracidad de lo afirmado en la declaración testimonial de fs. 33/34, el día 8 de abril el Actuario y el Dr. Axat, se constituyeron en la esquina de 34 y 22, donde se entrevistan con vecinos de la zona y con la Srta. Bárbara García, obteniendo información acerca del fallecimiento del Sr. Juan Carlos García (conf. acta de fs. 36). –

Asimismo, a fs. 68/69 consta agregada el acta labrada el día 8 de abril en la casa velatoria “Río Sepelios”, donde me constituí con el Dr. Axat y la Secretaria de este organismo siendo atendidos por el responsable del lugar, el Sr. Cesar Edgardo Herran, quien respondió a la preguntas efectuadas por los funcionarios judiciales vinculadas al fallecimiento del Sr. García, e hizo entrega de documentación relacionada, la cual consta agregada a fs. 57/67. –

Conforme al acta agregada a fs. 101, el día 9 de abril de 2013, funcionarios judiciales de ésta dependencia y el Defensor de Responsabilidad Penal Juvenil se constituyen en la Morgue Policial a fin de efectuar las diligencias



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que resultaren necesarias -conforme fuera ordenado en el proveído de fs. 95-, siendo negado su ingreso por parte de los funcionarios policiales a cargo. –

Acto seguido, regresan al lugar a fin de realizar la diligencia acompañados por el infrascripto, vedándonos nuevamente el acceso (acta de fs. 105). –

Ese mismo día en horas de la tarde, la actuaría y el Dr. Axat se apersonaron en el domicilio del Sr. Carlos Reguera, siendo atendidos por su esposa quien relató las circunstancias del fallecimiento y trámites velatorios de su marido (fs. 111). –

A fs. 236 consta acta correspondiente a la diligencia del día 10 de abril, llevada a cabo por el infrascripto y la Actuaría en la Casa de Sepelios “Osacar”, sita en calle 56 entre 9 y 10 de esta ciudad, a fin de efectuar un reconocimiento de la misma y el secuestro de la documentación necesaria relacionada con el fallecimiento de la Sra. Oleastro Ballve, conforme fuera dispuesto a fs. 197. –

**6.1.22. Testigos.-**

En el trámite de las actuaciones declararon espontáneamente Liliana Saggese (fs. 16), una persona de sexo femenino que luego fue identificada como María Soledad Escobar (fs. 34), Elaine Girardelli Pacheco y Carla Noelia Piombino (fs. 37); Paola Lorena García (fs. 77), Jorge Oscar Comesaña (fs. 106); Luis Silvio De Blasis (fs. 108); Diego Reguera (fs. 112); Guillermo Pagola (fs. 128); Gustavo Lezana (fs. 129) y Javier Omar Casasco ( fs. 196). –

**6.2. Medidas dispuestas en la causa N° 27.051- “Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Habeas Data – Incidente de Medidas Urgentes”. –**

Mediante proveído de fecha 16 de abril se ordenó a la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata, la entrega inmediata de las copia correspondientes a los formularios denominados “03” y “24” y los certificados de defunción de los fallecimientos registrados desde el día 2-IV-2013 al 5-IV-2013, y su secuestro para el caso de incumplimiento. –

A tales fines y conforme surge del acta agregado a fs. 17, me constituí junto a la Secretaria de este organismo y el Dr. Julián Axat, en dicha dependencia - sita en calle 72 entre 133 y 134-, donde fuimos atendidos por la responsable del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

lugar, la Sra. Adriana Calduch quien nos exhibió los tomos BII y AII de los libros que contienen las actas de defunción e hizo entrega de la “documentación base” relativa a los mismos, correspondientes a los primeros diez días del mes de abril de 2013. En ese mismo acto se retiraron los formularios originales base de los libros AII y BII con su documentación respaldatoria original, correspondiente a los asientos de defunciones registrados entre los días 1 y 15 de abril de 2013. –

Agregadas las respectivas copias al incidente de medidas urgentes (fs. 18/755), fue devuelta la documentación original a la Delegación Centralizadora La Plata del Registro Provincial de las Personas (fs. 757). –

Por otra parte, se tomó declaración testimonial de la Sra. María del Carmen Palermo, quien se presentó espontáneamente ante este juzgado a brindar información relacionada con los hechos y consecuencias del temporal (fs. 12). –

**6.3. Medidas de prueba ordenadas en la presente causa. –**

A fs. 128/137 se ordenó el libramiento de los siguientes oficios:

**6.3.1.** A la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires para que remita un listado donde conste la totalidad de los jardines y de las escuelas ubicadas en las ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada, a las que asistan menores de 18 años, detallando en cada caso su domicilio, su Director/a a cargo, su número de teléfono y cualquier otro dato que permita precisar su identificación; e informen sobre matrículas correspondientes al mes de marzo de 2013, fichas de inscripción, deserción de la matrícula y registro de inasistencias de todo el mes de abril de 2013. –

Una vez agregado el listado requerido (fs. 575), la misma Dirección General de Cultura y Educación, informó a fs. 1790/1821 respecto de los alumnos ausentes luego de la inundación. –

**6.3.2.** A la Dirección de Delegaciones del Registro de las Personas para que señale domicilio y Delegación donde se encuentran asentados los fallecimientos de Agustín Aramallo o Aramayo, Axel Acevedo, Nahuel Biledaguea, Fausto Núñez y Bautista Plácido, remitiendo las copias correspondientes de los libros de protocolo de registro de las defunciones y su documentación respaldatoria (formularios 03 y 24), obrando su contestación a fs. 1315. Idéntica información fue requerida al Registro Nacional de las Personas.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Al Registro Provincial de las Personas, también le fueron requeridos los libros donde se asientan los fallecimientos del año 2013, como así también, copia del acta de defunción y documentación base para su labrado, correspondientes a Analía Peña, Oscar Aníbal Rodríguez, Osvaldo Alfredo Scafati, Aurora Quesada, Rubén Darío Miguenz, Juan Carlos Etcheberry, Elena Esther Couso de Gandolfo, Rosa Cayetana Miranda, Horacio Rubén Albertella, Jorge Marcelo Bernasconi, Oscar Rodríguez, Ángel Felipe Ramírez, Norma Lopo, Octavia Justina Cabrera, María Elida Sánchez, y el formulario 03 de la Sra. Nelly Carmen Pelhan, Yamila Scasso de Billiani, Gabriel Agustín Aramayo Hermann, María Elisa Zilcowsky, Héctor Marino, Clara Venecia García, Ricardo Luis Gonzalez, Gerónimo Kossman, María Alcira Díaz y Ricardo Rojas; siendo; acompañadas a fs. 1892, 1951, 4128, 4404/4412, 4742 y 4781/4807, con la salvedad de la relativa a Clara Venecia García que, requerida nuevamente, fuera acompañada a fs. 4769/4778. Los certificados de defunción y documentación respaldatoria pertenecientes a Ricardo Luis Gonzalez, Gerónimo Kossman, María Alcira Díaz y Ricardo Rojas, no fueron acompañados, pese a los reiterados requerimientos efectuados (fs. 5383). –

**6.3.3.** Al Ministerio de Salud de la Provincia para que remita la información estadística obrante en el Área de Información Sistematizada del citado Ministerio correspondientes a las defunciones acaecidas durante los meses de abril de 2012 y 2013, e informe el promedio diario de decesos de los meses de marzo, abril y mayo de los últimos cinco años (cuya contestación obra agregada a fs. 4033/4037). –

**6.3.4.** A las Embajadas de Perú, Bolivia y Chile, para que informen respecto de las denuncias de paraderos o fallecimientos vinculados al temporal. A fs. 1981 el Consulado de Bolivia respondió haciendo saber que la información requerida debía recabarse por la correspondiente vía diplomática; mientras que a fs. 2111 el Consulado de Perú, informó sobre el fallecimiento de Josué Gonzalo Suarez Salazar. –

**6.3.5.** A la Municipalidad de La Plata, para que remita los registros videofílmicos de los Centros de Monitoreo Urbano de todo el Partido de La Plata, correspondientes a los días 2 y 3 de abril de 2013, indicando en cada caso la ubicación de las cámaras. A fs. 726 se dispuso el secuestro de los citados



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

registros, atento a las reiteradas negativas de la Comuna requerida. A fs. 1378/1389 la Municipalidad agregó el protocolo de actuación del Centro de Monitoreo Urbano, Planillas de Hechos de operadores y fichas del supervisor correspondientes a los días 2, 3, 4 y 5 de abril y libro de actas. –

**6.3.6.** Al Hospital Español, quien a fs. 906 y 930 adjuntó copia del listado del personal que trabajó el día 2 y 3 de abril, copia de documento filmico, y nómina de médicos que se desempeñaron esos días. Respecto de los pacientes atendidos y fallecidos durante esos días indica que fueron Guillermo Piombino, Isabel Haydee Villalba, Mabel Angélica Tellería, Emilia Volpe, y Nicolas Serapio Guerrero. A fs. 2417/2420 acompañó las historias clínicas de Alicia Shimizu, Analía Edith Peña y Alejandro Boloqui. Respecto de este último, también se solicitaron los estudios que se estaban realizando al momento de su fallecimiento, debiendo indicar si se realizó autopsia, y en su caso quién la practicó. Se requirió asimismo, copia de la Historia Clínica de María Elisa Zilcowsky. Los informes lucen agregados a fs. 3465/3490, 3491/3626 y 4423/4425. —

**6.3.7.** Al Ministerio de Seguridad para que remita copia de los archivos de audio correspondientes a las llamadas del Servicio 911 de los días 2 y 3 de abril de 2013 en la Ciudad de La Plata y de Berisso, con sus respectivas “*Cartas de Llamadas*”, filtradas de acuerdo a las siguientes categorías: hallazgo de personas, occisos, emergencias de salud, pedidos genéricos de auxilio, catástrofe natural, y desaparición de personas. –

Asimismo, se solicitó que indique los rastrillajes efectuados hasta en las zonas afectadas, cuencas de arroyos, desembocaduras, desagües pluviales, etc. con motivo del temporal, informando sus resultados. –

A fs. 521 el citado organismo informó la imposibilidad de agregar los archivos de audio del 911 debido a los cortes de luz registrados al momento de la inundación, y que los rastrillajes fueron ordenados y coordinados por el Fiscal interviniente Dr. Juan Cruz Condomí Alcorta, en el marco de la IPP 012771/13, en la que se encuentran sus resultados.–

Con posterioridad (fs. 128/137), se exigió la remisión de todas las “*Cartas de Llamadas*” correspondientes a los llamados telefónicos realizados al Servicio de Atención de Emergencias 911, en reiteración de la anterior medida,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

las cuales fueron remitidas a fs. 944, en un (1) DVD donde consta en soporte digital –pdf- parcialmente la documentación indicada. –

**6.3.8.** A la Unidad de Atención Integral de la ANSES La Plata, organismo que a fs. 4259/4335 adjuntó el informe requerido con las personas que han solicitado el “*Subsidio de Contención Familiar*” durante todo el mes de abril de 2013 en la Ciudad de La Plata. –

**6.3.9.** A la Dirección de Bomberos para que informe si ha participado de operativos, rastrillajes y procedimientos vinculados al rescate de personas o retiro de cadáveres en la ciudad de La Plata y zonas aledañas, desde el día 2 de abril de 2013 hasta la fecha del requerimiento; informando sus resultados a fs. 916/920. –

**6.3.10.** Al Ministerio de Justicia y Seguridad, que a fs. 738/743 y 1507 informó la nómina de efectivos que cumplieron funciones durante los días 2 y 3 de abril en la Superintendencia de Policía Científica, en la Morgue Policial y la Delegación Departamental de Policía Científica; como así también las morgues policiales existentes en toda la Provincia de Buenos Aires, precisando su ubicación. –

**6.3.11.** A las Municipalidades de La Plata, Berisso, Ensenada, Florencio Varela, Berazategui, Burzaco, Avellaneda y Quilmes para que informen los cementerios y crematorios existentes en el municipio, detallando en cada caso su domicilio y responsable del establecimiento, obrando sus contestaciones a fs. 853, 934, 1130, 1899, 1665 y 2033. –

También se requirió al Cementerio Parque Iraola, al Cementerio Parque de la Gloria, a los Crematorios del Sur (Quilmes y Burzaco) y al Cementerio Municipal de Berazategui, copia de todas las licencias de inhumación correspondientes a los servicios realizados desde el día 1 al 20 de abril de 2013, indicando en cada caso si los cuerpos fueron cremados o enterrados (respuesta obrante a fs. 701/702, 787/ 849, 1102, 1117, 1588, 1122 y 1602). –

**6.3.12.** A la Mesa de Crisis del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para que informe acerca de los criterios en base a los cuales se confeccionó el listado de víctimas fatales del temporal acaecido en ésta Ciudad el día 2 de abril de 2013. El requerimiento no fue contestado. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**6.3.13.** A la Dirección de Planeamiento y Estadísticas del Registro Provincial de las Personas para que adjunte las estadísticas de defunciones de todas las delegaciones de la Provincia de Buenos Aires, durante los últimos cinco años, con su correspondiente soporte digital, cuya respuesta fue agregada a fs. 1280. –

**6.3.14.** A los establecimientos hospitalarios Sudamericano, San Juan de Dios, Althea, Instituto Médico Argentino de Berisso, San José de Villa Elisa, Clínica Privada del Centro, IDEN y Mater Dei para que informen la cantidad de personas fallecidas durante todo el mes de abril de 2013, su patología, profesionales y empleados intervinientes, precisando su función en cada caso, con remisión de copias de las respectivas historias clínicas. Se les requirió asimismo, que indiquen si los decesos guardan relación con el temporal que azotó la zona el día 2-IV-2013, o con la interrupción del suministro de energía eléctrica; si además de tales fallecimientos, existen otros que podrían considerarse originados como consecuencia indirecta del temporal, si mantenían personas internadas por tales razones, y si han tenido conocimiento de casos de muertes ocurridas como consecuencia del temporal, cuyo deceso haya sido certificado por médicos particulares sin intervención de autoridades judiciales. Las respuestas respectivas constan a fs. 509, 879, 1771, 1115, 1443/1446, 2475/2524 y 2768. –

**6.3.15.** A UDEC para que informe si efectuó traslados de quien en vida fuera Elvira Coquet, y en caso afirmativo, indique fecha y hora de traslado, domicilio de retiro y de destino, así como el diagnóstico del que tenga constancia. La respuesta se encuentra agregada a fs. 1133. –

**6.3.16.** Al Hospital Italiano de La Plata, para que informe fecha de ingreso y diagnóstico de Miguel Jorge Altamirano, fallecido en ese nosocomio el día 2-IV-2013, remita copia de las historias clínicas correspondientes a María Elisa Zilcowsky, Analía Peña y Alicia Shimizu, y produzca un informe respecto de la Sra. Octavia Justina Cabrera. Las respuestas respectivas obran agregadas a fs. 467, 3180/3310, 4924/4970 y 5275. –

**6.3.17.** A la Clínica San José de Villa Elisa para que informe fecha de ingreso y diagnóstico de Dora Gaggero, fallecida el día 3-IV-2013 en dicha Institución, cuya contestación obra a fs. 1605. –





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**6.3.18.** Al Cuartel de Bomberos Voluntarios de Bernal para que informe qué personas fueron destacadas para prestar tareas en la Ciudad de La Plata durante el mes de abril de 2013, detallando nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, día en que fue asignado y función encomendada; remitiendo toda acta o documentación que describa los resultados de las citadas tareas. El informe fue contestando a fs. 1132. –

**6.3.19.** Al Arzobispado de La Plata para que informe si ha tomado conocimiento de defunciones ocurridas como consecuencia del temporal no incluidas el listado de víctimas difundido por las autoridades del Poder Ejecutivo Provincial, comunicando a fs. 864 que no se han reportado defunciones ocurridas dentro de las jurisdicciones parroquiales. –

**6.3.20.** A la Dirección de Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia, para que designe los profesionales médicos necesarios y se constituyan en cada una de las morgues existentes en los Hospitales Públicos de la ciudad de La Plata, Berisso y Ensenada, así como a las Morgues Policiales y a la Morgues Judiciales de la ciudad de La Plata, Berisso, Ensenada, Berazategui, Florencio Varela y Quilmes, para constatar: 1) Cantidad de cadáveres existentes, 2) Identificación de los mismos, 3) Si la defunción se encuentra certificada, y en su caso si fue inscripta en el Registro Provincial de las Personas, 4) Todas las circunstancias personales relativas a los óbitos, 5) Cualquier otra información que se considere relevante por el profesional interviniente. –

A fs. 1467/1477, 1777 se presentan los informes respecto del Hospital San Roque de Gonnet, Hospital Alejandro Korn, Hospital de Niños, Hospital Rodolfo Rossi, Hospital Ricardo Gutiérrez, Hospital San Juan de Dios, Hospital San Martín, Hospital el Dique y Morgue Policial Profesor Dr. R. Ciafardo.–

A fs. 1783 adjuntan informe respecto de la Morgue de la Policía Científica de la localidad de Ezpeleta. –

Posteriormente le fue requerido un informe ambiental respecto de los domicilios de quienes en vida fueran Alberto José Colombo, Dolores Felicidad Fernández, Cristina Valcarce, Lidia Ángela Bartoli, Nélide Reyes de Cabrera, Juan José Martínez, Dora Mabel Scaccheri, Ada Teresa Rodríguez, María Elena Cazzola, Oscar Alfredo Scafati, Elvira Coquet, Jesús Adelino Azcua, Gerónimo Claro Kossman, Aída Marta Laborde, Juana Mobilio, Eloisa Candia, Elba



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Maquirriain, María Alcira Díaz, Ángel Felipe Ramírez, Ricardo Luis González, Clara Venecia García, María Elida Sánchez, Elena Esther Gandolfo, Aurora Quesada, Juan Carlos Etcheberry, Horacio Rubén Albertella, Octavia Justina Cabrera, Nelly Carmen Pelhan Rosa Cayetana Miranda y Anabela Roldán; debiendo informar en cada caso si la zona se vio afectada por el temporal que azotó a la Ciudad el 2 de abril del año pasado; si vecinos de la zona conocían al fallecido, y si conocen las circunstancias de su muerte. En caso de corresponder, que informe si los vecinos tienen conocimiento acerca del procedimiento que se utilizó para retirar el cuerpo del lugar donde fue hallado y quiénes intervinieron en el mismo. Los informes fueron presentados a fs. 3148/62, 5119/5140, 5282, 5284/5286, y 5314/5321.–

Se requirió asimismo, la designación de un perito médico, para que elaboren informes respecto de los fallecimientos correspondientes a Alicia Shimizu, Fernando Peña, Alejandro Boloqui Guillermo Piombino e Isabel Haydee Villalba. Los informes obran agregados a fs. 5047/5051, 5112, 5367/5370, 5371 y 5415.–

**6.3.21.** Al Sanatorio Ipenza, para que acompañe la Historia Clínica de la Sra. Elvira Coquet y María Angélica Pacheco de Rojas, quien fuera internada en dicho nosocomio el día 6-V-2013, cuya respuesta obra agregada a fs. 1874.–

**6.3.22.** A la Dirección de Antecedentes de la Policía Federal Argentina, y al RENAPER para que informen la cantidad y contenido de las consultas efectuadas para la identificación de víctimas realizadas en el mes de abril de 2013, correspondientes a la Ciudad de La Plata, Berisso y Ensenada, y acompañe toda la documentación vinculada a dichas consultas. El informe acompañado obra a fs. 4738/4739. –

**6.3.23.** A la Prefectura Naval Argentina, para que informe la cantidad de traslados de cuerpos realizados en el mes de abril de 2013 en la Ciudad de La Plata, Berisso y Ensenada, e identifique en cada caso todos los datos obrantes en su poder respecto de los óbitos, lugar de hallazgo y destino de los mismos. La respuesta luce agregada a fs. 1347. –

**6.3.24.** A la Junta Electoral y a las empresas de telefonía celular Movistar, Personal y Claro, para que informen los domicilios de todos aquellos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

testigos cuya notificación haya registrado resultado negativo. A fs. 1880 y 1877, fueron agregadas las contestaciones de la Junta Electoral y Personal. –

**6.3.25.** A fs. 2161/2162 obra la respuesta al informe requerido a la Dirección de Emergencias Sanitarias del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, para que informe nombre, apellido, y domicilio de todos los ambulancistas del SIES, que cumplieron funciones los días 2, 3, 4 y 5 de abril de 2013, y brinde un detalle de los traslados efectuados por durante los días mencionados, indicando en cada caso, el lugar de levantamiento y destino de los óbitos. –

**6.3.26.** A la empresa IAFIS para que informe sobre la cantidad de consultas de ficha decadactilar para la identificación de personas, independientemente del resultado de la búsqueda, exceptuando aquellas que se hayan realizado para insertar nuevas fichas en el sistema, durante el mes de abril, clasificado por día, por usuario y por lugar de conexión, haciéndole saber a la entidad requerida el resguardo de la estricta reserva de la información a remitir. A fs. 1876 se agregó la respuesta respectiva. –

Posteriormente se solicitó a la División Dactiloscopia, Sección AFIS de la Policía Federal Argentina un informe donde indique: a) nombre, apellido y domicilio del personal especializado en la toma de impresiones dactilares, comisionado para cumplir funciones durante los días 2 a 5 de abril de 2013; b) reporte del sistema de las consultas con fines de identificación efectuadas durante todo el mes de abril de 2013; c) modo en que el personal comisionado se conectaba con el sistema AFIS de la Policía Federal Argentina; y todo otro dato que considere de interés para la presente causa. La repuesta luce agregada a fs. 5110.-

**6.3.27.** Al Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires para que informe los avances en el relevo de casos, llevado a cabo en el marco de las acciones que la citada entidad se encontraba desarrollando. La respuesta obra a fs. 1840/1841. –

**6.3.28.** Al Registro de Juicios Universales de La Plata para que remita las planillas de inicio de sucesiones -así como toda otra información que posea- respecto de la totalidad de las iniciadas durante el año 2013, cuya fecha de fallecimiento del causante haya ocurrido entre los días 2 a 10 de abril -inclusive-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de 2013. La respuesta luce agregada a fs. 1349, sin adjuntar copia de la información requerida. –

**6.3.29.** Al Instituto del Diagnóstico para que remita copia de la historia clínica de Jerónimo Carlos Kossman (agregada a fs. 2879/2907). –

**6.3.30.** Al Hospital Prof. Dr. R. Rossi, para que remita copia de la historia clínica de Cristina Edith Valcarce y Ricardo Luis González quienes ingresaran el día 3 de abril en horas de la mañana, y 10 de abril, respectivamente, indicando fecha y motivo de ingreso, diagnóstico, evolución, tratamiento y fecha y causa del fallecimiento, cuya respuesta fuera agregada a fs. 4575, 4919/4920 y 4916/4917. Asimismo, se requirió que informe el domicilio y demás datos personales de quien cumpliera funciones en la guardia del nosocomio los días 2 y 3 de abril de 2013. El informe fue agregado a fs. 4922/4923. –

**6.3.31.** A la UFI N° 7, para que remita “*ad effectum videndi et probandi*” la IPP N° 12790/13, vinculada al fallecimiento del Sr. Agustín Aramallo, que fue acompañada y agregada sin acumular a la presente. –

**6.3.32.** A la Fiscalía General para que remita la IPP en la cual se investiga la actuación de la patóloga del Hospital de Niños, Dra. Eugenia Altamirano, el 2 de abril, y la iniciada con motivo del fallecimiento de la Sra. Clara Venecia García cuyas copias obran agregadas a fs. 4153/4184 (IPP 06-00-013055-13), 4581/4602, 5355/5358).–

**6.3.33.** Al Centro de Protección a la Víctima del Ministerio de Seguridad para que informe respecto de las entrevistas realizadas, conforme al “*Listado de 37 Muertes no Traumáticas que pudieron tener vinculación con temporal*”, y cuáles son los elementos que permiten presumir que son víctimas de la inundación. El mismo no fue respondido. –

**6.3.34.** A la Directora de la Escuela N° 60, sita en calle 515 y 2 Bis, para que informe si tiene conocimiento de personas fallecidas con motivo de la inundación acaecida en esta Ciudad los días 2 y 3 de abril de 2013, que hubieran sido alojadas en el establecimiento y, en su caso, indique las circunstancias, como así también el personal del establecimiento que pudiera conocer alguna circunstancia vinculada al citado acontecimiento. –

A fs. 3049 la citada Directora informó que no tiene conocimiento de personas fallecidas con motivo de la inundación. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**6.3.35.** A la Dirección del Servicio de Asistencia a la Víctima de la Municipalidad de La Plata, a cargo de Walter Docters, para que acompañe toda la documentación que el citado funcionario dijo haber presentado ante el Juzgado de Garantías N° 1 y la UFIC N° 8 de La Plata, haciéndole saber la competencia del suscripto respecto a los hechos investigados. –

A fs. 5058 responde informando que no presentó ningún tipo de documentación ante el Juzgado de Garantías N° 1 ni ante la UFIC N° 8. –

**6.3.36.** Al Hospital de Niños para que remita la Historia Clínica de Santiago David, la que fuera acompañada a fs. 4351/4382. –

**6.3.37.** Al Titular de la UFIC N° 8 de La Plata, para que remita la totalidad de los legajos de prueba pertenecientes a las IPP N° 14811-13, 13275-13, 15764-13, 12771-13, 18852-13, 13441-13, que se hubieran iniciado por aplicación de lo dispuesto por los arts. 223 y 280 del CPP, 56 de la Ley 12061 y 75 de la Ley 14.442, y los resultados finales de la autopsia realizada a Suarez Salazar, con el respectivo informe pericial. –

A fs. 2998 informa sobre la imposibilidad de remisión, poniendo a disposición la información requerida mediante la presencia de personal del Juzgado ante la UFIC N° 8, lo cual tuviera lugar posteriormente, extrayendo copias relevantes de las IPP requeridas, las que se encuentran agregadas a fs. 3790/4032. –

Asimismo, a fs. 4187/4253 se acompaña copia de determinadas fojas de las IPP 06-00-013275-13 y 06-00-14811-12, y a fs. 4676/4713 se remiten las copias requeridas de la IPP 06-00-18852-13. –

También se le requirió copia del auto de fecha 16 de abril de 2013 ordenado en la IPP 12771/13; de las actuaciones en las cuales se dispusieron intervenciones telefónicas (IPP N°06-00-15764, “*Averiguación Causales de Muerte*”); de todas las grabaciones de las comunicaciones registradas remitidas por la Secretaría de Inteligencia de la Dirección de Observaciones; de la IPP 13496-13 y de todas las actuaciones vinculadas con decesos relacionados con el temporal acaecido en la Ciudad el día 2 de abril de 2013. La respuesta obra agregada a fs. 4621/4660. –

Posteriormente, se solicitó la remisión de un listado detallado de todas las IPP, incidentes, legajos de prueba y toda otra actuación en la que haya



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

tomado intervención directa o con motivo de la remisión por parte de otra UFI, vinculada a la inundación acaecida en ésta Ciudad el día 2 de abril de 2013, cuya respuesta obra agregada a fs. 4661/4662. –

**6.3.38.** Al Hospital San Roque de Gonnet para que remita la Historia Clínica y documentación complementaria de Natividad Inés Díaz, Fernando Gabriel Peña, José Antonio Castillo, como así también, un informe respecto de las Sras. Dominga Araujo y Luisa González, indicando fecha y motivo de ingreso, diagnóstico, evolución, tratamiento, acompañando asimismo copia de la historia clínica. Los informes respectivos lucen agregados a fs. 4082/4093, 5257/5261 y 5322). –

**6.3.39.** A la UFI N° 4 de La Plata, para que remita la IPP N° 15788/13, iniciada con motivo del deceso de la Sra. Sara Correa, ocurrido el día 12 de abril de 2013, agregada a fs. 4816/4820. También se solicitó, con carácter reiteratorio, la remisión de la IPP N° 16636-13, caratulada “*Av. Causales de muerte s/ Scafatti Osvaldo Alfredo*”, *ad effectum videndi*, vinculada al fallecimiento del Sr. Scafati, cuya constancia de recepción obra a fs. 4529, de la cual se extrajeron copias para ser agregadas en la presente causa.–

**6.3.40.** A la Dirección Nacional de Migraciones, para que remita el listado completo de las personas que ingresaron al país en los últimos 20 años de apellido Molina, Zapettini o Zapetini, Osorio, Senio. Debiendo detallar en cada caso nombres, número de documento o pasaporte, fecha de ingreso, país de procedencia y destino declarado en la Argentina y cualquier otro dato que el organismo almacene en su base de datos. A fs. 4619 se acompañó la documentación requerida. –

**6.3.41.** A la UFI N° 5 de La Plata para que remita la IPP N° 26.740/13, vinculada al fallecimiento de la Sra. Alicia Russo (remitiendo las copias pertinentes a fs. 4849/4854). –

**6.3.42.** A la Clínica Althea, para que produzca un informe respecto de la Sra. Ana Catalina Moreyra, indicando fecha y motivo de ingreso, diagnóstico, evolución, tratamiento, fecha y causa del fallecimiento, debiendo indicar si la infección urinaria que afectó a la paciente pudo razonablemente ser producto del contacto con agua contaminada el día del temporal del 2 de abril de 2013, acompañando asimismo copia de la historia clínica.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

A fs. 5334/5345 adjuntan copia de la Historia Clínica.-

**6.3.43.** Al Hospital San Martín y a la Clínica de las Comunidades de Ensenada, para acompañen copia de los estudios realizados y produzcan un informe respecto de la Sra. Dominga Araujo. Al primer establecimiento también se le requirió la remisión de la Historia Clínica y toda otra documentación complementaria de los pacientes Mario Rubén Castillo, Carlos Omar Olivetto, Zoila Rosa Mercado y Cintia Gomez. A fs. 4545/4572, 5264/5268 y 5270/5273, fueron remitidas las copias de las historias clínicas requeridas. –

**6.3.44.** Al Sanatorio Argentino de Berisso, para que produzca un informe respecto de la Sra. Eloisa Candia, quien ingresó el día 6 de abril de 2013, indicando fecha y motivo de ingreso, diagnóstico, evolución, tratamiento y fecha y causa del fallecimiento, acompañando asimismo copia de la historia clínica (respuesta obrante a fs. 4838/4847). –

**6.3.45.** Al Instituto del Diagnóstico de La Plata para que produzca un informe respecto del Sr. Francisco Enrique Álvarez, quien ingresó el día 1 de abril de 2013, indicando fecha y motivo de ingreso, diagnóstico, evolución, tratamiento y fecha y causa del fallecimiento, acompañando asimismo copia de la historia clínica; cuya respuesta se encuentra agregada a fs. 5082/5088.-

**6.3.46.** Al Hospital Rossi para que produzca un informe respecto del Sr. Ricardo Luis González, quien ingresó aproximadamente el día 10 de abril de 2013, indicando fecha y motivo de ingreso, diagnóstico, evolución, tratamiento y fecha y causa del fallecimiento, acompañando asimismo copia de la historia clínica. A fs. 4916/4917 el establecimiento contesta informando la inexistencia de registros, y a fs. 5061 se ordena librar nuevo oficio precisando mayores datos, el cual no fue contestado. –

**6.3.47.** Al Hospital Interzonal “Dr. Alejandro Korn” de Melchor Romero, para que produzca un informe respecto del Sr. Andrés Nuñez, quien ingresó aproximadamente el día 2 o 3 de abril por guardia, indicando fecha y motivo de ingreso, diagnóstico, evolución, tratamiento, y fecha y causa del fallecimiento. A fs. 5290/5310 se encuentra agregada copia de la historia clínica.-

**6.3.48.** A la UFI N° 10 de La Plata, para que remita la IPP N° 00-016-243-13, vinculada al fallecimiento del Sr. Juan Domingo López. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**6.3.49.** Al Registro Civil de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que remita copia del acta de defunción y documentación respaldatoria de Rosa Cayetana Miranda, fallecida el 5-VI-2013, cuya respuesta obra a fs. 5365.-

**6.3.50.** Asimismo se tomaron declaraciones testimoniales a Rosa Francisca Marino (fs. 277), Carlos Oscar Jaime (fs. 279), Pablo Daniel Vázquez (fs. 284), Sandra Carolina Sánchez (fs. 299), Gabriel Marcelo Gerez (fs. 303), Virginia Judith Campagna (fs. 370), Romina Ayelén Serebrinsky (fs. 425), María Esther Valentina Valerio (fs. 429), Yanina Carla Poggi (fs. 431), Natalia Andrea Panella (fs. 448), María Claudia Ale (fs. 452), Adriana Beatriz Calduch (fs. 455), Alberto Antonio Higgs (fs. 458), Mario Patricio Smith (fs. 462), Miguel Angel Mosqueira (fs. 464), María del Carmen Pozzi (fs. 507), Natalia Patricia Zavala (fs. 745), Elida Alicia Vide (fs. 908), Sebastián Miceli (fs. 924), Maximiliano Martín Egea Sorrech (fs. 936), Vanesa Noelia Nomberto Gómez (fs. 938), Gerardo Lujan Zaneck (fs. 991), Abel Jorge Aquin (fs. 993), Hugo Gabriel Matzkin (fs. 1104), Edith Viviana Gallego (fs. 1109), Omar Héctor De Lio (fs. 1110), Alejandro Mancino (fs. 1253), Gladys Esther Vázquez (fs. 1254), Sandra Cristina Curcio ( fs. 1255), Víctor Hugo Vega (fs. 1257), Juan Luis Alsina (fs. 1330), Marcelo Omar Mingoya ( fs. 1342), Carlos Alberto Bracone (fs. 1448), Juan Manuel Jacod ( fs. 1479), Sebastián Carlos Mincarelli (fs. 1481), Andrés Eduardo Lamotta (fs. 1511), Guido Demian Herran Drago (1774), Elsa Margarita Serrano (fs. 1827), María de los Ángeles Finocchio (fs. 1829), Juan José Rivademar (fs. 1987), Sandra Carina Catoira (fs. 2331), Fernando Cochello (fs. 2337), Elsa Ana Boniconte ( fs. 2365), Graciela Alicia Cuello (fs. 2366), Héctor Pedro Saadi (fs. 2367), Susana María Pérez (fs. 2369), Horacio Gustavo Vilkinis (fs. 2370), Norberto Aníbal Gengo (fs. 2371), Jorge Ricardo Helvaci (fs. 2425), Diego Martín Etcheberry (fs. 2426), Ángel Florencio Queizan (fs. 2427), Elisabeth Maugeri (fs. 2428), Susana Graciela Alonso (fs. 2429), Vanina Ojeda (fs. 2430), Natalia Soledad Arispe (fs. 2472), Héctor Raúl Pérez (fs. 2473), Andrés Ariel Brandoni (fs. 2635), Ricardo Giménez Aquino (fs. 2636), Noemí Beatriz Guidi (fs. 2727), María Josefina Fillol (fs. 2728), Sebastián Ariel Gamaleri (fs. 2729), Fabián Esteban Mansilla (fs. 2730), Rosana Elisa Orso (fs. 2731), Gustavo Edgardo Marano (fs. 2734), Amarante Almeida de Bairros (fs. 2761), Iván Mariano Ivanoff (fs. 2762), Héctor Miguel Severino (fs.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

2770), Adriana Bogado (fs. 2780), María Cristina Collova (fs. 2781), Claudia Patricia Fiore (fs. 2782), Miryam Segovia (fs. 2821), Gabriel Alejandro Mendoza Cabrera (fs.2848), Marcelo Alejandro Litis (fs. 2850), Graciela Susana Etcheverry (fs. 3068), Martin Ariel Cid (fs. 3074), Luis Alejandro Bailman (fs. 3077), María Ines Yalet (fs. 3080), Betiana García (fs. 3081), Elizabeth Tamburini (fs. 3082), Walter Roberto Docters (fs. 3085), Cintia Natalia Zarza (fs. 3088), Larisa Casanova (fs. 3089), María Soledad Meneses (fs. 3090), Aedo Cofre Isabel Margarita (fs. 3137), Florencia Edith García (fs. 3138), María Faustina Toledo (fs. 3140), María Soledad Lezcano (fs. 3141), Luis Pablo Cabillon (fs. 3147), Alejandro Apraiz (fs. 3168), Alberto Javier Medina (fs. 3170), Jorge Enrique Chimenti (fs. 3171), Ramon María Sanchez (fs. 3176), Martín Vidal (fs. 2177), Carolina Sertino (fs. 3325), Carlos Antonio Albertos (fs. 3337), Roxana Karina Felici (fs. 3340), Lucía de la Vega (fs. 3341), Matías Daniel Killian (fs. 3376), Agustín Uncal (fs. 3377), María Ezequiela Mendivil (fs. 3378), Carlos Daniel Rozadilla (fs. 3379), Stella Maris Sosa (fs. 3381), Silvia Gabriela Aguirre (fs. 3394), Laura Romina De Luca (fs. 3395), María Chiafari (fs. 3396), Daniela Soledad Venezia (fs. 3397), Melina Isabel De Lorenzo (fs. 3398), Leandro Oscar Armendi (fs. 3400), Gabriela Paula Altamirano (fs. 3401), Estela Beatriz Paneci (fs. 3402), Eliana Mariel Urday Wildner (fs. 3404), Iriarte Alicia Susana (fs. 3406), Elisa Isabel Zapata (fs. 3408), Daniela Verónica Perna (fs. 3409), Julio Horacio Moraña (fs. 3410), Paulina Scaramuzza (fs. 3414), Gabriela Fernanda Hernán (fs. 3415), Pablo Alejandro González (fs. 3416), Marcos Di Vincenzo (fs. 3417), Alexia Audi (fs. 3418), Gisela Salim (fs. 4040), María Laura Simiele (fs. 4041), Rubén Blas Fiascaro (fs. 4076), Sabrina Ayelén Luterstein (fs. 4077), Sandra Edith Lovine (fs. 4078), Gerardo Gastón Laborde (fs. 4079), Carlos Luis Arturi (fs. 4080), Osvaldo Amílcar Gianpieri (fs. 4130), Marta Haydee Florio (fs. 4132), Alvarez Liliana Edith (fs. 4134), Judith Lilian Grimal (fs. 4136), Silvia Lilian Marcucci (fs. 4137), Febes Lucero Olalde (fs. 4140), María Graciela Olalde (fs. 4141), Marta Viviana González (fs. 4142), Adriana Ángela Meneses (fs. 4143), Analía Jimena Díaz (fs. 4144), Aníbal Alberto Banegas (fs. 4145), Eugenia Margarita Altamirano (fs. 4824), Jorge Alberto Pollono (fs. 4828), Daniela Adriana Burakowski (fs. 4833), Ana María Rojas (fs. 4835), Daniel Ricardo Rojas (fs. 4836), María Cecilia Lema (fs. 4870), Daniel Osvaldo Portillo (fs. 4872), Silvia Alicia Arias Matamoro (fs. 4876), Cintia Gómez



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

(fs. 4907), Héctor Miguel Acha (fs. 4913), Virginia Isabel Zulema Núñez (fs. 4978), Dionisia Inés Ortega (fs. 4984), Silvia Mónica Bragoni (fs. 4985), María Élide Cánepa (fs. 4992), Julio Ruddy Salvarredy (fs. 4993), Leonardo Hernán Burasch (fs. 5038), Hernán Amendola (fs. 5041), Sabrina Noemí Rodríguez (fs. 5045), Juan Isidoro Díaz (fs. 5064), Nélide Pilar Rolón (fs. 5067), Juliana Alfonsín (fs. 5068), Marcela Alicia López (fs. 5070), Ramón Couso (fs. 5194), Sandra Mabel Lualdi (fs. 5195), José Yañez (fs. 5196), Rocío Suarez (fs. 5234), Stella Quiroga (fs. 5250), Osvaldo Fabian Villegas (fs. 5252/5253), Elvira Zulma Silvia (5254) y Susana Graciela Sobral (fs. 5255).-

**6.3.51. Documentación agregada en la causa “Rodríguez”,  
requerida en el marco de audiencias testimoniales. –**

**6.3.51.1.** A fs. 435 se reservó el Libro de Registro de Muertes Naturales, perteneciente a la Morgue Policial, que fuera acompañado por el Comisario Jaime. –

**6.3.51.2.** A fs. 550 el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros adjuntó informe referido a la remisión de Protocolos de Defunción hacia alguna de las Delegaciones pertenecientes al Registro Provincial de las Personas entre los días 3, 4 y 5 de abril de 2013. –

**6.3.51.3.** A fs. 714/723 el Registro Provincial de las Personas remite en copia los expedientes administrativos relativos a Romeo Beatriz Leonor y Arraras Facundo, los que fueran requeridos en la declaración testimonial del Sr. Higgs.-

**6.3.51.4.** A fs. 1401 el Defensor del Pueblo adjunta el pedido de informes requerido al Hospital Italiano de la Plata, respecto de la historia clínica Sra. Hebe de las Mercedes Oleastro Ballve, la que fuera remitida por el Hospital Italiano a fs. 2227/2268. –

**7. Irregularidades estatales verificadas en el marco de la causa.–**

A la luz de los hechos expuestos no se puede ignorar la inusitada gravedad de la actuación del Estado Provincial en los procedimientos dirigidos a dificultar la investigación y en consecuencia a ocultar la verdad de las causas y circunstancias en las que fallecieron las víctimas de la inundación. En ese marco, cabe recordar que el jueves 4 de abril de 2013, a sólo dos días de ocurrida la tragedia, el Poder Ejecutivo, de manera apresurada y sin investigación previa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

alguna, intentó dar por concluida la cuestión dando a conocer a través de los medios de comunicación un listado de 51 personas fallecidas a causa del temporal, cerrando el cómputo a modo de un *numerus clausus*. Tal actitud quedó evidenciada en días posteriores, al conocerse el caso de Nélide Reyes como víctima del temporal, que en lugar de ser incluida al listado oficial, desde el Poder Ejecutivo se manipuló la información eliminando de la lista a Josué Gonzalo Suarez Salazar (quien falleció electrocutado durante la inundación), para incluir a Nélide Reyes, de manera que el número de fallecidos permaneciera inalterado. –

Por otra parte, resulta insoslayable el hecho de que el Poder Ejecutivo encomendó la determinación de las víctimas fatales de la inundación únicamente al Ministerio de Seguridad, impidiendo con ello toda posibilidad de abordar la problemática de manera integral, de modo de permitir una investigación más amplia de lo sucedido, que no sólo comprenda a la estadística policial-criminal, sino también al aspecto sanitario propio de toda catástrofe. –

Ello así, toda vez que las únicas víctimas computadas por el Poder Ejecutivo fueron las informadas por la Morgue Policial, cuando en rigor, la perspectiva policial debió ser un elemento más a tener en cuenta para dicho análisis, el que de ningún modo debió llevarse a cabo sin la necesaria intervención del Ministerio de Salud. –

De este modo, las autoridades públicas, conforme a lo dispuesto por el art. 98 Ley 14.078, debieron instruir a todos los establecimientos de salud (públicos y privados) para que informen todo deceso que pudiese tener relación con la inundación del 2 de abril, para determinar su vinculación con el luctuoso suceso. –

Este fue el comienzo de una serie de irregularidades cometidas tanto desde el Poder Ejecutivo provincial, como desde la Policía bonaerense y el Poder Judicial, que mas allá del número de víctimas fatales de la inundación, abre la discusión sobre los procedimientos administrativos y judiciales llevados a cabo para determinarlas. –

**7.1. Irregularidades vinculadas a la investigación penal. –**

**7.1.1.** Sabido es que la intervención judicial constituye un requisito ineludible ante fallecimientos cuya causal fuere traumática (ocurridos de manera violenta), o en los que por cualquier circunstancia hubiere algún indicio de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

criminalidad, toda vez que se deben iniciar las investigaciones tendientes a dilucidar las circunstancias en que se produjo el deceso y sus causas, a cuyo fin, es preciso ordenar la práctica de la correspondiente autopsia, pues el art. 251 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.922 y modificatorias) establece que será necesaria la realización de autopsia *“en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad”*, sin prever ningún supuesto de excepción a la citada pericia. –

La autoridad judicial que se encontraba de turno al momento de los hechos era la Unidad Funcional de Instrucción N° 5 de La Plata, a cargo del Dr. Juan Cruz Condomí Alcorta, quien, según los funcionarios policiales intervinientes, impartió las órdenes vinculadas a la investigación penal. –

En efecto, el Crio. Sergio Gustavo Marano, Jefe de la Morgue Policial al momento de los hechos, manifestó que *“El Superintendente Crio. Gral. Pablo Vázquez coordinó las distintas tareas para hacer un circuito organizado de desarrollo dentro de la morgue”*, y que *“Todo el procedimiento era en base a las instrucciones dadas por el Fiscal en turno”* (conf. fs. 2734/2735, causa *“Rodríguez”*, N° 27.068). –

Coincidentemente, el Crio. Pablo Daniel Vázquez, Superintendente de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, declaró que *“el Fiscal decidió y comunicó a la Morgue Policial que si el cuerpo no presentaba signos de criminalidad podían realizarse reconocimientos médicos sin que se practique la autopsia”*, y que *“los médicos realizaban un examen externo del cadáver, en el interior de la morgue, y si presentaba algún signo en que no quedara claro el motivo del deceso se le practicaba la autopsia y se le comunicaba obviamente al Fiscal. Todo eso fue convenido con el Fiscal”* (conf. fs. 284/289, causa *“Rodríguez”*, N° 27.068); y el Crio. Carlos Oscar Jaime, Delegado Departamental de Policía Científica La Plata, indicó que el Fiscal requirió celeridad en la identificación de los cuerpos, debiendo notificársele las anormalidades, que mantenía comunicación directa con él, y que coordinaron con el mismo *“que no se hicieran autopsias, salvo en caso de considerarse necesario”*, cuando hubiera evidencias de un acto criminal (conf. fs. 279/282 causa *“Rodríguez”*). –

En igual sentido, el testigo Juan Luis Alsina, médico de la morgue que estuviera de guardia el miércoles 3 de abril, declaró que el Fiscal dio la orden de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que se realicen reconocimientos en lugar de autopsias, que junto a su compañero de la guardia –el Dr. David Costi- realizaron los primeros veinte reconocimientos médicos, sin efectuar ninguna autopsia, y preguntado que fuera por el procedimiento médico habitual para la constatación de la causal de “*asfixia por sumersión*”, respondió que usualmente se practica una autopsia (conf. testimonio de fs. 1330/1333, causa “*Rodríguez*”, N° 27.068). A su turno, el Dr. Andrés Eduardo Lamotta, médico de la morgue que suplantara a los médicos Alsina y Costi en la constatación médica de los cuerpos, fue más contundente al señalar que “*La única forma de determinar la causal de muerte segura, en términos científicos, es realizar una autopsia. No hay otra.*”, pero que al llegar a la morgue le informan los médicos Alsina y Costi que se encontraban autorizados a realizar reconocimientos médico legales o autopsias. “*Si la causal de muerte era evidente, uno hace reconocimientos médicos*” (conf. fs. 1511/1516, causa “*Rodríguez*”, N° 27.068). –

En este punto, resulta inevitable referir de qué modo se adopta la decisión de realizar reconocimientos médico legales en lugar de las autopsias, necesarias para la constatación fehaciente de las defunciones. –

Al respecto, el Dr. Lamotta adujo que “*Normalmente uno tiene ya una información previa que recibe, que la da la instrucción es decir la Comisaria o el Fiscal, que nos indican cómo fue hallado, porque no siempre vamos a los lugares del hecho, y menos ese día. Entonces busca en el cuerpo qué lesiones puede tener de acuerdo con esa información. Si a mí me dicen que se escuchó un tiro, voy a buscar un orificio de entrada y no una herida de cuchillo. Entonces el 50% de la autopsia lo da el lugar del hecho, es decir el informe que me da la policía o la fiscalía*” (conf. fs. 1511/1516, causa “*Rodríguez*”, N° 27.068). –

En los hechos de autos, fue la policía quien realizó esa primera “*instrucción*”, relevando el lugar de hallazgo del cadáver y trasladándolo a la Morgue, pues como indica el Jefe Departamental de la Policía Científica, “*Los cuerpos hallados en la vía pública se llevaban a la morgue, a través de móviles, dos morgueras, y un móvil de escena del crimen que se anexó, y móviles de la gente de [policía de] seguridad que se sumaron, los que se encontraban se llevaban a la morgue. Ahí en la morgue se hacía una identificación primaria, dónde se había encontrado, quién lo había hallado y demás circunstancias. Ya*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*ingresado el cuerpo se hace una registración en los libros” (conf. testimonio del Crio. Jaime, a fs. 280). –*

Resultan ilustrativas al respecto las actuaciones policiales denominadas “*partes preventivos*” (de fecha 3 de abril de 2013), en las que diversas comisarías de ésta Ciudad informaban al Fiscal la cantidad de fallecidos que se iban encontrando como consecuencia del temporal, que habían sido trasladados a la morgue y que una vez reconocidos por sus familiares, de acuerdo con lo ordenado por el Fiscal, serían entregados sin practicarle la operación de autopsia para su sepultura, bajo la prohibición de ser cremados. Por citar un ejemplo, a fs. 89/90 de la IPP N° 06-00-015764-13 obra agregado el día 4 de abril un “*parte preventivo*” mediante el cual el Titular de la Comisaría 4ta de La Plata comunica al Agente Fiscal de turno el hallazgo “*...de diecisiete (17) víctimas fatales, todos a simple vista con signos aparentes de haber fallecido por inmersión y en algunos casos aprisionados por los vehículos que arrastraba el caudal de agua que alcanzó en algunos sectores una altura aproximada de dos metros. En tal sentido se procedió a extraer los óbitos juntamente con personal de Bomberos y de la Morguera de Policía Científica [...] Asimismo y de acuerdo a las directivas emanadas por el Fiscal en turno se procedió al traslado de las víctimas al asiento de la morgue policial en donde serán entregados a sus familiares, sin realizarse la operación de autopsia, bajo la prohibición de ser cremados hasta nueva orden judicial*”. –

Concuerda ello con el testimonio del Superintendente de la Policía Científica, quien declaró que el listado de 51 víctimas fatales dados a conocer por el Poder Ejecutivo el día 4 de abril de 2013 se hizo en la Morgue policial, en base al lugar de hallazgo y al reconocimiento médico que determinó la causal de muerte en cada caso, “*...lo cual prima facie se le informaba al Fiscal esta circunstancia*” (conf. testimonio del Crio. Vázquez a fs. 288 vta.). –

Esta situación, en la que diversos agentes policiales (sea personal de científica o de diversas comisarías) realizaban los levantamientos de cadáveres e informaban acerca de las circunstancias en que fueron hallados, evidencia cómo la Policía instruía el procedimiento a seguir una vez que el Fiscal interviniente permitió la realización de reconocimientos médico legales, funcionario judicial que, o bien delegó “*de facto*” la conducción de la investigación penal a las autoridades



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

policiales, o bien actuó legitimando una serie de actuaciones policiales previas que le resultaron total o parcialmente ajenas. –

En ese sentido, resulta revelador el hecho de que el Fiscal interviniente haya montado su centro de operaciones en la Comisaría Primera de La Plata el día 3 de abril, para el desarrollo de las primeras actuaciones, por encontrarse inundado el edificio donde se asienta su fiscalía, según informara la Procuradora General -Dra. María del Carmen Falbo- en sus declaraciones realizadas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires (Disponible en <http://informeinundacioneslaplata.com/videos/>); así como también que el día 10 de abril el Agente Fiscal y el Juez de Garantías intervinientes en la causa penal (IPP N° 12771/13), Dres. Juan Cruz Condomí Alcorta y Guillermo Federico Atencio –respectivamente-, hayan realizado una inspección ocular en la Morgue policial junto con funcionarios del Ministerio de Justicia y Seguridad, medida que fuera “*peticionada por el Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires*” (conf. acta de la inspección de fs. 122 de la IPP N° 12.771/13, cuya copia obra agregada a fs. 4006 de la causa N° 27.068, “*Rodríguez*”), aun cuando éste no era parte en la citada causa penal, de manera que no se advierte en qué carácter dicha medida de prueba pudo haber sido peticionada. Repárese que la misma tuvo lugar al día siguiente en que se impidiera al infrascripto el ingreso a la Morgue en franca desobediencia de la orden judicial que le fuera exhibida a las autoridades de dicha dependencia policial, y que motivara la denuncia penal radicada en la UFI N° 8 de La Plata a cargo del Dr. Jorge Paolini (IPP N° 18.116/13), que fuera archivada sin recaer imputación de delito alguno. –

De tal modo, las propias autoridades del entonces Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, solicitaron al Agente Fiscal la realización de la misma diligencia ordenada en el marco de las presentes actuaciones, que el día anterior autoridades policiales habían impedido al infrascripto. –

**7.1.2.** Por su parte, no se conocen las razones que el Fiscal tuvo en mira al ordenar la realización de reconocimientos médicos. Carecen de asidero los motivos aducidos por los funcionarios de la Policía Científica -quienes indicaron haber obrado según instrucciones del Fiscal de turno-, pues de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

considerarse que los fallecimientos no estaban vinculados a un acto criminal, la intervención de la justicia penal no encontraba justificación alguna, debiendo proceder el Fiscal al cierre de las investigaciones respectivas, lo cual evidentemente no correspondía toda vez que, por un lado, las circunstancias en que se produjeron los sucesos daba cuenta de la hipótesis de un estrago seguido de muerte, y por el otro, porque dado el estado inicial de las investigaciones (días 3 y 4 de abril) era imposible conocer con seguridad la entidad de los delitos que luego se investigarían, así como tampoco si los mismos serían reputados como delitos dolosos o culposos. Y es por ello que al prescribir la necesidad de las autopsias, la ley no distingue entre delitos dolosos o culposos, sino que se limita a requerirla cuando la muerte sea “*violenta o sospechosa de criminalidad*”, estándar legal de carácter objetivo que no puede ser desestimado por el mero criterio subjetivo de un funcionario del Ministerio Público Fiscal. –

Sin perjuicio de ello, de los testimonios reunidos en la causa se deduce que la decisión de realizar reconocimientos médico legales se vincula con razones operativas o de organización de la morgue policial, cuyas carencias estructurales para el desarrollo de su actividad fueron puestas en evidencia. –

Así, el Crio. Marano –ex Jefe de la Morgue Policial- señaló que la morgue tiene capacidad para cincuenta y tres (53) cadáveres, los cuales son distribuidos en cuatro (4) heladeras, y cuenta con dos (2) salas de autopsias. Indicó que el día del temporal la totalidad de las heladeras estaban completas y que solo tenían una sola sala de autopsias habilitada para trabajar debido a que la otra sala no cuenta con el suministro de agua (conf. fs. 2734/2735, causa “*Rodríguez*”, N° 27.068). Según lo dicho por el Dr. Alsina, médico forense, “*las cámaras siempre están llenas, con cuerpos viejos. Cuando entra algún cuerpo tratamos de que se vaya el mismo día porque es difícil alojarlo. En general es un problema crónico, de años, porque van quedando cuerpos que no tienen familiares*” (conf. testimonio de fs. 1330/1333). –

En ese marco, el colapso de la morgue ante el ingreso de cadáveres en cantidad extraordinaria fue inminente. El Crio. Pablo Daniel Vázquez, Superintendente de la Policía Científica señaló, respecto del tratamiento de los cuerpos, que “*Por una cuestión de espacio, se utilizó la galería cubierta, dentro de la propia Morgue, y a medida que iban siendo identificados se iban entregando a*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*sus familiares.” (Conf. fs. 286). El Crio. Marano, expresó que los médicos “Se fueron repartiendo por grupos con distintos horarios en base al espacio reducido para trabajar con el que contábamos porque teníamos una sola sala de autopsias para trabajar”. El Dr. Lamotta -médico forense- confirma esa circunstancia al decir que “hay una sola sala que tiene luz y agua, donde se puede hacer los reconocimientos y autopsias”, agregando que cuando él llegó a la morgue “los cuerpos estaban uno al lado del otro, continuos en el garage y en el pasillo contiguo a la sala de autopsias. También había algunos cuerpos en la sala de autopsias que no está habilitada, la Sala 1. El pasillo estaba completo, y en el garage uno al lado del otro, no estaban apilados como decían algunos”, destacando especialmente que de haber tenido que realizar las autopsias a la totalidad de los cadáveres ingresados, contando con una sola sala de autopsias para trabajar, “hubiéramos tardado mucho más, porque cada autopsia dura una hora y media más o menos. Como eran como 50 cadáveres hubiéramos tardado por lo menos más de tres días...” (Conf. fs. 1511/1516, causa “Rodríguez”, N° 27.068). –*

Con lo dicho queda claro que la Morgue policial de La Plata, que cuenta con una sola mesa para la realización de autopsias para todo el Departamento Judicial, no se encuentra equipada con la infraestructura necesaria para afrontar situaciones de catástrofe. –

A su vez, resulta por demás precario el modo en que se registra el ingreso de los cadáveres a la morgue. En el marco de las actuaciones “*Cadaa Marcela Monica C/ Poder Ejecutivo S/ Habeas Data*”, el día 10 de mayo de 2013, junto con personal de éste juzgado, me presenté ante la Dirección de Policía Científica a fin de requerir, en cumplimiento con la orden judicial que le fuera exhibida en ese acto al Crio. Carlos Jaime, la entrega de los libros utilizados en la morgue judicial. Ante la negativa del agente policial a cumplir con la manda judicial se precedió al secuestro de los libros de Guardia y de Entrada y Salida de Cadáveres de la Morgue. –

Del análisis de la documentación secuestrada se observa que el “*Libro*” de Entradas y Salidas de Cadáveres es un simple anillado de fotocopias en blanco que contiene formularios en doble faz, y que según indicó el Crio. Jaime en oportunidad de prestar declaración testimonial, “*Es un formulario histórico, no*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*es un libro llenado por una sola persona, sino varias, se completa por varias personas, hace años se hace de esa forma. Son anilladas primero y después se completan*” (conf. fs. 286 de la causa N° 27.068, “Rodríguez”). Dicho libro utilizado para registrar el ingreso y egreso de los cadáveres traumatizados, fue habilitado por el entonces Jefe de la Morgue, Crio. Marano, el día 11 de marzo sin dejar constancia del número de “*folios*” utilizables. Se advierte que comienza con el N° de orden 19.263 registrándose en orden correlativo hasta el N° de orden 19.398, entre las cuales se encuentran 2 fojas completamente en blanco. Asimismo, no surge referencia que indique la existencia de ejemplares anteriores, como por ejemplo un tomo anterior, que de cuenta del registro de las 19.262 precedentes. De lo indicado se desprende que estos “*libros*” no son protocolos que reúnan medida de seguridad alguna o que brinde certeza de los datos que allí se asientan, por lo que no podría constituirse en un documento de referencia en caso de requerirse información certera respecto de los cuerpos traumatizados que ingresan a la Morgue policial. –

Con respecto al Libro de Guardias, fue habilitado por Sergio Marano el 18 de marzo sin dejar constancia de que comprende 299 folios utilizables, en su lugar se dejó un espacio en blanco entre paréntesis. Está compuesto por actas que son completadas con las novedades que surgen en las guardias que se realizan todos los días de 21 hs. a 21 hs., referidas al personal que se hace presente o que se retira de la morgue, a los óbitos que ingresan y egresan de la misma, y a las llamadas telefónicas que reciben o realizan. –

Asimismo, la Morgue policial lleva el denominado “*Libro de Muertes Naturales*” (o de ‘*Registro de Reconocimientos Médicos Legales*’), en el cual los médicos forenses registran los reconocimientos médicos que son practicados a quienes fallecen de manera natural. Según declaración del Crio. Jaime –Delegado Departamental de Policía Científica-, “...es uno que llevan [*completan*] los médicos, si no ven evidencia de algo atípico, se certifica y luego va a la funeraria, y demás trámites administrativos. Si el cuerpo fuera a la morgue sí se asienta” (conf. fs. 281 vta.). Preguntado que fuera el testigo si los casos asentados en ese Libro se comunican al Fiscal de turno, responde que no, que a veces ni él mismo se entera porque son decesos que certifican los médicos forenses en el lugar donde son hallados los cuerpos (conf. fs. 283). Acompañado que fuera el citado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Libro por parte del Crio. Jaime, se agregó como documentación reservada a la causa “Rodríguez”. Del análisis del mismo surge que fue habilitado por el Jefe de la Morgue Policial el día 1 de Enero de 2013, con doscientos (200) folios útiles y que fue entregado sin ser debidamente cerrado, con once (11) folios utilizados, registrando al día 1 de junio ciento cuarenta y cuatro (144) reconocimientos practicados. A cada reconocimiento se consiga un número de orden, la fecha en que se practicó, nombre y apellido del causante, domicilio, causa de la muerte inmediata y mediata, la dependencia policial interviniente, y el médico que intervino, dejando un espacio en el cual pudieran realizarse observaciones. Se advierte que ningún médico interviniente suscribió el reconocimiento que realizó. Asimismo, cabe destacar que en éste libro, donde se asientan casos de supuestas “*muertes naturales*” (y que por tanto no interviene ninguna autoridad judicial) se registraron como tales, deceso de Carlos Alberto Salagre (3 de abril), Jesús Azcua (5 de abril), el de Elba Maquirriain (9 de abril), casos que, con las declaraciones testimoniales aportadas a la causa, fueron confirmados como víctimas fatales del temporal. –

**7.1.3.** Por otro lado, se advierte que con posterioridad al día 2-IV-2013, el Jefe de la Morgue Policial solicitó la inscripción –mediante la utilización del formulario N° 25- de numerosas defunciones de larga data (2008, 2009, 2010, 2012), correspondientes a cadáveres alojados en la citada dependencia, cuya identidad fue acreditada con la intervención de dos empleados de la Morgue Policial que actuaron como testigos de conocimiento de los mismos, en contravención con lo dispuesto por el art. 91 de la Ley 14.078, el cual establece que para los casos que no resulta posible obtener el DNI, ni tomar las impresiones dactilares por el estado del cadáver, “*la identidad se probará con la declaración de dos testigos que conozcan al fallecido, haciéndose constar las causas que impidieran tomarlas. Si tampoco fuere posible esto último, se harán constar las circunstancias que lo impidan*”. –

**7.1.4.** Por su parte, resulta especialmente cuestionable que no se encuentre en la causa penal ninguna orden por escrito donde consten los fundamentos que justifiquen la decisión de realizar reconocimientos médico legales por parte del Fiscal y que permita evaluar la razonabilidad de la misma, teniendo en cuenta que constituye un apartamiento del texto legal expreso, en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

cuanto ordena –sin excepciones- la realización de la autopsia pertinente cuando el deceso pudiere vincularse con un delito criminal. –

Y si bien el art. 46 de la Ley 14.442 –de Ministerio Público- admite que las instrucciones particulares de los miembros del Ministerio Público (impartidas para un caso determinado) puedan ser emitidas en forma oral, ello no implica que tanto los hechos que las motivan, como las razones que las justifican no deban ser luego formalizadas por el Fiscal en el expediente, pues de lo contrario resulta imposible o muy dificultoso conocer la autoría y la razonabilidad de las ordenes que se imparten a la Policía, tanto como de proceder al control posterior de las pruebas así obtenidas que las partes del proceso penal podrían requerir en ejercicio del derecho de defensa, una vez incorporadas al expediente. En efecto, del juego de los arts. 42 y 45 de la citada Ley (al igual que los arts. 28 y 31 de la Ley 12.061) se colige que las instrucciones particulares deben ser respetuosas de las leyes de fondo y deben ser legítimas o razonables, toda vez que el art. 45 permite al órgano requerido formular objeción –mediante informe al requirente y a su superior- *“Cuando se considerare que la instrucción es arbitraria o inconveniente”*. –

Por consiguiente, teniendo en cuenta la importancia de los valores que se encuentran en juego en el proceso penal y la salvaguarda del respeto al debido proceso, se habrá de exhortar a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires a que contemple una modificación legislativa del art. 46 de la citada Ley, de manera que brinde mayores garantías frente a la actuación de los miembros del Ministerio Público Fiscal. –

**7.1.5.** Mención especial merece la decisión del Fiscal de no comunicar –mediante los oficios judiciales respectivos- cuál habría de ser el destino transitorio o final de los restos, que en el caso de muertes traumáticas exigen los arts. 97 y 98 de la Ley 14.078 –del Registro Provincial de las Personas-, necesarios para proceder al labrado de las defunciones, que si bien condujeron al Registro de las Personas a cometer una serie de irregularidades, todas ellas derivan de esa decisión del Fiscal interviniente. –

De acuerdo con el testimonio de la Jefa de la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata, Adriana Calduch (a fs. 455/457 de la causa N° 27.068), la testigo se comunicó telefónicamente con la UFI interviniente,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

donde le manifestaron que los oficios no se iban a realizar sino hasta dentro de unos días. Agrega que solicitó esa directiva por escrito, pero que “...*por la emergencia y por encontrarse sobrepasados se empezó a trabajar con la orden telefónica. Nunca llegó la orden por escrito de inscribir sin los oficios*” (conf. fs. 456 vta.). –

Según se desprende de la IPP 06-00-12771-13, caratulada “*AVERIGUACIÓN DE CAUSALES DE MUERTE Y AVERIGUACION DE PARADERO*”, el Agente Fiscal libró los oficios correspondientes a cada una de las defunciones recién el 16 de abril, esto es, luego de que la totalidad de los cuerpos hayan sido inhumados, en contravención a lo dispuesto por el art. 97 –y reglamentación- de la Ley N° 14.078, tal como se expondrá en el siguiente capítulo. Para ello, el Agente Fiscal adujo haberse encontrado en un “*estado de emergencia*”, transcurrido el cual procedió a remitir los oficios correspondientes al Registro de las Personas (conf. resolución del 16-IV-2013, obrante a fs. 251 de la IPP 06-00-12771-13). –

Vale aclarar que, conforme a la documentación base obrante en el Registro de las Personas, existen solo cuatro (4) casos en donde la autorización judicial, efectuada por orden del Juzgado de Garantías N° 1 a cargo del Dr. Federico Atencio, fue emitida previamente a la inscripción de la defunción (conf. casos de Nicolás Guerrero, Enrique Monzón, Luis Mario Rivero, Cristhian David Mendoza). Solo en algunos casos se advierte la existencia de un oficio confeccionado por la Policía, en los que las Comisarias advirtieron expresamente a los familiares acerca de la prohibición de cremar el cuerpo, aun cuando tal notificación no satisface la intervención judicial requerida por la Ley 14.078. Y en treinta y ocho (38) casos no consta siquiera la intervención policial. Se advierte a su vez, que mediante oficio librado el 16 de abril por la UFI N° 5, el Agente Fiscal autorizó expresamente la cremación de los restos de quien fuera en vida Hugo Horacio Jurado, error que rectificara un mes después (el 13 de mayo). –

De lo expuesto se deduce que en cuarenta y ocho (48) defunciones no se cumplieron las disposiciones establecidas en los artículos 97 y 98 de la Ley N° 14.078. –

A raíz de las irregularidades advertidas en el accionar de la Unidad Fiscal, la Asociación Civil “*Colectivo por la Investigación y la Acción Jurídica*”



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

(CIAJ), el 9 de abril de 2013 denunció el accionar del Titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 5 de La Plata por autorizar entrega de cuerpos sin el respectivo oficio judicial que exige la Ley N° 14.078, y por la actuación irregular en el cómputo de las víctimas fatales del temporal (causa “CIAJ c/ Juan Cruz Condomí Alcorta s/ Delito de Acción Pública”, de trámite ante la UFI N° 8 de La Plata, a cargo del Fiscal Jorge Paolini). A pesar de ello, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mantuvo al fiscal interviniendo en la causa sin tener en cuenta la gravedad de lo oportunamente denunciado, lo cual residía principalmente en que el mismo funcionario que había sido denunciado, se encontraba a cargo de la investigación de sus propias irregularidades. –

Como consecuencia de lo dicho, los cadáveres correspondientes a los decesos ocurridos los días 2 y 3 de abril fueron entregados a los familiares e inhumados sin que se les practique la autopsia correspondiente, limitando toda investigación ulterior dirigida al esclarecimiento de los hechos. –

**7.2. Irregularidades vinculadas a la registración de las defunciones.–**

**7.2.1.** El procedimiento para la inscripción de defunciones se encuentra regulado en La Ley Orgánica del Registro de las Personas N° 14.078. A tales efectos, la norma distingue entre el fallecimiento no traumático (ocurrido de manera no violenta) del traumático (ocurrido de manera violenta). Para el supuesto en que el fallecimiento hubiere ocurrido por causa traumática, dispone que “...deberá tomar intervención la autoridad judicial competente, la que dispondrá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar esta circunstancia mediante oficio con transcripción del auto que lo disponga al Registro Civil para la posterior expedición de la licencia que corresponda” (conf. art. 97). Si bien dicha norma no establece que el oficio judicial resulta un requisito previo o necesario para proceder a la inscripción de la defunción, sí lo hace la reglamentación al determinar que “El oficio judicial que comunique el destino transitorio o final de los restos será ingresado en la Delegación que corresponda para la confección del acta y se archivará con la documentación base de la inscripción” (conf. art. 97 del Decreto Reglamentario N° 2047/11). La documentación base a la que hace referencia el artículo reglamentario es



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

esencialmente el Formulario 03, también conocido como “*constatación de defunción*”, en el cual, el médico interviniente certifica la identidad del fallecido y constata las causas de la defunción, tanto inmediata como mediata, y que tiene la trascendencia de ser el elemento sustancial sobre el cual se labra el instrumento público, que es el Acta de Defunción. Cabe aclarar que la citada Ley no contempla ningún supuesto de excepción en el que no se exija el recaudo del oficio judicial para el labrado de la defunción. –

No obstante lo expuesto, los días posteriores a la inundación se constataron irregularidades en las acciones llevadas a cabo por los funcionarios del Registro Provincial de las Personas para la inscripción de las defunciones traumáticas, y en consecuencia en los registros obrantes en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata.-

En efecto, conforme a las declaraciones de funcionarios (fs. 452/454, 458/461, 1254, 1255 vta., 448/451, 455/457 de esta causa y fs. 371, 391, 400, 662, 405, 426, 431, 434, 437, 442, 483 y 500 de la Causa N° 27.051), como así también de los agentes del Registro Provincial de las Personas (fs. 1254, 1255 vta., 1257, 448/461, y copias de fs. 371, 391, 405, 400, 426, 431, 434, 437, 442, 483, 500 y 662 de la Causa N° 27.051) se advierte un apartamiento de lo dispuesto por la Ley N° 14.078 y su Decreto Reglamentario N° 2047/11, tal como se señalara en párrafos anteriores. El Director Técnico decidió que el Registro labre las defunciones sin el correspondiente oficio judicial, teniendo en cuenta el texto expreso del art. 97 de la Ley, pero sin reparar que la reglamentación se lo impedía. De tal modo, debió observar lo prescripto por el art. 98 de la Ley, esto es, no expedir licencia de inhumación alguna hasta tanto la autoridad judicial competente dispusiera lo contrario, por lo que ningún cuerpo debió ser sepultado o cremado hasta dicha oportunidad.–

Para comprender acabadamente lo expresado, es pertinente aclarar que si bien la licencia de inhumación y la de cremación difieren en sus efectos, en la práctica el Registro de las Personas sólo expide la licencia de inhumación por medio de la cual se autoriza la sepultura del cuerpo en el cementerio, tal como lo indica la Directora de Delegaciones del Registro, Natalia Panella (conf. fs. 449 vta.). En atención a lo dicho, la testigo admite la posibilidad de que una defunción traumática pueda inscribirse sin el oficio judicial respectivo, siempre que lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

autorice la Dirección Técnica de acuerdo a las circunstancias del caso. Entiende, por su parte, que ello no será posible cuando estén reglamentadas las licencias de inhumación y de cremación. Destaca que hay un proyecto de reglamentación por el cual la licencia sería una sola, en cuyo texto se consignaría si la misma autoriza a la inhumación o a la cremación. –

De acuerdo con ello, en los casos de muertes no violentas se expide la licencia de inhumación y para el supuesto en que los familiares dispongan la cremación del cuerpo, basta esa sola decisión para que se lleve a cabo. En el caso de muertes traumáticas, el Registro expide la licencia de inhumación dejando constancia en ese mismo formulario de la prohibición de cremar el cuerpo, debido a que la autoridad judicial competente usualmente así lo ordena mediante el respectivo oficio. En tales casos, solo puede procederse a la cremación del cuerpo cuando la autoridad judicial competente lo dispone de manera expresa, de modo que la omisión de la misma deja librado al ámbito familiar privado el destino de los cuerpos, que constituyen un objeto de prueba fundamental para las investigaciones judiciales. –

Por consiguiente, contrariamente a lo expuesto por el Director Técnico y la Directora de Delegaciones del Registro, la decisión de la autoridad judicial competente que autoriza la disposición final de los cuerpos, constituye un recaudo imprescindible para proceder al labrado de la defunción, puesto que sin ella los cuerpos pueden ser sepultados o cremados, o bien trasladados fuera de la Provincia o incluso fuera de la jurisdicción nacional. Si a ello se suma la decisión del Fiscal de no realizar las autopsias correspondientes, la inscripción de las defunciones y la consecuente inhumación de los cuerpos, limitan toda investigación relativa a la averiguación de las causales de muerte en cada caso, dificultando -como se dijo- el esclarecimiento de los hechos. –

**7.2.2.** No solo se detectaron irregularidades en cuanto a la inscripción de las defunciones cuestionadas; se pudo advertir que el Registro de las Personas entregó certificados de defunción que no eran reflejo de las constancias obrantes en el acta del protocolo. En el caso de Nélica Reyes, se expidieron dos certificados de defunción, consignándose en uno de ellos como causa de defunción “*paro cardiorrespiratorio no traumático*”, cuando en rigor la inscripción obrante en el Registro de las Personas (Acta 907, Tomo B II, Folio 28 vta., conf.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

doc. reservada N° 2920 en la causa N° 27.067, “Cadaa”) indica que la causa fue “*asfixia por inmersión*”. –

**7.2.3.** Asimismo, de las declaraciones de los agentes del Registro de las Personas surge la falta de capacitación de los mismos y por consiguiente, la carencia de entendimiento sobre las cuestiones que hacen a la registración de las defunciones, toda vez que existen contradicciones entre los propios agentes acerca del punto de partida del plazo de 48 horas que –como límite- prevé el art. 88 de la Ley N° 14.078 a fin de poder inscribir una defunción (véanse declaraciones de fs. 278, 300, 304, 371, 432, 450, 456 fs. 425/428 de la causa 27.068). –

Conforme a lo dicho, a los efectos de la registración es indistinta la fecha del fallecimiento. Si desde la constatación médica del cuerpo no transcurren más de 48 horas, la defunción se inscribe sin más trámite, aunque el fallecimiento pueda haber ocurrido mucho antes. Si supera las 48 horas, a ello se suma la emisión de un acta de infracción, aunque la misma carece de efectos jurídicos a los fines registrales. Por su parte, no se advierte que los médicos encuentren limitación alguna en los plazos con que pueden constatar defunciones, ni que haya necesariamente una intervención judicial cuando transcurren meses, incluso años, entre el fallecimiento y la certificación médica.–

En ese marco, no parece tener ningún sentido establecer un plazo de 60 días para requerir la intervención judicial si dicho plazo se cuenta desde la certificación médica, pues si tales profesionales no tienen plazo establecido para efectuar constataciones, resulta difícil imaginar en qué casos la judicialización podría tener lugar. El art. 88 de la Ley 14.078 –y su reglamentación- no aporta claridad alguna sobre el punto, y ello permite sospechar sobre la existencia de cuerpos correspondientes a víctimas de la inundación, que aún no hayan sido declarados ante el Registro de las Personas. De esa hipótesis surgió la necesidad de realizar pruebas periciales tendientes a identificar los cuerpos existentes en las morgues, donde pueden permanecer indefinidamente, sin registración alguna, tal como ha sido reconocido por agentes del Registro de las Personas en las declaraciones antes individualizadas. –

**7.2.4.** Por otro lado, se ha constatado la doble registración de una misma defunción, en los siguientes casos: el del Sr. Raúl Jaime Isla (descrito en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

el apartado 7.5 del presente); el de Catalina Taliberti (inscripta el día 10-III-2009 bajo Acta N° 565, Tomo A III, Año 2013 y el día 9-VIII-2013 bajo el Acta N° 2250, Tomo A III, Año 2013 (fs. 807, fs. 848 causa N° 27.067 “*Cadaa*”); y el de Hugo Alberto Flores (inscripta el día 28-XII-2009 bajo Acta N° 3305, Tomo B V, Año 2013 y el día 9-VIII-2013 bajo el Acta N° 2247, Tomo A III, Año 2013, (fs. 853 y fs. 857 causa N° 27.067 “*Cadaa*”). –

**7.2.5.** Otra de las falencias que presenta el sistema de registración en la Provincia, es que no quedan constancias en el Registro de las Personas del destino final de los cuerpos, es decir, de los cementerios o crematorios específicos donde fueron enviados para su inhumación. En efecto, según testimonios de los empleados del Registro y de toda la documentación base obrante en el mismo, se advierte que, en ocasiones, el destino del cuerpo lo consigna la empresa de servicios fúnebres de manera informal a uno de los márgenes del Formulario 03, pero solo se asienta el distrito y no el cementerio o crematorio específico (véase declaración de fs. 427 vta., 430 y 450, como así también, fs. 304 vta./305 y 370/371 de la causa N° 27.068). –

**7.2.6.** Asimismo, como ya fuera expuesto, se ha constatado que numerosas defunciones de larga data (2008, 2009, 2010, 2012) fueron declaradas por funcionarios de la Morgue Policial con posterioridad al día 2-IV-2013, e inscriptas por la Oficina Centralizadora de Defunciones del Registro Provincial de las Personas utilizando el formulario N° 25 (previsto para los casos que no resulta posible obtener el DNI, ni tomar las impresiones dactilares por el estado del cadáver), con la intervención de dos empleadas de la Morgue Policial como testigos de conocimiento del fallecido, en contravención con lo dispuesto por el art. 91 de la Ley 14.078 (fs. 848/9, 852/3, 856/868, 942 y 972 causa N° 27.067 “*Cadaa*”). Al respecto, es importante destacar que dichas inscripciones no fueron comunicadas a éste órgano a mi cargo, incumpliendo de tal modo la medida cautelar dictada el día 26-VI-2013 (fs. 946/948 de estos obrados), mediante la cual se ordenó al Registro Provincial de las Personas a comunicar toda registración de defunciones realizadas luego de transcurrido sesenta días de acaecido el fallecimiento, desde la recepción del oficio correspondiente (fs. 1450/1451). –



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**7.3. Irregularidades vinculadas con la constatación de las causales de defunción. –**

**7.3.1.** En el caso de Cristina Valcarce, su hijo Néstor Pierobon declaró que en el Hospital Rossi le explicaron que su madre había llegado *“con signos de vida muy débiles y que estaba fallecida”*, que *“debía dirigirse a una cochería para proceder al sepelio y entierro de su madre”*. El testigo agrega que *“el miércoles 3 a la noche, su esposa, Mariela Gladys Marcos, recibió un llamado del Hospital Rossi refiriéndoles que no podían entregarle el cuerpo dado que debía tomar intervención la policía”* (conf. test. a fs. 863/865 causa 27.014). En este sentido, Mariela Gladys Marcos expone que efectivamente recibe un llamado del Hospital por el cual le comunican que *“el cuerpo debía ir a la policía y que no podía firmar el certificado de defunción para cremarla porque no era lo que correspondía”*. Sin embargo, la dicente declaró que en oportunidad de dialogar con la Directora del establecimiento, ésta *“llamó a la policía refiriéndoles toda la situación de su suegra, sin omitir ningún detalle... consultando con el policía si podían extenderle un certificado de defunción”*, y que la Directora *“arregló y consensuó con el mismo –policía- el tema del certificado”* (conf. testimonio de fs. 885/888 de la causa N° 27.014). En consecuencia, a pesar de haberse tratado de una muerte traumática, la autoridad del nosocomio decidió certificar la defunción como no traumática, lo cual consta en el formulario 03 obrante a fs. 867 de la causa 27.014.–

Más explícito aún resulta el caso de Carlos Alberto Salagre cuya hija – Karina Alejandra Salagre- declaró a fs. 833/835 de la causa N° 27.014, que su padre falleció a causa de la inundación y que médicas de la Policía Científica le dijeron *“si hacemos una autopsia vamos a estar como cuatro días, hay más de cien muertos, así que para agilizar el tema y como ya estaba enfermo le vamos a poner paro cardiorrespiratorio no traumático”*. En igual sentido, el esposo de la citada testigo, Fabián Esteban Mansilla, declaró a fs. 836/838 de la causa N° 27.014 que *“el médico de Policía Científica llamó a la casa de sepelios Mónaco para arreglar el servicio fúnebre”* y que allí es cuando le sugiere que *“arregle con la casa de sepelios por 300 pesos el retiro del cuerpo”* (conf. test. de fs. 2730 de la Causa N° 27.068 Rodríguez). Finalmente el Dr. David Costi, médico de la morgue, certificó en el formulario 03, obrante a fs. 840 de la causa N° 27.014, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Carlos Alberto Salagre falleció el día 2 de abril a causa de un “*paro cardiorrespiratorio no traumático*” (causa inmediata o final) a consecuencia de una “*taquearritmia*” (causa mediata o básica). –

Bárbara García declaró que su padre Juan Carlos García “*fue arrastrado por la corriente desde la esquina de la casa hasta las calles 21 y 33, que se había ahogado en esa circunstancia [...] Que la que salió a buscar a su padre el día del temporal fue su hermana*” (conf. testimonio de fs. 36 de la causa N° 27.014). Paola García, hermana de Bárbara García, declaró que su padre falleció el 2 de abril debido a que “*lo arrastró el agua...*”, y que “*el cuerpo lo retiró la casa de sepelios Río*” que se encargó de tramitar el certificado de defunción (conf. testimonio de fs. 77 de la cusa N°27.014). No obstante, la médica forense interviniente -Viviana Sansone-, en el formulario 03, constató que Juan Carlos García falleció el día 3 de abril a causa de un “*paro cardiorrespiratorio no traumático*” (causa inmediata o final) provocado por un “*carcinoma hepático*” (causa mediata o básica). A su vez, la médica indicó que su intervención tuvo lugar en circunstancias en la que “*asistió al paciente*” lo cual resulta imposible ante el hecho de que, previo al deceso, Juan Carlos García no recibió asistencia médica alguna y el fallecimiento se produjo en la vía pública. –

La Sra. Villa María Garzón declaró que al momento de haber encontrado el cuerpo sin vida de su vecino Carlos Arturo Almaraz, “*llamó al destacamento cercano a su domicilio quienes se hicieron presente al ratito*”, que uno de los uniformados le refirió que “*como consecuencia del temporal acaecido el día anterior la morgue estaba llena de gente por lo cual se debía hacer cargo del funeral para que retiraran el cuerpo y todo se realizara más rápido, sino el cuerpo iba a permanecer en el lugar por mucho tiempo*” y que finalmente fue personal policial quien se comunicó con la casa de sepelios “*Mónaco*”, la que se hizo presente en el lugar y retiró el cuerpo (conf. testimonio de fs. 3823/3824 de la causa N° 27.068, “*Rodríguez*”). –

Si bien de la prueba reunida hasta el momento no surge claramente que el deceso haya sido consecuencia de la inundación, resulta cuestionable la confección del formulario 03 (según el cual no se realizó la autopsia correspondiente) por parte de la Dra. Viviana Sansone -médica forense interviniente-, quien asentó haber asistido al paciente, circunstancia ésta que no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

resulta posible si el Sr. Almaraz fue encontrado muerto en su domicilio por un vecino, y por ende, sin asistencia médica previa. –

**7.3.2.** Sentado lo anterior, se advierte como una práctica habitual que médicos particulares o forenses completen el formulario 03 y que, luego lo remitan a los hospitales para que allí un médico de guardia lo suscriba, pero sin tener el cadáver a la vista ni haber asistido al paciente en su última enfermedad, en franco apartamiento de lo dispuesto por los arts. 90 y 92 de la Ley N° 14.078. Al respecto resulta ilustrativa la declaración de la Dra. Nomberto Gómez, médica residente de cardiología en el Hospital Italiano, quien estuvo de guardia el día 3 de abril en dicho nosocomio, y refiere acerca del modo en que los médicos de cabecera constatan las defunciones y confeccionan el formulario para que luego sea suscripto por algún médico del nosocomio. Al explicar los motivos por los que el formulario 03 que le fuera exhibido, perteneciente a Hebe Oleastro, llevaba su sello y firma pero no su letra, manifestó que *“al paciente indicado –Hebe Oleastro- no lo atendí porque según el formulario la defunción se produce el día 2 de abril a las 9 de la noche. Entonces yo no lo atendí”*, y relató que los médicos de cabecera completan el formulario consignando los datos personales del fallecido y señalando las causas de defunción, tanto mediatas como inmediatas, dejando constancia de que intervienen en oportunidad de haber *“asistido al paciente”* lo que significa *“que se atendió al paciente antes de producido el fallecimiento”* y que luego, el médico de cabecera *“llama al hospital, avisa al médico de guardia que va a ir el familiar con el certificado, para que alguien se lo firme”*, por lo que *“el formulario llega al Hospital lleno, pero sin la firma”*. Preguntada que fuera para que diga por qué motivo hay un desdoblamiento entre el médico que constata y el que firma el certificado, respondió *“La verdad no sé, cuando yo entré a la residencia ya lo hacían así”* (conf. testimonio de fs. 938/939 de la Causa N° 27.068 *“Rodríguez”*). –

La misma situación acontece en la Morgue policial de La Plata, toda vez que la previa elaboración de los formularios de defunción es la única explicación lógica respecto de cómo el Dr. Menzulo -médico forense- pudo efectuar cuarenta (40) reconocimientos médicos el día 2 de abril, de los cuales veinte (20) fueron puntualmente a las 22.00 horas. Una explicación razonable



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

implica suponer que el nombrado sólo procedió a firmar los formularios 03, previamente completados por sus colegas de la Morgue. –

Esta forma de trabajo es expuesta por el Dr. Lamotta –médico forense-, quien refiere el modo en que los médicos firman los formularios 03 confeccionados por otros médicos. Aduce que en ocasiones los familiares *“...tardan uno o un par de días para retirar el cadáver. En tal caso el médico que llena el formulario es el que está de guardia porque no me van a andar persiguiendo para llenar el certificado. El médico que está ahí lo llena con los datos que yo volqué en el Libro de Ingreso de Cadáveres, y en el certificado arriba pone el médico que la autopsia o el reconocimiento fue realizado por otro médico. Porque viene un familiar y no puede esperar a llevarse el cuerpo por lo que se hace en el momento. Esto es una cadena, yo firmo los de otros y otros hacen los míos”* (conf. fs. 1512 vta./1513 de la causa N° 27.068). Preguntado que fuera por los motivos de ese proceder, responde que *“El problema es que [los formularios 03] tienen 48 horas de validez. Entonces pasa muchas veces que no saben dónde están los familiares, a veces tardan hasta 5 o 6 días para ir a buscar los cuerpos, entonces si ya se hizo el certificado, se tiene que volver a hacer, pero no llaman al médico que practicó la pericia, sino que lo hace el que está de guardia. También es muy frecuente que haya errores en el certificado y no se lo acepten, por lo que viene a corregirlo y lo hace quien este de guardia, con los datos que surge del libro de cadáveres. Simplemente se deja constancia que la autopsia la hizo otro médico.”* (conf. fs. 1513). –

De todo lo dicho hasta aquí, resulta preocupante la naturalidad con que los médicos asumen la falsedad de un documento público (formulario 03) que constituye la base sobre la cual se realiza la registración; como así también, la ausencia de protocolos y la discrecionalidad con la que cuenta la práctica médica y policial en la gestión de los cuerpos, que condiciona el destino de cualquier investigación judicial. Al parecer las causales de muerte –a efectos de la registración- no se encuentran nomencladas, ni existen protocolos al respecto. Asimismo, no se advierte que los médicos encuentren limitación alguna en la cantidad de formularios 03 que pueden expedir, ni que deban informar cada vez que cometen un error en la confección de los mismos, por lo que pueden rehacerlos cuantas veces dispongan y no existe un sistema de seguridad o control



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

respecto de los formularios que son utilizados, ni de quién los utiliza. Actualmente el formulario 03 carece de medidas de seguridad, por lo que cualquiera puede disponer del mismo con la simple extracción de fotocopias, de modo que no se trata solamente de controlar al profesional médico, sino también de evitar falsificaciones, con simples medidas, como el uso de papeles especiales, códigos de barras, entrega personalizada de formularios en cantidades determinadas y procedimientos de anulación, entre otras. –

A su vez, tal como ya se expuso y se ampliará en oportunidad de relevar a las víctimas del temporal cuyos decesos fueran certificados como “*no traumáticos*”, las pruebas develan una suerte de asociación entre empresas que prestan servicios fúnebres y médicos, a fin de certificar fallecimientos en los que no ha intervenido previamente algún otro profesional de la medicina, siendo entregado el certificado resultante, previo pago –por parte de la familia- por dicho “*servicio*”, con la firma y el sello de un galeno, que en algunos casos ni siquiera ha constatado personalmente el cadáver, sometiendo éste trámite a una comercialización impropia por parte de quienes intervienen. De allí la importancia y la premura con la que las autoridades provinciales deben regular la expedición de éstos certificados, y la actividad médica que a ese respecto se lleva a cabo en la Provincia, profundizando los sistemas de control y digitalización. –

**7.4. Irregularidades vinculadas con la inhumación de los restos (cremación y sepultura).–**

De la documentación agregada a fs. 216/228 de la causa N° 27.014, se desprende que los restos de quien fuera en vida Carlos Mancuso, fallecido el 3 de abril, fueron cremados el día 4 de abril en el crematorio “*La Plata Parque*”, sin embargo la defunción fue inscripta el 5 de abril en el acta N° 865 Tomo B II año 2013, del libro de la Delegación Centralizadora de Defunciones. Las diligencias previas a la cremación fueron realizadas por la empresa de servicios fúnebres “*De*”, que fuera autorizada por los familiares del fallecido, de modo tal que, tanto las empresas de servicios fúnebres como los crematorios ignoraron si contaban o no con la licencia de inhumación que los autorice a disponer de los restos, ello a pesar de que el art. 96 de la Ley N° 14.078 en su parte pertinente dispone que “*Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio o crematorio en su caso, exigirá la licencia de inhumación o cremación*”



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento”. –*

La misma situación se advierte en el caso de Hebe de Las Mercedes Oleastro Ballve. Del informe acompañado por el Cementerio Privado “*La Plata Parque*”, agregado a fs. 206 de la causa 27.014, surge que los restos de la Sra. Oleastro Ballve fueron cremados allí el día 3 de abril. Sin embargo, la defunción fue asentada el día 4 de abril de 2013 en el acta N° 853 BII, Folio 15, en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata, de modo tal que la cremación fue llevada a cabo sin la correspondiente licencia de inhumación. –

Similares características reviste el caso de Tiziano Gerónimo Mengual D’angelo. Según consta en el acta de defunción N° 970 Tomo A II de la Delegación Centralizadora de Defunciones, falleció el 1 de abril por causas ajenas a la inundación, siendo médicamente constatada la defunción, el día 12 de abril. El día 13 de abril se procedió a la inscripción de la defunción en los libros del Registro de las Personas y, en consecuencia, el mismo día se extendió la licencia de inhumación. No obstante ello, el Cementerio de La Plata dejó asentado en el Acta de Ingreso N° 124.205 que recibió los restos de Tiziano el día 2 de abril para ser inhumados, y que “*Galliano*” fue la empresa fúnebre que realizó los trámites respectivos (conf. fs. 497/498 de la causa N° 27.067, “*Cadaa*”).–

Idéntica situación se observa en el caso de Manuel Enrique Mercado. Según consta en el acta de defunción N° 2324, Tomo B III, Año 2013, su defunción se produjo el día 11-II-2013, fue certificada el día 14-VIII-2013 por el Dr. Becerra e inscripta el día 16-VIII-2013 (fs. 908/909 de la causa N° 27.067 “*Cadaa*”). Sin embargo, en el Cementerio de La Plata ingresó día 12-III-2013 y fue inhumado bajo el N° 126093, sin la respectiva licencia de inhumación, toda vez que la misma fue expedida el día 16-VIII-2013 (fs. 935/936 de la causa N° 27.067 “*Cadaa*”). –

Aquí se evidencia nuevamente el incumplimiento del artículo 96 de la Ley N° 14.078 por parte de las empresas de servicios fúnebres y los cementerios, quienes disponen de los cuerpos sin la previa y necesaria inscripción, y por tanto, sin la licencia de inhumación correspondiente. De allí que también se advierta una grave irregularidad en la confección del formulario 03, toda vez que no se explica





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

cómo el médico pudo certificar las causales de muerte, si a esa fecha los restos del fallecido ya habían sido inhumados. –

**7.5. Caso de doble sepultura. –**

Consideración aparte corresponde efectuar respecto de un caso que reúne la totalidad de las irregularidades descriptas precedentemente, a las cuales cabe agregar otras de singular gravedad. –

A fs. 651/656 de los autos N° 27067 “*Cadaa*”, la parte actora solicitó una serie de medidas tendientes a esclarecer las circunstancias vinculadas al fallecimiento del Sr. Raúl Jaime Isla, DNI 5.109.188, ocurrido el día 23-XI-2012. Señaló que con motivo de aquel deceso, su hija, Gabriela Isla inició la IPP N° 06-00-043615-12 por averiguación de causales de muerte ante la UFI N° 3 de La Plata, y luego de varios trámites y presentaciones, logró dar sepultura a su padre el día 22-XI-2013 en la Sección 29, Tablón E, Sepultura 31 del Cementerio Local. Sin embargo, en ocasión de comunicarle a su tía el entierro de su padre, ésta refirió que ya lo había inhumado en los primeros meses del año, en otro sitio, en la Sección 47, Tablón C, Sepultura 16 del Cementerio Local. –

Frente a las graves circunstancias denunciadas, y a fin de constatar la eventual existencia de una posible víctima de la inundación, se dispusieron diversas medidas que se llevaron a cabo en el Cementerio Municipal de La Plata, la Morgue Policial, la Oficina Centralizadora de Defunciones de La Plata, y la UFI N° 3 de La Plata (fs. 659 y 667), de las cuales, se ha logrado comprobar que: a) en el Cementerio Municipal existen dos sepulturas bajo la misma identidad de Raúl Jaime Isla (Nros. de Ingreso 123.395 de fecha 10-I-2013 y 126.790 de fecha 22-XI-2013, fs. 661/663); b) de la Morgue Policial egresaron dos cadáveres bajo la identidad de Raúl Jaime Isla, sin embargo en el “*Libro de Ingreso de Cadáveres*” no se consignó que sus familiares retiraron el cuerpo el día 10-I-2013, sino que únicamente se registró el retiro por parte del personal del Cementerio Local, el día 22-XI-2013 (fs. 710, 735); c) que la defunción del Sr. Raúl Jaime Isla fue inscripta dos veces en el Registro de las Personas, el día 10-I-2013 en el Acta N° 83, Tomo B I, Año 2013 (fs. 816), y el día 9-VIII-2013 en el Acta N° 2249, Tomo A III, Año 2013 (fs. 807); d) que la segunda inscripción fue labrada a instancia de la solicitud efectuada por el Jefe de la Morgue Policial, con la utilización del formulario N° 25 (previsto para casos en que no se cuenta con el DNI del fallecido, ni existe la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

posibilidad de tomar las huellas dactilares por el estado del cadáver), con la intervención de dos testigos empleadas de la Morgue Policial, circunstancia que vulnera lo dispuesto por el art. 91 de la Ley 14.078, el cual establece, para tales supuestos, que la identidad se probará con la declaración de dos testigos de conocimiento del fallecido; e) en la IPP N° 06-00-043615-12 caratulada “*Averiguación de Causales de Muerte – Víctima: Isla, Raúl Jaime*” en trámite por ante la UFI N° 3 de La Plata se autorizó dos veces la inhumación del cadáver perteneciente a Raúl Jaime Isla (ver fs. 8 y 90 de la citada IPP). En la documentación respaldatoria de la segunda inscripción, de fecha 9-VIII-2013 (fs. 777/786 y 821 de la causa N° 27.067 “*Cadaa*”), obra un oficio judicial de la misma Fiscalía, que no se corresponde con las citadas autorizaciones judiciales y tampoco consta en las actuaciones penales respectivas. En consecuencia, se desconoce si ha sido emitido por la Fiscalía, o bien, es un documento adulterado (fs. 781 de la causa N° 27.067 “*Cadaa*”); f) de acuerdo a la pericia realizada por la Asesoría Pericial en los presentes obrados, al día 28-VI-2013 el cadáver perteneciente al Sr. Raúl Jaime Isla ya no se encontraba en la Morgue Policial, y por lo tanto se desconoce la identidad del cuerpo que fue retirado e inhumado por personal del Cementerio Local el día 22-XI-2013 (v. fs. 710 “*Libro de Cadáveres*”), toda vez que con la autopsia médico-legal y la pericia de ADN practicada (fs. 1056/1059, 1256/1260 causa N° 27.067 “*Cadaa*”) se ha logrado establecer la identidad de cadáver inhumado el día 10-I-2013 (correspondiente a quien en vida fuera Raúl Jaime Isla), pero no así, la del cadáver sepultado en el mes de noviembre de 2013, por carecer de una muestra de ADN de referencia. Sin perjuicio de ello, se descarta -en principio- la existencia de una posible víctima de la inundación, en atención al resultado negativo del estudio de plancton de médula ósea analizada (v. informe pericial de fs. 1212 causa N° 27.067 “*Cadaa*”).

—

Como corolario de lo expuesto, y en virtud de la gravedad del caso, el día 11-II-2014 se formuló la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General del Departamento Judicial de La Plata, y que no obstante encontrarse de turno la UFI N° 6 de La Plata, la misma se entregó directamente a la UFI N° 3 de La Plata, cual fuera precisamente la que autorizó dos veces la inhumación del mismo cuerpo. Cabe destacar que ante la consulta efectuada ante dicha Fiscalía



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

respecto del estado del trámite de la denuncia formulada, se informó que la misma se encontraba extraviada, motivo por el cual el día 27-II-2014 se remitió nuevamente la denuncia vía fax, desconociéndose a la fecha el estado de la misma. –

**8. Criterios de valoración probatoria en la confirmación de las víctimas. –**

De acuerdo con lo hasta aquí expresado, el accionar irregular del Poder Ejecutivo, de sus organismos, de la Unidad Fiscal de Instrucción interviniente y de los profesionales médicos que constataron las defunciones, fueron generando las condiciones para que la documentación pública no refleje la realidad de lo acontecido o la muestre de una manera distorsionada, de modo tal que fue necesario acudir a medios probatorios diversos a fin de contrastar la veracidad de la información asentada en los documentos públicos.-

Ello sumado a la imposibilidad de obtener elementos de prueba esenciales para el esclarecimiento de los hechos, tales como los llamados telefónicos al número de emergencias 911 (véase fs. 161/162 causa N° 27.014 “Defensoría”, y fs. 521 y 944 de la presente), los registros videofílmicos de la Municipalidad de La Plata (fs. 726, 1378 y 1389 de las presentes actuaciones), las consultas realizadas por la policía al sistema de identificación de huellas dactilares (fs. 5110 de ésta causa), el reconocimiento judicial a la morgue impedido por el Superintendente de Policía Científica en Función Judicial, Comisario General Pablo Daniel Vázquez (fs. 101 de la causa N° 27.014 “Defensoría”); la negativa a entregar documentación por parte del Jefe de la Delegación Científica de La Plata, Comisario Inspector Carlos Jaime (fs. 78 causa N° 27.067 “Cadaa”), y las Delegaciones del Registro de las Personas de Berisso y Ensenada, a cargo de Ivana Daniela Perez y Virginia Judith Campagna, respectivamente, quienes también se negaron a suministrar información.-

Algunas diligencias se vieron igualmente frustradas por la carencia de autopsias en la IPP 06-00-12771-13 que tramitara ante la UFI N° 5, a cargo del Fiscal Juan Cruz Condomí Alcorta, el conflicto de competencia planteado por el Juez de Garantías Guillermo Atencio –a requerimiento del citado Fiscal- que demoró la producción de pruebas esenciales y propició cierta confusión en la opinión pública en cuanto a los órganos judiciales intervinientes. Ello junto a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

promoción de causas penales contra este magistrado por parte de la Procuradora General María del Carmen Falbo (IPP N° 06-00-024714-13 "*Juez Doctor Guillermo Federico Atencio s/ Denuncia*" e IPP N° 06-00-018866-13 "*Jaime Carlos Oscar s/ Denuncia*"); quien a su vez, separó de la causa al Defensor Julián Axat (activo promotor del proceso judicial), y la iniciación de juicio político por parte de los legisladores Iván Budassi, Guido Lorenzino Matta, Raúl Perez, Rodolfo Iriart, Alberto De Fazio y Martín Consentino Moreto, contra el citado Defensor y el infrascripto. –

Todo ello fue generando un escenario de zozobra y temor en quienes eran portadores de información esencial para la causa, circunstancia que puede haber incidido en frustración de las pruebas y, particularmente, en la incomparecencia de diversos testigos, que no prestaron declaración, pese a las reiteradas y múltiples notificaciones cursadas. –

Por ello es que en éste proceso, el valor de la prueba testimonial en la reconstrucción de los hechos, adquiere una dimensión preponderante, puesto que la naturaleza de los hechos investigados así lo determina, en un contexto de falsedades, ocultamiento, desconfianza, confusión y catástrofe. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos presenciales y, en el citado contexto, donde toda la documentación referida a las defunciones se encuentra en tela de juicio, son al mismo tiempo necesarios. El valor disuasorio de esos relatos estriba, por un lado, en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran, puesto que se apoyan sobre circunstancias que son de público y notorio conocimiento, y por el otro, en la escasa convicción que ofrecen las constancias instrumentales, en particular me refiero a los "*formularios 03*" suscriptos por los médicos intervinientes (por medio de los cuales se informa al Registro de las Personas las causales de defunción en cada caso).–

La necesidad y el derecho de los familiares de las víctimas y de toda la sociedad de establecer la verdad de los hechos obliga a ensayar una valoración de la prueba que tenga en cuenta tales extremos y que sea capaz de crear la convicción sobre la materialidad de hechos alegados, de conformidad a la sana crítica, que no es otra cosa que reglas de lógica y experiencia, que permiten al magistrado valorar el grado de verosimilitud de los datos aportados y la mayor o



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

menor convicción de que las circunstancias fácticas sostenidas hayan realmente acontecido en la forma que ilustran los elementos de prueba que se merituan (Cám. 1ra. de Apel. en lo Civ. y Com. de La Plata, causa N° 223.163, “*Manganiello S.A.*”, sent. del 20-VIII-1996; y causa N° 238.022, “*Colavita*”, sent. del 22-XI-2001). –

A su vez, según jurisprudencia uniforme en la materia, es lícito y legítimo que los magistrados acepten algunos elementos y desestimen o prescindan de otros medios probatorios producidos, cuando, mediante el juicio de valor sustentado en reglas de lógica y experiencia (sana crítica) sólo parte de ellos que crean su convicción, sin necesidad de tener que merituar en su pronunciamiento todos los elementos arrimados al proceso (conf. doctr. SCBA, Ac. 36.936, “*Kelly*”, sent. del 29-IX-1987; Ac. 57.505, “*Martínez, José y otro*”, sent. del 10-VII-1996; C. 97.830, “*Ferrí*”, sent. del 11-II-2009; C. 106.566, “*Arias, Oscar*”, sent. del 23-III-2010; C. 107.271, “*Rivera*”, sent. del 17-VIII-2011; entre muchas otras). –

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la cantidad de indicios concordantes, relevantes y pertinentes en el contexto en el que se inscriben (conf. art. 163 inc. 5 CPPC), brindan una cierta aptitud convictiva del profuso material probatorio de la causa, suficiente en el marco de un proceso sumarísimo como lo es el habeas data (conf. art. 8 de la Ley 14.214), que por otra parte, no ha sido desvirtuada por la Fiscalía de Estado mediante prueba en contrario, cuya actividad ha sido nula en ese sentido. Ello sin perjuicio de la posibilidad de invocar y probar hipótesis contrarias a las sostenidas en el presente decisorio, así como de incorporar otras no consideradas, mediante la interposición de ulteriores procesos ordinarios de conocimiento que continúen en la buena senda de echar luz sobre lo sucedido los días 2 y 3 de abril de 2013 en la ciudad de La Plata. –

**9. Las víctimas fatales de la inundación. –**

**9.1.** En primer término, resulta de público y notorio conocimiento que a pocos días de ocurrida la inundación el Poder Ejecutivo provincial dio a conocer por medios periodísticos, un listado de cincuenta y un (51) víctimas fatales, que luego fue finalmente elevado a cincuenta y dos (52), con el hallazgo de Nilda Luján Godoy. Que ese listado resulta coincidente con aquel que remitiera el Ministerio de Seguridad a requerimiento del infrascripto, obrante a fs. 164 de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

causa N° 27.014, “Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar”, cuya nómina es la siguiente:-

1. Bernardo Abel Aguirre.
2. Raimundo Eliseo Aguirre.
3. Lucila Ahumada.
4. Irene del Carmen Arias Burgos.
5. Juana María Ávila.
6. José Luis Barnetche.
7. Nélide Carmen Bartolomé.
8. Floria Benvenuto.
9. Cora Elida Carmona.
10. Rita Esther Cebey.
11. Dora Esperanza Chas.
12. José Cid.
13. Elba Ana Cisneros.
14. Jorge Pio Colautti.
15. Delia Susana Colonna.
16. Oscar Alberto Crippa.
17. Jorge Javier Díaz.
18. Anastasia Ferreyra.
19. Celia Esther Galli.
20. José Mario Galzerano.
21. Feliciano Garay Ruiz.
22. Hilda Esther Ghidini.
23. Nilda Luján Godoy.
24. Carlos Alberto Golatilech.
25. Haydee Esmeralda González.
26. Nicolás Serapio Guerrero.
27. Hugo Horacio Jurado.
28. Rodolfo Juan Jurado.
29. Alberto Néstor Lancon.
30. Leonor Alicia Lancon.
31. Orlando Ricardo Logiurato.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

- 32.** Haydee Alejandra Manise.
- 33.** Filomena Mannarino.
- 34.** Lía Angélica Marconato.
- 35.** Cristhian David Mendoza Benítez.
- 36.** Fernando Mendoza.
- 37.** Esteban Ezequiel Monjes.
- 38.** Enrique Monzón.
- 39.** Felicita Morel.
- 40.** Elsa Isabel Páez.
- 41.** Eutimia Clara Palomino.
- 42.** Guillermo Raúl Piotti.
- 43.** Anahí Posse.
- 44.** Nélide Reyes.
- 45.** Luis Mario Rivero.
- 46.** René Gloria Rojo.
- 47.** Dora Romero.
- 48.** Enrique Abel Salinas.
- 49.** José Gerardo Sanzana Figueroa.
- 50.** Amílcar Vicente Scarlan.
- 51.** Juan Alberto Varela.
- 52.** María Beatriz Velinzas. –

Al respecto, cabe destacar que se requirió a la Mesa de Crisis del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que informe los criterios en base a los cuales se confeccionó el listado de víctimas fatales del temporal (constancia de diligenciamiento a fs. 292, causa N° 27.068, “Rodríguez”), y que dicha medida nunca fue contestada, razón por la cual, no se conocen los parámetros objetivos con que el citado Ministerio procedió al computo de las víctimas, ni tampoco existe un acto formal de reconocimiento de las mismas por parte del Poder Ejecutivo. –

Sin embargo, de la causa penal IPP 06-00-12771-13 que tramitara por ante la UFI N° 5 de La Plata, se desprende que en base a las circunstancias en que los cuerpos fueron hallados y de los reconocimientos médico-legales efectuados por la Morgue policial, agregados a la citada causa, dichos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

fallecimientos se produjeron como consecuencia del temporal acaecido los días 2 y 3 de abril de 2013 en la ciudad de La Plata y sus alrededores. –

En atención a ello, la presente decisión viene a remediar la omisión en que incurriera el Estado provincial al no reconocer formalmente a las víctimas fatales de la inundación, motivo por el cual, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando 3.4. (El derecho a la verdad como forma de reparación), su condición de víctimas habrá de ser reconocida formalmente en éste pronunciamiento. –

**9.2.** Sin perjuicio de lo expuesto, y de acuerdo a las circunstancias fácticas relevadas en la causa, se advierte la existencia de otras víctimas fatales producidas como consecuencia del temporal que no han sido reconocidas como tales por las autoridades administrativas, así como también, la posibilidad de que existan otros fallecimientos que puedan estar vinculados a dicho evento climático, pero que aun no fueran cabalmente determinados. –

Esta premisa responde a tres hipótesis que han sido elaboradas y sobre las cuales se ha trabajado a lo largo del trámite de esta causa, en virtud de las cuales ha versado el ofrecimiento y producción de la prueba, a saber: -

**Hipótesis N° 1.** Fallecimientos ocurridos a partir del día 2 de abril de 2013, cuyas circunstancias permiten encuadrarlos en el contexto de la catástrofe, resultando por ende, víctimas de la misma, y que no obstante han sido inscriptos por parte del Registro de las Personas sin que ello sea advertido.–

**Hipótesis N° 2.** Fallecimientos causados por el temporal que no se encuentren asentados en el Registro de las Personas, cuyos restos permanecieren en las distintas morgues, sea por la ausencia de intervención judicial o porque la autoridad judicial competente no ha dispuesto el destino final del cuerpo. –

**Hipótesis N° 3.** Decesos y/o desapariciones de personas a causa de la inundación, posiblemente originados en el arrastre producido por los cursos de agua. –

**9.3. Desarrollo de los supuestos. –**

**9.3.1. Fallecimientos ocurridos a partir del día 2 de abril de 2013, cuyas circunstancias permiten encuadrarlos en el contexto de la catástrofe, resultando por ende, víctimas de la misma, y que no obstante han sido**





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**inscriptos por parte del Registro de las Personas sin que ello sea advertido (Hipótesis N° 1). –**

**9.3.1.1.** A partir de los hechos denunciados, de las declaraciones testimoniales espontáneas brindadas en los autos preparatorios (Causa N° 27.014), y del análisis de la prueba documental requerida al Registro Provincial de las Personas -actas de defunción y documentación base adjuntada a las mismas-, surge como primera hipótesis la existencia de fallecimientos que han tenido vinculación directa o indirecta con los hechos de autos, pero que sin embargo, han sido inscriptos en el Registro Provincial sin consignar tales circunstancias. –

En virtud de ello y conforme a lo descripto en el considerando 6 de la presente, se dispuso la producción de distintas medidas de prueba tendientes a comprobar el supuesto planteado, a partir de las cuales se ha podido corroborar la hipótesis bajo análisis, arribando a la conclusión de que además de las cincuenta y dos (52) víctimas fatales dadas a conocer por el Poder Ejecutivo Provincial cuyos decesos ocurrieron los días 2 y 3 de abril de 2013, durante la catástrofe, o con posterioridad, se produjeron otros fallecimientos vinculados directamente con la inundación, o como consecuencia del citado evento climático.–

Por consiguiente, el listado de víctimas fatales se habrá de completar con las siguientes personas: -

**53. Juan Carlos García. –**

Que el día 8 de abril, en el marco de las actuaciones “*Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar*” (causa 27.014), se presentó espontáneamente en este Juzgado María Soledad Escobar, quien manifestó poseer información relacionada con víctimas del temporal, acompañando como prueba de sus dichos una grabación de audio donde el Comisario de la localidad de Ringuélet admite haber registrado un fallecido víctima de la inundación, llamado Juan Carlos García, con domicilio en la calle 32 entre 21 y 22 de ésta Ciudad, y que “*la Fiscalía ordenó que el médico de policía certifique la causal y se lo entregara a los familiares*” (conforme acta de audiencia de fs. 33/34 de la citada causa). –

Frente a ello, y habiéndose dispuesto la realización de las diligencias necesarias a fin de esclarecer la veracidad de los hechos relatados, ese mismo día, el Actuario de este Juzgado junto al Defensor Oficial de Responsabilidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Penal Juvenil, el Dr. Julián Axat, se constituyeron en la zona de 21 entre 32 y 33 de La Plata, obteniendo el testimonio de distintos vecinos del barrio quienes relataron que el día de la inundación, un señor de aproximadamente 60 años fue arrastrado por la corriente y luego, su cuerpo llevado en un kayak hasta la esquina de 32 y 21, dado que las ambulancias no podían ingresar por encontrarse las calles anegadas. En ese mismo acto se apersonaron en el domicilio de la familia García (esq. 34 y 22) donde fueron atendidos por Bárbara García, hija de Juan Carlos, quien relató que la noche de la inundación su padre fue arrastrado por la corriente desde su casa hasta la calle 21 y 33, ahogándose en esa circunstancia, que su hermana Paola encontró el cuerpo de su padre en esa calle, que luego fue llevado en un kayak hasta la esquina de la calle 32, donde horas después fue retirado por una camioneta de la empresa “*Río Sepelios*” y velado en dicho lugar. –

Ese mismo día, el Dr. Axat, la Actuaría del Juzgado y el Infrascripto, nos constituimos en la casa velatoria “*Río Sepelios*”, sita en calle 44 y 26 de esta ciudad, siendo atendidos por el responsable a cargo del lugar, quien nos manifestó que no recuerda cómo había fallecido el Sr. García, ni los pormenores de su caso y que toda la documentación le fue entregada a la familia. Señaló asimismo que desde la Policía le consultaron sobre el caso y que desconoce si el profesional que certificó la defunción es médico de la policía. Por otra parte, relató que en un solo caso, se requirió a la UFI el oficio al Registro Civil y le manifestaron que no se lo entregarían. Que luego, personal de la UFI N° 5 les manifestó que no iban a hacer el oficio porque no existía causa penal en ese caso (conf. fs. 68/69, de la causa 27.014, “*Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar*”).–

A fs. 76 de la misma causa, consta agregada copia del certificado de defunción perteneciente al Sr. Juan Carlos García, el cual indica que su defunción ocurrió el día 3 de abril a las 11.30 hs., a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio no traumático (PCRNT). –

A fs. 77 obra el testimonio de la Sra. Paola Lorena García, hija de quien en vida fuera Juan Carlos García, quien se presentó espontáneamente a prestar declaración en estos autos. Relató que la noche de la inundación sus padres salieron de la casa y, encontrándose aferrados a las rejas, a su padre lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

arrastró la corriente y como consecuencia de ello falleció ahogado. Que recién por la mañana pudo ingresar a la zona anegada y encontró el cuerpo de su padre en la calle 21 y 33. Que ayudada por los vecinos, pudo llevarlo en un kayak hasta la avenida 32 y luego de esperar cinco horas, durante las cuales ni la policía, ni los bomberos ni la gendarmería retiraron el cuerpo, aceptó que el mismo sea recogido por una ambulancia de la casa funeraria “*Río Sepelio*”. Que el certificado de defunción lo tramitó la misma casa funeraria, en la cual el cuerpo fue velado y luego cremado en el Cementerio Privado La Plata. Considera erróneos los datos consignados en el certificado de defunción de su padre y manifestó que desde ese día recibió varios llamados de la casa “*Río Sepelios*” increpándola por hacer público el caso de su padre, diciéndole que para poder hacer todo rápido tenía que quedar todo “*puertas adentro*”. –

Que dicha declaración fue ratificada y ampliada por la deponente, en su declaración testimonial efectuada el día 9-V-2013 en el marco de la I.P.P. 06-00-015764-13 caratulada “*Averiguación de causales de muerte*” a cargo de la UFIC N° 8, cuya copia se encuentra glosada a fs. 807/811 de la causa N° 27.014 (“*Diligencia Preliminar*”). En su declaración, la testigo señaló asimismo que en la funeraria debió abonar trescientos pesos (\$300) por el certificado de defunción. Que le preguntaron acerca de las patologías o antecedentes tenía su padre y ella relató las enfermedades que padecía el Sr. García, aunque nunca pensó que esos datos los utilizarían a fines de falsear el certificado de defunción, pues era evidente que su padre había muerto a consecuencia de la inundación. Que a los dos días le hicieron entrega de las cenizas de su padre, el certificado de defunción y la factura de la casa velatoria. Por otra parte, manifestó que días después recibió un llamado telefónico de la Dra. Sansone, pero que no la atendió porque no se sentía en condiciones de hablar con nadie. Al respecto, relató que con posterioridad se enteró que esa persona fue la que firmó el certificado de defunción de su padre, que no la conocía, nunca la había visto y que jamás autorizó a que se consignara como causa del fallecimiento la enfermedad que padecía su padre. Que asimismo, el certificado presenta anomalías en cuanto a la fecha y horario de decesos ya que cuando la corriente se llevó a su padre eran aproximadamente las diez y media de la noche del 2 de abril. Finalmente en su declaración agregó que, luego del velatorio y cremación, personal de la casa “*Río*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*Sepelios*” se presentó en la casa de su madre reclamando que no dieran a publicidad la verdadera causa de muerte del Sr. García y que dijeran en todo momento que la muerte de su padre ocurrió puertas adentro. –

Por otra parte, de las copias extraídas de las I.P.P. Nros. 06-00122770-13 y 06-00122771-13, remitidas a estos autos por la U.F.I.C. Nº 8, consta un informe elaborado por el entonces Jefe de la Morgue Policial – Comisario Inspector Sergio Marano-, relacionado con la intervención de la Subcomisario Prof. Dra. Viviana Sansone en la certificación de la muerte del Sr. Juan Carlos García. Al respecto el Comisario Marano le informa al Comisario Carlos Jaime (Delegado Departamental de la Policía Científica) que la Dra. Sansone le manifestó telefónicamente que fue solicitada por un allegado familiar del Sr. García para que se acerque a la Casa “*Río Sepelios*” a certificar la muerte del mismo y, luego de realizar un reconocimiento del cuerpo e interiorizarse de sus antecedentes clínicos, diagnosticó la muerte natural del Sr. García. El informe aclara que el certificado se realizó como médico particular, sin intervención judicial, no encontrándose la profesional en ejercicio de sus funciones de médico forense dependiente de dicha institución (agregado a fs. 931 de la causa 27.014).–

Del informe acompañado por el Cementerio Privado “*La Plata Parque*”, agregado a fs. 206 de los mismos autos, surge que los restos de Juan Carlos García fueron cremados allí el día 4 de abril de 2013. Asimismo, a fs. 207 consta agregada copia de la Licencia de Inhumación expedida por el Registro de las Personas, en la misma fecha.-

Del Formulario 03, cuya copia fuera remitida por el citado Registro (conforme surge de la reserva efectuada a fs. 167 de la causa 27.067), se consignó que el fallecimiento del Sr. García ocurrió el día 3 de abril de 2013 a las 11.30 horas en la calle 34 N°1356, indicando un PCRNT como causa inmediata de muerte y un carcinoma hepático como causa mediata. –

Por su parte, la defunción del Sr. Juan Carlos García, DNI 8.383.504, fue inscripta el día 4 de abril de 2013 en Acta Nº 846 BII, Folio 13, en la Delegación Centralizadora de Defunciones del Partido de La Plata. –

En primer lugar, de los testimonios y documental agregada se colige que el Sr. García falleció la noche de la tormenta, en la vía pública, resultando por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

tanto una víctima del temporal. Asimismo, del análisis de este caso se pueden advertir falencias en la confección del Formulario 03, puesto que no sólo existen errores en la fecha, hora y lugar de defunción certificada por el médico firmante, sino que, además, fue alterada la verdadera causal de fallecimiento, consignándose un paro cardiorespiratorio no traumático como causa inmediata y un carcinoma hepático como causa mediata (conf. reserva efectuada a fs. 167 de la causa 27.067), cuando surge claro de la prueba analizada que el Sr. García falleció ahogado en la vía pública. Por tanto, tratándose de una muerte de tipo traumática ocurrida en la vía pública y habiendo mediado conocimiento del hecho por parte de personal policial, debió haber existido intervención judicial en el caso. Sin embargo y frente a tal ausencia, la propia familia de la víctima fue quien tuvo que decidir el destino de su cuerpo. –

**54. Hebe de Las Mercedes Oleastro Ballve. –**

Este caso llega a conocimiento por la presentación espontánea del Sr. Javier Omar Casasco ante este Juzgado, el día 10 de abril de 2013, quien prestó declaración testimonial con relación a los hechos acaecidos el 2 de abril en su casa, donde vivía junto a su madre, la Sra. Hebe Oleastro Ballve, fallecida esa misma noche. El testigo relató que la noche de la inundación, cerca de las 21 horas se encontraban con su madre en su casa de la calle 47 entre 19 y 20, cuando empezó a entrar el agua al domicilio, circunstancia que puso muy nerviosa a la mujer y le dio un infarto. Que el testigo llamo al 107 y al Hospital Italiano pidiendo ayuda pero en ambos lugares le contestaron que no podía acercarse ninguna ambulancia al domicilio, por lo cual procedió a practicarle manualmente maniobras de reanimación hasta que, aproximadamente a las 21.30 horas, llegó su vecino, médico, para auxiliarlo. Que no obstante la Sra. Oleastro ya no tenía pulso y sus pupilas estaban dilatadas, por lo que no había más nada que hacer. A las 5.30 horas, el cuerpo fue retirado por la casa velatoria “Osacar”, donde fue velada, y luego cremada (conf. declaración agregada a fs. 196 de la causa 27.014, “*Diligencia Preliminar*”). –

Que en virtud del relato, en esos autos se dispuso el reconocimiento judicial en la casa de sepelios “Osacar” (fs.197), a cuyos efectos se constituyó la Actuaría del Juzgado en la calle 56 entre 9 y 10, donde fue atendida por el responsable del lugar, quien le manifestó que el día 3 de abril realizó el servicio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

de la Sra. Oleastro de Ballve. Con relación al certificado de defunción, señaló que se hicieron cargo de su tramitación, dirigiéndose al Hospital Italiano para que el médico de la Sra. Oleastro lo firmara, pero atento a que éste no se encontraba en el Hospital, el certificado lo firmó otra doctora de la Unidad Coronaria de ese nosocomio. Que una médica firmó el certificado, pero no pudo el declarante asegurar si la doctora vio o no el cuerpo de la Sra. Oleastro, conforme surge de la rectificación de declaración efectuada por el declarante el día 11 de abril de 2013 (fs. 236). –

Asimismo, a fs. 760/762 de la “*Diligencia preliminar*” consta agregada copia de la declaración testimonial efectuada por la Sra. Claudia Hebe Casasco Oleastro, hija de la Sra. Oleastro de Ballve, en el marco de la IPP 06 -00-012771-13, llevada a cabo el día 25 de abril en la UFI N° 5 de esta Ciudad. Allí la testigo relató que el día de la inundación, estando en su domicilio, recibió un llamado telefónico de su madre contándole que se estaba empezando a inundar la casa. Que luego habló con su hermano Javier, quien le manifestó que su madre se había descompuesto y que temía por su vida por lo cual ella comenzó a llamar a los servicios de emergencias 911 y 107, sin poder comunicarse. Que intentó dirigirse al domicilio donde se encontraba su madre para asistirle pero fue imposible dado el nivel de inundación de las calles. Relató asimismo que en la vía pública, en dos oportunidades, solicitó a efectivos policiales (cuyos datos de identificación desconoce), si podían concurrir a asistir a su madre, quienes le refirieron que no les correspondía puesto que el domicilio indicado pertenecía a una jurisdicción distinta a la de la Comisaría en la cual prestaban servicios. Que cuando tomó conocimiento del fallecimiento de su madre se comunicó con la comisaría 4ta. para que le indiquen cómo debía actuar y el funcionario policial le contestó que no podían ir a buscar el cuerpo de su madre, manifestándole que si tomaban intervención la debían conducir a la morgue y practicarle una autopsia, por lo que le sugirió convocar un servicio particular y, en virtud de ello, la testigo solicitó los servicios fúnebres de la casa de sepelios “*Osaca*”. Por otra parte relató que los empleados de “*Osaca*” le manifestaron que ellos irían al Hospital Italiano a hablar con el Dr. Plastino - cardiólogo de la Sra. Oleastro- y hacer firmar el certificado. Que cuando tuvo a la vista el certificado y observó que la causa de muerte era un paro cardiorespiratorio no traumático, llamó al Dr. Plastino y éste le



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

manifestó que él no lo había firmado y que tampoco lo habían consultado de la casa velatoria. Finalmente manifestó que a su madre la cremaron en un parque que queda cerca de la ruta N° 36. –

Del informe acompañado por el Cementerio Privado “*La Plata Parque*”, agregado a fs. 206 de la causa 27.014, surge que los restos de la Sra. Oleastro Ballve fueron cremados allí el día 3 de abril de 2013. Sin embargo, la defunción de la Sra. Hebe de las Mercedes Oleastro Ballve, DNI 1.746.935, recién fue asentada el día 4 de abril de 2013 en el acta N° 853 BII, Folio 15 en la Centralizadora de Defunciones de La Plata, de modo que la cremación fue llevada a cabo sin la correspondiente Licencia de Inhumación. –

A su vez, según el Formulario 03, el fallecimiento de la Sra. Oleastro Ballve ocurrió el día 2 de abril de 2013 a las 21.00 horas en la calle 47 N° 1231 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una cardiopatía isquémica, no obstante del caso expuesto se desprende una manifiesta irregularidad en la confección del Formulario 03, toda vez que el galeno certificó el fallecimiento de la Sra. Oleastro Ballve sin tener el cuerpo a la vista, por tanto sin poder constatar la verdadera causal de su fallecimiento. –

**55. Carlos Mancuso. –**

A fs. 789/790 y a fs. 973/974 de la “*Diligencia Preliminar*” se encuentra glosada copia de las declaraciones testimoniales de la Sra. Josefina Ester Mancuso y el Sr. Vitto Belluno, hija y yerno del Sr. Mancuso respectivamente, quienes declararon que el Sr. Mancuso vivía en la calle 65 entre 25 y 26, tenía 88 años de edad y era paciente cardíaco severo. Asimismo, relataron que la noche de la inundación recibieron el llamado de la Srta. Paula Britez, quien vivía en la casa del Sr. Mancuso y lo asistía, solicitando su auxilio dado que se estaban inundando. Que ambos intentaron concurrir al domicilio del Sr. Mancuso pero les fue imposible llegar por el anegamiento de las calles, de modo que llamaron al Servicio de emergencias 911 y al teléfono de urgencias del Pami, sin obtener respuestas a sus reclamos, esto último según declaración del Sr. Belluno. Que recién en la madrugada del día 3 de abril pudieron llegar al domicilio y, en ese entonces, advirtieron que la casa se encontraba anegada llegando el nivel del agua a un metro veinte aproximadamente. El Sr. Belluno relató que al ingresar a la vivienda encontró a su suegro flotando, fallecido y a la Srta. Britez en estado de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

shock. Que consiguió colocar el cuerpo del Sr. Mancuso fuera del alcance del agua y luego se retiraron de la casa. Que por la mañana se dirigió a la casa de sepelios “*Dei*” ubicada en la calle 12 entre 68 y 69, y contrató el respectivo servicio fúnebre. Que en la casa de sepelios le solicitaron la dirección donde se encontraba el cuerpo y el nombre del médico de cabecera del Sr. Mancuso. Que en horas del mediodía la cochería procedió a trasladar el cuerpo y se llevó adelante el servicio fúnebre normalmente, procediendo a la cremación al día siguiente. –

Asimismo, a fs. 167 de los mismos autos consta agregado informe de la Casa de Sepelios “*Dei*” la cual informó que el Sr. Carlos Mancuso fue velado allí, habiendo fallecido el día 3 de abril de 2013 de un paro cardiorrespiratorio no traumático, siendo su causa mediata un infarto agudo de miocardio, habiendo certificado la muerte la Dra. Ester Laura Romero. Asimismo, de la documentación agregada a fs. 206 de dicha causa, surge que los restos del Sr. Mancuso fueron cremados en el Cementerio Privado “*La Plata Parque*”, el día 4 de abril del mismo año. A fs. 216 consta agregada Licencia de Inhumación expedida por el Registro de las Personas, de fecha 5 de abril de 2013, posterior al día de la cremación. –

Por otra parte, a fs. 3148/3149 de los autos “*Rodriguez*” se encuentra agregado informe ambiental realizado por personal de la Asesoría Pericial de La Plata, cuyas conclusiones indican que en la cuadra del domicilio donde residía el Sr. Mancuso el nivel del agua superó el metro de altura, que éste falleció el día 2 de abril de 2013 en el interior de su casa y su cuerpo fue encontrado por su familia el día siguiente. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Mancuso ocurrió el día 3 de abril de 2013 a las 02.00 horas en la calle 65 N° 1531 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata un infarto agudo del miocardio. –

Por su parte, la defunción del Sr. Carlos Mancuso, DNI 93.144.575, fue inscripta el día 5 de abril de 2013 en el Acta N° 865 BII, Folio 18 en la Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

Aún cuando de las pruebas colectadas no surge fehacientemente si el Sr. Mancuso falleció a causa de una asfixia por sumersión, o si su deceso fue producto de un infarto cardíaco, lo cierto es que el fallecimiento se produjo





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

durante el temporal y dentro de su vivienda en la cual el nivel del agua superó el metro de altura, sin que su familia o los servicios de emergencia hayan arribado al lugar para socorrerlo. Ese contexto, sumado a las características personales de la víctima -un hombre de más de ochenta años con severos problemas de salud- supone un desenlace fatal como el ocurrido, de acuerdo al curso normal de los acontecimientos, independientemente de la causal de fallecimiento, la cual resultaría imposible establecer con certeza dado que los restos del fallecido han sido cremados. –

**56. Alberto José Colombo. –**

A fs. 791/792 de la causa 27.014 consta agregada copia de la declaración testimonial del Sr. Carlos Alberto Colombo, hijo del Sr. Alberto José Colombo, quien relató que la noche de la inundación se dirigió a la casa de su padre, en la calle 60 entre 133 y 134 y que recién logró llegar a las 6 de la mañana del día 3 de abril, encontrando la casa anegada con un metro sesenta de agua y a su madre en estado de shock, quien le manifestó que su padre estaba fallecido en la cocina apoyado sobre una mesada con la cabeza sobre la canilla. Que aproximadamente a las 7 de la mañana ingresaron dos agentes policiales a la casa para verificar la situación y le manifestaron que se enviaría una morguera. Que habiendo pasado varias horas, decidió llamar al médico de la familia quien certificó la muerte del Sr. Colombo a causa de un paro cardiorrespiratorio no traumático y luego, la casa de sepelios “Osacar” retiró el cuerpo, fue velado y cremado al otro día. Que recién cerca de las diez de la noche lo llamó la morguera. Considera el testigo que por la forma en que encontró a su padre, éste murió a consecuencia del estrés vivido por la situación. Por otra parte aclaró que su padre, por su discapacidad, podía pararse con asistencia de algún elemento, apoyándose en diferentes muebles u objetos. –

Asimismo, constan agregados los resultados de las entrevistas realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad (cuya copia fue agregada a fs. 949 de los autos citados) en las zonas afectadas. Con relación al caso del Sr. Colombo, fue recabado el testimonio de una vecina lindante al domicilio de la víctima, quien manifestó que éste se encontraba enfermo del corazón y postrado. Que la noche de la inundación, en la casa de Colombo el agua llegó al nivel de un metro ochenta, que este murió ahogado y que su mujer sobrevivió subiéndose a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

una mesada. Del mismo informe se desprende una conversación telefónica con el Sr. Carlos Colombo, quien manifestó que su padre no murió ahogado, sino del corazón, que el acta de defunción lo firmó su médico de cabecera y que solicitó no ser molestado por el tema. –

De la documentación agregada, se ha constatado que los restos del Sr. Colombo fueron velados en la casa de sepelios “*Osacar*”, y cremados en el cementerio privado “*La Plata Parque*” (fs. 206 y 368 de la causa n° 27.014). –

A mayor abundamiento, de las conclusiones de la pericia ambiental realizada, cuyo informe se encuentra agregado a fs. 3159/3161 de la causa N° 27.068, se desprende que el Sr. Colombo, de 87 años de edad, padecía una discapacidad motriz. Que vivía con su esposa en el domicilio de la calle 60 N° 1916 de La Plata, en una cuadra donde el agua alcanzó aproximadamente el metro cincuenta de altura. Que el día 3 de abril por la mañana su hijo lo encontró fallecido dentro de la casa, asistiendo posteriormente al lugar personal policial y resolviendo su familia, superadas las doce horas de espera, el tratamiento de sus restos. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Colombo habría ocurrido el día 3 de abril de 2013 a las 07.00 horas en la calle 60 N° 1916 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una cardiopatía arterosclerosa. –

Por su parte, la defunción del Sr. Alberto José Colombo, DNI 5.109.138, fue inscripta el día 4 de abril de 2013 en el Acta N° 848 BII, Folio 13 de la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

Este resulta ser otro caso en el cual, independientemente de la causal de muerte -ya sea por ahogamiento o por un ataque al corazón como indica el hijo del fallecido-, el deceso se produjo en el contexto de la catástrofe, resultando previsible que una persona de avanzada edad, que padece una discapacidad motriz y se encuentra dentro de una vivienda con aproximadamente un metro ochenta centímetros de agua en su interior, resulte víctima de la misma, ya sea porque el agua lo alcanzó o por la traumática experiencia vivida. –

Sin perjuicio de lo expresado, en el presente caso se advierten graves irregularidades en el accionar de las autoridades intervinientes, en tanto, tal como surge de los relatos, el personal policial constató el hecho de la defunción al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

haberse constituido en el domicilio del Sr. Colombo, lo cual presupone haber dado conocimiento del caso al correspondiente órgano judicial, y sin embargo, después de varias horas a la espera de que se disponga el destino del cuerpo, los familiares optaron por solicitar los servicios de una cochería a tales efectos. Ahora bien, es dable suponer que la familia pudo desconocer el procedimiento a seguir en el caso de un fallecimiento de tales características, pero no así que el cuerpo policial y/o judicial interviniente en el hecho, avale dicha situación, así como tampoco que el caso se resuelva con la constatación de la muerte por parte de un profesional médico particular.-

**57. Alejandro Nuccitelli. –**

A fs. 1175/1176 de la “*Diligencia Preliminar*” obra agregada copia de la declaración testimonial de la Sra. Natividad Mangarella, esposa del Sr. Nuccitelli, donde la testigo relató cómo se enteró que la noche del temporal su marido había sido encontrado en estado de hipotermia dentro de su auto, que unas personas que estaban en la zona lo sacaron y lo trasladaron al Hospital Italiano, en estado muy grave. A la fecha de la declaración, el Sr. Nuccitelli seguía en estado de coma internado en dicho nosocomio. –

Por su parte, el Hospital Italiano, el día 11 de abril informó que el paciente Nuccitelli ingresó el día 4-IV-2013 trasladado desde la vía pública, que presentaba un coma profundo, con rigidez de descerebración e hipotérmico, y que, a esa fecha, el paciente se encontraba en ARM con diagnóstico de encefalopatía hipóxica (Conf. informe agregado a fs. 472 de los mismos autos).–

Asimismo, a fs. 1178/1182 de la citada causa se agregó copia de la declaración de la Sra. Vanesa Elizabeth Godoy, donde señaló que ella junto a otras personas encontraron al Sr. Nuccitelli dentro del auto, con el agua hasta el pecho en la zona de 66 y 28, que estaba completamente anegada. Asimismo, relató que advirtiendo que aún estaba vivo y sin poder conseguir ayuda, decidieron sacarlo del auto y lograron llevarlo hasta la esquina de 66 y 29 donde fue auxiliado por un médico. Luego lo subieron a una camioneta y lo trasladaron al Hospital Italiano. –

Conforme se desprende del Formulario 03 -de constatación de defunción-, el fallecimiento del Sr. Nuccitelli ocurrió el día 18 de abril de 2013 a las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

01.45 horas en el Hospital Italiano, siendo su causa inmediata de muerte una encefalopatía hipóxica y la mediata sumersión. –

Por su parte, la defunción del Sr. Alejandro Santiago Nuccitelli, DNI 18.441.389, fue inscripta el día 19 de abril de 2013 en el Acta N° 1029 AII, Folio 59 en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

De lo expuesto resulta claro que el fallecimiento del Sr. Nuccitelli tuvo una vinculación directa con el temporal de los días 2 y 3 de abril, sin perjuicio de que su defunción haya acaecido en los días posteriores a dicho evento. –

**58. Edgardo Norberto Reguera. –**

A requerimiento del Dr. Julián Axat se dispuso la realización de las diligencias necesarias a efectos de esclarecer el fallecimiento del Sr. Edgardo Reguera (fs. 106 vta. y 107), razón por la cual, el día 9 de abril el Defensor Oficial se constituyó junto con la Actuaría en el domicilio de la calle 28 N° 565, donde fueron atendidos por la esposa del Sr. Reguera quien les relató que el día de la tormenta, aproximadamente a las diez de la noche, el mismo salió de su casa a buscar a su hija y luego la llamaron por teléfono diciéndole que su esposo estaba descompuesto. Asimismo, les manifestó su preocupación por el certificado de defunción y por no haber ido a la morgue. –

Ese mismo día, se presentaron espontáneamente en la sede de este Juzgado, los Sres. Diego Reguera, hijo del fallecido, junto con el Sr. Leandro Quintero, quienes prestaron declaración testimonial vinculada con el fallecimiento del occiso. Relató su hijo que el día de la inundación recibió el llamado de una persona desde el teléfono móvil de su padre, manifestándole que éste estaba mal y que se encontraba en la calle 28 esquina 38. Que al llegar al lugar, encontró el cuerpo de su padre tapado con una sabana. Que el personal policial le pidió que reconozca el cuerpo y le indicó que debía conseguir una empresa funeraria, por lo cual se dirigió a “*Río Sepelios*” para trasladar el cuerpo, luego de que el policía manifestara que el médico forense no iba a acercarse a certificar la muerte de su padre. El Sr. Quinteros, por su parte, agrega que al llegar al lugar junto con el Sr. Diego Reguera, la calle 38 estaba inundada y el cuerpo del Sr. Edgardo Reguera mojado. –

Asimismo, a fs. 109 de dichos autos, consta agregada copia del formulario del servicio fúnebre en el cual detalla que el Sr. Reguera falleció el día



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

2 de abril en la vía pública y que el sepelio era de tipo crematorio en el cementerio “La Plata Parque”. A fs.110 se encuentra glosada copia del certificado de defunción, del cual surge que falleció a causa de un paro cardiorrespiratorio no traumático. Por otra parte, a fs. 849 de la misma se encuentra agregada copia del formulario 03 -de constatación de defunción- firmado por el Dr. Alberto Vitali, y a fs. 206, el informe del cementerio privado “La Plata Parque” el cual indica que fue cremado allí, el día 4 de abril. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Reguera ocurrió el día 2 de abril de 2013 a las 23.00 horas en la calle 28 y 38 (vía pública) de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una insuficiencia cardíaca. –

Por su parte, la defunción del Sr. Edgardo Norberto Reguera, DNI 4.634.218, fue inscripta el día 3 de abril de 2013 en el Acta N° 839 All, Folio 11 en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

El fallecimiento del Sr. Reguera presenta varias de las irregularidades que se han verificado a lo largo del trámite de autos. En primer lugar, de los testimonios y documental agregada se desprende con claridad que el Sr. Reguera falleció la noche de la tormenta, en la vía pública mientras se dirigía a auxiliar a su hija. Y como en otros casos, la cremación de sus restos torna imposible determinar con certeza su causal de muerte, aunque en razón del contexto en que se produjo su defunción, es dable suponer, conforme a las reglas de la sana crítica, que falleció ahogado y no a raíz de una insuficiencia cardíaca, como indica el formulario de constatación de defunción.–

Nuevamente se constata el caso de una muerte de tipo traumática, ocurrida en la vía pública, en la cual, pese a haber existido intervención policial, no se advierte la debida intervención judicial por parte de la Fiscalía de turno, encargada de disponer el destino del cuerpo. Ello, agravado por las manifestaciones del personal policial que tuvo conocimiento de la defunción, que sugirió a los familiares la contratación de los servicios fúnebres particulares para retirar el cuerpo sin vida del Sr. Reguera, certificar su muerte y llevar a cabo el sepelio (fs. 844/847 de la causa 27.014 “Defensoría”), contrariando con ésta actuación, el procedimiento a seguir en casos como el relatado. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

De la declaración efectuada por el Sr. Néstor Eduardo Pierobon, hijo de la Sra. Valcarce, surge que la misma falleció a consecuencia del temporal. Al respecto, el testigo declaró que su madre tenía 81 años y vivía sola en la calle 7 esquina 525. Que debido a la inundación de la ciudad, recién a las 9 de la mañana del día 3 de abril pudo salir caminando de su casa y se dirigió a pie al domicilio de su madre. Al ingresar a la vivienda advirtió la presencia de agua en su interior (aproximadamente 1,20 m.) y encontró a su madre desvanecida en el dormitorio, acostada con los ojos abiertos y los pies en el agua. Que con la ayuda de personas que estaban por la zona transitando con un bote cargó a su madre cubriéndola con una frazada y le pidió que la lleven a un centro asistencial. Que luego se dirigió al Hospital Rossi donde le manifestaron que habían recibido a una persona que podía ser su madre pero que había llegado con signos vitales muy débiles y que estaba fallecida, debiendo reconocer el cuerpo. Que la persona que lo atendió en el Hospital le manifestó que debía dirigirse a una cochería para proceder al sepelio y entierro, por lo cual con su familia se contactaron con la casa velatoria “Betty”. Que los trámites para entrega del cuerpo y sepelio los llevó adelante su esposa, la Sra. Mariela Marcos (todo ello conforme copia de la declaración testimonial agregada a fs. 863/865 de los autos N° 27.014, “*Defensoría de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar*”). –

Que asimismo, a fs. 885/888 de los citados autos, consta agregada copia de la declaración testimonial de la Sra. Mariela Gladys Marcos (nuera de la Sra. Valcarce y esposa de Néstor Pierobon), efectuada el día 14 de mayo en sede penal. Allí la testigo relató que el día 3 de abril por la mañana, habiendo tomado conocimiento de que la Sra. Valcarce se encontraba en el Hospital “Rossi”, se dirigió junto a su marido a dicho nosocomio donde su esposo reconoció el cuerpo de su madre. Que un médico del Hospital le manifestó que no podía entregarle el cuerpo a la cochería dado que debía intervenir la policía y que no podía firmar el certificado de defunción para cremarla porque no era lo que correspondía. Que ante tal situación, la cochería le refirió que debía obtener un certificado en la Comisaría de 38 entre 7 y 8 para poder retirar el cuerpo de su suegra del Hospital. Que de allí la derivaron a la comisaría de Tolosa, donde le refirieron que la Sra. Valcarce no se encontraba en el listado que ellos tenían. Que un funcionario policial de dicha seccional le manifestó que las casas funerarias contaban con



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

médicos para certificar los fallecimientos, y que si la deponente accedía, él podía conseguir una casa funeraria donde realizar el trámite. Que de la Casa “*Betti*” le manifestaron que de ninguna manera poseían médicos para certificar fallecimientos y que no era la forma ni la manera de hacerlo. Que encontrándose el cuerpo de su suegra en la morgue del Hospital Rossi, le informaron que el Hospital había llamado a la policía para que tome intervención y retire el cuerpo, pero luego de la comisaría le contestaron que estaban desbordados y que no habían tomado nota del pedido. Que en su presencia, la Directora del Hospital llamó nuevamente a la policía manifestándole que la Sra. Valcarce había llegado con signos vitales dudosos, que no evidenciaba violencia, consultando al policía si podían extenderle un certificado de defunción. Luego de esa comunicación telefónica, un médico del Hospital firmó el certificado y cerca de las 16 horas del día 4 de abril, la cochería retiró el cuerpo de su suegra. Que la misma fue velada y cremada el día 5 de abril de 2013. –

A mayor abundamiento, a fs. 3807/3808 de estos obrados consta agregada copia de declaración testimonial de la Sra. María Alejandra Rivera, donde relató que vive en el barrio de Tolosa desde hace más de 30 años y que el día 3 de la abril, por horas de la mañana, cuando se encontraba en la calle intentando llegar a la zona de 7 y 525 para auxiliar a vecinos inundados, vio que un gomón se dirigía a la casa de la Sra. Valcarce para auxiliarla a pedido de otros vecinos, sabiendo la testigo que se trataba de una persona mayor que vivía sola. Que pudo confirmar que se trataba de la misma por los relatos de los vecinos quienes luego le comentaron que la Sra. había fallecido a causa de una hipotermia, aunque ella no vio el cuerpo ni que la trasladaran en el gomón aludido. –

Por otra parte, del informe requerido al Ministerio de Salud de la Provincia vinculado a los fallecidos entre los días 2 y 7 de abril de 2013, agregado a fs.695/719 de la causa N° 27.014, surge que el día 3 de abril la Sra. Cristina Valcarce ingresó y falleció en el Hospital Rossi, siendo su causal de muerte un paro no traumático, shockcardiogénico (conforme listado de fallecidos en ese lapso en el Hospital Rossi, de fs. 715), y de la constatación de defunción -acompañada con el informe requerido a la casa velatoria “*Betti*”-, se desprende



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que la causa final de muerte fue un PCRNT, siendo su causa mediata un paro circulatorio (fs. 176 y 194 de la causa N° 27.014). –

Asimismo, a fs. 4575 de la causa 27.068 se encuentra agregada copia del libro de guardia del Hospital “Rossi”, del cual se desprende que el día 03-IV-2013 a las 11.00 horas ingresó a dicho nosocomio un paciente NN de sexo femenino, traído por el servicio de emergencias/bomberos, en estado de hipotermia. Allí realiza un paro cardiaco y, previo efectuarle maniobras de reanimación, se constata el óbito a las 11.46 horas. –

Conforme se desprende del Formulario 03, el fallecimiento de la Sra. Valcarce ocurrió el día 3 de abril de 2013 a las 11.40 horas en la calle 37 N° 183 de La Plata (Hospital Rossi), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata un paro circulatorio. –

Por su parte, la defunción de la Sra. Cristina Edith Valcarce, LC 2.954.308, fue inscripta el día 6 de abril de 2013 en el Acta N° 899 BII, Folio 26 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 3851). –

Del análisis de las pruebas relacionadas con el fallecimiento de la misma, se puede concluir que resulta ser una víctima directa de la catástrofe climática, en tanto el día 3 de abril de 2013 por la mañana fue encontrada dentro de su casa inundada, recostada sobre su cama, con los pies en el agua, en estado de inconsciencia y trasladada en ese mismo momento al centro asistencial, donde ingresó con un cuadro de hipotermia y muy débiles signos vitales, falleciendo a los pocos minutos como consecuencia de su diagnóstico. Asimismo, se advierten falencias en el procedimiento seguido para certificar la defunción de la Sra. Valcarce, toda vez que, sin perjuicio del intento por parte de las autoridades del nosocomio de poner en conocimiento del hecho a las autoridades correspondientes a fin de que se disponga el destino del cuerpo, finalmente acordaron tratar el caso como una muerte no traumática, certificar la defunción por un galeno del hospital y entregar el cuerpo a la cochería para su velatorio y posterior cremación, todo ello sin la correspondiente intervención judicial. –

**60. Francisca Berta Ibarra. –**

De las copias obrantes a fs. 872/876 de la “*Diligencia Preliminar*” (causa N° 27.014) surge que el día de la inundación, hallándose la Sra. Ibarra





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

dentro de su casa, cuando comenzó el ingreso del agua, la mujer que la cuidaba logró subirla a una mesa pero que, a consecuencia del agua, cedió el piso y la señora cayó al agua provocándose politraumatismos y fractura del platillo tibial. Que en virtud de ello el día 3 de abril por horas de la tarde ingresó a la guardia del Hospital San Martín, conforme surge del libro de shockroom. Que estuvo allí internada hasta el día 10 de abril en que fue trasladada al hogar de ancianos “Amanecer”, sito en calle 60 entre 14 y 15 de esta ciudad en el cual falleció el día 16 del mismo mes. Que la Sra. Ibarra tenía 99 años de edad y que si bien llegó lucida al hogar, estaba postrada y su estado de salud era muy delicado. –

Que fs. 102 de los autos 27.067, obra la declaración espontánea del Sr. Ángel Remigio Ibarra, hijo de la nombrada, quien manifestó que al momento de la tormenta su madre se encontraba en su casa al cuidado de la señora que la asistía. Que ésta intentó resguardarla del agua y la sostuvo en un sofá, pero por presión del agua que ingresó a la casa se abrió la puerta del sótano existente en el living de la casa y ambas cayeron, sufriendo su madre diversas lesiones, incluso tragó agua. Relató el testigo que recién pudo llegar a la casa de su madre a las 11 de la mañana del día 3 de abril, donde encontró todo flotando y a su madre en estado de inconsciencia. Que allí la trasladaron al Hospital San Martín donde la recibieron pero no logró mejorarse y luego de la situación que vivió ese día no volvió a ingerir alimentos por la boca. Días después fue trasladada a un geriátrico donde falleció el 16 de abril de 2013. Manifestó que los médicos le comentaron que su madre tenía una infección por haber ingerido agua durante la inundación (fs. 102). –

A fs. 3818/3822 de los autos “Rodríguez”, se encuentra agregada copia de la Historia Clínica de la Sra. Ibarra, donde consta su ingreso a la guardia del Hospital San Martín el día 3 de abril por caída de altura hacia el subsuelo, con fractura de platillo tibial, internación y evolución. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Ibarra ocurrió el día 16 de abril de 2013 a las 05.30 horas en la calle 60 N° 973 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata senectud, deterioro del estado general. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Por su parte, la defunción de la Sra. Francisca Berta Ibarra, LC 3.147.142, fue inscripta el día 17 de abril de 2013 en el Acta N° 1014, Tomo All, Folio 55, en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

En virtud de lo expuesto puede concluirse que, sin perjuicio de que la defunción de la Sra. Ibarra haya ocurrido en los días posteriores a la inundación, el fallecimiento tuvo vinculación con la catástrofe. Ello así en tanto los traumatismos sufridos por la caída al suelo dentro de su casa anegada, la dejaron en un estado muy delicado -según los relatos testimoniales-, siendo previsible que las implicancias de una fractura en una persona de 99 años de edad, sumado a la ingesta de agua contaminada, no tengan un buen pronóstico de recuperación. –

**61. Josué Gonzalo Suárez Salazar. –**

Que de la oportuna vista y de las copias extraídas y agregadas a estos autos de la IPP 06-00-012922-13, caratulada “*Averiguación de causales de muerte – Suárez Salazar Josué Gonzalo*”, que fuera remitida a este Juzgado con fecha 10-X-2013 por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 8 de La Plata, se desprende que éste caso fue originariamente investigado por la UFI N°5 de La Plata. Posteriormente, con fecha 22-IV-2013 y en virtud de los elementos de investigación recogidos, el Fiscal a cargo de dicha Unidad de Investigación dispuso remitir las actuaciones a la Unidad Fiscal de Instrucción de Delitos Culposos N° 12, de turno a la fecha del hecho denunciado (4-IV-2013), cuyo titular, luego de una serie de medidas adoptadas y del análisis de los actuaciones, consideró que los hechos investigados en el caso guardaban conexión con la inundación del 2 de abril, en virtud de lo cual dispuso la remisión de las actuaciones a la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas (UFI N° 8) que interviene en dicha investigación penal. –

A fs. 893/904 de los autos N° 27.014, “*Defensoría de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar*”, consta agregada copia de las declaraciones testimoniales tomadas en el marco de la Investigación Penal antes citada. Al respecto, en su declaración, la Srta. Yesenia TreyCy Fuentes García relató que el Sr. Suárez Salazar era su novio y que el último contacto que tuvo con él fue el día 2 de abril cerca de las 19 horas cuando se encontraban chateando, quien le manifestó que se iba a ir para su casa. Que durante la noche del martes 2 y todo el miércoles 3 lo llamo a su teléfono, que timbraba pero su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

novio no respondía. Que el día 4 de abril por la mañana se dirigió a la casa de Josué, quien habitaba en una casilla en un predio de la calle 16 entre 517 y 518 de Ringuelet, y al entrar lo encontró tirado en el piso, junto a su perro, pudiendo constatar que ambos estaban muertos. Que luego vinieron los vecinos, familiares y la policía. Asimismo, declaró que la casilla y la ropa estaban mojadas, pero no sabe si el Sr. Salazar estaba mojado (agregada a fs. 899/902 de la causa N° 27.014). –

En su declaración el Sr. Andrés Ariel Brandoni, vecino de la zona, relató que la calle donde vive (16 entre 517 y 518) se inundó, llegando en algunas partes al metro sesenta de agua, debiendo. Que hubo suministro de luz hasta aproximadamente las 10 horas de la mañana del día miércoles 3 de abril, volviendo la electricidad el jueves por la tarde (conf. fs. 894/898 de la misma causa). Dicho testigo fue citado a prestar declaración testimonial en estos autos (“Rodríguez”), la cual resulta coincidente con la brindada en la investigación penal. Agrega que el Sr. Suarez Salazar no se encontraba en el listado oficial de víctimas (conf. fs. 2635 de la causa “Rodríguez”). –

Que asimismo, a fs. 3695/3697 de dichos autos, consta agregada copia de la declaración testimonial de la Sra. Cintia Natalin Guerrero, vecina de la zona con domicilio en la calle 16 entre 517 y 518, donde señaló, entre otras cosas, que estuvo inundada y que su calle fue una de las zonas declaradas como zona de tragedia. Que el suministro de energía eléctrica fue cortado recién el miércoles al mediodía y se volvió a instalar el jueves al mediodía. Que la testigo llamó a EDELAP para que interrumpieran el servicio y le contestaron que iban a mandar una cuadrilla, pero que recién cortaron la luz el miércoles. –

Por último, en la causa N° 27.014 se encuentra agregada copia del testimonio del médico de la policía científica que realizó la autopsia del Sr. Suárez Salazar, el Dr. Jorge Antonio Álvarez Ceballos. En su declaración ratifica su informe de autopsia, excepto la data de muerte en tanto manifiesta que se consignó erróneamente como fecha de muerte el día 6 de abril, siendo correcto estimar que la misma se produjo entre las 72 y 96 horas anteriores al momento de la autopsia (6-IV-2013), concluyendo que el deceso se produjo entre los días 2 y 3 de abril, conformando la causal de muerte síndrome asfíctico secundario a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

electrocución, encontrándose el dictamen *ad referéndum* de las pericias solicitadas, descartando como causal la sumersión o inmersión.–

Por otra parte, se advierte que el fallecimiento de Suárez Salazar fue informado por la Morgue policial como uno de los que no tuvo relación con el temporal e inundación. En el informe acompañado se indica que falleció el día 4 de abril, electrocutado, en ocasión de intentar enchufar un alargue con porta lámpara en un extremo y dos cable pelados en otro (conforme respuesta al informe requerido a la Morgue policial agregado a fs. 153/154 de la “*Diligencia Preliminar*”). –

Según el Formulario 03, el fallecimiento del Sr. Suarez Salazar habría ocurrido el día 4 de abril de 2013 a las 14.00 horas en la calle 16 entre 518 y 519 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un síndrome asfíctico y faltando definir la causa mediata, por encontrarse “*ad referéndum de pericias*”. –

Por su parte, la defunción del Sr. Josué Gonzalo Suarez Salazar, Pasaporte Nacionalidad Peruano N° 5.802.365, fue inscripta el día 13 de abril de 2013 en el Acta N 918 BII, Folio 31 en la Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

De las pruebas recolectadas se desprende que durante la tormenta el Sr. Suarez Salazar se encontraba en su domicilio de la calle 16 y 517, que dicha zona se vio afectada por la inundación, que el suministro eléctrico recién fue interrumpido el día 3 en horas de la mañana, que la vivienda del difunto presenta características precarias, que el último contacto que tuvo con sus allegados fue el día 2, en horas de la tarde cuando comenzaba la tormenta y que las conclusiones de la autopsia indican que el deceso se produjo entre los días 2 y 3 de abril a causa de un síndrome asfíctico por electrocución, es dable concluir que el deceso del Sr. Suarez Salazar se encuentra vinculado en forma directa a la catástrofe climática. –

Asimismo, se advierte que su muerte fue certificada e inscripta el día 4 de abril de 2013, siendo tales registros contrarios a las declaraciones del médico forense quien, rectificando su informe de autopsia, afirmó que el fallecimiento se produjo entre los días 2 y 3 de abril. –

Por otra parte, advierto que el Sr. Suarez Salazar fue considerado por las autoridades como una víctima fallecida a consecuencia del temporal, e



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

incorporado a la nómina que difundió el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia a los medios de comunicación los días 4 y 5 de abril (véase vgr. <http://www.puntonews.com.ar/2013/04/los-nombres-de-las-51-victimas-del.html>; <http://m.tn.com.ar/sociedad/la-plata-difundieron-el-listado-oficial-de-los-51-muertos> . . .; <http://www.aica.org/5880-la-plata-honrara-las-victimas-fatales-del-temporal.html>) . –

Sin embargo, en los días subsiguientes, Suarez Salazar fue suprimido de la lista, circunstancia que puede constatarse con los informes elaborados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, requeridos en el marco de los autos “*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia preliminar*” (causa N° 27.014). A fs. 153/154 se encuentra agregada la respuesta de la Morgue policial de La Plata, del día 10 de abril de 2013, donde informan que la muerte de Suarez Salazar no guardaba vinculación con la catástrofe. Del mismo modo, en la nómina de fallecidos que guardan relación con el temporal, elaborado el día 10 de abril por el Ministerio de Justicia y Seguridad y agregado a fs. 164 de las citadas actuaciones, se informa un total de 52 víctimas entre las cuales, no se encuentra el Sr. Suarez Salazar. –

Cabe agregar que el fallecimiento del Sr. Suarez Salazar en un principio fue atribuido al temporal por el Poder Ejecutivo, e incluido en la nómina de víctimas. Luego, sin que mediara algún cambio de circunstancias, su nombre fue apartado de la nómina, y se incluyó a Nélida Reyes, quien también falleció a causa de la inundación, pese a que no figuraba en la primera lista difundida, todo lo cual pone en evidencia el deliberado propósito de no exceder el número de cincuenta y un (51) víctimas originalmente anunciado, sin perjuicio de que el hallazgo ulterior del cuerpo de Nilda Godoy elevó la nómina oficial al número de cincuenta y dos víctimas –

**62. Lidia Angélica Bártoli. –**

A fs. 858/860 de los autos N° 27.014, consta agregada copia de declaración testimonial del Sr. Carlos Emilio Toribio Bueno, hijo de la Sra. Bártoli, donde relató que la noche de la inundación se encontraba en su domicilio de la calle 61 entre 23 y 24 con su madre, quien tenía 88 años de edad y se encontraba en silla de ruedas. Que intentó evacuarla por sus propios medios pero fue imposible dado el nivel del agua y correntada que había en la calle, por lo que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

volvió a su departamento, donde el agua alcanzó aproximadamente un metro y medio de altura. Allí, tuvo que levantar y sostener parada a su madre hasta que logró sentarla en una silla colocada arriba de una mesa. Que siendo aproximadamente las 3 de la mañana, la Sra. Bártoli cayó súbitamente al suelo, comprobando el testigo que estaba fallecida. Manifestó que su madre estaba muy mojada y jadeante, con signos de falta de aire, que cree que falleció por un paro cardíaco causado por la impresión, el nerviosismo, el esfuerzo que debió realizar a causa de la inundación en su domicilio y por haber estado mojada entre cuatro y cinco horas. Que recién por la mañana pudo salir de su domicilio y se dirigió a la casa de sepelios “Dei”, donde requirió el servicio fúnebre y le ofrecieron conseguir un profesional médico para intervenir en el deceso de su madre, lo cual aceptó por desconocer quién era el médico de cabecera de la fallecida. Que aproximadamente a las 13 horas del miércoles 3 de abril se presentó una ambulancia de la cochería en su casa a retirar el cuerpo, el día 4 por la mañana se llevó a cabo el velatorio y por la tarde se enterró el cuerpo en el cementerio de La Plata. Asimismo manifestó que no conoce al médico que firmó el certificado y que nunca tuvo contacto con autoridad policial o judicial alguna por el fallecimiento de su madre. –

A fs. 3150/31351 de la causa Nro. 27.068, se encuentra agregado informe ambiental realizado por la Asesoría Pericial de La Plata, requerida en esos autos. De las conclusiones del perito interviniente se colige que la Sra. Bártoli residía en la calle 61 N° 1477 ½ de La Plata junto a su hijo y que ésta falleció en su domicilio el día 2 de abril de 2013, siendo retirada por ambulancia al día siguiente. Del informe también surge que el agua en las viviendas de la cuadra superó ampliamente el metro de altura. –

Conforme se desprende del Formulario 03 -de constatación de defunción-, el fallecimiento de la Sra. Bártoli ocurrió el día 3 de abril de 2013 a las 02.00 horas en la calle 61 N° 1437 ½ Dto. 1 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una cardiopatía isquémica. –

Por su parte, la defunción de la Sra. Lidia Angelita Bártoli, DNI 93.600.964, fue inscripta el día 5 de abril de 2013 en el Acta N° 866 BII, Folio 18 en Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata.–



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Del relato del testigo y demás circunstancias de la causa, se desprende sin dudas la vinculación directa existente entre el fallecimiento de la Sra. Bártoli y la inundación, resultando por tanto víctima de la misma. –

**63. Carlos Alberto Salagre. –**

En las declaraciones, cuyas copias obran a fs. 833/838 de la “*Diligencia Preliminar*”, y la prestada a fs. 2730 de esta causa, los Sres. Karina Alejandra Salagre y Fabián Esteban Mansilla (hija y yerno del Sr. Carlos Alberto Salagre) son contestes en afirmar que el día 2 de abril, alrededor de las 19 horas la Sra. Salagre recibió un llamado telefónico de su padre diciéndole que se estaba inundando. Que en razón de ello se dirigieron a su domicilio de la calle 118 y 74 para asistirlo, pudiendo llegar allí cerca de las 20 horas, pese a las dificultades por la inundación de la zona. Que al llegar encontraron al Sr. Salagre visiblemente afectado por la situación, con el agua hasta las rodillas y muy descompuesto, por lo que ante la gravedad de la situación y sin obtener respuesta a los llamados solicitando ayuda al PAMI y la Comisaría 8va. de La Plata, lo subieron al auto con intenciones de llevarlo al hospital, pero el Sr. Salagre falleció en el camino, dentro del vehículo. Que volvieron a la casa y llamaron al servicio de emergencias 911 donde les manifestaron que debían esperar dado que estaba todo colapsado. Que en horas de la madrugada, cuando el agua comenzó a bajar, se dirigieron al destacamento policial de Villa Ponsati donde le recibieron declaración a la Sra. Salagre y le manifestaron que por la mañana concurriría a la casa la Policía Científica, quienes recién se apersonaron a las 12 horas del mediodía del 3 de abril. Relató la Sra. Salagre que indicó a los médicos que su padre padecía problemas del corazón y las médicas le manifestaron: “*mira si hacemos la autopsia ahora vamos a estar como cuatro días, hay más de cien muertos, así que para agilizar el tema y como ya estaba enfermo le vamos a poner paro cardiorrespiratorio no traumático*”. Que la médica de la Policía científica llamó a la casa de sepelios “*Mónaco*” para arreglar el servicio fúnebre y luego, el personal de la cochería retiró el cuerpo del Sr. Salagre, realizándose el velatorio ese mismo día y recién el 4 de abril lo enterraron en el Cementerio de La Plata. –

Asimismo, a fs. 507/508 de los autos “*Rodriguez*” consta declaración testimonial de la Sra. María del Carmen Pozzi, dueña de la casa de sepelios “*Mónaco*”, quien reconoce al Sr. Salagre como uno de los fallecidos por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

ahogamiento al declarar que “...los fallecidos por ahogamientos fueron tres, Salagre, Cisneros y Cologna”. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Salagre ocurrió el día 2 de abril de 2013 a las 21.00 horas en la calle 75 entre 117 y 118, casa N° 14 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una taquiarritmia (fs. 3849).–

De lo expuesto se puede concluir que el Sr. Salagre resulta ser una víctima más del acontecimiento climático del día 2 de abril, en tanto su deceso se produjo en un contexto de desesperación ocasionado por el agua que ingresó a su domicilio. Asimismo, el hecho de que el cuerpo forense de la policía sugiera a los familiares obviar el paso de la autopsia a fin de agilizar los trámites de sepelio, expone irregularidades en la certificación de la muerte del Sr. Salagre así como en el proceder de los agentes policiales intervinientes, en tanto se consensuó y constató un deceso como de tipo no traumático, cuando de los relatos testimoniales surge claro que el mismo, sin perjuicio de no tener signos de violencia, fue ocasionado en un contexto traumático para la víctima.–

**64. María Angélica Pacheco de Rojas. –**

Que el día 11 de Junio de 2013 se presentaron espontáneamente ante este Juzgado la Sra. Ana María Rojas y el Sr. Daniel Ricardo Rojas a prestar declaración en los autos “*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo S/ Habeas Data*”, vinculada al fallecimiento de su madre, la Sra. María Angélica Pacheco, de 86 años de edad domiciliada en la calle 28 e/ 67 y 68 N° 1717 (conf. fs. 552/553 de esos autos). –

Relató el Sr. Daniel Rojas que la noche de la inundación, su hijo (nieto de la fallecida) pudo sacar a sus abuelos de la casa donde el agua había alcanzado un nivel de 1,80 de altura, aproximadamente, y se refugiaron en la casa de un vecino que vive en el primer piso, permaneciendo allí hasta el día 3 en que los fueron a buscar. Relató la Sra. Ana María Rojas que su madre había ingerido agua y que llegó hipotérmica a la casa del vecino. Que durante los primeros días luego de la inundación estuvo bien, pero posteriormente comenzó con vómitos y diarrea, tenía altibajos y a raíz de la inundación, por el agua ingerida, iba presentando distintas patologías. Que en la madrugada del día 5 de mayo llamaron a una ambulancia y al día siguiente fue internada en la clínica





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

“*Ipensa*” con un cuadro de deshidratación. Allí la compensaron pero a la mañana siguiente sufrió un paro cardiorespiratorio del cual no la pudieron sacar pese a los intentos de reanimación. Manifestaron los testigos que por la inundación y la ingesta de agua, su madre tuvo rotavirus y angina pustulosa, así como también un esguince de tobillo producto de una caída, quedando muy deprimida y afectada en el aspecto emotivo. Relatan que las últimas semanas llamaron a urgencias todos los días, ya que su padre también padeció complicaciones con motivo de la inundación. –

A fs. 1843/1852 de los autos “*Rodriguez*” se encuentra glosada copia de la historia clínica perteneciente a la Sra. María Angélica Pacheco, remitida por el Instituto “*Ipensa*” de La Plata. De la misma se desprende que la paciente, de 88 años de edad, ingresó a la guardia de dicho Instituto el día 5 de mayo con un cuadro de deshidratación y diarrea aguda, falleciendo el 6 de mayo. –

Asimismo, del relato de diversos testigos se advierte que los vecinos del lugar vinculan el fallecimiento del matrimonio Pacheco-Rojas a las circunstancias que vivieron la noche de la inundación, conforme testimonios de fs. 4130/4133. –

En tal sentido, la Sra. Daniela Adriana Burakowsky, vecina de la zona, manifestó tener conocimiento del fallecimiento del matrimonio Rojas y relató que cuando empezó a subir el agua se refugió en el domicilio de otros vecinos en un primer piso. Que cerca de las 22 horas llegó el matrimonio Rojas junto a sus nietos a refugiarse allí también, que ambos llegaron en malas condiciones, la Sra. venía desmayada, con la cabeza en el agua, por lo que los asistieron y los llevaron a un cuarto donde se durmieron. Que la dicente llamó a la Municipalidad dando aviso que había dos personas hipotérmicas, solicitando ayuda que nunca llegó. Que luego se enteró del fallecimiento de ambos abuelos y manifestó “*que por la edad del matrimonio, cree que tendrían unos 80 años, y el estado en el que llegaron, todos mojados en agua sucia, no le resulta extraño que hayan fallecido. Que los nietos contaron que habían pasado mucho tiempo mojados antes que los auxilien*” (fs. 4833/4834). –

A fs. 2544 de los autos “*Rodríguez*”, se encuentra agregada copia del Formulario 03 el cual certifica que el fallecimiento de la Sra. Pacheco ocurrió el día 6 de mayo de 2013 a las 01.30 horas, en la calle 59 N° 434 de La Plata



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

("Ipenza"), siendo su causa inmediata de fallecimiento un PCRNT y su mediata una sepsis.-

Por su parte, la defunción de la Sra. Pacheco María Angélica, L.C. 3091237, fue inscripta el día 7 de mayo de 2013 en el Acta N° 1201 A II, Folio 102 en la Centralizadora Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires (conf. copia de acta agregada a fs. 2549). –

**65. Ricardo Rojas. –**

Los testimonios recabados a fs.4130/4133, 4833/4834 de los autos "Rodríguez" (citados en el caso de la Sra. María Angélica Pacheco), dan cuenta de que el fallecimiento del Sr. Ricardo Rojas, esposo de la Sra. María Angélica Pacheco, tiene vinculación con los hechos acaecidos los días 2 y 3 de abril en esta ciudad. –

Al respecto, a fs. 4835 de la causa "Rodríguez" se encuentra glosada la declaración testimonial de la Sra. Ana María Rojas, quien al interrogatorio propuesto respondió que sus padres, los Sres. María Angélica Pacheco y Ricardo Rojas, fallecieron a consecuencia de la inundación. Relató que el 2 de abril sus padres se inundaron alrededor de 1,80 metro de agua, los rescató su sobrino y fueron a la casa de unos vecinos en un primer piso. Que el día 3 a las 9.00 de la mañana llevo a sus padres a su domicilio, los alojó y brindó asistencia médica. Que su madre tenía 86 años y su padre 89, que tenía problemas de salud propios de la edad pero en general los dos estaban bien. Que a los dos o tres días tuvieron un virus a consecuencia de todo lo que traía el agua, y anímicamente estaban mal. Que su padre contrajo una infección urinaria y a fines del mes de abril su madre se cayó y sufrió una fractura de tobillo. Que su madre se descompensó y fue internada el 5 de mayo en la clínica "Ipenza", falleciendo el día 6. Que a partir del fallecimiento de su esposa, el Sr. Rojas dejó de comer y se deterioró rápidamente, sin poder recuperarse, falleciendo el día 18 de junio. –

Por su parte, el Sr. Daniel Ricardo Rojas, hijo del matrimonio, en su declaración testimonial glosada a fs.4836 manifestó: *"Que su madre María Angélica Pacheco falleció el 6 de mayo y su padre, Carlos Ricardo Rojas el día 18 de junio. Que después del fallecimiento de su madre el padre entró en depresión. Se deterioró físicamente. (...) Que el quiebre de su papá se produce con la muerte de su madre. Que el padre empezó a perder interés por las cosas que le*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*interesaban. Que antes de la inundación estaban bien y con semejante experiencia cambió todo.”. –*

En virtud de lo expuesto puede concluirse que, sin perjuicio de que las defunciones de la Sra. Pacheco y el Sr. Rojas hayan ocurrido en los días posteriores a la inundación, sus fallecimientos tuvieron vinculación directa con la catástrofe. Ello así en tanto los acontecimientos vivenciados por la pareja la noche de inundación, determinaron el inicio de una serie de dolencias tanto físicas como psicológicas, que en personas de avanzada edad y por su mayor grado de vulnerabilidad, permite presumir con suficiente grado de verosimilitud un desenlace fatal como el ocurrido. –

**66. Dominga Araujo. –**

A fs. 3093 de la causa N° 27.068, consta agregada declaración testimonial de la señora María Soledad Meneses, hija de la Sra. Dominga Araujo, brindada el día 15 de octubre de 2013. La testigo aduce que su madre falleció como consecuencia de la inundación del día 2 de abril. Relató que su casa se inundó con más de un metro sesenta de agua por lo que ella, junto a su madre, hermana, sobrinas e hija salieron a buscar un lugar y se dirigieron hacia la casa de una amiga. Que la Sra. Araujo padeció hipotermia dado que había estado mucho tiempo en el agua. Que luego la casa donde se habían refugiado comenzó a inundarse y salieron a la calle donde otra amiga las esperaba en la calle 11 y 521 para recogerlas. Que en ese trayecto la madre se desvaneció en el agua, la gente del barrio la ayudó a sacarla, pudieron subirla a la camioneta de la amiga y se dirigieron al Hospital “*San Roque*” de Gonnet. Llegó allí con medio cuerpo paralizado y sin hablar, y los médicos le dijeron que había padecido un ACV, pero que había que esperar para saber si era hemorrágico o isquémico. Que al día siguiente fue trasladada al Hospital “*San Juan de Dios*”, y luego al “*San Martín*” para realizarle una tomografía. El día 5 de abril fue trasladada a la Clínica de la Comunidad de Ensenada, falleciendo allí el día 11 de abril. Los testimonios obrantes a fs. 4143 de Adriana Ángela Meneses (hija de la Sra. Araujo) y Analía Jimena Díaz, resultan concordantes con los hechos narrados.–

A fs. 5257/5261 obra agregada copia de historia clínica del Hospital “*San Roque*” de Gonnet, donde consta el ingreso de la Sra. Araujo a la guardia, llevada por sus familiares, el día 3-IV-2013 a las 03.00 horas. Asimismo, a fs.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

5266 obra copia del libro de guardia del Hospital San Martín donde consta que el día 3 de abril a las 18 horas, la Sra. Dominga Araujo fue trasladada hasta dicho nosocomio para realizarle una tomografía, siendo el motivo de la consulta un “ACV”.–

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Araujo ocurrió el día 11 de abril de 2013 a las 21.00 horas en calle La Merced 383 de Ensenada (Clínica de la Comunidad), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata sepsis. –

Por su parte, la defunción de la Sra. Dominga Araujo, DNI 4.645.402, fue inscripta el día 13 de abril de 2013 en el Acta N° 974 AII, Folio 45 en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

De los relatos testimoniales se desprende sin dudas la vinculación directa existente entre el fallecimiento de la Sra. Araujo y la inundación, resultando por tanto víctima de la misma. –

**67. Rosa Piñeiro. –**

Que a fs. 825/826 de la causa N° 27.014, consta agregada copia de la declaración de Horacio González Piñeiro, hijo de Rosa Piñeiro, donde relató que su madre, de 92 años de edad, vivía en el geriátrico “*Hogar Modelo*” ubicado en la calle 2 entre 517 y 518 de esta ciudad. Que el día 3 de abril en horas del mediodía le informaron telefónicamente que por la noche su madre había sido trasladada en un bote al domicilio particular de la dueña del geriátrico puesto que en el mismo había entrado un metro y medio de agua. Que se dirigió hacia allí y encontró bien a su madre, pero en condiciones inapropiadas para su edad, toda vez que estaba durmiendo en un colchón en el piso compartiendo habitación con otras personas. Que el día 5 de abril le comunican que su madre había fallecido en la casa donde estaba habitando transitoriamente. Que luego realizaron los trámites en la funeraria, la velaron y su cuerpo fue cremado en el cementerio “*Parque de la Gloria*”. El testigo manifestó que piensa que de no haber ocurrido el temporal, su madre no habría fallecido. Que toda esa situación, la baja temperatura, el hecho de haber estado en el agua, el traslado y las posteriores condiciones de hacinamiento pueden haber inducido a que una persona de 92 años no lo soporte. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Asimismo, a fs. 2731 de los autos “*Rodríguez*” obra agregada declaración testimonial de la Sra. Rosana Eliza Orso, propietaria del “*Hogar Modelo*”. La testigo declara que el día de la inundación no la socorrió nadie, que recién el día 3 de abril a las 10 de la mañana pudo salir, logrando sacar cuatro ancianas con un bote que pasaba por allí. Que una de ellas, la Sra. Rosa Piñeiro, falleció días después por el estrés padecido, toda vez que estuvo 12 horas sumergida en el agua. Destaca al respecto que las abuelas se caían, tragaban agua y se descomponían. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Piñeiro ocurrió el día 5 de abril de 2013 a las 23.00 horas en la calle 2 N° 1465 de Ringuet, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una insuficiencia respiratoria. –

Por su parte, la defunción de la Sra. Rosa Piñeiro, DNI 3.143.605, fue inscripta el día 7 de abril de 2013 en el Acta N° 910 BII, Folio 29 en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

A tenor de los relatos testimoniales producidos puede concluirse que, sin perjuicio de que la defunción de la Sra. Piñeiro haya ocurrido en los días posteriores a la inundación, su fallecimiento se encuentra vinculado etiológicamente a los acontecimientos padecidos durante el temporal, en tanto dicho desenlace es una consecuencia previsible en una persona de avanzada edad, vulnerable a las condiciones a las que se vio sometida. –

**68. Carlos Méndez Roda. –**

De los informes acompañados por el Instituto “*Mater Dei*”, agregados a fs. 540/541 y 1443/1444 de la causa “*Rodríguez*”, surge la existencia de una internación con desenlace fatal que, conforme indica el Director Médico del Hospital, tiene elevadísima posibilidad de encontrarse vinculado con los acontecimientos de los días 2 y 3 de abril (fs. 541). –

Al respecto, en la respuesta ampliada del informe requerido, el Director de la Clínica manifestó que el día 4 de mayo fue internado en terapia intensiva un colega médico con un brusco cuadro de colapso cardiocirculatorio con compromiso en la función respiratoria, quien luego falleció. Manifestó que las lesiones cutáneas que tenía el paciente en ambos miembros y región pélvica, eran compatibles con una maceración de piel por inmersión, conclusión a la que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

arribó luego de tomar conocimiento de que había permanecido entre 14 y 16 horas auxiliando a sus vecinos de los efectos de la inundación y brindando atención médica. Que esa permanencia en el agua, sumada a las condiciones particulares del paciente (obesidad y diabetes) generaron el medio apropiado para instalar complicaciones, suprimiendo la capacidad de defensa en un área del 30 al 40% de la superficie corporal (fs. 1443/1444). –

De la documentación adjuntada al citado informe (historia clínica), se desprende que el Sr. Carlos Méndez Roda fue internado con un diagnóstico de shock séptico el día 4-V-2013, con lesiones cutáneas generadas por *“haber permanecido durante varias horas sumergido en el agua auxiliando a los vecinos durante la inundación sufrida el 2 y 3 de abril”*, y falleció el 14 del mismo mes por un cuadro de fallo multiorgánico provocado por la sepsis generalizada, conforme surge del informe médico firmado por el profesional especialista (fs. 1406), agregado a la historia clínica cuya copia consta a fs. 1402/1442 de la causa *“Rodríguez”*. –

Del Formulario 03, se advierte que el fallecimiento del Sr. Méndez Roda se produjo el día 14 de mayo de 2013 a las 19.30, en la calle 45 N° 915 de La Plata -Instituto *‘Mater Dei’*-, siendo un PCRNT la causa inmediata y un shock séptico la causa mediata (conf. fs. 2536). –

La defunción de Carlos Vicente Méndez Roda DNI 10.699.324, fue inscripta el día 15 de mayo de 2013 en Acta N° 1284, Tomo A II, Folio 122, en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata (conf. copia del acta a fs. 2539). –

De acuerdo con lo dicho, aun cuando la defunción del Sr. Méndez Roda se haya producido luego de transcurrido más de un mes de acaecido el temporal, el fallecimiento se halla vinculado con la inundación, habida cuenta que su condición de diabético impidió a su organismo revertir la sepsis originada en las lesiones cutáneas producidas por haber permanecido muchas horas en el agua, mientras brindaba atención medica a sus vecinos la noche de la inundación.

–

**69. Dora Mabel Scaccheri. –**

Que el día 11 de abril se presentó espontáneamente a prestar declaración ante este Juzgado el Sr. Daniel Enrique Olivero Scaccheri (autos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

“Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar – Legajo de Copia”, causa 27.014-Bis, fs. 247), quien manifestó ser hijo de la Sra. Dora Mabel Scaccheri fallecida el día 7 de abril de una infección respiratoria producida a raíz de la inundación de su domicilio sito en la calle 56 entre 18 y 19. Relató que su madre se encontraba postrada con internación domiciliaria las 24 horas. Que durante la inundación la enfermera tuvo que abrir las puertas para ventilar y además se interrumpió el suministro eléctrico, dejando de funcionar el colchón anti escaras en el cual se encontraba. Que como consecuencia de ello se lastimó la cadera, le suministraron medicamentos y se le realizaron nebulizaciones, dejó de comer y se deshidrató. Que el día 7 de abril fue asistida por el Servicio de Emergencias “Vital” y por la tarde sufrió un paro cardiorrespiratorio del cual no pudo salir. Que el certificado de defunción lo extendió su médico de cabecera, no hubo velatorio y sus restos fueron cremados. –

Con el resumen de la historia clínica, la nota periodística (DVD) y el certificado de asistencia del servicio “Vital”, acompañados a la causa “Rodríguez” por el testigo antes citado (agregados a fs. 2179/2183), se acredita el grave estado de salud que padecía la Sra. Dora Scaccheri. De la nota periodística acompañada (grabada en un DVD que fuera reservado a fs. 2181) se desprende el testimonio de la enfermera que asistió a ella y a su marido la noche de la inundación, quien relató que la casa se inundó aunque el nivel del agua no llegó a alcanzar la altura de la cama ortopédica en la que se encontraba la paciente, pero que luego, quedó mucho barro y polvo que complicó su respiración, afectando gravemente su estado de salud generalizado. –

Asimismo, a fs. 5196 obra declaración testimonial del Sr. José Yañez, médico de la Sra. Scaccheri, quien manifestó que antes de la inundación el estado de salud de la paciente era muy malo, y que en virtud de estudios médicos, es posible considerar que un acto traumático –en este caso, la inundación del 2 de abril- siempre influye en el empeoramiento o aparición de la enfermedades nuevas. –

Por su parte, del informe ambiental elaborado por la perito asistente social interviniente en autos (fs. 5129/5130) surge que la Sra. Scaccheri presentaba un estado de salud muy delicado, requería de personal de servicio y asistencia de enfermería permanente debido a la situación de vulnerabilidad y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

dependencia física en que se hallaba y que la vivienda fue afectada por el ingreso del agua la noche del 2 de abril. Los allí entrevistados refieren que luego de la inundación la Sra. Scaccheri comenzó con problemas respiratorios, se le diagnosticó neumonía el día 4 de abril y finalmente falleció el día 7 de ese mismo mes.-

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Scaccheri ocurrió el día 7 de abril de 2013 a las 15.00 horas en la calle 56 N° 1161 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata demencia aterosclerótica. –

Por su parte, la defunción de la Sra. Dora Mabel Scaccheri, DNI 1.412.862, fue inscripta el día 8 de abril de 2013 en el Acta N° 925 AII, Folio 33 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

En virtud de lo expuesto puede concluirse que, aún cuando la defunción de la Sra. Scaccheri haya ocurrido en los días posteriores a la inundación, el fallecimiento se produjo en el contexto de la catástrofe, toda vez que el temporal generó en la vivienda de la víctima condiciones sanitarias inapropiadas para el tratamiento que ella requería, afectando por demás el ya delicado estado de salud en que aquella se encontraba. –

**70. Juan José Martínez. –**

Que a fs. 787/788 de la causa 27.014 se encuentra agregada copia de la declaración testimonial brindada por Érica Eliana Vargas, quien relató que es nuera del Sr. Martínez, fallecido el día 4 de abril en su domicilio. Señaló que durante la tormenta su marido salió para la casa de sus padres la que se estaba inundando, pudiendo llegar recién a la 1.30 horas de la madrugada del día 3 y constatar que todos estaban bien. Manifestó que el Sr. Martínez sufría problemas del corazón y no podía realizar esfuerzos, no obstante lo cual, el día de la inundación estuvo cinco horas sacando agua con un trapo de cocina. Que al siguiente día, mientras se encontraban colaborando en la casa de sus suegros, el Sr. Martínez se descompensó cayendo al suelo, y que tanto el servicio de emergencias como su médico de cabecera, que se acercó al lugar, trataron de reanimarlo sin éxito, constatando su deceso. –

El informe de la pericia socio ambiental realizada con relación al fallecido Juan José Martínez y agregada a fs. 3152/3153 concluye que el





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

nombrado falleció 48 horas después de iniciado el temporal, dentro de su vivienda, habiendo padecido un cuadro de descompensación, vinculado según su familia y vecinos, a la situación de estrés vivida. Fue asistido en su domicilio por familiares, vecinos, su médico de cabecera y el servicio de emergencias "SUM", quien se ocupó de retirar el cuerpo. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Martínez ocurrió el día 4 de abril de 2013 a las 16.45 horas en la calle 35 N° 1175 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata insuficiencia cardíaca congestiva. –

Por su parte, la defunción del Sr. Juan José Martínez, LE 5.168.650, fue inscripta el día cinco de abril de 2013 en el Acta N°872 BII, Folio 19 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

En atención a los esfuerzos que el Sr. Martínez debió realizar para evitar el ingreso del agua en su vivienda y luego extraerla, sumado a su condición cardíaca, puede concluirse que su fallecimiento ocurre en un contexto de estrés, ocasionado por las consecuencias del temporal. –

**71. María Elena Cazzola. –**

Que en los autos "*Cadda Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*" que tramitan por ante este Juzgado, el día 13 de mayo se presentaron espontáneamente las Sras. Lilia Ana Barbosa y María Elida Cánepa a prestar declaración relacionada con el fallecimiento de la Sra. María Elena Cazzola. Al respecto, la Sra. Barbosa manifestó que la Sra. Cazzola era vecina de su madre, quien vivía sola en la calle 37 entre 30 y 31. Que el día 3 de abril por la mañana la encontró en su casa, muy afectada acomodando cosas y buscando documentación, con la ropa húmeda y llena de suciedades. Que luego se enteró por una vecina que la Sra. Cazzola estaba muy mal, que se había caído y fracturado, que también vomitaba y tenía diarrea. Relató que otra vecina llamó a la ambulancia y la llevaron a la Clínica Sudamericana, falleciendo posteriormente en dicho establecimiento. –

De la historia clínica perteneciente a la Sra. Cazzola, remitida por el "*Hospital Privado Sudamericano*" (conf. fs. 2763/2767 de la causa 27.068), surge que la paciente, de 79 años de edad, ingresó desde su domicilio a dicho nosocomio el día 10 de abril, en estado de deshidratación, con una semana de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

evolución y que refiere ingesta de agua no potable luego de la inundación. Asimismo, que su muerte fue constatada el día 20 de abril a las 20.35 horas a raíz de un paro cardiorrespiratorio no traumático, con resultados negativos en maniobras de RCP. –

La pericia ambiental realizada, vinculada a quien en vida fuera María Elena Cazzola, pudo constatar que la zona fue muy afectada por las inundaciones acaecidas el 2 de abril. Que durante la inundación la Sra. Cazzola se resguardó en la planta alta de su vivienda y unos días después comenzó con un cuadro de gastroenterocolitis que le produjo una deshidratación. El 4 de abril fue internada en la “*Clínica Sudamericana*” donde falleció a los pocos días. Concluyendo que, “*Resulta un dato construido a través de variados aportes que fue internada a los dos días del temporal, falleciendo días después en su lugar de internación.*” (conf. Informe agregado a fs. 5369/5370 de los autos “*Rodríguez*”). –

A fs. 2554 de los mismo autos se encuentra agregada copia del Formulario 03 en el cual se constató que la defunción de la Sra. Cazzola ocurrió el día 20 de abril de 2013 a las 20.35 horas, en calle 2 N° 432 de La Plata (*Clínica Sudamericana*), a causa de un PCRNT, siendo su causa mediata una insuficiencia renal. –

Asimismo, a fs. 2556 de los citados autos consta copia del acta de defunción de la Sra. María Elena Cazzola (sin documento de identidad. Ficha dactilar), inscripta el día 23 de abril de 2013 en Acta N° 1063 BII, Folio 67, en Centralizadora del Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires. –

En virtud de lo expuesto puede concluirse que, aun cuando la defunción de la Sra. Cazzola ocurrió en los días posteriores al temporal, de la prueba analizada surge con claridad que el deterioro de su salud se origina con los efectos de la inundación que afectaran su vivienda los días 2 y 3 de abril, resultando determinante el contenido de la historia clínica que refiere ingesta de agua no potable luego del suceso, por lo cual es dable considerar que su fallecimiento se encuentra vinculado a los hechos analizados en autos. –

**72. Elida Noemí Bisceglia.-**

A fs. 4872 de los autos “*Rodríguez*” obra la declaración testimonial brindada por el Sr. Daniel Osvaldo Portillo, hijo y médico cardiólogo de la Sra. Bisceglia, quien relató que su madre falleció el día 9 de abril y que padecía de una



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

cardiopatía coronaria. Que durante la inundación su madre pasó 12 horas con 1,70 metros de agua en su domicilio de la calle 13 entre 41 y 42, y que los vecinos intentaron sacarla pero no consiguieron hacerlo. Que cuando el testigo entró a la casa la encontró con frío y dolor en el pecho, muy afectada por la pérdida de todos sus recuerdos, dejándola con un cuadro depresivo. Manifestó que *“la enfermedad coronaria puede llevar a una muerte por trastorno emotivo y angustiante”*, y destaca que su madre *“tenía una enfermedad coronaria pero si no hubiese ocurrido la inundación hubiera vivido. Se muere a la semana por la pérdida de sus recuerdos. No lo pudo superar. Perdió todos los libros, los recuerdos, las fotos”*. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Biseglia ocurrió el día 9 de abril de 2013 a las 05.00 horas en la calle 15 N° 1224, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata cardiopatía coronaria. –

Por su parte, la defunción de la Sra. Elida Noemí Bisceglia, LC 3.112.684, fue inscripta el día 10 de abril de 2013 en el Acta N° 943 Tomo A II, Folio 37, en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

En atención a lo expresado, el fallecimiento de la Sra. Bisceglia se encuentra vinculado a los acontecimientos padecidos durante el temporal, toda vez que el ingreso del agua a 1,70 metro de altura, su permanencia en la vivienda en tales condiciones durante aproximadamente 12 horas y la angustia que le produjera la pérdida de sus bienes materiales, generaron las condiciones de estrés cuyo desenlace fatal resulta previsible en un paciente cardíaco de edad avanzada. –

**73. Jesús Adelino Azcua. –**

Que a fs. 1443/1445 de la causa N° 27.014 se encuentra agregada copia de declaración testimonial brindada por la Sra. Marta Gabriela Gallini, relacionada con el fallecimiento del Sr. Jesús Adelino Azcua, quien manifestó haber sido la esposa del Sr. Azcua. Que el 2 de abril, su casa, sita en la calle 93 bis entre 126 y 127, se inundó con aproximadamente un metro de agua y en consecuencia sufrieron innumerables pérdidas materiales, provocándoles mucha angustia. Que el día 5, cuando el Sr. Azcua se encontraba limpiando la parte trasera de su casa, se descompuso y la dicente llamó al servicio 911, quienes le



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

indicaron que debía llamar al servicio 107 y como estos tardaban en llegar, lo llevaron a la salita sanitaria del barrio, en donde fue asistido por un médico que le proveyó oxígeno e intentó reanimarlo, luego llegó la ambulancia que también lo asistió y pasados unos minutos le informaron que había fallecido. Que al rato se presentaron médicos del cuerpo de la policía, quienes luego de revisar a su esposo le manifestaron que fue una muerte natural, dándole la opción a la testigo de realizar una autopsia al cuerpo de su marido y que, en caso de realizarla, iban a demorar. Que de lo contrario, enseguida se llamaría a un servicio para que retiraran el cuerpo. Deja sentado la testigo que su marido no sufría afecciones cardíacas y que nunca lo había visto tan afligido y angustiado como los días posteriores a la inundación. Que no se efectuó autopsia y los restos fueron cremados. –

Lo informado por la profesional interviniente en el marco de la pericia ambiental ordenada en estos obrados, coincide con el relato de los hechos que emana del testimonio antes citado. Al respecto, indica que dado el buen estado general que gozaba el Sr. Azcua, sus familiares “*sospechan que su muerte está asociada al trauma vivido porque no soportó la debacle y ruina de todas sus pertenencias, estimando que el futuro del grupo quedaba definitivamente castigado y regresivo.*” (fs. 5314/5315). –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Azcua ocurrió el día 5 de abril de 2013 a las 18.50 horas en la calle 126 y 96 de Berisso (Unidad Sanitaria), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una obstrucción arterial aguda. Su defunción fue inscripta el día seis de abril de 2013 en el Acta N° 905 BII, Folio 28, en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

De lo expuesto se puede concluir que el Sr. Azcua resulta ser una víctima más del temporal del día 2 de abril, en tanto su deceso se produjo en un contexto de angustia y depresión ocasionado por el ingreso de agua a su vivienda y la pérdida de objetos materiales. Asimismo, es preciso poner en evidencia, al igual que en los restantes casos, el irregular proceder de los agentes policiales intervinientes, conforme lo antes expuesto. –

**74. Gerónimo Kossman. –**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Que el día 24 de septiembre de 2013, se presentaron espontáneamente los Sres. Hipólito Abel Kossman y Celso Oscar Kossman a prestar declaración testimonial en los autos “*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas data*”, manifestando que durante la inundación, sus padres Gerónimo Kossman y Francisca Suirezez, como su tío Pedro Suirezez, por el elevado nivel que había alcanzado el agua dentro de la casa, pasaron la noche en el techo de su domicilio sito en la calle 94 entre 6 y 6 bis, hasta aproximadamente las 9 de la mañana del día 3 de abril, en que fueron rescatados y trasladados a la casa de su hermano, Héctor Rubén Kossman. Que cuando bajó el agua, su padre, Gerónimo Kossman, se dirigió a su casa y al constatar el enorme deterioro de su vivienda, habiendo perdido prácticamente todo, sufrió un importante disgusto. Que a la madrugada del día siguiente se descompuso y lo trasladaron al “*Instituto del Diagnóstico*”, donde le diagnosticaron un accidente cerebro vascular (ACV), perdiendo el habla y la movilidad del brazo. Quedó internado en terapia intensiva unos días y luego fue trasladado a sala común, sin poder comer por sus propios medios, permaneciendo en dicha situación hasta su fallecimiento el día 9 de mayo (fs. 635/363 causa “*Cadaa*”). –

A fs. 2879/2907 de los presentes autos se encuentra agregada copia de historia clínica del Sr. Kossman, remitida por el “*Instituto del Diagnóstico*”, de la cual se desprende que el paciente ingresó a dicho nosocomio el día 4 de abril de 2013 con dificultad en la marcha, trastornos en el habla y antecedentes de ACV, permaneció allí internado hasta el día 8 de mayo en que falleció por un paro cardiorespiratorio. –

La entrevista que sostuvo la perito asistente social con la Sra. Suirezez, es coincidente con los hechos narrados y el informe pericial concluye que “*La zona se vio intensamente afectada por la inundación del 2 de abril corriente, sufriendo ingreso de aguas las viviendas del lugar. Varios vecinos debieron pasar la noche arriba de los techos de las viviendas. Del relato de la entrevista sostenida se desprende que el Sr. Kossman sufre un accidente cerebro-vascular en la noche del 3 de Abril, permaneciendo internado en un nosocomio de esta ciudad hasta su fallecimiento, ocurrido el 09/07/13*”.-

Con lo dicho, es posible concluir que la situación de estrés padecida la noche de la tormenta y la angustia que le ocasionaran los destrozos en su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

vivienda, constituyen motivos suficientes para vincular el fallecimiento del Sr. Kossman con la catástrofe. –

**75. Osvaldo Alfredo Scafati. –**

A fs. 4530/4541 de los presentes autos constan agregadas las copias pertinentes de la IPP 06-00-016636-13 “*Averiguación de Causales de Muerte*”, vinculadas al fallecimiento del Sr. Scafati, que fuera remitida por la UFI N° 4 de La Plata. En las mismas se indica como síntesis del hecho que el día 24 de abril a las 14.15 horas, en virtud de una comunicación del Servicio de Emergencias 911, personal policial de la Comisaría Seccional Segunda de La Plata se constituyó en calle 15 N° 116 entre 34 y 35, dando cuenta de un posible cadáver en el interior de la finca, atento al fuerte olor nauseabundo que emanaba de la misma. Que al ingresar se encontró sobre una cama el cuerpo, en estado avanzado de descomposición, de quien en vida fuera el Sr. Osvaldo Alfredo Scafati, disponiéndose en el acto, la presencia de peritos y el traslado del cuerpo a la morgue policial (fs. 4533). –

Asimismo, en dichas actuaciones se tomó declaración testimonial al Sr. Ricardo Estanislao Lacabe, vecino del Sr. Scafati y testigo de actuación en el momento de ingreso de los efectivos policiales al domicilio denunciado, quien declaró “*Que es dable hacer notar que dentro de la propiedad se advertía un olor nauseabundo. Que inmediatamente comienzan a revisar las distintas dependencias de la propiedad, observando en una de ellas, más precisamente en una habitación que da hacia el fondo de la propiedad, un cuerpo recostado sobre la cama, tapado con una colcha, quedando solamente a la vista el brazo derecho, el cual se encontraba completamente hinchado y de color negro, logrando advertir también que en el piso, alrededor de la cama, una gran mancha de liquido similar a una mancha hemática*”. –

Dicha declaración coincide con la brindada de manera espontánea por el mismo testigo en la causa “*Cadaa*” (conf. fs. 446), quien manifestó que era vecino del Sr. Scafati, cuya zona (calle 15 entre 34 y 35) se inundó más de medio metro. Que éste era un hombre de 76 años de edad, sano, que vivía solo. Que luego de la tormenta conversó con él y lo notó abatido y anímicamente mal. Que el día 24 de abril, junto con otros vecinos, llamaron al Servicio de Emergencias 911 debido a los malos olores provenientes de la casa del Sr. Scafati. Que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

cuando llegó la policía ingresaron a la casa y lo encontraron en su cama tapado con una colcha, fallecido, y que por sus características llevaba más o menos 4 o 5 días en ese estado. Cuando llegó la policía científica descubrió un revólver debajo de la cama por lo cual dedujeron que se había suicidado. –

Asimismo, a fs. 4870 de la presente causa consta la declaración testimonial de la Sra. María Cecilia Lema, vecina del Sr. Scafatti, quien relató que días después de la inundación un vecino se suicidó, y que por comentarios que el propio Sr. Scafatti le habría hecho a los vecinos, fue a raíz de la inundación sufrida. Que la dicente fue quien llamó al Servicio 911 para avisar el hecho, que luego vino la policía y lo encontraron muerto en la cama con un revólver. Manifestó que *“era un señor solo que perdió todo con la inundación, según los vecinos habría dicho que perdió todos los recuerdos”*. –

Por otra parte, en el informe de autopsia -realizada el día 28 de abril- se estima que el fallecimiento del Sr. Scafati se produjo aproximadamente una semana antes de la realización de la autopsia, y que ocurrió en su domicilio como consecuencia de un disparo de arma de fuego, que le ocasionara un paro cardio respiratorio traumático debido a una hemorragia masiva cerebral (agregado a fs. 4538/4541 de los mismos autos). –

Cabe señalar que el Fiscal interviniente dispuso que una vez practicada la autopsia, se haga entrega del cuerpo a los familiares y/o empresa fúnebre que se encargue del traslado. Asimismo, indicó que para el supuesto de no presentarse familiares, a los mismos fines en el plazo de cuarenta días se autorice al Sr. Jefe de la Morgue a iniciar el trámite correspondiente a los efectos de la pertinente inhumación. No obstante ello, de las mismas actuaciones surge que el día 8 de octubre de 2013 se presentó ante la Comisaría 2da, la Sra. Mirta Lucía Miralla en calidad de concubina del Sr. Scafati, a fin de realizar los trámites para poder retirar el cuerpo y su documentación, dando cuenta que a tal fecha, el mismo se encontraba en la Morgue policial. –

A mayor abundamiento, el informe pericial elaborado en el marco de la pericia ambiental dispuesta en autos respecto de quien en vida fuera el Sr. Scafatti concluye que *“El Sr. Scafati luego del desmembramiento de su familia por fallecimiento de sus integrantes y frente a la conmoción que le ocasionó la inundación del día 02 de abril de 2013, la cual afectó severamente la vivienda y*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*zona de residencia, habría entrado en un estado depresivo que lo condujo a tomar la decisión de terminar su vida” (fs. 5121/5122, causa 27.068). –*

De los relatos testimoniales y demás prueba reunida en la causa se desprende que si bien el deceso del Sr. Scafati reconoce causa directa en su propia determinación de quitarse la vida, el fallecimiento se encuentra vinculado al temporal, toda vez que, sin perjuicio de su estado psicológico previo al hecho, no puede desconocerse la entidad de la catástrofe como generadora o -al menos- detonante de una recaída emocional que permite explicar las circunstancias de una decisión semejante. –

**76. Ana Catalina Moreyra. –**

Que en los autos “*Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data*” que tramitan por ante este Juzgado, el día 13 de mayo se presentaron espontáneamente las Sras. Lilia Ana Barbosa y María Elida Cánepa a prestar declaración relacionada con el fallecimiento de la Sra. Ana Catalina Moreyra (fs. 79/80 de dichos autos). Al respecto la Sra. Barbosa, hija de la Sra. Moreyra, relató que su madre, de 82 años de edad, quien vivía en la calle 37 entre 30 y 31, resultó muy afectada por la inundación. Que el día 3 de abril por la mañana sus hijos fueron a verla y la encontraron empapada, con la casa llena de barro, pérdida de conciencia y diciendo incoherencias, por lo cual la llevaron a la casa de la dicente, donde el médico le manifestó que había tenido una crisis nerviosa junto a un ataque de pánico. Que en los siguientes días mejoró hasta que presentó fiebre y el médico le diagnosticó una infección urinaria. Como la situación empeoró, decidieron internarla y fue trasladada a la Clínica Althea, donde le diagnosticaron una grave infección urinaria, producto del agua contaminada en la que había estado y había tragado. Que con los días fue empeorando su cuadro y finalmente el 17 de abril falleció. –

Asimismo, en estos obrados fue citada a prestar declaración testimonial la Sra. María Elida Cánepa, amiga de la Sra. Lilia Barbosa (fs. 4992). En su declaración relató que la Sra. Moreyra, de 82 años de edad y de muy buen estado de salud, vivía en una casa calle 37 N° 1777 de La Plata, la cual se inundó con aproximadamente dos metros de agua. Que sabe que recién el día 3 de abril sus nietos pudieron ayudarla a salir de su casa, que la encontraron arriba de la mesada con el agua hasta el cuello muy shockeada y la sacaron a nado.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Asimismo manifestó que la Sra. Moreyra era una persona muy lúcida y activa y que después de la inundación neurológicamente la vio muy deteriorada. –

Acto seguido comparece a prestar declaración testimonial el Sr. Ruddy Salvarredy, quien a las preguntas efectuadas responde que conocía a la Sra. Moreyra por ser la madre de la Sra. Lilia Barbosa, que es su colega, y por vivir en el mismo barrio. Relató que *“Esta señora, Ana, gozaba de buena salud, yo la veía en la casa de Liliana y no notaba en ella algún tipo de enfermedad, y a los pocos días me cuenta Liliana que la habían internado por una serie de problemas de salud, y más me sorprendió cuando me anoticia de la muerte”* (fs. 4993/4994).

–

Asimismo, a fs. 5252 de éstos autos obra declaración testimonial del Sr. Osvaldo Fabián Villegas, quien dice ser vecino de quien en vida fuera la Sra. Ana Catalina Moreyra. Al interrogatorio efectuado responde que antes de la inundación del día 2 de abril, la Sra. Moreyra era una persona coherente, no parecía enfermedad, deambulaba por sus propios medios y hacia sus quehaceres domésticos. Que el agua en la casa de la Sra. Moreyra, quien vivía sola, subió aproximadamente al nivel de 2 metros de altura. Que él intentó auxiliarla pero no pudo debido a la correntada y al elevado nivel del agua. Relató que los familiares fueron quienes asistieron a la Sra. Moreyra, que la sacaron de su casa en estado de shock, hipotérmica, sucia, mojada y envuelta en una frazada. Sabe que pudo salvarse porque se trasladó al fondo del terreno, donde la construcción es más alta y se subió a la mesada colocando una silla en la misma, sentada allí con el agua al cuello esperando que la socorrieran. Asimismo, manifestó que pasados dos días volvió a ver a su vecina y esta no era la misma, se encontraba ida, con otro semblante. Que tuvo una infección urinaria, se deshidrató y falleció el día 18 de abril. –

A fs. 5332/5344 consta agregada historia clínica de la Sra. Moreyra, remitida por la Clínica Althea. De la misma se puede constar que ingresó a dicho nosocomio el día 15-IV-2013, falleciendo allí el día 17-IV-2013.-

A fs. 2550 consta copia del Formulario 03 de constatación de defunción de la Sra. Moreyra en el cual se indica que falleció el día 17 de abril de 2013 a las 19 horas en la calle 80 N° 570 de La Plata (Clínica Althea), de un PCRNT, siendo su causa mediata una insuficiencia cardíaca. A fs. 2553 se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

encuentra agregada copia del acta donde fuera inscripto el fallecimiento de la Sra. Ana Catalina Moreyra, DNI 0.184.353, el día 18 de abril de 2013 en Acta N° 1021 A II, Folio 57, Centralizadora del Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

De lo expuesto puedo concluirse que, aun cuando el fallecimiento de la Sra. Moreyra se produjo en los días posteriores a la inundación, el mismo se encuentra vinculado a dicho acontecimiento. De los testimonios surge que la noche del temporal la Sra. Moreyra permaneció en su vivienda inundada hasta la mañana del día 3 de abril, cuando fue auxiliada por sus nietos, quienes la encontraron mojada y en estado de shock. Dichas circunstancias generaron condiciones de estrés y enfermedades asociadas al agua contaminada, cuyo desenlace fatal resulta previsible en un paciente de edad avanzada. –

**77. Clara Venecia García. –**

A fs. 3137 de los presentes, consta declaración testimonial de la Sra. Isabel Margarita Aedo Cofre, madre de Clara Venecia García, quien expresó que su hija falleció el día 23 de junio de 2013 a causa de la inundación. Que ésta vivía sola en el Barrio del Carmen, en la calle 95 y 127. Que el día de la inundación el nivel del agua en la vivienda de su hija llegó a la altura de la cintura, perdiendo todo lo que tenía, incluso recuerdos de una hija que había fallecido hace dos años. Que a raíz de ello entró en un estado depresivo y el día 23 de junio de suicidó. –

Acto seguido, prestó testimonio la Sra. Florencia Edith García, hermana de Clara Venecia García. A las mismas preguntas respondió que su hermana falleció el día 23 de junio, por asfixia mecánica por ahorcamiento, a causa de la inundación sufrida. Que esta vivía sola, padecía depresión por la muerte de una hija, y después de la inundación, que se llevó todos los recuerdos de la nena fallecida, se deprimió y se suicidó. (conf. fs. 3138 de los autos citados). –

A fs. 4581/4602 se encuentran agregadas copias relevantes de la IPP N° 24692-13 caratulada “*Averiguación de causales de muerte*”, en trámite por ante la Fiscalía de Instrucción N° 6 del Departamento Judicial de La Plata. Del acta de procedimiento policial se desprende que el día 24 de junio de 2013, en virtud de una denuncia realizada en la comisaría Tercera de Berisso, personal policial de dicha dependencia se dirigió al domicilio de la Srta. Clara Venecia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

García sito en la calle 127 entre 95 y 96 de Berisso, donde al ingresar observaron colgado de un tirante el cuerpo sin vida de una mujer, identificada como clara Venecia García. Asimismo se encontró un cuaderno con varias notas donde la misma dejó expresado su deseo de quitarse la vida (fs. 4586). De las pericias realizadas se desprende que la muerte se produjo a consecuencia de una asfixia mecánica por ahorcamiento, sin encontrarse la presencia de sustancias tóxicas (fs. 4588, 4593 y 4601).-

Asimismo, a fs. 5316/5317 de estos actuados obra agregado el informe correspondiente a la pericia ambiental dispuesta. Conforme las entrevistas realizadas a vecinos de la zona donde habitaba la Sra. García, la profesional interviniente informó que: *“Al momento de ocurrir la inundación fue rescatada por vecinos, al momento que todas sus cosas flotaban, y superaba la altura de un metro de agua. En dicha circunstancia fue albergada por una hija de la Sra. Gómez a una cuadra de distancia. Allí permaneció por dos días, y luego se mudó junto a su madre al paraje “La Hermosura”. Les consta que había perdido todas sus pertenencias, y sólo algunos objetos podían recuperarse si se actuaba en lo inmediato.”. “Aproximadamente a la semana del 2 de abril regresó a su hogar, y fue encontrada en el domicilio ahorcada, por uno de los nietos de la Sra. Gómez” (...)* *“Si bien tenía problemas asociados a la depresión nada hacía sospechar en el entorno vecinal que tomara una decisión drástica”.* -

De las mismas se extrajo copia del certificado de defunción de la Srta. Clara Venecia García, el cual indica que el deceso ocurrió el día 24 de junio de 2013, a las 7.00 horas, siendo su causa una asfixia mecánica. -

El Formulario 03 de constatación de defunción, consigna como causa inmediata de muerte, asfixia mecánica, y como mediata, ahorcadura. La defunción de fue inscripta el día 26 de junio de 2013 en el Acta N°266, Folio 67 en la Delegación de Berisso del Registro Provincial de las Personas (fs. 4769/4773). -

Si bien de la prueba analizada surge que el deceso de la Srta. García reconoce causa directa en su propia determinación de quitarse la vida, los testimonios recabados coinciden en que la inundación sufrida resultó ser la causa determinante para que la Sra. García adoptara dicha decisión. Tal hipótesis, encuentra sustento no sólo en la situación personal que atravesaba la víctima,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

sino también, en el hecho traumático de haber sufrido la inundación de su vivienda, perdiendo todo lo que había en ella. –

**78. Elba María Luján Maquirriain. –**

En el informe ambiental agregado a fs. 3159/3161, producido por la muerte del Sr. Alberto José Colombo, la perito indica que en una de las entrevistas realizadas a los vecinos de la zona, la Sra. María Inés Acha, refirió que su madre Elba Maquirriain falleció el día 9 de abril por el sufrimiento ocasionado con motivo de la inundación. Que su familia fue afectada por el agua y que su madre, de 78 años de edad, hacia pocos días se había realizado un chequeo médico sin haberse advertido ningún problema de salud que hiciera presumible tal desenlace. –

En función de ello, fue citado a declarar el Sr. Héctor Miguel Acha, hijo de la Sra. Elba Maquirriain, quien a fs. 4913/4914 manifestó que su casa, ubicada en la 134 entre 60 y 61, se inundó el día de la tormenta con aproximadamente 2 metros de agua y durante 3 o 4 horas estuvo arriba de una mesa. Que en los días posteriores contrajo un virus, que le produjo muchos vómitos. Los médicos que la asistieron manifestaron que probablemente el virus era a causa de la inundación, pero que no era un cuadro para internar y le recomendaron unas gotas para los vómitos. A los cinco días falleció. Asimismo, manifestó que la defunción fue certificada por un médico de la policía, dándola por fallecida a causa de un paro cardiorrespiratorio no traumático. Que le informó al citado profesional acerca del cuadro viral que presentaba su madre, pero éste no dijo nada al respecto.–

A fs. 5255 la Sra. Susana G. Sobral, reconoce su firma inserta en el Formulario 03 de Constatación de defunción de la Sra. Maquirriain, donde surge que ésta falleció el día 9 de abril a los 78 años. Relató que la mencionada contrajo un virus, tuvo vómitos y a los tres días falleció en la casa.–

Del informe efectuado en el marco de la pericial ambiental solicitada en autos (fs. 5284/5286), surge que durante el temporal del 2 de abril, el domicilio de la Sra. Maquirriain habría sido afectado con 1,10 mts. de agua aproximadamente. Que esa noche, ante la constante crecida del agua dentro del domicilio, la Sra. Maquirriain y su esposo aguardaron subidos en la mesa del comedor hasta que bajó el agua. Que el día 4 de abril la Sra. Maquirriain padeció



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

malestar estomacal, diarrea y vómitos, diagnosticándosele un cuadro viral el cual fue empeorando con los días, hasta su deceso, ocurrido el día 8 de abril en su domicilio particular. Informa la perito interviniente que todos los entrevistados hicieron especial hincapié en el excelente estado de salud en que se encontraba la víctima previo a la catástrofe del 2 de abril. Concluye el informe manifestando que: *“Los motivos que derivaron en su deceso no se han establecido claramente, pero dado el estado de salud del que gozaba hasta el momento, podría hallarse relación causal del mismo con el temporal que azotó a la ciudad de La Plata el pasado 02 de abril, aunque más no sea de forma indirecta, cuestión que debería ser valorada satisfactoriamente por expertos del área correspondiente.”*. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Maquirriain ocurrió el día 9 de abril de 2013 a las 02.00 horas en la calle 134 N° 1394, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata, insuficiencia cardíaca aguda. La defunción fue inscripta el día 10 en el Acta N° 946 All, Folio 38 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

De la prueba analizada puede concluirse que el caso de la Sra. Maquirriain se encuentra vinculado a los hechos acontecidos los días 2 y 3 de abril. Ello así, conforme los relatos aportados a la causa, y los informes de los médicos que la asistieron, quienes asociaron el virus contraído y sus síntomas a la inundación sufrida por la víctima. –

**79. María Alcira Díaz. –**

Que a fs. 3689/3691 de los presentes autos, se encuentra agregada copia de la declaración del Sr. Eduardo Ángel González, ex-esposo de la Sra. María Alcira Díaz, quien vivía junto a la hija de ambos en la calle 2 N° 1948 e/ 512 y 513 encontrándose enferma, con problemas de pulmón, en cama y respiración asistida. Que la noche del 2 de abril recibió un llamado telefónico de su hija Ayelén Rocío, manifestándole que el agua había ingresado a su casa por lo que se dirigió allí, llegando alrededor de las 12 de la noche con el agua que le llegaba al nivel de la cintura. Que luego de un rato, ante reiterados llamados a defensa civil para que los auxiliaran y trasladaran a la Sra. María Alcira Díaz al hospital -ya que no tenía más oxígeno-, le manifestaron que la ayuda estaba en camino, pero pasadas dos horas sin que llegara, decidió salir a la calle a pedir ayuda. Así,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

consiguió que un civil que se trasladaba en un bote, lo acompañe al domicilio para auxiliar a María y poder llevarla al centro Comunal de la calle 7 entre 510 y 511. Allí la subieron a una camioneta particular y la trasladaron al Hospital de Gonnet. Relató que cuando llegaron, todos mojados, pusieron a María en una sala donde había 2 cadáveres. Que se quedó en el Hospital hasta las cuatro y media de la mañana retirándose a su domicilio dado que no podía quedarse con María en la guardia y, según lo que le manifestaron las enfermeras, ya le estaban por poner el oxígeno. Que María tuvo un paro cardíaco estando en la guardia aunque lograron reanimarla. Luego fue dada de alta y la trasladaron a su domicilio, el que se encontraba destrozado y húmedo, dónde se instaló junto a su hija. Que desde ese momento su salud comenzó a desmejorar rápidamente hasta que falleció el día 27 de abril. Refiere el dicente que cuando María salió del Hospital, fue a verla a su casa y la encontró muy deteriorada, manifestándole ésta que no quería vivir dado que después de la inundación, al haberse agravado su problema pulmonar, se agitaba mucho y no había podido volver a caminar. –

Los hechos antes narrados, quedaron corroborados con la declaración testimonial la Sra. Brígida Romualda Díaz, hermana de la fallecida brindada a fs. 3692/3693. –

A fs. 5367/5368, obra agregado el informe de la pericia ambiental en la que se pudo constar que la zona fue afectada por las inundaciones del 2 de abril, que María Alcira Díaz padecía problemas respiratorios y cotidianamente utilizaba un tubo de oxígeno. Que al momento del temporal, sus familiares no pudieron contener el tubo de oxígeno por la corriente del agua e intentaron, en vano, llamar ambulancias para trasladarla, hasta que un vecino la llevó en un “gomón” al Hospital San Roque de M.B. Gonnet. Que la vivienda donde residía la fallecida se encuentra inhabitable por el deterioro producido por la inundación y la humedad existente. Al respecto concluye la perito: *“Por medio de los aportes realizados por su hermana y cuñado, pudo conocerse que sus problemas respiratorios se agudizaron luego del temporal acaecido el 02 de abril pasado. En este sentido luego de varias recaídas fue internada el día 27/04/13, falleciendo ese día en su lugar de internación.”* –

En virtud de lo expuesto puede concluirse que, aun cuando la defunción de la Sra. María Alcira Díaz ocurrió en días posteriores al temporal, el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

deterioro de su salud se origina con los efectos de la inundación, que afectaran su vivienda los días 2 y 3 de abril, por lo cual es dable considerar que su fallecimiento se encuentra vinculado a los hechos analizados en autos. –

**80. María Elida Sánchez**

Que el día 23 de octubre se presenta a prestar declaración testimonial la Sra. Febes Lucero Olalde, quien señaló que su abuela, la Sra. María Elida Sánchez, de 84 años de edad falleció el día 20 de junio de 2013. Relató que a consecuencia de la inundación, la casa de su abuela sita en la calle 12 N° 561, entre 526 y 527, quedó arrasada. Que al mes del temporal la Sra. Sánchez volvió a su casa y tuvo un accidente cerebro vascular, la encontraron tirada en el suelo y la llevaron en la clínica “*ex Vaccarini*” donde quedó internada durante 5 días y luego a un geriátrico. Que luego, a raíz de un fuerte cuadro gripal la trasladaron al Instituto Médico Platense, donde, tras confirmar un cuadro de ACV, estuvo cinco días internada falleciendo el 20 de junio. Manifestó que su abuela tenía demencia senil y después de la inundación quedó más perdida en tiempo y espacio (conf. declaración de fs. 4140). –

Asimismo, a fs. 4141 de los mismos autos consta glosada declaración testimonial de la Sra. María Graciela Olalde, hija de la Sra. Sánchez, quien manifestó que su madre falleció el 20 de junio a los 84 años de edad. Relató la testigo que la casa de su madre se inundó con 1.70 mts. de agua, que la rescató su nieta y la llevó a un altillo donde vivía en el fondo de la casa, permaneciendo allí hasta que ser rescatadas por los bomberos el día 3, oportunidad en que la llevaron a la casa de la dicente. Que la Sra. estaba perdida y no podía caminar. Que al mes, volvió a su casa de la calle 12 y se encontró con que no había quedado nada a raíz de la inundación. Que a los pocos días se cae, por lo que la internaron en la clínica, luego en un geriátrico y finalmente en el Instituto Médico Platense, donde le manifestaron que con el ACV sufrido, la avanzada edad y el estrés padecido era difícil de recuperarse. Finalmente fallece allí el día 20 de junio. –

El testimonio de la Sra. Elvira Zulma Silva, obrante a fs. 5254 corrobora los hechos antes narrados. –

A fs. 5127/5128 obra agregado el informe ambiental realizado en el marco de la pericia ordenada en autos, de donde surge que la Sra. María Elida



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Sánchez se vio afectada por la inundación, tanto en el plano material como cognitivo, en tanto los entrevistados refieren que luego de la inundación, que implicó la pérdida de sus pertenencias y el alojamiento fuera de su hogar, como así también, el cambio en las condiciones de vida que mantuvo durante años, la salud de la Sra. Sánchez se deterioró considerablemente falleciendo a los pocos meses, concluyendo la profesional interviniente que *“Resulta un dato construido a través de los aportes recuperados que sufrió gravemente las consecuencias de la inundación que afectó a la ciudad el 2 de abril”*. –

Del formulario 03 agregado en copia a fs. 2540 surge que su defunción ocurrió el día 20 de junio de 2013 a las 09.15 horas, en la calle 51 N° 315 (Instituto Médico Platense) siendo su causa inmediata un PCRNT y la mediata una sepsis. Su deceso fue inscripto al día siguiente en el Acta N° 1654 BIII, Folio 16, en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

De acuerdo con lo relatado, es posible concluir que la situación de estrés padecida la noche de la tormenta y la angustia que le ocasionaran los destrozos en su vivienda, constituyen motivos suficientes para desestabilizar física y emocionalmente a una persona de avanzada edad como la Sra. Sánchez, encontrándose su fallecimiento vinculado con el contexto de la catástrofe. –

**81. Aurora Quesada. –**

A fs. 2426 de las presentes actuaciones obra declaración testimonial del Sr. Diego Martín Etcheberry, nieto de Aurora Quesada y Juan Carlos Etcheberry, quien manifestó que *“A mis dos abuelos después de la inundación los internaron con hipotermia, le hicieron estudios y supuestamente estaban bien. Estuvieron una semana internados. Cuando volvieron a la casa de mi abuela y se le agravó el problema de diabetes, se le infectó una pierna y la encuentran que había tenido un AVC, se le complicó en la clínica y el 14 de junio falleció. No despertó desde que la internaron y mi abuelo decayó y murió el 23 de Agosto, se dejó morir”*. –

A fs. 5119/5120 se encuentra agregado el informe ambiental realizado por personal de la Asesoría Pericial donde se informa que en la zona donde vivía la Sra. Quesada (calle 29 N° 1743), junto a su marido el Sr. Juan Carlos Etcheberry, el agua alcanzó un nivel de aproximadamente 1,80 mts. de altura, produciéndose grandes pérdidas. Que el matrimonio Quesada- Etcheberry era





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

una pareja de ancianos que fueron auxiliados por su hijo en la noche de la inundación, quien debió subirlos al techo del automóvil para resguardarse del agua, según la información brindada por los vecinos de la zona. Que la Sra. Quesada padecía diabetes y le habían amputado una pierna, mientras que el Sr. Etcheberry desarrollaba su vida normalmente. Que dada la avanzada edad de ambos y los problemas de salud que presentaba la Sra. Quesada, les fue muy difícil soportar las condiciones que debieron hacer frente para resguardarse de la inundación. Que una vez superado el evento, sus médicos de cabecera decidieron internarlos durante unos días y cuando regresaron a su hogar, la Sra. Quesada presentó un cuadro de infección generalizado debiendo ser nuevamente internada, falleciendo el día 14 de junio de 2013. Que asimismo el Sr. Etcheberry falleció el día 29 de agosto de 2013 a causa de una neumonía que presentó en medio de un cuadro depresivo. –

Finalmente la perito concluye que *“Este matrimonio (...), es víctima de la inundación del día 02 de abril de 2013, la cual afectó severamente su vivienda y zona de residencia, debiendo soportar condiciones extremas para salvar su vida. La Señora Quesada habría fallecido a consecuencia del agravamiento de su cuadro de base e infección generalizada, el día 14-06-13. El Sr. Etcheberry transita un cuadro depresivo y habría fallecido el 23/08/13 a causa de una neumonía”*. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Quesada ocurrió el día 14 de Junio de 2013 a las 9.55 horas en la calle 4 nro. 1074 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un *PCRNT* y la mediata accidente cerebro vascular. Su fallecimiento fue inscripto el día 15 de junio de 2013 en el Acta N°1608 BII, en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

**82. Juan Carlos Etcheberry. –**

Las mismas pruebas recabadas en el caso de la Sra. Aurora Quesada (testimonio de fs. 2426 e informe pericial agregado a fs. 5119/5120), dan cuenta de que el fallecimiento del Sr. Juan Carlos Etcheberry, esposo de la Sra. Aurora Quesada, tiene vinculación con los hechos acaecidos los días 2 y 3 de abril en esta ciudad. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Etcheberry ocurrió el día 23 de agosto de 2013 a las 15.15 horas en la calle 59 N° 434 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata neumonía bilateral. Su defunción fue inscripta el día 25 de agosto de 2013 en el Acta N°2403 A IV, Folio 4 en Centralizadora, Partido de La Plata.-

En virtud de lo expuesto puede concluirse que, aun cuando las defunciones de la Sra. Quesada y el Sr. Etcheberry hayan ocurrido en los días posteriores a la inundación, sus fallecimientos guardan vinculación con la catástrofe. Ello así en tanto los acontecimientos vivenciados por la pareja la noche de la inundación, determinaron el inicio de una serie de dolencias tanto físicas como psicológicas que, en personas de avanzada edad y por su mayor grado de vulnerabilidad, permite presumir con suficiente grado de verosimilitud un desenlace fatal como el ocurrido. –

**83. Octavia Justina Cabrera**

A fs. 4145 de éstos actuados consta declaración testimonial del Sr. Aníbal Alberto Banegas, hijo de la Sra. Octavia Justina Cabrera, quien falleció el día 28 de agosto de 2013, a los 81 años de edad. Relató el testigo que vivía junto a su madre en la casa que se inundó el día 2 de abril. Que ella se enfermó de gripe unos diez días después de la inundación, recuperándose al tiempo y que luego se volvió a enfermar. Que a partir de allí no quiso salir más de su casa, hasta el día 5 de agosto, fecha en que debieron internarla de urgencia por un edema pulmonar. Que ese mismo día ingresó al Hospital Italiano, siendo internada en terapia intensiva y falleciendo el día 28 de agosto. Considera el testigo que el deceso tuvo relación con la inundación porque no se recuperó más del enfriamiento que pasó ese día. –

A fs. 4924/4970 de las mismas actuaciones obra copia de la historia clínica de la Sra. Cabrera, remitida por el Hospital Italiano de La Plata, de la cual surge que la paciente ingresó por guardia el día 6-VIII-2013, cursó una internación en UPIC por NAC severa con mala evolución y ARM prolongada, falleciendo a las 23.20 del día 28-VIII-2013 a causa de un shock séptico con disfunción de órganos. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Por otra parte, a fs. 5123/5124 obra informe pericial efectuado ordenado en autos, donde se indica que la Sra. Cabrera se domiciliaba en la calle 29 N° 1786 de La Plata junto a su hijo. Que entrevistada con varios vecinos de la zona, estos refirieron que el barrio fue severamente afectado por la inundación del día 2 de abril, alcanzando el agua el metro ochenta de altura dentro de las viviendas, produciéndose grandes pérdidas materiales. Respecto de la Sra. Cabrera, manifestaron que ésta nunca se recuperó del cuadro de neumonía que padeció luego de la inundación, falleciendo en el hospital.-

Finalmente, el informe pericial concluye que *“... frente a la inundación del día 02 de abril de 2013, la cual afectó severamente la vivienda y zona de residencia visitada, la Sra. Cabrera Octavia Justina de 80 años de edad, comienza a padecer un cuadro de neumonía del que no se recuperaría.- La mencionada señora habría fallecido a consecuencia del agravamiento de su cuadro base el día 28/8/13.”* –

Del formulario 03 agregado en copia a fs. 4795, surge que se certificó la defunción de la Sra. Octavia Justina Cabrera ocurrida el día 28 de agosto de 2013 a las 20:20 horas, en la calle 51 entre 29 y 30 (Hospital Italiano) siendo su causa inmediata un PCRNT y la mediata una neumonía. Su fallecimiento fue inscripto el día 29 de agosto de 2013 en Acta N° 2468 A IV, Folio 20, en Centralizadora Partido De La Plata (fs. 4797). –

De lo expuesto se concluye –siempre de acuerdo a las reglas de la sana crítica- que aún cuando el fallecimiento de la Sra. Cabrera se produjo en los días posteriores a la inundación, el mismo se encuentra vinculado a dicho acontecimiento. De la prueba recabada surge que el temporal climático afectó severamente la vivienda en la cual se encontraba la Sra. Cabrera, circunstancia que - según los relatos- desencadenó problemas de salud, de los cuales nunca pudo recuperarse.–

**84. Eloísa Candia. –**

Que a fs. 3140 de las presentes actuaciones se encuentra glosada declaración testimonial de la Sr. María Faustina Toledo, quien relató que el día del temporal se encontraban en su casa de La Plata y, aunque no se inundó, padeció un corte de suministro eléctrico y de agua por varios días. Que su madre tenía 75 años, era enferma crónica renal y se dializaba. Que fue auxiliada por la gente de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

“UDEC”, pero dada la situación caótica no pudieron internarla, hasta que, el día 6 de abril en horas de la mañana, consiguieron trasladarla al Sanatorio Argentino de Berisso, dado que en La Plata no había lugar por la catástrofe, y falleció ese mismo día al mediodía. –

A fs. 869 y 879 se encuentra agregada copia de historia clínica remitida por el Instituto Médico Argentino de Berisso. De la citada documentación surge que la Sra. Candia ingresó al nosocomio el día 6-IV-2013 con diagnóstico de insuficiencia respiratoria aguda, falleciendo a las pocas horas del ingreso. –

El informe pericial obrante a fs. 5125/5126 concluye que: *“Dados los problemas de salud que presentaba, debía ser dializada. Frente al temporal que azotó la ciudad, debió realizar esfuerzos físicos y ser derivada a otro hospital diferente al habitual ya que el sistema de salud se encontraba colapsado, falleciendo en el Hospital de Berisso el día 4 de abril a las 11,00 hs.”*. –

El portero del edificio donde residía la Sra. Candia, manifestó ante la perito que no se había inundado, pero que el fallecimiento de la nombrada estuvo asociado a la inundación, por el colapso de la ciudad y las dificultades para recibir asistencia médica. –

Lo mismo surge de la entrevista mantenida con la hija y sobrinas de la Sra. Candia, quienes asociaron su fallecimiento a la imposibilidad de recibir la atención médica que debía en razón de sus problemas de salud. El informe expresa: *“Pasado el 2 de abril, debió ser dializada y frente al corte de luz general que se produjo en la ciudad, al regresar a su domicilio, debió subir los tres pisos por escalera. Su cuerpo quedó extremadamente fatigado luego de la intervención de diálisis y el esfuerzo físico que debió realizar. La familia al igual que el resto del edificio se encontraba sin agua. El día 4 de abril debía ser dializada nuevamente. Consignan que sintiéndose mal llamaron a la empresa UDEC. No logran trasladarla ya que el Sanatorio Argentino se encontraba colapsado, no pudiendo recibirla, de igual forma ocurría con el Hospital Italiano, el Hospital Español se encontraba inundado al igual que el Instituto Mater Dei. La empresa UDEC la cual pudo llegar hasta la puerta del edificio la trasladó al Hospital de Berisso a las 6 o 7 de la mañana del día 4 de abril, según refiere falleciendo a las 11.00hs.”*. –

Del Formulario 03 surge la constatación de defunción de la Sra. Candia el día 6 de abril de 2013 a las 14.45 horas en la calle 12 N° 4295 de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Berisso (Inst. Médico Argentino de Berisso), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata insuficiencia respiratoria aguda severa. Su deceso fue inscripto el día siete de abril de 2013 en el Acta N°904 All, Folio 27 en Centralizadora, Partido de La Plata. –

De lo expuesto es posible colegir que, aun cuando el fallecimiento de la Sra. Candia no estuvo directamente asociado a la inundación, en tanto ésta no sufrió el ingreso del agua a su vivienda, sí padeció las consecuencias que atrajo el evento climático, como el colapso del sistema de salud, la dificultad para trasladarse dentro de la ciudad debido al anegamiento de las calles, la carencia de energía eléctrica en gran parte de ella y los esfuerzos físicos que tuvo que realizar en ese contexto. Tales circunstancias impidieron que pueda recibir de manera adecuada el tratamiento de diálisis que realizaba periódicamente, afectando gravemente su salud hasta su fallecimiento el día 6 de abril. –

**85. Nelly Carmen Pelhan**

A fs. 889/890 de la causa N° 27.014, consta agregada copia de la declaración testimonial de Claudia Ana Kebat, hija la Sra. Pelhan, donde relató que su madre vivía sola en la calle 11 N° 564, tenía cáncer de pulmón y necesitaba de un concentrador de oxígeno que asistiera su respiración. Que el día de la tormenta, la Sra. Pelhan se encontraba en su casa en compañía de sus nietas. Que si bien el departamento no se inundó, carecía de energía eléctrica y, consecuentemente, se quedó sin asistencia respiratoria. Que atento a las condiciones de la ciudad, recién al amanecer del siguiente día, la testigo pudo acercarse a la casa de su madre encontrándola atemorizada dado que no tenía el respirador. En virtud de ello, la trasladó a su domicilio, donde no se había interrumpido el suministro eléctrico, pudiendo restablecer la asistencia del respirador. Que el día 5 de abril la Sra. Pelhan se descompuso y fue atendida por personal del servicio de emergencias “SUM”, quienes, tras asistirla, prefirieron la internación de la señora, pero esta falleció en la casa de la testigo. Manifestó que su madre estaba enferma pero que sin dudas, la falta prolongada de energía eléctrica, derivó en la falta de asistencia respiratoria y aceleró el proceso que culminó en el fallecimiento de su madre, que fue certificado por su médico de cabecera. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Por su parte, la pericia ambiental agregada a fs. 5318/5319 de esos autos, concluyó que *“La Sra. Pelham integraba un hogar unipersonal, recibiendo asistencia de personal de servicio y de su familia. Había atravesado problemas de salud que tras su internación y alta, requerían un tratamiento especial (suministro de oxígeno) que no pudo brindársele tras los hechos del 02 de abril de 2013, debido a cortes de suministro eléctrico y las dificultades de traslado propios que arreciaron la ciudad”*. –

Conforme surge del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Pelhan ocurrió el día 5 de abril de 2013 a las 11.50 horas en la calle 11 N° 564 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata cáncer de pulmón. Su fallecimiento fue inscripto el día seis de abril de 2013 en el Acta N°887 BII, Folio 23 en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

De la prueba recolectada puede concluirse que el fallecimiento de la Sra. Pelhan se encuentra asociado a la inundación. El corte de energía eléctrica en su domicilio, así como la imposibilidad de trasladarse a algún centro asistencial por las condiciones en que se encontraba la ciudad, forzaron a la Sra. Pelhan a tener que transcurrir varias horas sin la asistencia respiratoria que requería para subsistir, resultando lógico un desenlace como el ocurrido, dado su problema de salud.-

**86. Dolores Felicidad Fernández. –**

De las conclusiones correspondientes a la pericia ambiental requerida en estos obrados, y que fuera agregada a fs. 3154/3155, surge que la inundación del día 2 de abril afectó severamente la vivienda y zona de residencia de la Sra. Fernández, quien falleció dentro de su vivienda sin poder ser rescatada por familiares ni vecinos.–

Por su parte, a fs. 869/871 de autos N° 27.051 – *“Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Habeas Data- Incidente de medidas urgentes”*, se encuentra agregada copia del acta de constatación llevada a cabo por funcionarios de la Fiscalía N° 8 de Investigaciones Complejas, en el marco de la IPP 06-00-15764-13, quienes concurren a la cuadra donde está ubicado el domicilio de la Sra. Fernández, a fin de establecer la altura máxima que alcanzó el avance del agua durante la inundación en dicha zona. De lo manifestado por los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

testigos en dicha diligencia y las marcas existentes en las paredes exteriores, surge que el nivel del agua alcanzó entre 1,20 a 1,40 metros. –

En el acta de defunción agregada a fs. 427, perteneciente a la Sra. Fernández - la cual resulta ser copia fiel del original que la actuario tuvo a la vista en el momento de la diligencia realizada el día 16 de abril (Conf. fs. 17 de los mismos autos)- se advierte la leyenda “AGUA”, escrita suavemente con lápiz como nota marginal. Circunstancia que no surge de la copia de la misma acta que fuera remitida con posterioridad por el Registro Provincial de las Personas, en el marco de los autos 27.067 (de fs. 167).-

A fs. 427/428 de los mismos obrados, se encuentra agregada copia del formulario 03 y acta de defunción perteneciente a la Sra. Fernández, la cuales fueran extraídas en ocasión de la diligencia dispuesta en dichos autos (punto 2 de fs. 8), llevada a cabo en la Oficina Centralizadora de defunciones de La Plata, perteneciente al Registro provincial de las Personas (calle 72 entre 133 y 134), por la cual se retiraron los formularios originales base de los Libros All y BII, así como documentación respaldatoria original correspondiente a los días 1 al 15 de abril del 2013, inclusive.-

De lo expuesto, es posible considerar que el fallecimiento de la Sra. Dolores Felicidad Fernández, ocurrió en su domicilio, cuando el agua alcanzó al menos 1,20/1,40 mts. de agua, circunstancia que razonablemente pudo haber provocado el deceso de una persona de 91 años con una enfermedad cardíaca severa (conf. fs. 756). No modifica lo expresado, la declaración obrante a fs. 755 de la causa N° 27.014, prestada por el Sr. Pablo Cuchetti, nieto de la Sra. Dolores Felicidad Fernández, quien señaló que el día 3 de abril su abuela no se encontraba mojada y no había sido alcanzada por el agua, circunstancia que no se condice con los hechos probados en la causa. –

**87. Fernando Peña.-**

Que en los autos “*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia preliminar*” se presentó espontáneamente a prestar declaración la Sra. Mirta Liliana Saggese, manifestando que deseaba hacer un aporte para contribuir con la averiguación de la verdad y esclarecimiento de los hechos tal como sucedieron, relacionado con el fallecimiento de quien en vida el Sr. Fernando Peña. Relató que la noche del 2 de abril llamó por teléfono al Sr. Peña, quien le



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

manifestó que estaba teniendo un infarto, que estaba descompuesto y ella respondió que iba a mandar una ambulancia. Se cortó la comunicación y no pudo volver a conectarse con él. Que empezó a llamar a servicios de ambulancias y ninguna respondía, razón por la cual, se comunicó con un amigo que vive a cuatro cuadras de la casa de Peña, quien se dirigió a su domicilio, donde ya había llegado su ex mujer para auxiliarlo. Que lo trasladaron al Hospital “San Roque” de Gonnet y todos fueron para allí. Observó que la guardia estaba sobrecargada con la atención de evacuados y le informaron que el Sr. Peña tenía una arteria tapada, por lo que le aplicaron un suero y quedó allí. Los médicos le manifestaron que preferían no intervenir hasta que no llegara un especialista vascular desde el Hospital San Juan de Dios. Que luego empezó a sentir dolores cada vez mas intensos y desesperantes, pedía más calmantes pero los médicos se negaron a suministrárselos. Manifestó la dicente que mientras estuvo allí no le hicieron el monitoreo apropiado, ni ningún tipo de estudios, no lo atendieron médicos especialistas y que en ningún momento se intentó derivarlo a otros hospitales cercanos a los cuales se pudiera acceder. Que en un momento determinado, Peña empezó con dolores en el pecho y dificultades de respiración, los médicos dijeron que aparentemente un coágulo se le fue al pulmón. Le dio un paro cardiorrespiratorio del cual no lograron sacarlo y falleció. Considera que el hospital no contaba con los recursos apropiados para atender la patología de Fernando, ya que permaneció en la guardia con un cuadro que merecía otro tipo de tratamiento y ni siquiera fue derivado a terapia intensiva, u otro lugar con la aparatología necesaria para poder monitorearlo adecuadamente (fs. 16/17). –

El relato, en lo sustancial, resulta coincidente con la declaración testimonial del Sr. Juan Ignacio Arechaga, amigo del Sr. Peña, prestada en sede penal (fs. 3931 de los autos “Rodriguez”). –

Asimismo, a fs. 4083/4089 se encuentra agregada copia de la Historia Clínica del Sr. Peña, remitida por el Hospital “San Roque” de Gonnet, de donde surge que el paciente ingresó a la guardia el día 3 de abril a las 00.50 horas, con dolor e impotencia funcional en el miembro inferior izquierdo derecho. Asimismo, del seguimiento de su evolución surgen las dificultades que se presentaron en su atención debido al temporal, al respecto se transcribe: “LABORATORIO: Debido a la inundación del subsuelo no contaba con dicho servicio. Por estar en zona de





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*catástrofe ambiental nos vemos imposibilitados a realizar derivación a otro centro”; “Se realiza llamado de urgencia al servicio de guardia de cirugía vascular por no contar con dicho servicio en el presente nosocomio. Se llama al servicio de guardia no siendo respondido el llamado. Se llama al 107 quien indica comunicación al Hospital San Martín. Se realizan llamados al Hospital San Martín donde se informa que el teléfono de guardia es el anteriormente descrito. Se realiza comunicación directa con un cirujano vascular quien no se encuentra de guardia y es un damnificado de la inundación quien indicó anticoagulación del paciente. Se intenta informar al Ministerio de salud sobre la situación no pudiendo comunicarse.” Y “Se vuelve a chequear causas probables de paro, realizando HGT 236 revaluando la buena ventilación. No contamos con medio de laboratorio para evaluar electrolitos, llegando a 30 minutos de RCP”. –*

En función de lo expresado, estimo, con suficiente grado de certeza, que aun cuando el Sr. Peña no sufrió de un modo directo los efectos de la inundación, ésta impidió su adecuada atención médica, disminuyendo notablemente su chances de supervivencia. En efecto, de la historia clínica agregada en autos, surge que el Sr. Peña –a criterio de los profesionales intervinientes- necesitaba un traslado hacia otro centro de salud, el cual –pese a los esfuerzos del personal hospitalario- no se pudo efectuar por el temporal, así como también requería la atención por parte de un médico cirujano cardiovascular, que tampoco pudo asistir por haber sido un damnificado de la inundación. Frente a ello, las consideraciones médicas consignadas en la pericia de fs. 5047/5051 no son de recibo, en tanto no coinciden con los hechos probados en la causa, según lo antes expuesto. –

**88. Horacio Rubén Albertella. –**

A fs. 5067 obra agregada declaración testimonial de la Sra. Nélida Pilar Rolón, esposa de quien en vida fuera Horacio Rubén Albertella, quien relatara que, aunque su marido falleció el día 14 de mayo de este año, el día 2 de abril su casa se inundó con aproximadamente un metro y medio de agua. Que a su esposo le faltaba una pierna por lo que se desplazaba en silla de ruedas. Que durante la inundación él estaba tendido en la cama y al entrar tanta agua, flotaba, por lo que tragó mucha agua y ella no lo podía levantar. Que luego del episodio, tuvo fiebre y vómitos, estaba muy mal y se sentía muy afectado por lo que había



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

ocurrido, hasta que falleció. Que su médico de cabecera le diagnosticó una insuficiencia respiratoria aguda y neumonía de evolución fatal, lo cual corrobora con un certificado médico expedido por el galeno, el cual se agrega en copia a estos autos. –

Por su parte, la pericia social ordenada en estos obrados concluye que *“Por medio de los aportes realizados por esposa, puso conocerse que sus problemas de salud se agudizaron luego del temporal acaecido el 02 de abril pasado, falleciendo el día 15/05/13 a causa de neumonía”* (fs. 5415).-

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Albartella ocurrió el día 14 de mayo de 2013 a las 06.00 horas en la calle 60 N° 111, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata hipertensión arterial- diabetes. Su defunción fue inscripta el día 15 de mayo del 2013 en el Acta N° 1285, Tomo BII, Folio 123, en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata (fs. 4781/4784). –

De la prueba colectada (testimonio, certificado médico y pericia) surge la vinculación existente entre el fallecimiento del Sr. Albertella y la inundación, en tanto las vivencias ocurridas ese día agudizaron su estado de salud, debiendo recibir asistencia permanente hasta el día de su fallecimiento, resultando por tanto víctima de la misma. –

**89. Ricardo Luis González**

A fs. 4136 de los autos *“Rodríguez”* se encuentra glosada declaración testimonial de la Sra. Judith Lilian Grimal de fecha 23 de octubre del corriente año, quien al interrogatorio propuesto respondió que en el mes de mayo murió un amigo suyo, el Sr. Ricardo Luis González, de 57 años de edad, domiciliado en la calle 521 n° 2021 e/ 15 y 16 de Tolosa. Relató que el Sr. González tenía diagnosticado un cáncer de estómago por el cual tenía que ser intervenido. Que el día 3 de abril no pudo asistir al turno que tenía con el cirujano en el Hospital Rossi, ya que estaba muy débil por haber pasado los días 2 y 3 de abril sobre la mesa, con la casa inundada con 80 cm. de agua. Que vivía solo y no tenía familiares directos viviendo en el país. Que fue atendido por un médico de la salita de la calle 14 y 526 quien lo medicó y le indicó que se dirija al Hospital, donde luego ingresó aproximadamente el día 10 de abril con un cuadro de neumonía. Que el 14 de abril fue operado satisfactoriamente del tumor, pero empeoró su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

cuadro de neumonía, contrajo un virus intrahospitalario y finalmente falleció el día 27 de mayo. Respondió la testigo que si bien su amigo estaba enfermo, la inundación fue un desencadenante para su muerte, ya que tomó mucho frío y los problemas bronquiales se agudizaron.-

Acto seguido, se encuentra agregada declaración testimonial de la Sra. Silvia Lilian Marcucci, quien respondió que un amigo suyo, el Sr. Ricardo González, falleció el día 27 de mayo. Relató la testigo que el Sr. González pasó la noche del 2 de abril en su casa con una frazada mojada sobre la mesa junto con una perrita, donde el agua llegó a la altura de 80 cm aproximadamente. Que el lunes siguiente fue a su casa y lo encontró muy mal físicamente y angustiado. Que el día 9 de abril fue a buscarlo para acompañarlo al Hospital Rossi a ver al cirujano a fin de programar la intervención que debía realizarse producto de un cáncer gástrico, ya que no había podido asistir al turno del 3 de abril, pero lo encontró muy descompuesto y le manifestó que no quería ir, que no entrara a la casa que el iría solo al hospital al día siguiente. Manifiesta la dicente que frente a esa situación, no lo podía abandonar y ella misma se dirigió al hospital a buscar al médico, habló con el servicio de Trabajo Social y, finalmente, pudo conseguir que el médico de la salita de la calle 16 y 529 se dirigiera al domicilio del Sr. González, quien lo asistió en ese momento y le manifestó que se dirija en forma urgente al hospital, aconsejando asimismo que busque ayuda para limpiar la casa. Que el día miércoles 10 de abril la dicente llevo al Sr. González al Hospital "Rossi", unos días después fue internado y lo operaron el 24 de abril. Que en la terapia intensiva contrajo una bacteria intrahospitalaria. Preguntada la testigo si encuentra relación entre el deceso y la inundación responde: "*que la inundación a su criterio no lo mató porque ya venía con diagnóstico serio, pero aceleró el desenlace*" (fs. 4137/4138).-

A fs. 5133/5134 obra informe ambiental vinculado al Sr. Ricardo Luis González. De las entrevistas que mantuvo la perito interviniente con vecinos de la zona donde se domiciliaba el Sr. González surge que éste sufrió las consecuencias del temporal en su vivienda, pasando toda la noche arriba de una mesa. El informe concluye que "*Resulta un dato construido a través de variados aportes que sufrió las consecuencias de la inundación que afectó la ciudad el 2 de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*abril del corriente. También, que falleció a raíz de una enfermedad terminal con posterioridad a dicha catástrofe”. –*

Conforme el Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Gonzalez ocurrió el día 27 de mayo de 2013 a las 13.00 horas en la calle 37 N° 183, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata carcinoma gástrico. Su defunción fue inscripta el día 28 de mayo del 2013 en el Acta N° 1428, Tomo A II, Folio 158 vta., en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata (fs. 1294/1295 de la causa N° 27.067 “Cadaa”). –

En consecuencia y frente a la inexistencia de pruebas en contrario, es posible afirmar la vinculación entre el fallecimiento del Sr. González y la inundación, en tanto que por su precario estado de salud, no ha podido sobrellevar las consecuencias traumáticas del evento climático, soportando un nivel de agua de 80 cm. aproximadamente dentro de su propio domicilio, y las dificultades que experimentara su tratamiento médico con motivo del anegamiento de la ciudad, circunstancias que motivaron el agravamiento de su estado físico y anímico, que en definitiva provocaron su deceso. –

**9.3.1.2. Fallecimientos cuya condición de víctimas no fue suficientemente acreditada en las presentes actuaciones. –**

**9.3.1.2.1.** Finalmente, cabe destacar que del análisis de los elementos obrantes en la causa, se advierte la existencia de otros fallecimientos que si bien, conforme a mi convicción personal, algunos podrían estar vinculados al evento climático, las pruebas reunidas no resultan suficientes para afirmar su condición de víctimas fatales de la inundación, conforme a lo que se expone seguidamente.–

Con carácter previo, corresponde destacar que la falta de esclarecimiento de estos casos –según se ha señalado oportunamente-, guarda indudable vinculación con el incumplimiento de las obligaciones normativas a cargo de las autoridades sanitarias y judiciales. En efecto, a fin de esclarecer los alcances de la inundación, en cuanto a víctimas fatales se refiere, conforme a lo dispuesto por el art. 98 Ley 14.078, aquellas debieron instruir a todos los establecimientos de salud (públicos y privados) para que comuniquen los decesos ocurridos con posterioridad al día 2 de abril, que pudieran tener alguna



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

vinculación con la inundación, a fin de iniciar las correspondientes investigaciones penales preparatorias por averiguación de causales de muerte y así determinar, a través de un examen forense, si pudo existir alguna relación causal entre los esos fallecimientos y el evento climático.-

**1. Aida Marta Laborde.-**

Que a fs. 628/629 de los autos “Caada” obra agregada declaración del Sr. Gerardo Gastón Laborde, quien se presentara espontáneamente ante este Juzgado el día 15 de agosto de 2013, con la finalidad de aportar información relacionada con el fallecimiento de su madre, la Sra. Aida Marta Laborde. Relató que su madre vivía en la calle 131 entre 66 y 67 y que el último contacto que tuvo con ella fue el día 1 de abril por la tarde, que luego sus vecinas le comentaron que la vieron ese mismo día alrededor de las 19 o 20 horas; que el día miércoles de abril de 2013, por la mañana se dirigió al departamento de su madre a ver como se encontraba luego de la inundación y al ingresar a la vivienda la encontró fallecida, atravesada en su cama. Que se comunicó con la policía y le dijeron que espere allí a que llegue el personal de la policía científica, quienes arribaron alrededor de las 9 de la noche de ese mismo día. Que en la madrugada del día 4 de abril recibió un mensaje de texto informándole que debía dirigirse a la Comisaría 3ra. y luego a la morgue a retirar el cuerpo de su madre, y así fue como procedió, contratando a la funeraria “Rueda” para retirar el cuerpo de la morgue. La Sra. Laborde fue velada y cremada. Dicha declaración resulta coincidente con la efectuada por el mismo testigo en ocasión de haber sido citado a prestar declaración testimonial en estos obrados (fs. 4079), quien agregó que para él, era necesario hacer la autopsia de su madre puesto que ésta cursaba un post operatorio de columna y además tenía una carótida obstruida. Manifestó sus dudas acerca las causas del deceso de su madre, en tanto pudo haber sufrido un infarto ocasionado por la inundación. Manifestó además que no confía en el certificado de defunción extendido, porque en el día y hora de fallecimiento que allí figura, él se comunicó con su madre y una vecina del edificio la vio con vida cerca de las 20 horas. –

De la pericia ambiental realizada en el marco de dichas actuaciones (agregada a fs. 5282/5283), surge el lugar donde se encuentra el domicilio que habitaba la Sra. Laborde, no estuvo inundado durante el temporal, es decir, que a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

diferencia de los alrededores del barrio de Los Hornos, excepcionalmente, en dicha cuadra el agua no ingresó a los domicilios durante el temporal. Concluye el informe que *“Aida Marta Laborde falleció entre los días 2 de abril y tres de abril (por la mañana) del corriente año. (...) No se han logrado establecer con claridad los motivos de su deceso, ni el alcance de los daños que hubiera sufrido por el temporal del día 2 de abril del corriente año.”*

A fs. 51 de los autos *“Cadaa”*, se encuentra agregada copia de la foja correspondiente al registro de ingreso del cuerpo de la Sra. Laborde a la morgue policial, extraída del *“Libro de Registros de Entrada y Salida de Cadáveres”*. Del mismo se advierte que el cuerpo ingresó a la morgue el día 3 de abril y se consignó un fallecimiento por muerte natural con fecha de óbito día 2 de abril, a las 15.00 hs. –

Sin embargo, el Formulario 03 de constatación de defunción, consigna como fecha de fallecimiento de la Sra. Laborde el día 1 de abril de 2013 a las 14.00 horas en la calle 131 entre 66 y 67 s/n, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una insuficiencia cardíaca aguda. Su defunción fue inscripta el día cinco de abril del 2013 en el Acta N°870 BII, Folio 19 en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata.-

Teniendo en cuenta lo expresado, sin descartar en absoluto que el deceso de la nombrada haya sido causado por el temporal ocurrido en La Plata y sus alrededores, la imposibilidad de vincular las causas de su fallecimiento, ni la fecha exacta de su muerte, con el citado evento climático, de acuerdo a las pruebas reunidas en autos, generan dudas razonables respecto de su condición de víctima fatal de la inundación.-

Sin embargo, es del caso insistir acerca de las incongruencias registradas en cuando a la fecha de fallecimiento de la Sra. Laborde, en tanto, como ya se ha dicho, el libro de la morgue consignó como fecha de óbito día 2 de abril, a las 15.00, mientras que el formulario 03 indica que murió el día 1 de abril de 2013 a las 14.00 horas.-

**2. Ada Teresa Rodríguez. –**

A fs. 751/752 de los autos *“ Defensoría Oficial de Responsabilidad Penal Juvenil s/ Diligencia Preliminar”* fue agregada copia de la declaración testimonial del Sr. José Luis Giovanonni, yerno de la Sra. Rodríguez, brindada el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

día 24 de abril del corriente en la Fiscalía de Instrucción N° 5 en el marco de la IPP, 06-00-012771-13. El testigo declaró que el día tres por la mañana se dirigió a la casa de su suegra en la calle 522 bis entre 7 y 8, y encontrándola cerrada sin que nadie le responda. Rompió una ventana y al ingresar pudo constatar que su suegra se encontraba fallecida, acostada en su cama con una linterna a su lado. Que los vecinos le manifestaron que esa zona no se inundó y que la Sra. Rodríguez estuvo hasta horas de la madrugada charlando con ellos, por lo cual cree que murió de un paro cardíaco, a consecuencia de la angustia por lo que estaba ocurriendo. Manifestó que su suegra tenía problemas de salud propios de la edad pero estaba bien y no poseía ninguna patología. Que a raíz de su llamado se presentó la policía científica a constatar la muerte, manifestando que no había signos traumáticos o de violencia, de modo que era una muerte natural. Que la defunción fue constatada por el Dr. Giacomoni, vecino de la Sra. Rodríguez, quien llenó el formulario respectivo para el certificado de defunción que luego fuera devuelto por la cochería por contener errores. Frente a la necesidad un nuevo formulario, intento sin éxito ubicar al Dr. Giacomoni, por lo que otro medico amigo de la familia, el Dr. Macaroni, fue quien realizo la tarea. –

Asimismo, a fs. 869/870 de la misma causa, consta que los funcionarios integrantes de la UFIC N° 8 de La Plata, el día 10 de mayo se constituyeron en el domicilio de la Sra. Rodríguez a fin de constatar el nivel de agua alcanzado en dicha zona y se entrevistaron con varios vecinos quienes manifestaron que el agua apenas tapó las veredas y no ingresó a las viviendas en la mayoría de los casos. –

Por otra parte, a fs. 3815/3816 de los autos “Rodríguez” se encuentra glosada copia de declaración testimonial de la Sra. Aida González de Portillo, quien relatara que el día 2 de abril cerca de las 20 horas, al ver que estaba subiendo el agua en la calle, se trasladó a la casa de su vecina, Ada de Castro (apellido de casada), que vivía en la misma cuadra, donde no ingresó el agua. Que la Sra. Ada se fue descansar, mientras ella se quedó allí, esperando que mejorara la situación, hasta la mañana siguiente, en que pudo volver a su casa. Que alrededor de las diez de la mañana, la dicente llamó desde afuera a la Sra. Rodríguez y ésta no contestó. Que horas más tarde llegó el yerno de la Sra. Ada Teresa Rodríguez, abrió la puerta y constató que se encontraba fallecida en su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

cama. Refiere la testigo que durante la inundación la notó muy nerviosa y preocupada por saber cómo estaba su hija. –

Asimismo, a fs. 5135/5136 obra agregado informe ambiental ordenado en autos, donde los relatos que surgen de las entrevistas allí plasmadas, coinciden en cuanto a los hechos acaecidos los días 2 y 3 de abril. Así, de las conclusiones puede extraerse que la Sra. Rodríguez *“era una persona que podemos situar en la tercera edad y conformaba un hogar unipersonal. Resulta un dato construido a través de variados aportes que fue encontrada muerta en su hogar al día siguiente de la catástrofe climática, pero no como consecuencia directa de ésta, dado que no sufrió ingreso de agua en su vivienda”*. –

Conforme al Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Rodríguez ocurrió el día 3 de abril de 2013 a las 10.30 horas en la calle 522 bis N° 1273 de Tolosa, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una insuficiencia cardíaca. Su defunción fue inscripta el día 4 de abril del 2013 en el Acta N° 843 Tomo A II, Folio 12, en la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata. –

Con lo dicho puede concluirse que si bien el agua no ingresó en el domicilio de la Sra. Ada Teresa Rodríguez, según se desprende de las pruebas reunidas en la causa, su fallecimiento pudo haber ocurrido en un contexto de gran angustia y estrés producidos por el temporal, aunque no se aportaron mayores pruebas al respecto. –

**3. Guillermo Piombino. –**

A fs. 37/41 de los autos *“Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar”* consta agregada declaración espontánea ante este Juzgado de las Sras. Elaine Girardelli Pacheco y Carla Noelia Piombino, esposa e hija del Sr. Piombino. Relatan que el mismo se encontraba internado en el Hospital Español de La Plata por padecer un EPOC, donde, atento a su estado, se hallaba en terapia intensiva con un respirador automático, aunque su estado general era bueno, respondiendo satisfactoriamente al tratamiento, con la posibilidad cierta de prescindir del respirador si se mantenían tales condiciones. Que la noche de la tormenta no pudieron asistir al Hospital para visitarlo, dado que su vivienda también se estaba anegada. Que al día siguiente por la mañana, la Sra. Girardelli se enteró que estaban desalojando el Hospital Español porque





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

se había inundado, aunque se quedó tranquila porque su marido se encontraba en un cuarto piso y nadie se había comunicado con ella para avisarle acerca de un posible traslado. Luego se dirigió al Hospital donde le manifestaron que a las 8 de la mañana su marido había sufrido un paro cardiorespiratorio, que los médicos hicieron todo lo posible para salvar su vida, pero no lo consiguieron. Que vio el hospital a oscuras, sin luz y preguntó si esa circunstancia tenía que ver con la muerte de su marido, pero las enfermeras y médicos lo negaron. Cree que en el hospital los médicos hicieron lo posible para salvar a sus pacientes, pero la falta de energía eléctrica determinó, según comentarios, que cinco personas fallecieran en terapia intensiva. Sabe que su marido se murió ahogado, puesto que no podía vivir más de diez minutos sin oxígeno. –

A fs. 1192/1193 de las mismas actuaciones, se encuentra glosada una copia de la declaración testimonial que prestó la Sra. Ana María Mesón, quien relatara que su madre se encontraba internada en el Hospital y falleció el día 2 de abril las siete de la mañana en dicho nosocomio. Que estaba internada en la sala A de terapia intensiva, junto al paciente Piombino. Que el día de la muerte de su madre, el 2 por la mañana, pudo observar que el Sr. Piombino estaba igual que los días anteriores, con el respirador pero lúcido. –

En el informe acompañado por el Hospital Español indica que el Sr. Piombino ingresó a dicho nosocomio con fecha 9-III-2013, con diagnóstico de Enfermedad Pulmonar Obstructiva crónica grave, obesidad mórbida, ventilado con A.R.M. desde su ingreso, falleciendo el día 3 de abril en la terapia intensiva (fs. 906/907). –

Asimismo, a fs. 4202 consta informe de la Empresa Distribuidora La Plata S.A. (EDELAP) del cual surge que el servicio eléctrico brindado al Hospital Español se habría interrumpido aproximadamente entre las 22.22 hs. del día 2-IV-2013 y las 10.39 horas del día 4-IV-2013. –

A fs. 5047/5051 se encuentra agregado informe elaborado por los peritos médicos clínicos de la Asesoría Pericial, conforme fuera ordenado en autos, donde señalan la imposibilidad de emitir una opinión con relación a las eventualidades de uso de respirador o sobre cambio del mismo, en tanto las mismas no surgen de las constancias analizadas y asimismo por falta de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

experiencia en el tema, sugiriendo dar participación a un perito especialista en terapia intensiva. –

Conforme surge del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Piombino ocurrió el día 3 de abril de 2013 a las 08.00 horas en la calle 9 entre 35 y 36 (Hospital Español), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata insuficiencia respiratoria. Su defunción fue inscripta el día 5 de abril del 2013 en el Acta N°881 All, Folio 22 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que, aun cuando no se descarta que el Sr. Piombino haya sido una de las víctimas fatales de la inundación, no existen suficientes elementos técnicos o científicos que arrimen una convicción acerca de las causales de muerte, puesto que, de la prueba rendida en autos, no es posible constatar que el cambio de respirador haya sido la causa de su deceso; ello sin perjuicio de las probanzas que pudieran surgir eventualmente en otro proceso. –

**4. Alicia Shimizu. –**

Que a fs. 1448/1450 de los autos “*Defensoría Oficial de Responsabilidad Juvenil s/ Diligencia Preliminar*” (causa 27014) se encuentra agregada copia de declaración testimonial prestada el día 10 de junio del 2013 por el Sr. Mario Alberto Shimizu, sobrino de la Sra. Alicia Shimizu, quien al momento de la inundación se encontraba internada en el Hospital Español, con asistencia respiratoria, por una infección bipulmonar. Que el día 3 de abril por la mañana el dicente se dirigió al Hospital donde el médico le manifestó que la paciente debía ser trasladada, puesto que era imposible monitorearla por la falta de energía eléctrica y era imposible suministrarle la dosis de sedantes sin ese control. Que ese mismo día fue llevada en una ambulancia al Hospital “Italiano” de La Plata, en compañía del médico y con un respirador manual, el cual según indicaron los médicos del Hospital Italiano, no era apto para su patología. Que una vez allí comenzó a mejorar el cuadro respiratorio, pero no fue posible quitarle el entubamiento, puesto que ya no respondía, aparentemente, por un daño cerebral y, finalmente, a los tres días falleció. Manifestó el testigo que no tiene dudas que el daño cerebral fue producto del traslado obligado que tuvo que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

realizarse con motivo de la inundación y quiere que se investigue si la falta de oxígeno se produjo en el hospital o en el traslado.–

Por su parte, el informe pericial elaborado por los profesionales médicos de la Asesoría Pericial (fs. 5047/5051), señaló que de los elementos analizados no consta estado de salud ni complicaciones posteriores a la indicación de traslado de la paciente. Y manifiestan la imposibilidad de emitir dictamen respecto de si el cambio de respirador pudo razonablemente haber afectado al paciente, dado que no existen elementos recibidos que indiquen tales eventualidades y la falta de conocimiento y experiencia necesaria dada su especialidad de médicos clínicos, sugiriendo la intervención de un médico especialista en terapia intensiva.-

A fs. 5234 y 5234 obran agregados los testimonios de la Srta. Rocío Suarez, hija de la Sra. Shimizu. Relató la testigo que su madre falleció en la terapia intensiva del Hospital Italiano por un paro cardiorrespiratorio. Manifestó que la inundación del 2 de abril afectó el estado de salud de su madre, quien en ese momento se encontraba internada en la terapia intensiva del Hospital Español con un cuadro de neumonía estable, conectada a un respirador. Que debido a la inundación del hospital, el día 3 de abril por la tarde su madre tuvo que ser trasladada a otro nosocomio y que esa situación generó consecuencias en su salud. Antes del traslado la Sra. Shimizu estaba consciente y a partir de allí nunca más se despertó, quedó con un daño neurológico muy importante, falleciendo el día 16 de abril en el Hospital “Italiano”. Indica que la médica terapeuta le manifestó que era posible que haya daño neurológico porque el traslado fue indebido. –

El informe pericial médico requerido para que los galenos, teniendo a la vista la historia clínica de la Sra. Shimizu, se expidan respecto del motivo o causa que originara el daño cerebral sufrido por la misma, indica que *“estos peritos no constatan elementos objetivables del mismo, verbigracia estudios imagenológicos o electroencefalográficos fehacientes. Sin embargo y en virtud de la evolutividad evidenciada, es de suponer que puede haber existido el supuesto daño cerebral, el que sin dudas podría deberse a etiologías variadas y multifactoriales, por lo que estos peritos infieren como consecuencia de la gravedad de las patologías referidas tales como el proceso neumónico en curso y los antecedentes de EPOC, provocaron un SIRS – síndrome de respuesta*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*inflamatoria multisistémica- como parte final de un shock séptico, que influyó en desenlace fatal.” (fs. 5371). –*

A fs. 2561 se encuentra glosado copia del Formulario 03, en el cual se constató que la defunción de la Sra. Alicia Shimizu ocurrió el día 16 de abril del 2013 a las 14.15 horas en la calle 51 e/ 29 y 30 de La Plata (Hospital Italiano), siendo su causa inmediata un PCRNT y la mediata neumonía. Su defunción fue inscripta el día 17 de abril del 2013 en Acta n° 1008 All, Folio 53 en Centralizadora Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 2563). –

De todo lo expresado hasta aquí, y sin perjuicio de las restantes probanzas que eventualmente pudieran surgir de otro proceso, no es posible determinar fehacientemente la existencia del daño cerebral y su vinculación con el traslado, circunstancia que, sin duda alguna, podría haberse determinado con la existencia de una autopsia dispuesta en el marco de una causa judicial.-

**5. María Elisa Zilcowsky. –**

Que a fs. 3686 de los autos “Rodríguez” consta agregada copia de la declaración testimonial brindada por la Sra. Griselda Raquel Firpo, hija de la Sra. Zilcowsky, quien relató que su madre fue internada en el Hospital Español el día 1 de abril por orden del médico neumólogo tratante para hacer análisis y combatir el cuadro. Que la tarde de la tormenta, ella se encontraba en el hospital junto a su madre, se interrumpió el suministro eléctrico, quedó a oscuras y fue un caos. Que el día siguiente trasladaron a su madre al Hospital Italiano, ingresó por la guardia y luego quedó internada. Que la noche del 4 de abril comenzó a desmejorar, le colocaron oxígeno y al siguiente día la trasladaron a la terapia intensiva donde, tras sufrir una descompensación, no hubo mejoría en su estado, falleciendo el día 17 de abril a las 11 de la mañana. Asimismo, relató que fue al Hospital Español a buscar una muestra bacteriológica que se había tomado mientras su madre estaba allí internada y le manifestaron que se había perdido todo lo que había en el laboratorio porque estaba bajo el agua. A fs. 3180/3309 se encuentra agregada copia de la historia clínica. –

Conforme surge del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Zilcowsky ocurrió el día 17 de abril de 2013 a las 11.00 horas en la calle 51 entre 29 y 30 (Hospital “Italiano”), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata insuficiencia respiratoria. Su defunción fue



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

inscripta el día 18 de abril del 2013 en el Acta N°1021 BII, Folio 57 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 4409). -

**6. Isabel Haydee Villalba. –**

En la declaraciones correspondientes la Sra. Melina Isabel De Lorenzo, hija de la Sra. Villalba, obrantes a fs. 3398 de estos obrados y 952 de los autos "*Defensoría de responsabilidad juvenil s/ Diligencia Preliminar*", aquella relató que su madre, de 65 años de edad, falleció el día 3 de abril en el Hospital Español. Que padecía cáncer de pulmón y hacía una semana que estaba allí internada. Que el martes 2 a las 19 horas se interrumpió el suministro eléctrico en el Hospital y a su madre le remplazaron el oxígeno que tenía por oxígeno en tubo. Asimismo, señaló que a la Sra. Villalba se le llenaban los pulmones de líquido, las enfermeras le vaciaban los pulmones y esa máquina, que necesita electricidad, no fue remplazada. Que recién el día 3 entre las 19 y 20 horas pudieron trasladar a su madre a un piso en el que había energía eléctrica, ya estaba bastante débil y como no había ascensor para trasladarla, la bajaron de piso por las escaleras. Que no sabe si llegaron a acomodarla pero cuando la trasladaban sufrió un paro cardiorespiratorio. Manifestó la testigo que ella estuvo presente en todo momento y que "*la situación podía darse en cualquier momento, pero en mi opinión se adelantó debido a la falta de cobertura por parte del hospital*".-

El informe elaborado por el Hospital Español, agregado a fs. 906/907, indica que la Sra. Villalba ingresó a dicho nosocomio el día 25-III-2013, con diagnóstico de cáncer de pulmón en estadio IV, insuficiencia respiratoria severa y que la misma se encontraba internada en piso, falleciendo el día 3 de abril. –

Asimismo, en el informe pericial agregado a fs. 5047/5051, se indica que las patologías que sufría la Sra. Villalba (carcinoma pulmonar en estadio IV en estado terminal, complicado por una NAC grave) resultan ser causas más que suficientes para desencadenar una muerte por cuestiones naturales. Asimismo, indican que de los elementos analizados (HC) no constan métodos de drenaje o de dependencia de soporte vital alguno, no pudiendo agregar otras consideraciones al respecto. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Villalba ocurrió el día 3 de abril de 2013 a las 19.30 horas en la calle 9 N° 175 de La Plata (Hospital Español), siendo su causa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

inmediata de muerte un PCRNT y la mediata cáncer de pulmón. Su deceso fue inscripto el día cuatro de abril del 2013 en el Acta N°852 BII, Folio 14 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

**7. Mabel Angélica Tellería. –**

En el informe acompañado por el Hospital Español, agregado a fs. 906/907 de los autos “Rodríguez”, se indica que la Sra. Tellería ingresó a dicho nosocomio con fecha 26-III-2013, con diagnóstico de shock séptico ventilado con A.R.M., falleciendo el día 3 de abril en la terapia intensiva. A fs. 3722/3792 se encuentra agregada copia de la historia clínica. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Tellería ocurrió el día 3 de abril de 2013 a las 08.00 horas en la calle 9 entre 35 y 36 (Hospital Español), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata sepsis. –

Por su parte, la defunción de la Sra. Mabel Angélica Tellería, LC 4.508.679, fue inscripta el día 5 de abril del 2013 en el Acta N°884 BII, Folio 22 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

**8. Elvira Coquet. –**

A fs. 1853/1873 de la causa 27.068 consta agregada copia de la historia clínica perteneciente a la Sra. Elvira Coquet, remitida por el Instituto “Ipena” de La Plata. De la misma se desprende que la paciente, de 91 años de edad, ingresó al Instituto el día 17 de abril de 2013, derivada por personal del servicio de emergencias “UDECE” con un cuadro de deshidratación, en regular estado general. Se informó que la Sra. Coquet vivía sola y su domicilio se encontraba, post-inundación, en estado de abandono (conf. fs. 1855). Que su evolución clínica fue desfavorable, sufriendo un ACV con lesión de tronco y falleciendo el día 19 de ese mes luego de presentar un paro cardíaco sin respuesta favorable a las maniobras de RCP. –

A fs. 2532 consta glosada copia del formulario de constatación de defunción (Formulario 03) de cuyos datos se extrae que la Sra. Coquet falleció el día 19-IV-2013 a las 22 horas en la calle 59 n° 434 de La Plata -Clínica Ipena”- a causa de un PCRNT, siendo su causa mediata un accidente cerebrovascular. Su defunción fue inscripta el día 22 de abril del 2013 en Acta N° 1053 BII, Folio 65, en Centralizadora del Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 2535). –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**9. Ángel Felipe Ramírez.-**

Las declaraciones testimoniales que constan a fs. 4130/4133, perteneciente a los Sres. Gianpieri y Florio, son contestes en afirmar que el Sr. Ángel Felipe Ramírez vivía en la calle 78 entre 121 y 122, habiendo padecido los efectos de la inundación. Que el agua le arruinó lo poco que poseía y a consecuencia de ello, sufrió un cuadro de depresión. Como su esposa estaba enferma también, dejó de tomar la medicación (padecía diabetes y presión alta), pereciendo el 17 de junio a raíz de un infarto.-

Del informe ambiental obrante a fs. 5138 surge que *“la cuadra se inundó unos escasos centímetros, y que resultó de conocimiento que el Sr. Ramírez tuvo ingreso de agua a su propiedad en la que permaneció residiendo hasta el día del padre de 2013, fecha en que falleció. No pudiendo aportar más datos precisos”*.-

Conforme surge del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Ramírez ocurrió el día 16 de junio de 2013 a las 12.00 horas en la calle 78 n° 157 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata insuficiencia cardíaca aguda. Su defunción fue inscripta el día 18 de junio del 2013 en el Acta N°1640 BII, en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires.-

**10. Luisa González. –**

A fs. 3082 consta la declaración testimonial brindada por la Sra. Elizabeth Tamburini, quien se expresara respecto del fallecimiento de una Sra. de 90 años de edad que tenía a cargo, llamada Luisa González. Que la noche de la inundación la Sra. González estaba en la calle 517 entre 17 y 18 al cuidado de una persona llamada Mónica, junto a otras cinco abuelas. Que dicho lugar se inundó, por lo que evacuaron a todas y la Sra. González fue llevada al Hospital de Gonnet, donde la asistieron durante 48 hs. Luego, volvió a su casa de la calle 517 y no quiso comer más, falleciendo el día 10 de abril. Cree que falleció por su edad y porque no se recuperó más del stress sufrido, aunque no cree que haya tenido contacto con el agua. Que la muerte la certificó el médico de la policía. –

A fs. 5322 se encuentra agregada respuesta del Hospital “San Roque” de Gonnet, informando que no han encontrado registros de la Sra. Luisa González en dicho nosocomio. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Conforme surge del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. González ocurrió el día 10 de abril de 2013 a las 08.50 horas en la calle 517 entre 17 y 18, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata insuficiencia cardíaca aguda. Su defunción fue inscripta el día once de abril del 2013 en el Acta N° 944 BII, Folio 37 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

**11. Rosa Cayetana Miranda. –**

De la nota periodística publicada en la Revista “La Pulseada”, agregada a estos autos fs. 2687, se desprende que la Sra. Rosa Cayetana Miranda, resultaría ser una víctima más del temporal. Así lo manifestó su hijo en el reportaje que le realizaron, donde expresó que la noche del 2 de abril se inundó la vivienda donde vivía la Sra. Miranda en la calle 34 entre 13 y 14. Cuenta su hijo que ella llevó una silla a la cocina y tomando mate resistió toda la noche. Que recién al día siguiente a la mañana su hijo Ariel logró llegar al barrio y encontró a su madre, bien pero shockeada y se la llevaron de allí a la casa de uno de sus hijos en Benavidez. El viernes la encontraron inconsciente, se diagnóstico un ACV, a los días sufrió otro ACV, quedando sin ninguna posibilidad de recuperación, falleciendo el día 5 de junio en el hospital Zubizarreta (villa devoto). Su hijo está convencido de que *“ella fue una víctima de la inundación y debería figurar en el registro”*. –

A fs. 1142/1143 de los autos *“Cadaa Marcela Mónica c/ Poder Ejecutivo s/ Habeas Data”* obra declaración testimonial del Sr. Ariel Alejandro Olivera, nieto de quien el vida fuera la Sra. Rosa Cayetana Miranda. Relató que su abuela vivía en la calle 34 N° 938 de La Plata y que si bien era una persona cardíaca, vivía sola, se encontraba muy bien de salud y se trasladaba en forma independiente. Que la mañana del 3 de abril llegó caminando a la casa de su abuela porque toda la zona estaba inundada. Al ingresar encontró todo tirado y a su abuela -con la ropa mojada- secando el piso. Que atento al estado en que se encontraba la casa debió irse a vivir al domicilio de su hijo en Capital Federal. Que el día 5 de abril por la mañana sufrió un ACV que le afectara parcialmente y una semana después sufrió un segundo accidente cerebro vascular, del cual no tuvo ninguna posibilidad de recuperación, quedando en coma internada en terapia intensiva hasta el día 5 de junio de 2013, fecha de su fallecimiento. Manifestó que





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

con su familia consideran que la inundación afectó su salud ya que para una persona cardíaca de 86 años tiene que haber sido muy duro resistir toda la noche en la cocina con el agua helada hasta la cintura, y además era una persona muy apegada a sus cosas materiales. –

Sin perjuicio de lo expuesto, frente a la carencia de otros elementos probatorios tendientes a demostrar alguna vinculación entre el deceso de la Sra. Miranda y la inundación, no es posible afirmar su existencia, sin perjuicio de las probanzas que puedan surgir de un proceso ulterior. –

**12. Oscar Aníbal Rodríguez. –**

A fs. 5195 obra agregado testimonio brindado por la Sra. Sandra Mabel Lualdi, esposa de quien en vida fuera el Sr. Oscar Aníbal Rodríguez. Manifestó la testigo que su marido falleció de tuberculosis el día 16 de agosto de 2013 en el Instituto Médico Platense. Relató que el día 2 de abril el Sr. Rodríguez habría ido en moto a visitar una familia amiga, que en el trayecto lo sorprendió la tormenta y lo arrastró el agua, siendo auxiliado por gente de la zona donde se encontraba. Que estuvo dos días en situación de calle. Que a los pocos días comenzó con fiebre, el médico le diagnosticó neumonía bilateral y el indicó antibióticos, aconsejándole que no se interne por peligro a otras infecciones, dado que era portador sano de HIV. Que al tiempo empeoró y fue internado en el Instituto Médico Platense, donde le diagnosticaron tuberculosis y falleció el día 16 de agosto. Indica la dicente que su esposo en todo momento le decía que había tragado mucha agua, tenía mucho frío y estuvo varias horas con la ropa mojada, y que ello desencadenó la enfermedad. Agrega que su esposo falleció por la inundación.

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Rodriguez ocurrió el día 16 de agosto de 2013 a las 17.30 horas en la calle 51 n° 315 de La Plata, siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata una neumonía grave bilateral. Su defunción fue inscripta el día 17 de agosto del 2013 en el Acta N°2336 All, Folio 86 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

Frente a la ausencia de otros elementos probatorios tendientes a demostrar alguna vinculación entre el deceso del Sr. Rodriguez y la inundación,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

no es posible afirmar su existencia, sin perjuicio de las probanzas que puedan surgir en un proceso ulterior. –

**13. Juana Mobilio. –**

Del informe acompañado por el Hospital San Juan de Dios, agregado a fs. 1113/1114, se desprende que el fallecimiento de la Sra. Mobilio, tuvo relación indirecta con el temporal del 2 de abril. –

Al efecto, su historia clínica (cuya reserva consta a fs. 1116 de los mimos autos), evidencia que la misma ingresó a las 13 horas del día 3 de abril a la guardia de dicho nosocomio por haber presentado un cuadro sincopal en su domicilio, y a las 15.30 horas sufrió un paro cardiorrespiratorio, falleciendo a las 16.15 horas, luego de no responder a las maniobras de resucitación cardiopulmonar. –

A fs. 5250 obra declaración testimonial de la Sra. Stella Quiroga quien reconoce de su autoría la firma inserta en el formulario 03 correspondiente a la Sra. Juana Mobilio, y manifestó ser su hija. Relató que su madre falleció el día 3 de abril de un paro cardiorrespiratorio. Que se encontraba en la casa del Sr. Rolier sita en calle 131 Nro. 2261, la cual no estuvo anegada. Que el día 2 de abril su madre sufrió un dolor en las piernas y el Sr. Rolier decidió internarla en el Hospital San Juan de Dios, falleciendo el día 3 de abril. Considera que como consecuencia de la inundación su madre se angustió al enterarse que la dicente se había inundado y se descompensó. –

De las entrevistas realizadas en el marco de la pericial ambiental puede extraerse que la Sra. Mobilio de 77 años de edad falleció el día 3-IV-2013 en el Hospital San Juan de Dios. Que ésta residía desde hacía aproximadamente un año y medio en la calle 131 N° 1261, donde trabajaba para el Sr. Rollier. Que se encontraba bajo tratamiento médico por descenso brusco de peso y tomaba medicación. Que el día 3 de abril el Sr. Rollier internó a la Sra. Mobilio en el Hospital San Juan de Dios, dado que ésta le había referido un “*dolor de piernas*”, falleciendo en horas de la tarde. Informa la perito que las entrevistadas suponen que sufrió una descompensación al enterarse por la televisión de la situación que se había atravesado y asimismo destaca que la zona donde residía la Sra. Mobilio no habría sufrido la inundación (fs. 5139/5140).-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento de la Sra. Mobilio ocurrió el día 3 de abril de 2013 a las 16.15 horas en la calle 27 y 70 (Hospital San Juan de Dios), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata síncope. Su deceso fue inscripto el día cinco de abril del 2013 en el Acta N°866 AII, Folio 18 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

Frente a la carencia de otros elementos probatorios que acrediten la existencia e intensidad de la angustia padecida por la Sra. Mobilio, como así también, su vinculación con la inundación, no es posible afirmar su condición de víctima fatal, sin perjuicio de las probanzas que puedan surgir de un proceso ulterior. –

**14. Francisco Enrique Álvarez. –**

A fs. 4134 consta declaración testimonial de la Sra. Liliana Edith Álvarez, quien manifestó que su padre, el Sr. Francisco Enrique Álvarez de 88 años de edad, fue internado el día 1 de abril en el Instituto del Diagnóstico de La Plata, a raíz de una deshidratación. Que los partes médicos de los días ulteriores informaron que estaba compensado cardíacamente y con buenos resultados de laboratorio. Que su padre estaba en tratamiento por cáncer de próstata y padecía una severa artrosis que, combinada con una alteración cerebro vascular, le impedía la marcha, aunque se manejaba con andador. Que la madrugada del día 4 de abril se entera que el Sr. Álvarez había fallecido, por lo que llamó al Hospital y una médica le informó que su padre se había ahogado con su propio vómito y que no pudieron hacer nada. Manifestó que la enfermera que se quedó al cuidado de su padre en el hospital, la Sra. Iris Altamiranda el día anterior le había referido que en el hospital había poco personal porque no podían trasladarse y tampoco había energía eléctrica. Que luego comentó que su padre respiraba mal, que las enfermeras del piso tardaron en llegar y que cuando pudieron asistirlo no sabe que pasó, ni como lo hicieron, porque a ella la sacaron afuera. Preguntada la testigo sobre la relación de la muerte de su padre con la inundación, responde: *“que en condiciones normales la situación de emergencia del padre en el Hospital se tendría que haber resuelto en forma inmediata y por medios mecánicos lo que no ocurrió.”*. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

A fs. 5082/5086 obra agregada copia de historia clínica del Sr. Álvarez, remitida por el Instituto del Diagnóstico. –

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Álvarez ocurrió el día 4 de abril de 2013 a las 01.40 horas en la calle 62 n°370 (Instituto Del Diagnóstico de La Plata), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata broncoaspiración. Su defunción fue inscripta el día seis de abril del 2013 en el Acta N°901 BII, Folio 27 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

La carencia probatoria acerca de la vinculación entre el deceso de Sr. Alvarez y la ausencia de personal suficiente en la clínica interviniente, y de este último supuesto con la inundación, obsta a su reconocimiento como víctima fatal de la inundación. –

**15. Elena Esther Gandolfo.-**

A fs. 5194 de los autos “Rodríguez” obra testimonio brindado por el Sr. Ramón Couso, hijo de la Sra. Elena E. Gandolfo, quien relató que su madre, de 94 años de edad, vivía en la calle 15 entre 43 y 44 y el día 2 de abril se inundó. Que la humedad existente en la casa donde vivía, luego de la inundación, aceleró y agravó su estado de salud, razón por la cual, estuvo internada en el Instituto Mater Dei desde el día 22 de abril hasta el 16 de mayo por una neumonía, donde falleció.-

De la pericial ambiental agregada a fs. 5320/5321, se desprende que el domicilio de la Sra. Gandolfo se inundó con un metro y medio de agua aproximadamente, aunque no pudo recabarse información de la misma.-

Puesto que no existen mayores probanzas al respecto, no es posible considerar con certeza suficiente, que haya sido una víctima fatal de la inundación, sin perjuicio de las pruebas que eventualmente puedan surgir en un proceso ulterior.-

**16. Andrés Núñez.-**

A fs. 3408 consta declaración testimonial de la Sra. Elisa Isabel Zapata, nuera del Sr. Núñez, quien a las preguntas propuestas respondió que este último comenzó a sentir un dolor en el pecho, razón por la cual, lo internaron en el Hospital Romero el día 2 de abril, falleciendo el día 4 del mismo mes. Que tenía 68 años de edad y estaba medicado con problemas de salud. Que él no se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

inundó, pero se enteró que había entrado agua en el domicilio de su hijo y se puso muy nervioso por esta situación.-

A fs.5290/3507 consta agregada historia clínica del Sr. Andrés Nuñez, remitida por el Hospital Melchor Romero. De la misma se desprende que el paciente, de 69 años de edad, ingresó al servicio de emergencias de dicho nosocomio el día 3 de abril (no se especifica horario), falleciendo el día 4 de abril (no se entiende el cuadro con el que ingresa).-

Conforme se desprende del Formulario 03 de constatación de defunción, el fallecimiento del Sr. Nuñez ocurrió el día 4 de abril de 2013 a las 23.59 horas en la calle 520 y 175 (Hospital "Melchor Romero"), siendo su causa inmediata de muerte un PCRNT y la mediata síndrome coronario agudo. Su defunción fue inscripta el día 5 de abril del 2013 en el Acta N°882 BII, Folio 22 en Centralizadora, Partido de La Plata, provincia de Buenos Aires. –

No existen elementos de prueba suficientes para vincular la muerte del Sr. Nuñez con la inundación, circunstancia que obsta a su consideración como una víctima del temporal ocurrido el día 2 de abril.-

**9.3.1.2.2.** De acuerdo a todo lo expresado, si bien no cabe descartar a priori que tales casos puedan computarse como víctimas, habida cuenta de la insuficiencia o falta de concordancia entre los diversos elementos de prueba reunidos hasta la fecha del presente decisorio, resulta aconsejable –según las reglas de la sana crítica- postergar el citado reconocimiento para la oportunidad en que nuevas pruebas sean aportadas en el marco de ulteriores procesos que pudieren corresponder con independencia del presente. –

**9.3.2. Fallecimientos causados por la inundación que no se encuentren asentados en el Registro de las Personas, cuyos restos permanecieren en las distintas morgues, sea por la ausencia de intervención judicial o porque la autoridad judicial competente no ha dispuesto el destino final del cuerpo (Hipótesis N° 2). –**

**9.3.2.1.** A partir de testimonios prestados en los presentes obrados, surgió la posibilidad de casos correspondientes a personas fallecidas a causa del temporal, cuyas defunciones no se encontraren inscriptas en el Registro, porque sus cuerpos estaban depositados en las morgues de Hospitales Públicos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

policiales o judiciales, y los mismos no fueron reconocidos y/o retirados por familiares. –

Dicha hipótesis se plantea originariamente por el testimonio del Sr. Gabriel Marcelo Gerez, empleado del Registro Provincial de las Personas (fs. 303/305 de los autos “Rodriguez”), quien al ser interrogado sobre dicha posibilidad, respondió que *“sí, mientras la fecha de certificación esté bien se puede labrar, han hecho defunciones del año 2002 del Hospital San Martín que ya parecían momias, fue el Director del Hospital y testigos para informar porque no se podían tomar las huellas. Mientras la fecha de certificación esté dentro de las 48 horas no hay problema”*. –

Es decir que sin importar la fecha de fallecimiento, si desde la constatación médica no transcurren más de 48 horas, la defunción puede inscribirse sin más trámite. –

Otra circunstancia que motivó la hipótesis planteada, fue la existencia de personas desaparecidas, las que luego de realizado el listado correspondiente fueron supuestamente encontradas. Sin embargo, resulta sugerente el testimonio prestado por el Sr. Ricardo Fermín Molina, quien ha denunciado la falsedad del informe obrante a fs. 812 del legajo de prueba de la IPP 06-00-012771-13, donde la Policía ha dejado constancia del buen estado de salud de los menores Jonathan y Valentina Molina, conforme a la declaración de su padre “Ricardo Fermín Molina”, quien ante éste juzgado, manifestó que no es el progenitor de Jonathan y Valentina Molina (ambos menores de edad del listado de personas desaparecidos durante el temporal confeccionado por la Policía), que en su domicilio no recibió nunca la visita de personal de la policía y que nadie habló con él ni con sus hijas, todas mayores de edad. –

Es decir, que podrían haber sido adulterados los informes policiales producidos respecto del hallazgo de personas desaparecidas, no obstante que – vale aclarar- no existen denuncias en ese sentido. –

Por su parte, cabe destacar que a través de los testimonios aportados no sólo se menciona la gran cantidad de fallecidos en las morgues, sino también la existencia de posibles víctimas menores de edad. Con referencia a ello, se destaca el testimonio del Sr. Darío Alejandro Guerrero (aportado a fs. 414 de la causa N° 27.067, “Cadaa Marcela Mónica”), quien manifestó que con motivo del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

reconocimiento de un familiar, se apersonó en la morgue policial, donde pudo ver, además de su cuñado, más de 40 cadáveres, que estaban todos juntos, en bolsas negras los adultos, y en bolsas rojas los niños, que vio dos o tres bolsas rojas chicas. –

**9.3.2.2.** Frente a ello y a fin de evitar que la demora en la inscripción de las defunciones pudiera frustrar el objeto de la presente causa, se solicitó la intervención de la Dirección de Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia, para que, a través de los profesionales médicos necesarios, se constituya en cada una de las morgues existentes en los Hospitales Públicos de la ciudad de La Plata, Berisso y Ensenada, así como en todas Morgues Policiales y Judiciales de la ciudad de La Plata, Berisso, Ensenada, Berazategui, Florencio Varela y Quilmes, y proceda a constatar la cantidad de cadáveres, la identificación de los mismos, si la defunción se encuentra certificada, y en su caso, si fue inscripta en el Registro Provincial de las Personas. –

En cumplimiento de la orden impartida, a fs. 1467/1468 y 1471/1783 se presentaron los informes respectivos, de donde se constata la existencia de gran cantidad de cadáveres que permanecen en las morgues y hospitales, sin que se encuentre inscripta dicha defunción en el Registro de las Personas, aunque a la fecha de la presente sentencia no se ha podido determinar si alguno de ellos corresponde a una víctima de la inundación. –

Posteriormente, con motivo de nuevas irregularidades advertidas en el ámbito de la Morgue Policial, conforme lo descripto precedentemente, se requirió la colaboración de la Gendarmería Nacional Argentina, para que, por intermedio de su equipo técnico realice una pericia exhaustiva sobre cada uno de los cuerpos allí alojados, incluyendo los cadáveres esqueletizados, como así también, una pericia exhaustiva sobre la totalidad de los dispositivos informáticos existentes en dicha sede. En cumplimiento de aquella orden judicial, el día 28-II-2014 se llevo a cabo el procedimiento cuya acta obra agregada a fs. 1205/1210 de la causa N° 27.067 “Cadaa”, encontrándose aún pendiente el correspondiente resultado del análisis pericial encomendado. -

Por su parte y a fin de llevar un control sobre los fallecimientos que pudieren haber ocurrido durante el mes de abril a consecuencia del temporal, se dictó la medida cautelar de fecha 26-VI-2013 (fs. 946/948 de estos obrados),



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

mediante la cual se ordenó al Registro Provincial de las Personas a comunicar toda registración de defunciones realizadas luego de transcurrido sesenta días de acaecido el fallecimiento, desde la recepción del oficio correspondiente (fs. 1450/1451). –

Sin perjuicio de ello, conforme surge del cotejo de la documentación relevada en el Registro de las Personas en el marco de la causa N° 27.067 (“Cadaa”, a fs. 848/9, 852/3, 856/868, 942 y 972), cabe destacar que el mandato cautelar ha sido incumplido. Así, se constató la existencia de numerosas defunciones de larga data (2008, 2009, 2010, 2012), que fueron declaradas por funcionarios de la Morgue Policial con posterioridad al día 2-IV-2013, e inscriptas por la Oficina Centralizadora de Defunciones del Registro Provincial de las Personas utilizando el formulario 25 (previsto para los casos que no resulta posible obtener el DNI, ni tomar las impresiones dactilares por el estado del cadáver), con la intervención de dos empleadas de la Morgue Policial como testigos de conocimiento del fallecido, en contravención con lo dispuesto por el art. 91 de la Ley 14.078. –

**9.3.2.3.** Desde su faz normativa, como ya fuera dicho, la Ley 14.078 -y su Decreto reglamentario-, frente a un fallecimiento traumático, establecen la necesaria intervención la autoridad judicial competente, quien dispondrá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar esta circunstancia mediante oficio al Registro Civil, para la ulterior confección del acta y expedición de la licencia de inhumación. –

Sin embargo, ni la ley ni su reglamentación establecen plazo alguno para que la autoridad judicial interviniente comunique el deceso y el destino final o transitorio de los restos al Registro de las Personas, circunstancia que permite el alojamiento de cadáveres en las morgues por tiempo indeterminado, sin que el citado Registro pueda asentar la defunción y dar cuenta de la misma.–

Dicha práctica -corroborada en los testimonios precitados- puede inducir al error de considerar con vida a una persona, conforme a las constancias registrales, aún cuando la misma haya fallecido tiempo atrás. Esta irregularidad, dificultó la actividad probatoria destinada al esclarecimiento de la cantidad de víctimas fatales fallecidas a consecuencia del temporal y motivó la configuración de la hipótesis planteada en el presente considerando. Y si bien en las morgues





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

no fueron halladas nuevas víctimas de la inundación, toda vez que cada uno de los cuerpos detallados en la citada pericia corresponden a investigaciones penales previas a la misma o posteriores pero que en principio no se corresponden con los hechos de autos, resulta necesario evitar situaciones similares en el futuro. –

**9.3.3. Decesos y/o desapariciones de personas a causa de la inundación, posiblemente originados en el arrastre producido por los cursos de agua (Hipótesis N° 3.). –**

**9.3.3.1.** A través de los distintos testimonios recibidos en este Juzgado como los prestados en sede penal, se advierten versiones constantes con relación a la presencia de cuerpos flotando en arroyos durante el temporal y, en algunos casos, la presencia de menores de edad fallecidos. –

Resulta relevante el testimonio de la Sra. Sandra Graciela Gigena, obrante a fs. 16 de la causa N° 27.067 (“*Cadaa Marcela Mónica*”), quien manifestó haber visto el día 3 de abril de 2013, que en los rastrillajes llevados a cabo en la tubería de 131 y 68, fueron retirados sin vida aproximadamente diez cuerpos. –

En igual sentido, a fs. 101 del expediente de referencia, la Sra. Aida Baez Ocampo declaró haber visto en la calle 2 y 92 el día 3 de abril de 2013, el cuerpo de un niño de 5 o 6 años de edad, flotando y arrastrado hacia el arroyo.–

A fs. 2821 de los autos N° 27.068, se encuentra agregado el testimonio de la Sra. Miryam Segovia, quien dijo conocer a muchos paraguayos muertos, y que solo tres cuerpos fueron enviados a su país de origen. A fs. 2636 prestó declaración el Sr. Ricardo Giménez Aquino, quien manifestó haber visto gente ahogándose, en los que se encontraban chicos del otro lado de la 515 y 511. Esta declaración también fue prestada por el dicente en la UFIJ N° 5 (fs. 1101), donde amplía diciendo que vio dos o tres chicos que se los llevaba el agua, de entre dos y cinco años de edad. –

A fs. 3667, luce agregada la declaración del Sr. Jhon Zenteno, quien relató que el domingo posterior a la inundación, advirtió que gente vestida de blanco, encontraron dos cuerpos en la calle 90 y preguntaban casa por casa si a alguien le faltaba algún menor, porque las personas encontradas eran menores de edad. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Asimismo a fs. 3832/3833, se encuentra agregada la declaración testimonial del Sr. Gustavo Lezana, en la que manifestó que el día de la tormenta se quedó varado con su auto en la rambla de la avenida 32 e/ 16 y 17, donde vio que unas personas extraían entre los autos, el cuerpo de un niño que no superaba los diez años de edad, que colgaba flácido, por lo que presume que estaba ya fallecido. –

A fs. 3870/3871 ante la UFIJ N° 8, presta declaración testimonial una persona con identidad reservada, la cual manifestó que el día de la tormenta salió de su casa y que sobre la calle 11, más o menos a unas dos cuadras de 532 vio un bulto en el agua, se acercó y advirtió que era el cuerpo de un niño flotando boca abajo. Lo dio vuelta para ver su rostro, pensando en su hijo de 9 años y observó que estaba muerto. Lo apoyó sobre el capot de un auto que estaba en el lugar. El chico parecía de unos ocho a nueve años y estaba vestido con ropa oscura, tenía en la nuca el pelo muy corto. –

A fs. 3947, en el marco del acta de procedimiento labrada, se deja constancia de la evacuación de menores con la ayuda policial. Asimismo detallan que el personal de Bomberos Voluntarios del Cuartel de Bernal ayudaron con la tarea, haciendo mención que se encontraban flotando en el arroyo varios cuerpos sin vida, que no pudieron ser rescatados. –

A fs. 4008/4009, se encuentra agregada la declaración de un testigo de identidad reservada, prestada en sede penal, en la cual afirma que concurrió a la morgue policial el día 4-IV-2013 y vio que había más muertos que los anotados en el libro de guardia (aproximadamente diez) que no estaban registrados en ningún lado. –

A fs. 4010, se encuentra agregada la declaración del Sr. Andrés Ibarra, donde expone que se encontraba en su casa de Villa Elvira el día 2-IV-2013, subido al techo, debido a la altura del agua, desde donde pudo observar a la madrugada, un bulto que era arrastrado por el agua y queda atorado en la puerta de su casa. Cuando amanece y el agua comienza a bajar, observa y descubre los pies descalzos de una criatura y luego puede ver su cuerpo completo, tratándose de una niña que se hallaba fallecida, de aproximadamente tres o cuatro años. Manifestó que a la mañana, dos personas pasaron por la calle,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

le refieren al testigo que se trataba de una nena, y retiran el cuerpo. Que a esas dos personas no las conoce y nunca las volvió a ver.–

Al respecto, también cobra relevancia el testimonio prestado por el Sr. Jorge Oscar Comesaña (fs. 106 de los autos N° 27.014, “Defensoría”), donde manifestó que luego de publicado el listado oficial de 51 víctimas fatales, el día 7-IV-2013 vio en la calle 68 e/ 31 y 131 como rescataban de las alcantarillas, desagües y bocas de tormenta la cantidad de siete cuerpos ahogados. –

En igual sentido, a fs. 4978 del expediente N° 27.068 “Rodríguez” obra la declaración de la Sra. Virginia Isabel Zulema Nuñez, quien afirma haber visto el día de la tormenta al señor que falleció electrocutado en la Escuela N° 60, y que el día 4 de abril de 2013, cerca de las 16 horas estuvo la Concejal Sabrina Rodriguez en su casa, quien se retira luego de ser avisada sobre el hallazgo de dos cuerpos de criaturas en 7 y 515, donde surca el Arroyo el Gato.–

A fs. 5041/5044 de las presentes actuaciones, obra agregada la declaración testimonial del Sr. Hernán Amendola quien manifestó que en circunstancia de ir a rescatar personas, vio gente fallecida flotando el día del temporal, entre ellos un masculino en 9 y 522, otro en 528 y 9 del cual no pudo reconocer si se trataba de un menor o no, a otra señora de la cual no pudo precisar la ubicación y otro en 10 y 527.-

Frente a las citadas declaraciones, previo requerimiento, el Registro Único de Niñez y Adolescencia, informó que no registraba situaciones de niños y/o adolescentes perdidos, extraviados o ausentes que coincidan con la fecha del evento climático del 2 de abril (fs. 1486 de los autos “Rodríguez Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/ habeas data”). –

También se solicitó un informe al Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires, respondido a fs. 1840/1841 de estos autos, donde enumeran distintos casos relevados y que, remitiendo a declaraciones de vecinos que habrían visto niños sin vida luego del temporal, aunque no han podido confirmar aún tales supuestos. En particular, se afirma que en la zona de 93 a 96 y de 11 a 12 dicen haber visto a dos niños ahogados en una heladera; en la calle 600 entre 5 y 6, se afirma que una madre subió al techo y rescató tres niños, pero el agua se llevo a dos de ellos. En la calle 116 bis, entre 609 y 610, tres niños habrían desaparecido junto la mamá y el papá porque el agua se llevó la casilla



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que habitaban. En las calles 68 y 131, varias personas dicen haber observado varios cuerpos, entre los que se encontraban niños. En 526 entre 138 y 139 un vecino atestigua haber visto a un joven arrastrado por la correntada. En 28 entre 522 y 523 una vecina relató que un chico de 12 años de edad encontró dos bebés, uno fallecido y otro derivado al Hospital. –

Conforme a los informes remitidos por Monitoreo Urbano (fs. 1373), en la planilla de hechos observados a las 21:53 horas del día 3-IV-2013, detallan que se escucha por handy la denuncia de que habría dos cuerpos flotando en la calle 135 y 80, la cámara de vigilancia no se encontraba operativa, por lo que fueron bomberos quienes informaron que era imposible entrar al lugar. –

**9.3.3.2.** En función de lo expuesto, se requirió la remisión de los rastrillajes efectuados con motivo del temporal. Así, a fs. 916/920 de la causa N° 27.068, fue remitido el informe elaborado por la Dirección de Bomberos donde detallan los rescates efectuados, como así también las zonas rastrilladas y los cadáveres levantados, sin datos que permita confirmar nuevas víctimas. –

Dicho lo anterior, en el marco cognoscitivo de este proceso no se ha podido comprobar aún la existencia de cuerpos arrastrados por la corriente, ni personas desaparecidas, no obstante la cantidad de testimonios concretos en ese sentido, prestados bajo juramento de decir verdad. De allí que la discusión por la cantidad de víctimas fatales producidas por la inundación del 2 y 3 de abril de 2013 no se encuentra clausurada por el presente proceso, sino que, tal como lo prevé el art. 17 de la Ley 14.214 –de Habeas Data- subsiste la posibilidad de nuevas acciones, promovidas por los interesados, con independencia de la presente, atento al carácter sumarísimo del presente proceso (conf. art. 8). –

**10. Incidentes de rectificación de asientos registrales solicitados por familiares. –**

En atención a las pruebas producidas en autos, surge que determinadas actas de defunción fueron labradas con datos inexactos en base a documentación que no refleja la realidad de lo sucedido. –

En efecto, Rocío Aguirre declaró que sus padres Raimundo Eliseo Aguirre e Irene del Carmen Arias Burgos fallecieron -a causa de la inundación- el día 3 de abril, y no el 2 de abril como erróneamente se consignara en las actas de defunciones obrantes a fs. 144 y 145 (conf. testimonio de fs. 1074/1075 de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

causa N° 27.014). Esto fue confirmado a través del informe médico legal complementario realizado el 3 de abril a quien en vida fuera Raimundo Eliseo Aguirre, del cual surge que *“en base al tanatocronodiagnostico se puede inferir la hora del óbito comprendido en un rango de 12 a 20 hs”* anteriores a ese acto (Conf. Fs. 148, causa *“Rodríguez”*). Con respecto a Irene del Carmen Arias Burgos, del informe médico legal complementario realizado el 4 de abril a las 01.00 hs. AM surge que *“Dado el estado tanatológico se estima la data de muerte entre las 12 y 18 hs. anteriores al nombrado acto”* (conf. fs. 149, causa *“Rodríguez”*). Ambos informes determinaron que la fecha de defunción correcta era el 3 de abril de 2013, confirmando así las declaraciones de Rocío Aguirre. –

En base a lo expuesto, se habrá de ordenar al Registro Provincial de las Personas la rectificación de las Actas Nros. 847 del Tomo A II año 2013 (Irene del Carmen Arias Burgos) y 878 del Tomo A II año 2013 (Raimundo Eliseo Aguirre) correspondientes al Libro de la Delegación Centralizadora de Defunciones, debiendo consignar en ambos casos que el fallecimiento se produjo el día 3 de abril de 2013, suprimiendo los respectivos horarios por no encontrarse determinados con exactitud. En consecuencia, deberá expedir un nuevo certificado de defunción en cada caso. –

A los mismos fines rectificatorios, a fs. 150 y 3343/3334 de estos autos se presentan Edgardo Daniel Mendoza Garay, y Arnaldo Andrés Mendoza Garay, quienes solicitan se corrija el acta de defunción de su padre Fernando Mendoza por haber sido inscripto incorrectamente con el nombre de *“Fernando Fredes Mendoza”* y de su madre Feliciano Garay Ruiz por haber sido inscripta incorrectamente con el nombre de *“Feliciano Garay”*, y haberse consignado una edad errónea; solicitando asimismo se agreguen a los certificados de defunción de sus padres el estado civil, la nacionalidad, el domicilio y el número de DNI. Sustenta su pedido en las constancias de los DNI originales de sus padres que mantiene en su poder, adjuntando copia certificada a fs. 151, 155 y 3331/3332, de donde surge que el nombre correcto de su padre es Fernando Mendoza a quien le corresponde la matrícula N° 92.064.938, y el de su madre Feliciano Garay Ruiz a quien le corresponde la matrícula N° 92.112.871, ambos de nacionalidad paraguaya. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Por lo expuesto, el Registro Provincial de las Personas deberá rectificar el acta N° 886 del tomo A II -año 2013- correspondiente al Libro de Defunciones de la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata, debiendo consignar: nombre y apellido del fallecido "*Fernando Mendoza*"; matrícula "*DNI N°92.064.938*"; nacionalidad "*paraguaya*"; domicilio "*121 entre 98 y 99 La Plata*". De igual modo, deberá rectificar el acta N° 887 del Tomo A II -año 2013- correspondiente al Libro de Defunciones de la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata, debiendo consignar: nombre y apellido de la fallecida "*Feliciano Garay Ruiz*"; matrícula "*DNI N° 92.112.871*"; edad "*64 años*"; nacionalidad "*paraguaya*"; domicilio "*92 esquina 6 S/N Villa Elvira*". No correspondiendo emitir pronunciamiento respecto al estado civil de ambos, por cuanto no se han acompañado los instrumentos que lo acrediten. –

**11. El alcance de la condena. –**

**11.1.** A tenor de los argumentos esbozados a lo largo del considerando 3, y en especial, del considerando 3.4. (El derecho a la verdad como forma de reparación), se impone un reconocimiento oficial de las víctimas en su condición de tales y la rectificación de la información pública dada a conocer por el Poder Ejecutivo provincial, cuya veracidad fuera requerida por la ciudadanía en ejercicio de la libertad de expresión, en su dimensión colectiva. –

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 14.214 de Habeas Data, se habrá de ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que, en el plazo de cinco (5) días, computados a partir de la fecha en que el presente decisorio adquiera firmeza, divulgue públicamente el resultado de éste proceso a través de los mismos medios de comunicación por los que dio a conocer la información inexacta. Ello por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 14.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, al reconocer el derecho de rectificación, dispone que "*Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta...*"; solución que aparece como la más idónea, a fin de remediar la desinformación generada en la ciudadanía respecto de la cantidad de víctimas fatales producidas por el temporal. –



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

A su vez, teniendo presente que la pretensión interpuesta tiene por objeto someter a consideración de la opinión pública la actuación estatal enjuiciada, en igual plazo deberá publicarse la presente sentencia a texto completo en los portales de internet del Poder Ejecutivo y en el Boletín Oficial, de manera de garantizar la transparencia informativa reclamada en autos. –

A tales efectos, las copias de dichos anuncios o, en su caso, las grabaciones así como la indicación exacta de los medios y fechas en que éstos fueron publicados, deberán ser presentadas ante el Juzgado para que sean consideradas en la etapa de cumplimiento de la presente sentencia. –

**11.2.** Asimismo, teniendo presente que el Registro de las Personas inscribe las defunciones consignando causales estrictamente médicas en las actas y los certificados que expide, las cuales no dan cuenta de las circunstancias en que se produjeron los fallecimientos, el reconocimiento oficial de las víctimas no requiere su rectificación. –

Por consiguiente, atento a que la nota marginal resulta ser la forma más eficaz de registrar administrativamente la realidad de los hechos que fueron dilucidados en la presente causa, el Registro Provincial de las Personas deberá dejar constancia a modo de anotación marginal en el acta de defunción de cada víctima que el fallecimiento se produjo a causa de la inundación ocurrida el día 2 de abril de 2013 en la ciudad de La Plata, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el art. 27 de la Ley 14.078. –

Asimismo, el citado Registro deberá extender gratuitamente y a pedido del interesado una copia certificada del acta de defunción con la anotación marginal correspondiente. –

**11.3. Exhortación. –**

Por otra parte, si bien la contienda de autos tiene por objeto el acceso a la información pública y la rectificación de ciertos registros obrantes en organismos públicos, no puede desconocerse que la problemática que subyace en la falsedad de los hechos registrables es extraprocesal y, por ende, insusceptible de ser resuelta a través de la presente. Me refiero a todas aquellas falencias legislativas y reglamentarias vinculadas con la registración de fallecimientos que han sido advertidas durante el trámite de la causa, y que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

ameritan una reforma de los procedimientos que llevan a cabo los organismos públicos involucrados.–

Si bien por evidentes razones de congruencia procesal no corresponde emitir un pronunciamiento de condena al respecto, ello no impide que los magistrados puedan anotar a las autoridades competentes las irregularidades y las falencias que se adviertan en las causas que son llevadas a su conocimiento, principalmente cuando las mismas exhiben notoria relevancia institucional. –

Ello de ningún modo implica sustituir la actividad de los restantes poderes del Estado, sino admitir el rol del Poder Judicial, para contribuir al propósito constitucional de afianzar la justicia. Dichos órganos del Estado - Legislativo y Ejecutivo-, representan el cauce institucional adecuado para llevar a cabo aquellas acciones cuya implementación es atributo directo de los poderes públicos toda vez que trascienden el cometido y las capacidades del Poder Judicial. –

Por lo tanto, siguiendo el modelo de análisis y decisión desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al rol del Poder Judicial en las relaciones comunicacionales que deben existir con los otros poderes (conf. Fallos 328:1146, “*Verbitsky, Horacio*”, sent. del 3-V-2005; 329:3089, “*Badaro I*”, sent. del 8-VIII-2006; y 330:4866, “*Badaro II*”, sent. del 26-XI-2007; 331:2691, “*García Méndez*”, sent. del 2-XII-2008, entre otras), se habrá de exhortar al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que, en el plazo más breve posible, procedan a efectuar las modificaciones normativas y reglamentarias propuestas a lo largo de los extensos considerandos de la presente causa, a los que me remito en honor a la brevedad. Del mismo modo, se habrá de exhortar al Poder Ejecutivo a que deslinde las responsabilidades administrativas de los agentes públicos implicados en las irregularidades constatadas en la presente (conf. art. 144 de la Const. Prov.). –

**12. Las Costas. –**

Las costas del proceso habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. art. 18 de la Ley 14.214), a cuyo fin se habrán de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en las presentes actuaciones, teniendo en consideración para ello la trascendencia institucional de la causa, y la efectiva





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

entidad de las labores desarrolladas en la misma (confr. art. 16 del Dec.Ley 8904/77). –

En virtud de todo lo expuesto, fundamentos constitucionales y legales, jurisprudencia y doctrina citadas, y lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 20 de la Constitución Provincial y el art. 15 de la Ley 14.214, –

**FALLO: –**

1. Haciendo lugar a la acción de habeas data promovida por Sandra Edith Rodríguez, Marcia Alejandra Cavallaro, Miguel Ángel Díaz, Susana Beatriz Silva, María Virginia Pérez, Yamila Anahí Capurro, Oscar Rodolfo Negrelli, Wilfrida Serafina Mareco, Gladys Noemí Piotti, Gabriel Colautti, Diego Martín Etcheberry, Alicia Beatriz Maiori, María Soledad Meneses, María Victoria Barnetche, Gabriel Mendoza, Ariel Olivera, Lilia Ana Barbosa, Arnaldo Andres Mendoza Garay, la Asociación Civil “*Colectivo de Acción en la Subalternidad*” (CIAJ), el Dr. Julián Axat en su carácter de Defensor Oficial, el Dr. Carlos Eduardo Bonicatto, Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y la Dra. María Monserrat Lapalma, Defensora Ciudadana de la ciudad de La Plata, contra la Provincia de Buenos Aires. –

2. Reconociendo oficialmente como víctimas fatales de la inundación ocurrida en la ciudad de La Plata y sus alrededores, los días 2 y 3 de abril de 2013 a las siguientes personas: -

1. **Bernardo Abel Aguirre.**
2. **Raimundo Eliseo Aguirre.**
3. **Lucila Ahumada.**
4. **Irene del Carmen Arias Burgos.**
5. **Juana María Ávila.**
6. **José Luis Barnetche.**
7. **Nélida Carmen Bartolomé.**
8. **Floria Benvenuto.**
9. **Cora Elida Carmona.**
10. **Rita Esther Cebey.**
11. **Dora Esperanza Chas.**
12. **José Cid.**
13. **Elba Ana Cisneros.**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

14. Jorge Pio Colautti.
15. Delia Susana Colonna.
16. Oscar Alberto Crippa.
17. Jorge Javier Díaz.
18. Anastasia Ferreyra.
19. Celia Esther Galli.
20. José Mario Galzerano.
21. Feliciano Garay Ruiz.
22. Hilda Esther Ghidini.
23. Nilda Luján Godoy.
24. Carlos Alberto Golatilech.
25. Haydee Esmeralda González.
26. Nicolás Serapio Guerrero.
27. Hugo Horacio Jurado.
28. Rodolfo Juan Jurado.
29. Alberto Néstor Lancon.
30. Leonor Alicia Lancon.
31. Orlando Ricardo Logiurato.
32. Haydee Alejandra Manise.
33. Filomena Mannarino.
34. Lía Angélica Marconato.
35. Cristhian David Mendoza Benítez.
36. Fernando Mendoza.
37. Esteban Ezequiel Monjes.
38. Enrique Monzón.
39. Felicita Morel.
40. Elsa Isabel Páez.
41. Eutimia Clara Palomino.
42. Guillermo Raúl Piotti.
43. Anahí Posse.
44. Nélide Reyes.
45. Luis Mario Rivero.
46. René Gloria Rojo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

- 47. Dora Romero.**
- 48. Enrique Abel Salinas.**
- 49. José Gerardo Sanzana Figueroa.**
- 50. Amílcar Vicente Scarlan.**
- 51. Juan Alberto Varela.**
- 52. María Beatriz Velinzas.**
- 53. Juan Carlos García.**
- 54. Hebe de Las Mercedes Oleastro Ballve.**
- 55. Carlos Mancuso.**
- 56. Alberto José Colombo.**
- 57. Alejandro Nuccitelli.**
- 58. Edgardo Norberto Reguera.**
- 59. Cristina Valcarce.**
- 60. Francisca Berta Ibarra.**
- 61. Josué Gonzalo Suárez Salazar.**
- 62. Lidia Angélica Bártoli.**
- 63. Carlos Alberto Salagre.**
- 64. María Angélica Pacheco de Rojas.**
- 65. Ricardo Rojas.**
- 66. Dominga Araujo.**
- 67. Rosa Piñeiro.**
- 68. Carlos Méndez Roda.**
- 69. Dora Mabel Scaccheri.**
- 70. Juan José Martínez.**
- 71. María Elena Cazzola.**
- 72. Elida Noemí Bisceglia.**
- 73. Jesús Adelino Azcua.**
- 74. Gerónimo Kossman.**
- 75. Osvaldo Alfredo Scafati.**
- 76. Ana Catalina Moreyra.**
- 77. Clara Venecia García.**
- 78. Elba María Luján Maquirriain.**
- 79. María Alcira Díaz.**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

- 80. María Elida Sánchez.**
- 81. Aurora Quesada.**
- 82. Juan Carlos Etcheberry.**
- 83. Octavia Justina Cabrera.**
- 84. Eloísa Candia.**
- 85. Nelly Carmen Pelhan.**
- 86. Dolores Felicidad Fernández.**
- 87. Fernando Peña.**
- 88. Horacio Rubén Albertella.**
- 89. Ricardo Luis González.**

**3.** Condenando al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que **dentro del plazo de cinco (5) días**, computados a partir de la fecha en que el presente decisorio adquiriera firmeza, divulgue públicamente el resultado de éste proceso a través de los mismos medios de comunicación por los que dio a conocer la información inexacta; debiendo, en igual plazo, publicar la sentencia a texto completo en los portales de internet del Poder Ejecutivo y en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial. –

**4.** Ordenando al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires a que, en el plazo **de cinco (5) días**, consigne mediante una anotación marginal que deberá constar en cada una de las actas de defunción correspondientes a las personas que se mencionan en el punto 2 del presente fallo, que las mismas han sido víctimas de la inundación ocurrida en la ciudad de La Plata y sus alrededores, los días 2 y 3 de abril del año 2013.–

**5.** Ordenando al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, a rectificar las actas Nros. 847 del Tomo A II año 2013 (Irene del Carmen Arias Burgos) y 878 del Tomo A II año 2013 (Raimundo Eliseo Aguirre) correspondientes al Libro de la Delegación Centralizadora de Defunciones, debiendo consignar en ambos casos que el fallecimiento se produjo el día 3 de abril de 2013, suprimiendo los respectivos horarios por no encontrarse determinados con exactitud. –

Asimismo, deberá el citado organismo rectificar el acta N° 886 del tomo A II -año 2013- correspondiente al Libro de Defunciones de la Delegación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Centralizadora de Defunciones de La Plata, debiendo consignar: nombre y apellido del fallecido "*Fernando Mendoza*"; matrícula "*DNI N°92.064.938*"; nacionalidad "*paraguaya*"; domicilio "*121 entre 98 y 99 La Plata*". De igual modo, deberá rectificar el acta N° 887 del Tomo A II -año 2013- correspondiente al Libro de Defunciones de la Delegación Centralizadora de Defunciones de La Plata, debiendo consignar: nombre y apellido de la fallecida "*Feliciana Garay Ruiz*"; matrícula "*DNI N° 92.112.871*"; edad "*64 años*"; nacionalidad "*paraguaya*"; domicilio "*92 esquina 6 S/N Villa Elvira*". –

En cada caso, deberá expedir nuevos certificados de defunción. –

**6.** Dejando sin efecto la medida cautelar ordenada a fs. 122/123 de los autos "*Rodríguez*", atento a la naturaleza instrumental del despacho cautelar respecto de la sentencia de fondo. –

**7.** Exhortando a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y al Poder Ejecutivo para que, en el marco de sus respectivas competencias, regulen, adapten y/o modifiquen los procedimientos y prácticas que permitieron la consagración de las irregularidades verificadas en autos, conforme a los considerandos precedentes. Asimismo, para que el Poder Ejecutivo proceda a deslindar las responsabilidades administrativas de los agentes públicos intervinientes en las referidas prácticas ilícitas, a cuyo fin **librense los respectivos oficios.** –

**8.** Imponiendo las costas del proceso a la demandada vencida (conf. art. 18 de la Ley 14.214), a cuyo fin se regulan los honorarios del **Dr. Camilo Jorajuría de León** (Leg. Prev. No denuncia), en la suma de PESOS veintidós mil (\$ 22.000); de la **Dra. Cecilia Navarro** (Leg. Prev. No denuncia), en la suma de PESOS un mil quinientos (\$ 1.500); del **Dr. Carlos Manuel Perez Sainz** (Leg. Prev. No denuncia), en la suma de PESOS dos mil quinientos (\$ 2.500); de la **Dra. Natalia E. Polchowski** (Leg. Prev. 25798627) en la suma de PESOS diez mil (\$ 10.000); del **Dr. German Ariel Jauregui** (Leg. Prev. 25798627) en la suma de PESOS cinco mil (\$ 5.000); de la **Dra. María Cecilia Rodriguez** (Leg. Prev. No denuncia) en la suma de PESOS cinco mil (\$ 5.000) y los de la **Dra. Gisele Diana Repetto** (Leg. Prev. No denuncia), en la suma de PESOS un mil quinientos (\$ 1.500); sumas a las que deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes (art. 21 de la ley 6716; y arts. 1, 9, 10, 13, 16, 21 y 49 del Decreto-ley 8904/77). –



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Respecto de los peritos intervinientes se regulan los honorarios de la **Lic. María de las Mercedes Utrera** – Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial –; del **Dr. Pablo Vilela** – Perito Médico de la Asesoría Pericial –; del **Dr. Ricardo Cerdá** – Perito Médico de la Asesoría Pericial –; de la **Lic. Elsa Patricia Módena** – Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial –; de la **Lic. María Daniela Tonello** – Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial –; de la **Lic. Mariel Lucia Azcacibar** – Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial –; de la **Lic. Amancay M. Tancredi** – Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial –; de la **Lic. María Julia Peñalba** – Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial –; de la **Lic. Mirta Rivero** – Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial – en la suma de PESOS un mil doscientos (\$ 1.200) para cada uno de ellos. Los de la **Dra. María Andrea Noms** – Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial-; de la **Dra. Nora Viviana Sotelo** – Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial –; de la **Dra. Silvina Cabrera** – Perito Médico Legista de la Asesoría Pericial –; de la **Dra. Gabriela Tinto** – Perito Médico Legista de la Asesoría Pericial –; del **Dr. Juan José Granillo Fernandez** – Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial –; del **Dr. Ruben Alejandro Neme** – Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial –; de la **Dra. María Verónica Gonzalez Carranza** – Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial –; de la **Dra. Andrea Alejandra Sanchez** – Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial – y de la **Dra. María Florencia Picone** – Perito Médico Legista de la Asesoría Pericial – en la suma de PESOS un mil setecientos (\$ 1.700) para cada uno de ellos (arts. 1 inc. 7 del Dec. 6732/87; y Ley 10.751). –

Importes a los que se deberán adicionar el diez por ciento (10%) en concepto de aportes (art. 21 de la ley 6716; y arts. 1, 9, 10, 13, 16, 21 y 49 del Decreto-ley 8904/77), sin que corresponda practicar regulación alguna a favor de los letrados intervinientes por parte de la Fiscalía de Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 del Decreto-Ley 7543/69. –

**9.** Remitiendo copia de la presente a la Unidad Fiscal de Investigaciones en turno, para que investigue la posible comisión de delitos de acción pública, conforme a los considerandos que preceden, a cuyo fin **librese oficio.** –

**10.** Remitiendo copia del presente decisorio a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, a fin de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

que tome conocimiento de lo aquí resuelto y evalúe las responsabilidades pertinentes, a cuyo fin **líbrese oficio.** –

**11.** Dejando sin efecto la reserva de las actuaciones. –

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes por Secretaría mediante cédula.** –

*LUIS FEDERICO ARIAS*  
*Juez*  
*Juz.Cont.Adm.Nº1*  
*Dto.Jud.La Plata*